CÓDIGO

DE

CARRERAS DE GALOPE

JCE | JOCKEY CLUB ESPAÑOL

Febrero de 2016

JOCKEY CLUB ESPAÑOL
Avda. Padre Huidobro s/n
Hipódromo de la Zarzuela
28023 MADRID

info@jockey-club.es
www.Jockey-Club.es

ÍNDICE DE TÍTULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE

TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE Y DEFINICIONES .2

Capítulo I Ámbito de aplicación del Código de Carreras de Galope 7
Capítulo II Definiciones 8

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones previas al desarrollo de las carreras 11

Capítulo I Autorización para hacer correr, para entrenar, para montar y para organizar 11
1ª parte: Autorización para hacer correr 11
2ª parte: Autorización para entrenar 22
3ª parte: Autorización para montar 32

Capítulo II ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y DE LAS CONDICIONES DE LAS CARRERAS 39
1ª parte: Elaboración de los programas de las carreras..... 39
2ª parte: Elaboración de las condiciones de las carreras 39

Capítulo III CONDICIONES DE CALIFICACIÓN DE UN CABALLO EN UNA CARRERA PÚBLICA Y DE LA PERSONA QUE LO MONTA, CÁLCULO DEL PESO QUE DEBE LLEVAR EL CABALLO 47
1ª parte: Condiciones de calificación de un caballo en una carrera pública y de la persona que lo monta 47
2ª parte: Cálculo del peso que debe llevar un caballo en una carrera pública..... 61

Capítulo IV Declaración relativa a la participación de un caballo en una carrera pública 66
1ª parte: Inscripción de un caballo en una carrera pública 66
2ª parte: Forfait 72
3ª parte: Declaración de participante 73
4ª parte: Declaración de monta 76

TÍTULO SEGUNDO
Organización de las carreras y control de su regularidad 77

Capítulo I Anulación y aplazamiento de las carreras que no puedan disputarse 77

Capítulo II Operaciones anteriores a la carrera 77
1ª parte: Definición y horario de las operaciones anteriores a la carrera 77
2ª parte: Confirmación de los caballos participantes, de las montas y de los pesos..... 78
3ª parte: Verificación de la identidad de los caballos declarados participantes..... 79
4ª parte: Control de las vacunaciones..... 80
5ª parte: Control del estado sanitario del caballo..... 81
6ª parte: Control de los herrajes..... 82
7ª parte: Declaración y control de elementos permitidos 82
8ª parte: Verificación de los colores..... 83
9ª parte: Verificación de las montas 83
10ª parte: Cambio de monta..... 87
11ª parte: Control del peso antes de la carrera..... 89
12ª parte: Verificación de las fustas..... 91
13ª parte: Verificación del casco y del chaleco protector..... 91
14ª parte: Señal del fin de las operaciones antes de la carrera..... 91
15ª parte: Ensillado y presencia de los caballos participantes en el lugar previsto para su presentación al público..... 91

Capítulo III Salida **91**

Capítulo IV Recorrido **97**
1ª parte: Prohibiciones y obligaciones relativas a la regularidad del desarrollo de las carreras 92
2ª parte: Control del desarrollo de las carreras..... 98

Capítulo V Llegada **103**

Capítulo VI Operaciones después de la carrera **104**
1ª parte: Definición de las operaciones después de la carrera..... 104
2ª parte: Regreso de los participantes después de la carrera 104
3ª parte: Control del peso después de la carrera..... 105
4ª parte: Control de la identidad de los caballos que reciben un premio.....106
5ª parte: Presencia obligatoria de entrenadores y jinetes al finalizar la carrera..... 106
6ª parte: Fin de las operaciones después de la carrera.....106

Capítulo VII Compra de caballos en carrera de venta o a reclamar y en carreras mixtas **106**

Capítulo VIII Sanción de los comportamientos que alteran el buen desarrollo de la reunión de carreras **110**

Capítulo IX Sanción por infracciones constatadas durante la reunión de carreras **110**

Capítulo X Condiciones de confirmación del resultado de una carrera **113**
1ª parte: Condiciones de confirmación vinculadas al resultado de una carrera..... 113
2ª parte: Control de ausencia de sustancias prohibidas en la analítica biológica efectuada al caballo é é é

ANEXO AL CÓDIGO
DE CARRERAS DE GALOPE

ANEXO 1 Destino del producto de las multas de los jinetes y los entrenadores 144
ANEXO 2 Asignación del nombre de un caballo de Carreras de Galope 145
ANEXO 3 Código internacional de sufijos 146
ANEXO 4 Colores de los propietarios 147
ANEXO 5 Reglamento que fija las Condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el Art. 189 y su posterior análisis..... 149
ANEXO 6 Presentaciones de pesos diferencias (en kilogramos) en caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31de diciembreé 154
ANEXO 7 Tabla de desviaciones de peso por edadé é é é é é é é é é é 155
ANEXO 8 Tabla de desviaciones de peso por edad aplicables a las carreras reservadas a los caballos que no son Pura Sangre (en kilogramos) é é é é é é é é é é é é 156
Tabla de desviaciones de peso por edad aplicables a las carreras reservadas a caballos pura raza árabes (en kilogramos) é 157
ANEXO 9 Reglamento de las carreras para caballos que no son Pura Sangre 158
ANEXO 10 Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación 159
ANEXO 11 Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación..... 171
ANEXO 12 Dispositivo, dimensiones mínimas e inclinaciones de los obstáculos para todos los hipódromos regidos por el Código de Carreras de Galope 191
ANEXO 13 Criterios sobre amateurismo fijados por los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE que deben ser respetados por los gentlemen-riders y por las amazonas 192
ANEXO 14 Reglamento que fija las condiciones en las cuales se puede autorizar la publicidad en los colores de un propietario 193
ANEXO 15 Código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en entrenamiento 198
ANEXO 16 Reglamento de la Caja de Socorro de los Jockeysé é é é é é é é é .. .199

ANEXO 17 Reglamento que fija las condiciones en las que se efectúan los controles biológicos a una persona titular de una autorización de montar é é é é é é é é é é é é 199
ANEXO 18 Modelo reglamentario para cascos y chalecos protectores. Fustas autorizadas. Anteojeras autorizadas 200

CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE

ADVERTENCIAS PREVIAS

En este Código de Carreras de Galope se entiende por **carrera de caballos de galope, carrera de caballos**, **o carrera**, todas y cada una de las carreras de caballos de galope oficiales que se celebren en España, no incluidas en la Ley 10/1998 del Deporte, reguladas por el presente Código y promovidas por la International Federation of Horseracing Authorities. Cuando no se especifique, estos conceptos se refieren tanto a la modalidad de liso como a la modalidad de obstáculos.

La **homologación** del resultado de una carrera de caballos de galope es de la exclusiva competencia, en España, de los Comisarios del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español y, en los países extranjeros, de sus respectivas Autoridades de carreras cuyas facultades sean similares a las de estos.

En este Código de Carreras de Galope se entiende por **Código de Carreras de Galope**, **Código de Carreras**, o simplemente **Código**, el conjunto de normas y directrices de obligado cumplimiento que regulan todas las actividades directamente relacionadas con todas y cada una de las carreras de caballos de galope.

En este Código, se entiende como **Jockey Club Español**, el Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende como **Órgano Regulador**, el Órgano Regulador del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende como **Departamento de Disciplina**, el Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comité de Disciplina**, el Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comité de Apelación**, el Comité de Apelación del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende como **Comisarios de Carreras** a los Comisarios del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador, designados por el Jockey Club Español de Carreras de Caballos como Comisarios de Carreras para una temporada de carreras.

En este Código se entiende como **Comisarios del Comité de Disciplina** a los Comisarios del Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comisarios del Comité de Apelación** a los Comisarios del Comité de Apelación del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende por **jinete** a cualquier persona que monte en carreras, en condición de jockey, jockey joven, aprendiz, gentleman-rider o amazona.

En este Código se entiende por **Sociedad de Carreras de Caballos**, **Sociedad de Carreras organizadora** o, simplemente, **Sociedad de Carreras**, a la Sociedades definidas en su artículo 3.

La inclusión de los **Programas de Carreras Lisas y de Carreras de Obstáculos de las Sociedades de Carreras** en el **Programa Oficial de las Carreras de Galope** publicado por el Jockey Club Español de Carreras de Caballos, estará supeditada a su presentación y aprobación por dicho Jockey Club, en los plazos para ello establecidos en las **Condiciones Generales** por el publicadas. Este Jockey Club deberá aprobar, de igual forma, las **Condiciones Generales** presentadas por las Sociedades de Carreras mencionadas, así como las **Condiciones Particulares** de cada carrera, las cuales no podrán contravenir en ningún caso las Condiciones Generales del Jockey Club Español de Carreras de Caballos ni el presente Código.

A los efectos sancionadores, en este Código de Carreras, se entiende por **persona** o **personas**, aquellas personas que se encuentren sometidas a este según lo establecido en su artículo 1, apartado III.

Título Preliminar
Ámbito de aplicación del Código de Carreras y definiciones

Capítulo I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CARRERAS

ART. 1

I. El Código de Carreras de Galope, completado por sus Anexos, regula todas las carreras de galope oficiales que se celebren en España bajo la autoridad del Jockey Club Español, no incluidas en la Ley 10/1998 del Deporte y promovidas por la International Federation of Horseracing Authorities.

II. Ningún programa, reglamento particular, condición general o particular podrá transgredir lo dispuesto en este Código.

III. Toda persona que haya recibido una autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina para hacer correr (tanto en calidad de propietario, de asociado, de arrendatario, de arrendador, o de partícipe), una autorización para entrenar, una autorización para montar, una autorización para actuar como representante designado, apoderado o agente, una autorización concedida, con carácter extraordinario, para desarrollar otras funciones en relación con las carreras de caballos, toda persona que compre un caballo inscrito en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, y toda aquella que haya recibido de una Sociedad de Carreras organizadora una autorización para permanecer en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos,

- se adhiere por ello sin reservas a este Código, a todas sus disposiciones y a todas las consecuencias que de ello puedan derivarse. De igual forma, y debido a la existencia de apuestas sobre las carreras de caballos, se someterá a cualquier disposición dirigida a proteger los intereses de los apostantes y la buena reputación de las carreras de caballos.

- se compromete a someterse a las disposiciones adoptadas por las Sociedades de Carreras referidas a la competición y a aquellas que regulan el acceso y las condiciones de utilización del conjunto de los lugares que se hallen bajo su dirección.

- así mismo, se compromete a cuidar su comportamiento y conversaciones, con objeto de no perturbar el desarrollo de las carreras y del entrenamiento y favorecer la imagen de aquellas.

IV. Lo mismo es de aplicación a cualquier persona que haya recibido una autorización similar de una Autoridad hípica cuyas facultades correspondan, fuera de España, a las del Jockey Club Español, y que haga correr, entrene, monte o desarrolle otra función en una carrera de caballos.

V. Cualquier decisión adoptada en aplicación del presente Código sobre un caballo o una persona titular de una autorización concedida por el Jockey Club Español a las que hace referencia el apartado III del presente artículo, se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del Jockey Club Español.

VI. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán comunicar sus decisiones a las Autoridades cuyas facultades correspondan, en sus respectivos países, a las del Jockey Club Español, a fin de que la ejecución de dichas decisiones se extienda de pleno derecho a las carreras reguladas por sus respectivos Códigos o Normas.

VII. En reciprocidad a lo establecido en el apartado anterior, una Autoridad hípica extranjera, cuyas facultades correspondan a las de los Comisarios del Departamento de Disciplina, o a las de los Comisarios de Carreras, podrá solicitar al Comité de Disciplina, el que cualquier decisión por ella adoptada, y que incluya una prohibición, sea inmediatamente ejecutiva y de pleno derecho allí en donde el presente Código esté en vigor, siempre que la decisión se haya adoptado de conformidad con los principios generales del Derecho Español.

ART. 2

I. La Junta Directiva del Jockey Club Español elabora y aprueba el Código de Carreras de Galope y toma las decisiones que puedan ser necesarias para completarlo o modificarlo.

II. Cualquier modificación del Código de Carreras de Galope se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del Jockey Club Español. Surtirá efectos el cuarto (4º) día siguiente al día de su publicación, salvo que en la publicación en dicho Boletín Oficial se indique que la medida surtirá efectos en una fecha posterior.

Capítulo II
DEFINICIONES

ART. 3
LAS SOCIEDADES DE CARRERAS DE CABALLOS

Las **Sociedades de Carreras de Caballos** son aquellas organizaciones, agrupaciones o personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que hayan sido autorizadas por los Comisarios del Comité de Disciplina para organizar carreras de caballos de galope.

ART. 4
LOS PROPIETARIOS Y LOS CRIADORES

El término **propietario**, utilizado en el presente Código, designa a la persona física o jurídica que haya sido autorizada por los Comisarios del Comité de Disciplina para hacer correr un caballo.

En una sociedad, en una asociación, y en el caso de un contrato de alquiler, el término **propietario** designa a la persona física que haya sido autorizada para actuar como representante designado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

El término **criador** utilizado en el presente Código designa a la persona física o jurídica que haya criado un caballo destinado a las carreras de caballos de galope cuyo nombre figure registrado como tal en el Libro Genealógico correspondiente a su raza.

ART. 5
LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRENAR

Las **autorizaciones para entrenar** emitidas por los Comisarios del Comité de Disciplina son licencias profesionales, bien como **ñlicencia para entrenarò** o como **ñpermiso para entrenarò**.

El término **ñentrenadorò** o el término **ñpersona titular de una autorización para entrenarò**, cuando se utiliza sin mayor precisión en el presente Código, abarca las siguientes formas de autorización: **licencia de entrenador público**, **licencia de entrenador particular** y **permiso para entrenar**.

ART. 6
LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MONTAR EN CARRERAS

Están autorizados para montar en una carrera de caballos de galope los titulares de una **licencia profesional de jockey**, **jockey joven o aprendiz**, o de una **autorización para montar en calidad de jinete aficionado**, bien como **gentleman-rider** o como **amazona.**

ART. 7
LOS CABALLOS

Se admitirá la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope siempre y cuando presente las **garantías de origen y de identificación** que se establecen en el presente Código y esté **calificado** para ello.

Además, y cuando la declaración de propiedad y de entrenamiento sea conforme a lo establecido en este Código y así quede registrada en el Jockey Club Español, este concederá a cada caballo una Licencia Caballar que le habilitará para poder participar en carreras y en la que se detallarán:

- El nombre del caballo y, en su caso, el sufijo correspondiente.
- El número de microchip del caballo.
- El número de identificación del Libro Genealógico (UELN).

La obtención de la Licencia Caballar llevará asociado el pago de la tarifa correspondiente establecida por el Jockey Club Español y supondrá que el caballo titular queda asegurado por la póliza de responsabilidad civil contratada por el Jockey Club Español para cubrir los riesgos en los que los caballos titulares de esta licencia harán incurrir a terceros, en su actividades relacionadas con el entrenamiento y su participación en las carreras de caballos.

A los efectos de lo previsto en el presente Código se entenderá por:

- **Caballo Nacional:** Todos los ejemplares nacidos en España e inscritos en el Registro de Nacimientos del Libro Genealógico de caballo Pura Sangre Inglés (en adelante, Stud-Book Español) o de cualquier otra raza, reconocida en el en el anexo I del Real Decreto 2129/2008 como raza integrada, admitida para la participación y que se encuentre inscrito en el registro de nacimientos de su Libro Genealógico.
- **Caballo nacido y criado en España:** Según lo dispuesto en el artículo 79, apartado I del presente Código**.**
- **Caballo Asimilado:** Según lo dispuesto en el artículo 79, apartado II, del presente Código**.**

- **Caballo Exportado:** Todos los ejemplares nacionales o no y asimilados, para los que el Stud-Book Español haya emitido un Certificado de Exportación y no se haya recibido de vuelta. Los pasaportes o DIE de estos caballos deberán ser visados por el Stud-Book Español antes de abandonar el Territorio.
- **Caballo Importado:** Todos los ejemplares inscritos al nacimiento en otros Stud-Books y que hayan sido inscritos en el correspondiente registro de importados del Stud-Book Español.

- **Caballo desplazado:** Todos los ejemplares que encontrándose inscritos en su correspondiente Stud-Book de nacimiento se encuentren fuera del ámbito territorial del mismo, bajo la cobertura de un permiso temporal (RCN, GNM o BCN).

La condición que ostente un caballo en relación con la clasificación anterior podrá modificarse o ampliarse a lo largo de su vida. No pudiendo ser coincidentes la de nacional, asimilado e importado, por ser excluyentes entre sí.

ART. 8
LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

I. A los efectos de este Código, una carrera de caballos de galope, tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, es una carrera oficial que se celebra en España bajo la autoridad del Jockey Club Español, no incluida en la Ley 10/1998 del Deporte, y promovida por la International Federation of Horseracing Authorities,

Sus condiciones deben estar incluidas, en España, en el Programa Oficial de las Carreras de Galope publicado por el Jockey Club Español y, fuera de España, en los Programas Oficiales de las Carreras Lisas y de las Carreras de Obstáculos publicados por las Autoridades cuyas facultades corresponden a las del Jockey Club Español en sus respectivos países.

Las carreras de caballos de galope pueden reservarse para caballos de la misma edad o del mismo sexo, o estar abiertas a caballos de distinta edad o de distinto sexo.

II. El **valor nominal** de un premio, un **premio** o el **importe de un premio**, es la suma cuya cifra se menciona en las Condiciones Particulares de una carrera de caballos y que se atribuye al ganador.

La **dotación total** de una carrera es la suma de las cantidades mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, y que se atribuyen al caballo ganador y a los caballos clasificados como colocados. La dotación total se indica en las Condiciones Particulares de la carrera.

III. En toda carrera de caballos de galope, los criterios que determinan el peso que deberán portar en ella los caballos participantes se indican en las Condiciones Particulares de la carrera, se registra en las operaciones de pesaje antes y después de la carrera, y se publica en los informes en kilogramos y medios kilogramos.

ART. 9
LA ORGANIZACIÓN Y EL CONTROL DE LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

I. La organización y el desarrollo de las carreras de caballos de galope son controlados por los miembros del **Órgano Regulador del Jockey Club Español** designados por este, los cuales se comprometen a observar y a aplicar el presente Código en todas sus actuaciones.

II. La autoridad de los **Comisarios de Carreras** se extiende, de acuerdo con las obligaciones y facultades que les confiera el presente Código, sobre todas las personas que, explícita o implícitamente, se han adherido a este Código y al Reglamento en vigor en las Sociedades de Carreras de Caballos, y concretamente sobre cualquier titular de una autorización para hacer correr, para entrenar o para montar, y sobre toda aquella persona que haya recibido de una Sociedad de Carreras organizadora una autorización para permanecer en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

III. Los **Comisarios del Comité de Disciplina** se encargan de velar por la regularidad de las carreras de caballos de galope en España.

En cualquier caso tienen, al menos, las mismas facultades que los Comisarios de Carreras.

En particular, podrán investigar directamente cualquier caso que requiera aparentemente su intervención, proceder a su estudio y tratar de resolver tomando la decisión más apropiada. Además, podrán conocer de errores u omisiones materiales constatadas en las decisiones de los Comisarios de Carreras, o proceder de oficio a su rectificación, según lo previsto en el Código de Carreras. También podrán actuar de

oficio para completar una decisión de los Comisarios de Carreras sobre un asunto, cuando esto suponga una consecuencia de la obligada aplicación de una disposición del Código.

IV. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, o por los Comisarios del Comité de Disciplina, relativas a:

- La interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.
- El desarrollo o el resultado de una carrera.
- Una falta disciplinaria.

Contra dichas decisiones cabe recurso de apelación.

Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, contra las que cabe recurso de apelación.

V. Las apelaciones a las decisiones de los Comisarios de Carreras se presentan ante el **Comité de Disciplina**.

Contra las decisiones del Comité de Disciplina cabrá recurso de apelación ante el **Comité de Apelación**.

VI. Los **Handicappers** son aquellas personas especializadas en valorar a los caballos en función de la calidad que demuestran en sus actuaciones en la pista y de los resultados que obtienen en ellas, y que están autorizados a clasificarlos en el orden decreciente de estos valores. Los Handicappers publican periódicamente las clasificaciones confeccionadas, pudiendo separar a los caballos atendiendo a su edad o a otras características. Estas clasificaciones son la bases, por ellos empleadas, para asignar los pesos que deben portar, en el caso de participar en ella, los caballos inscritos en una carrera de hándicap. El **Juez de Salida** es la persona responsable de las operaciones que conducen a dar la salida en una carrera de caballos y facultada para declarar la validez o nulidad de la misma. Así mismo es el responsable de la calificación de los caballos en función de la conducta que estos mantienen en las operaciones de salida. El **Juez de Peso** es la persona responsable de dirigir y registrar los pesajes de los jinetes en una jornada de carreras. Los Comisarios de Carreras pueden delegar en él otras funciones. El **Juez de Llegada** es la persona responsable de establecer el orden en el cual alcanzaron la meta los caballos participantes en una carrera.

ART. 10
EL BOLETÍN OFICIAL Y EL PROGRAMA OFICIAL DE LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

I. La **Dirección Técnica del Órgano Regulador del Jockey Club Español**, a través de su Departamento de Comunicación, publica periódicamente un **Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.**

Éste da **carácter oficial** a:

- Las modificaciones introducidas en el Código de Carreras de Galope.
- Las modificaciones introducidas en las Condiciones Generales del Jockey Club que se apliquen a las carreras de caballos de galope.
- Las autorizaciones concedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina a las personas físicas o jurídicas, para hacer correr, entrenar, montar, organizar, actuar como representante designado, agente o apoderado, así como las autorizaciones de los contratos de alquiler o de asociación y de los estatutos de una sociedad.
- Las autorizaciones concedidas, con carácter extraordinario, por los Comisarios del Comité de Disciplina a las personas físicas o jurídicas, para desarrollar otras funciones en relación con las carreras de caballos.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, en el seno del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, en aplicación del presente Código.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, en el seno del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, en aplicación del presente Código, incluidas las inclusiones y/o exclusiones en el Forfeit List.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios del Comité de Apelación, en el seno del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español.
- El Programa Oficial de las Carreras de Caballos de Galope y los Programas de Carreras de Caballos de Galope de las Sociedades de Carreras.
- Los resultados de todas las carreras de caballos de galope.

El Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope reproduce cualquier comunicado, aviso o información que las diferentes instancias del Jockey Club Español consideren útiles.

II. El **Programa Oficial de las Carreras de Caballos de Galope** es el documento mediante el cual el Jockey Club Español da carácter oficial a los **Programas de Carreras de Caballos de Galope de las Sociedades de Carreras**, y a las Condiciones Particulares de todas las carreras reguladas por el presente Código.

Sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan, y que se pongan en conocimiento de los interesados según los medios de información establecidos por el Jockey Club Español, sólo los Programas Oficiales de Carreras de Caballos de Galope de las Sociedades de Carreras, que incluyen las Condiciones Particulares de las carreras, y que se publiquen en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del Jockey Club Español, serán auténticos y obligarán a las partes.

III. Las **Condiciones Generales del Jockey Club** y las **Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras** son las condiciones financieras y técnicas que, salvo excepciones, se aplican a las carreras de caballos de galope que se disputen en los diferentes hipódromos de España.

IV. Las **Condiciones Particulares** son aquellas que se determinan para cada carrera en concreto.

Título Primero
Disposiciones previas al desarrollo de las carreras

Capítulo I

AUTORIZACIONES PARA HACER CORRER, PARA ENTRENAR, PARA MONTAR Y PARA ORGANIZAR

1ª parte: Autorización para hacer correr

ART. 11
DEFINICIÓN DE PROPIETARIO

I. El término **propietario** que se utiliza en el presente Código designa a la persona física o jurídica que haya recibido la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina para hacer correr un caballo, inscribir a este y realizar las declaraciones relativas a esas inscripciones y a percibir las cantidades por él obtenidas en premios y colocaciones, así como, en su caso, las primas establecidas.

El propietario podrá tener,

- la **plena propiedad** de un caballo, o
- el **alquiler total** de un caballo según un contrato que debe presentar ante los Comisarios del Comité de Disciplina, o
- la condición de **representante designado**, según un **contrato de alquiler** que reúne a varios arrendatarios y está registrado por los Comisarios del Comité de Disciplina, o
- la condición de **representante designado de una asociación** con arreglo a un contrato de asociación sobre la propiedad de un caballo de carreras, registrado por los Comisarios del Comité de Disciplina, o
- la condición, con arreglo a sus Estatutos, de **representante designado de una sociedad** registrada por los Comisarios del Comité de Disciplina, que tiene la propiedad de uno o varios caballos o agrupa a los titulares de derechos indivisos de propiedad sobre uno o varios caballos.

II. Para el caso de **plena propiedad**, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar al Libro Genealógico la titularidad oficial de cada uno de los caballos que un propietario desee declarar ante el Jockey Club Español.

III. La persona jurídica mencionada en el presente artículo es una sociedad, cuyos partícipes pueden identificarse cualquiera que sea su forma.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar a un propietario, en cualquiera de las formas anteriormente citadas, a correr bajo su nombre, el nombre de una marca comercial o de un seudónimo.

IV. Para los caballos que pertenezcan al Estado, se considera que su propietario es la Institución en la que están destinados.

ART. 12
FORMAS AUTORIZADAS DE PROPIEDAD COMÚN DE UN CABALLO

1º Asociación

I. Prescripciones generales relativas a la autorización de una asociación.- Para ser declarado en entrenamiento, o para continuar en esa situación, un caballo puede ser objeto de una asociación.

Para cada caballo objeto de una asociación se deberá redactar un contrato de asociación que deberá ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Para que el contrato de asociación pueda ser aprobado, cada asociado individualmente deberá ser aprobado y registrado previamente como propietario por los Comisarios del Comité de Disciplina, tanto si tiene como si no tiene una parte de la propiedad del caballo o de los rendimientos de su vida deportiva.

Una vez elegido por los miembros de la asociación como representante designado, este deberá remitir a los Comisarios del Comité de Disciplina su solicitud de registro como tal y el contrato de asociación, ambos para su aprobación.

El número de los asociados no podrá ser superior a veinte (20).

Mientras el contrato de asociación no haya sido aprobado, se considera nulo y no producirá efecto ante el Jockey Club Español.

Las inscripciones que sean cedidas a la asociación, cuando así proceda, pueden ser válidas a partir del momento de la autorización del contrato de asociación.

El contrato se aplica tal y como se ha registrado mientras no llegue a su vencimiento o no se modifique o rescinda en las condiciones previstas en los apartados IV, V y VI del presente artículo, aunque hay que señalar que, en cualquier caso, el contrato se extinguirá automáticamente para el Jockey Club Español si no ha existido actividad alguna durante dos (2) años.

II. Condiciones de autorización de una asociación. - La declaración de asociación deberá efectuarse empleando el modelo previsto a tal efecto que deberá cumplimentarse en un único documento firmado por todos los asociados.

La declaración de asociación deberá mencionar:

1. El nombre, los apellidos y la dirección de cada asociado, y el porcentaje de cada uno de ellos sobre la propiedad del caballo y/o sobre los rendimientos obtenidos por este en su vida deportiva
2. El nombre, la raza, el sexo, la capa y los orígenes del caballo objeto de la asociación**.**
3. La duración del contrato.
4. La autorización o no autorización de cada uno de los asociados para que el caballo pueda ser inscrito,

a) en una carrera de obstáculos.
b) en una carrera de venta o a reclamar, o para ser puesto a la venta en una carrera mixta.

Cuando el contrato prevea que el caballo pueda participar en una carrera de venta o a reclamar, o en una carrera mixta para ser puesto a la venta, deberá especificar si alguno de los asociados puede estar autorizado a reclamarlo a su nombre. El contrato podrá especificar una tasa de reclamación mínima.

5. Si procede, las inscripciones del caballo que hayan sido cedidas por el propietario anterior. Si una inscripción no está registrada debido a la ausencia de esta mención obligatoria, no podrá interponerse recurso alguno.
6. El nombre y los apellidos del representante designado.

El representante designado,

a) es la persona a quien se atribuye la facultad para efectuar las declaraciones relativas a la participación en las carreras de los caballos propiedad de la asociación. Sin embargo, el contrato de asociación podrá especificar que el representante designado delega sus funciones en el entrenador, siempre y cuando ninguno de los contratantes intervenga directamente en la vida deportiva del caballo, con la excepción de la facultad reflejada en el apartado b que sigue a continuación.
b) es la persona autorizada para ser el titular de las cuentas que la asociación mantenga con el Jockey Club Español.
c) es el único interlocutor de la asociación ante el Jockey Club Español y el responsable del cumplimiento por parte de la asociación de lo dispuesto en el Código de Carreras de Galope. Los demás asociados delegan sobre él la responsabilidad del funcionamiento de la asociación.
d) está obligado, en las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la firma del contrato, y para poder ser declarado el caballo en situación de entrenamiento bajo esa propiedad, a remitir al Jockey Club Español una copia del contrato una vez verificado por cada uno de los contratantes.
e) es quien efectúa las declaraciones de rescisión o de modificación del contrato, siendo considerado específicamente por los demás asociados como la persona en la que se delega la acción de hacer tales declaraciones.
f) puede ser la persona bajo cuyo nombre y colores corra el caballo conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente Código.

III. Duración del contrato de asociación.- La duración del contrato la estipularan libremente los asociados, pudiéndose establecer,

- por un tiempo determinado, o
- con un vencimiento fijo irrevocable, o
- si procede, con una prórroga tácita, o
- por tiempo indeterminado.

IV. Disolución del contrato de asociación.- Salvo cláusula particular que mencione en el contrato las condiciones de la disolución, la asociación cesa su actividad por cualquiera de los siguientes motivos:

- La expiración del plazo de duración previsto en el contrato.
- El acuerdo unánime de todos los asociados, certificado por el representante designado bajo su exclusiva responsabilidad y comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- La petición de uno o varios asociados, comunicada al menos con treinta (30) días de antelación a los Comisarios del Comité de Disciplina y al resto de los asociados.
- Cualquier modificación del contrato en las clausulas relativas a la disposición del caballo y, concretamente, a su propiedad o la de los rendimientos obtenidos por este en su vida deportiva.

En estos casos deberá informarse de la declaración de disolución a los demás miembros del contrato y a los Comisarios del Comité de Disciplina, mediante carta certificada con acuse de recibo.

Solo podrá registrarse una nueva propiedad del caballo si el contrato se ha rescindido regularmente ante los Comisarios del Comité de Disciplina y, en el caso de una nueva asociación, si el nuevo contrato ha sido aprobado.

El caballo cuyo contrato de asociación llega a su vencimiento, o se rescinde, no podrá ser inscrito ni correr mientras no sea registrada una nueva declaración relativa a su propiedad por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los efectos del contrato se aplican a cualquier inscripción realizada con anterioridad al registro de la disolución, con la excepción de las inscripciones cedidas al nuevo propietario.

V. Modificación de la asociación.- Cualquier modificación del contrato en las cláusulas relativas a la administración del caballo, y concretamente al nombramiento del representante designado, deberá ser objeto de una cláusula adicional presentada por el nuevo representante designado, bajo su exclusiva responsabilidad, y en la que se certifique el consentimiento de conformidad con las cláusulas del contrato dado por los asociados**.**

Las nuevas cláusulas del contrato surtirán efecto para las inscripciones futuras, así como para las inscripciones ya registradas siempre que el Jockey Club Español haya recibido la cláusula adicional al menos setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes de la carrera en cuestión.

VI. Fallecimiento de un asociado.- EL fallecimiento de un asociado debe comunicarse a los Comisarios del Comité de Disciplina.

VII. Responsabilidad de los asociados.- Todos los asociados son solidariamente responsables del pago de los importes debidos por la participación del caballo en las carreras y de las demás cantidades debidas en virtud de lo dispuesto en el presente Código.

En el caso de incumplir lo expresado en el párrafo anterior, un asociado se expone a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del presente Código relativo a la inscripción en el Forfeit List, lo que supone, según los casos, la suspensión o la rescisión del contrato. En el caso de una declaración contraria a las cláusulas del contrato, o de una declaración falsa, el representante designado se expone a las sanciones previstas dentro de los límites del presente Código, y concretamente a la retirada de su autorización para hacer correr.

En el caso de que la validez del contrato quede seriamente cuestionada y, a la espera de que se llegue a una resolución judicial o extrajudicial del litigio, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la participación del caballo objeto del contrato en una carrera de caballos de galope.

VIII. La exportación definitiva del caballo objeto del contrato de asociación suspende los efectos del contrato.

2º Alquiler

IX. Prescripciones generales relativas a la autorización de un alquiler. ï Para ser declarado en entrenamiento, o para continuar en esa situación, un caballo puede ser objeto de un contrato de alquiler entre uno o varios arrendadores y uno o varios arrendatarios.

Para cada caballo objeto de un alquiler se deberá redactar un contrato de alquiler que deberá ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Para que el contrato de alquiler pueda ser aprobado, cada arrendador y cada arrendatario individualmente deberá ser aprobado y registrado previamente como propietario por los Comisarios del Comité de Disciplina, tanto si tiene como si no tiene una parte de la propiedad del caballo o de los rendimientos de su vida deportiva.

Una vez elegido por los contratantes como representante designado, este deberá remitir a los Comisarios del Comité de Disciplina su solicitud de registro como tal y el contrato de alquiler, ambos para su aprobación.

El número de arrendadores no podrá ser superior a seis (6) y el número de arrendatarios no podrá ser superior a diez (10).

Mientras el contrato de alquiler no sea aprobado, es nulo y no producirá efecto ante el Jockey Club Español.

Las inscripciones que le sean cedidas cuando así proceda, pueden ser válidas a partir del momento de la autorización del contrato de alquiler.

El contrato se aplicará tal y como esté registrado, mientras no llegue a su vencimiento o sea modificado o rescindido en las condiciones previstas en los apartados XII, XIII, XIV y XV del presente artículo; se advierte, en cualquier caso, que el contrato se extingue automáticamente para el Jockey Club Español si no se ha registrado actividad durante un período de dos (2) años.

X. Condiciones de autorización de un alquiler. - La declaración de alquiler deberá efectuarse empleando el modelo previsto a tal efecto que deberá cumplimentarse en un único documento firmado por todos los asociados.

La declaración de alquiler deberá mencionar:

1. El nombre, los apellidos y la dirección del arrendatario o arrendatarios, y el porcentaje de cada uno de ellos sobre el alquiler y/o sobre los rendimientos obtenidos por el caballo en su vida deportiva.
2. El nombre, la edad, la raza, el sexo, la capa y los orígenes del caballo objeto del alquiler.
3. La duración del contrato.
4. La autorización o la no autorización del arrendador o de los arrendadores. y del arrendatario o de los arrendatarios, para que el caballo pueda ser inscrito:

a) en una carrera de obstáculos,
b) en una carrera de venta o a reclamar, o para ser puesto a la venta en una carrera mixta, especificando, llegado el caso, la tasa de reclamación mínima.

Cuando el contrato prevé que el caballo pueda participar en una carrera de venta o a reclamar, o en una carrera mixta para ser puesto a la venta, deberá especificar si alguno de los contratantes está autorizado para reclamarlo a su nombre. El contrato podrá fijar una tasa de reclamación mínima.

5. Si procede, las inscripciones del caballo que el propietario anterior haya cedido al arrendatario. Si una inscripción no está registrada debido a la falta de esta mención obligatoria, no podrá interponerse recurso alguno.
6. El nombre y los apellidos del representante asignado.

El representante designado,

a) es la persona a quien se atribuye la facultad para efectuar las declaraciones relativas a la participación en las carreras del caballo alquilado. Sin embargo, el contrato de alquiler podrá especificar que el representante designado delega sus funciones en el entrenador, siempre y cuando ninguno de los contratantes intervenga directamente en la vida deportiva del caballo, con la excepción de la facultad reflejada en el apartado b que sigue a continuación.

b) es la persona autorizada para ser el titular de las cuentas que el contrato de alquiler mantenga con el Jockey Club Español.

c) es el único interlocutor de los arrendadores ante el Jockey Club Español y el responsable del cumplimiento por parte de estos de lo dispuesto en el Código de Carreras de Galope. Los demás contratantes delegan sobre él la responsabilidad del funcionamiento del contrato.

d) está obligado, en las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la firma del contrato, y para poder ser declarado el caballo en situación de entrenamiento bajo esa propiedad, a remitir al Jockey Club Español una copia del contrato una vez verificado por cada uno de los contratantes.

e) es quien efectúa las declaraciones de rescisión o de modificación del contrato, siendo considerado específicamente por los demás contratantes como la persona en la que se delega la acción de hacer tales declaraciones.

f) puede ser la persona bajo cuyo nombre y colores corra el caballo conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente Código.

XI. Duración del contrato de alquiler. - Cualquier alquiler es irrevocable durante un período que, salvo excepción expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, no podrá ser inferior a seis (6) meses.

La duración del alquiler quedará fijada,

- por tiempo determinado, o
- con un vencimiento fijo irrevocable, o
- por tiempo determinado con una prórroga tácita, a partir del vencimiento del plazo previsto inicialmente en el contrato, o
- por tiempo indeterminado.

XII. Rescisión del contrato de alquiler. - El alquiler termina por cualquiera de los siguientes motivos:

- La expiración del plazo de duración previsto en el contrato.
- El acuerdo unánime de todos los contratantes, certificado por el representante designado bajo su exclusiva responsabilidad, y comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- La venta del caballo en una carrera de venta o a reclamar, o mixta.
- Cualquier cambio o modificación en los arrendadores o en los arrendatarios.

Para los contratos por tiempo determinado que prevean una prórroga tácita por un nuevo periodo a partir del vencimiento del plazo previsto inicialmente en el contrato, y para los contratos por tiempo indeterminado, éste podrá ser rescindido por uno de los contratantes con un preaviso de, al menos, treinta (30) días antes del vencimiento, salvo que en el contrato figure una clausula especial que establezca las condiciones de la rescisión. Deberá informarse de dicha rescisión, con el mismo preaviso, a los demás miembros del contrato y a los Comisarios del Comité de Disciplina, con acuse de recibo.

Una nueva propiedad del caballo solo podrá registrarse si la rescisión del contrato se ha comunicado regularmente a los Comisarios del Comité de Disciplina y, en el caso de un nuevo alquiler, si se ha aprobado el correspondiente nuevo contrato.

El caballo cuyo contrato de alquiler llega a su vencimiento, o se rescinde, no podrá ser inscrito ni correr mientras los Comisarios del Comité de Disciplina no registren una nueva declaración relativa a su propiedad.

Los efectos del contrato de alquiler se aplicarán a cualquier inscripción realizada con anterioridad al registro de la declaración de rescisión, con la salvedad de las inscripciones cedidas al nuevo propietario.

XIII. Modificación del contrato de alquiler. - Cualesquier modificación del contrato, y concretamente el cambio de representante designado, deberán ser objeto de una cláusula adicional presentada por el nuevo representante designado, bajo su exclusiva responsabilidad, y en la que se certifique el consentimiento de los demás contratantes dado de conformidad con las cláusulas del contrato.

Las nuevas cláusulas del contrato surtirán efecto para las inscripciones futuras así como para las inscripciones registradas, siempre que el Jockey Club Español haya recibido la cláusula adicional al menos setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes de la carrera en cuestión.

XIV. Fallecimiento de un arrendador o de un arrendatario. - El fallecimiento de un arrendador o de un arrendatario debe comunicarse a los Comisarios del Comité de Disciplina.

XV. Responsabilidad de los arrendatarios. - Los arrendatarios son solidariamente responsables tanto del pago de los importes debidos por el alquiler del caballo como de las cantidades debidas en virtud de lo dispuesto en el presente Código.

En el caso de incumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, el arrendatario se expone a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del presente Código en lo relativo a la inscripción en el Forfeit-List, lo que supone, según los casos, o la suspensión o la rescisión del contrato. En caso de declaración contraria a las cláusulas del contrato, o de declaración falsa, el representante designado se expone a las sanciones previstas en el presente Código y concretamente a la retirada de su autorización para hacer correr.

En el caso de que la validez del contrato de alquiler quede seriamente cuestionada, y a la espera de que se llegue a una resolución judicial o extrajudicial del litigio, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la participación del caballo en una carrera de caballos de galope.

XVI. Autorización de una sociedad como arrendadora. - Una sociedad española o extranjera podrá ser aprobada como arrendadora por los Comisarios del Comité de Disciplina, independientemente de su forma jurídica. La autorización en calidad de arrendadora solo podrá concederse a una sociedad extranjera si está aprobada por una Autoridad hípica extranjera que esté adherida al "Acuerdo Internacional sobre la Cría, las Carreras y las Apuestas y sus Anexos" y cuyas facultades correspondan a las del Jockey Club Español. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- Estatutos de la sociedad,

- Nombre, apellidos y dirección de la persona responsable de la gestión.

XVI. La exportación definitiva del caballo objeto del contrato de alquiler, suspende los efectos del contrato

3º Sociedades.

XVII. Prescripciones generales relativas a la autorización de las sociedades.- Una sociedad, española o extranjera, independientemente de su forma jurídica, podrá tener la propiedad de uno o varios caballos o agrupar a los titulares de derechos indivisos de propiedad sobre uno o varios caballos, con las siguientes restricciones:

- Todos los partícipes y la sociedad deberán ser aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina. Dicha autorización se concede tras el examen, a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina, de toda la documentación cuya comprobación consideren necesaria para identificarles, y concretamente de los siguientes documentos:

a) para las sociedades ya constituidas, un ejemplar de los Estatutos en los que figure la inscripción en el Registro Mercantil y un extracto de la inscripción. Los Estatutos deberán especificar el nombre, los apellidos y la dirección de la persona responsable de la gestión de la sociedad.

b) una relación que permita identificar a los partícipes.

- La sociedad nombrará un representante designado que deberá ser aprobado especialmente a tal efecto por los Comisarios del Comité de Disciplina. Dicho representante designado deberá, además, ser aprobado según el mismo procedimiento empleado para la autorización en calidad de propietario.

- Si los Comisarios del Comité de Disciplina deciden aprobar al representante designado, esta persona deberá ser nombrada como único interlocutor y responsable de la sociedad ante el Jockey Club Español en lo relativo al Código de Carreras de Galope. Es la persona a quien se atribuye la facultad para efectuar las declaraciones relativas a la situación en entrenamiento y participación del caballo de la sociedad en las carreras. Sin embargo, la declaración de propiedad podrá especificar que el representante designado delega sus funciones en el entrenador, siempre y cuando ninguno de los contratantes intervenga directamente en la vida deportiva del caballo.
- El representante designado puede ser la persona bajo cuyo nombre y colores corra el caballo conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente Código.

Cualquier modificación en la composición de los socios o partícipes, o relativa al representante designado, deberá comunicarse a los Comisarios del Comité de Disciplina lo antes posible, y a más tardar setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes. Las modificaciones exigirán una nueva autorización.

Ninguna cesión hecha con posterioridad a dicho plazo producirá efecto frente a la sociedad, sin perjuicio de las sanciones, dentro de los límites del Código, que una operación de ese tipo podría llevar consigo.

Los caballos no podrán correr mientras un nuevo representante designado no sea aprobado especialmente por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Deberá informarse de la disolución de la sociedad a los Comisarios del Comité de Disciplina, mediante comunicación del acta de la junta general extraordinaria en la que se haya acordado dicha disolución.

Cualquier caballo que corra contraviniendo estas disposiciones podrá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

XVIII. Retirada de la autorización. - La autorización de la sociedad, que constituye una medida administrativa interna, podrá ser retirada en cualquier momento y sin indemnización, por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, que actuarán de oficio, o con arreglo a las competencias que les otorgan los artículos 202, 204 y 205 del presente Código.

XIX. Condiciones específicas para la autorización de una sociedad extranjera. - Con anterioridad a la solicitud de autorización ante los Comisarios del Comité de Disciplina, una sociedad extranjera, deberá ser aprobada por una Autoridad hípica extranjera que se haya adherido a los "Acuerdos Internacionales sobre la Cría, las Carreras y las Apuestas y sus Anexos" y cuyas facultades correspondan a las del Jockey Club Español.

XX. Condiciones de la autorización de una sociedad. -

Un caballo no podrá correr en el mismo año bajo los nombres de distintas sociedades o bajo nombres de productos o de marcas diferentes pertenecientes a una sociedad.

ART. 13
PRESCRIPCIONES GENERALES APLICABLES A LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD DE UN CABALLO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

I. Condiciones de validez de las declaraciones. -A los efectos del presente Código, las declaraciones relativas a la propiedad de un caballo, independientemente de su forma, afectan a la propiedad y/o a los rendimientos deportivos de su vida de carreras.

II. La propiedad o titularidad de los caballos deberá reflejarse en el Documento de Identificación Equina (DIE) y ser concordante con los Registros del Libro Genealógico.

III. En el caso de plena propiedad, la propiedad o cualquier cambio de propiedad de un caballo deberán ser declarados a los Comisarios del Comité de Disciplina para permitir la situación legal de propiedad y la posterior de entrenamiento del caballo. Si el caballo se encontrara inscrito, esta declaración deberá realizarse al menos setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes.

IV. En el caso de plena propiedad, salvo que el propietario declare lo contrario por escrito y dicha declaración sea registrada por los Comisarios del Comité de Disciplina, se considera que el entrenador es su representante para efectuar cuantas declaraciones sean necesarias para el normal desarrollo de la vida deportiva de los caballos que se le encomiendan.

V. Control de las declaraciones. - Los Comisarios del Comité de Disciplina tendrán la facultad de exigir todos los justificantes que consideren necesarios, tanto para probar la veracidad y exactitud de la solicitud de autorización, de las declaraciones de propiedad en sus diferentes formas y de las condiciones enunciadas, como en lo relativo a la personalidad del propietario, de los arrendadores, de los arrendatarios, de los asociados, de los partícipes y de los representantes designados. Si no se facilitan dichos justificantes a su satisfacción, podrán rechazar la autorización o el registro de la declaración, invalidarla, y rechazar la inscripción del caballo o invalidarla.

VI. Publicación de las declaraciones. ï Se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

La declaración de asociación, el nombre del representante designado, sus modificaciones y la rescisión de la asociación.

La declaración de alquiler, la designación del arrendatario, el nombre del representante designado y la rescisión del alquiler.

La autorización de sociedades españolas y/o extranjeras como propietarias y arrendadoras.

VII. Caballos extranjeros. - Las declaraciones de asociación, de alquiler y de sociedad, no serán obligatorias para los caballos entrenados en el extranjero que vienen a participar en una carrera.

VIII. Sanción por el incumplimiento de las prescripciones generales aplicables a las declaraciones relativas a la propiedad de un caballo, a las asociaciones, a los alquileres y a las sociedades. - Si un caballo está inscrito o toma parte en una carrera de caballos de galope sin que se hayan efectuado regularmente las declaraciones exigidas en el artículo 12 y en los apartados anteriores de este artículo 13, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al propietario, o a su representante designado o apoderado, una multa de setenta y cinco (75) euros a ocho mil (8.000) euros y podrán rechazar o invalidar la inscripción del caballo y las declaraciones posteriores con ella relacionadas y, si ha corrido, descalificarlo.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán asimismo remitir una advertencia al representante designado. Esta advertencia se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán suspender o retirar la autorización del representante designado culpable.

IX. Sanción a las declaraciones falsas. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros a cualquier persona culpable de una declaración falsa relativa a la propiedad de un caballo en cualquiera de sus formas. Así mismo, podrán descalificar al caballo que haya sido objeto de dicha declaración falsa.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán dirigir a dicha persona una advertencia que se incluirá en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Además, la autorización de dicha persona podrá ser suspendida o retirada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Asimismo, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aplicar estas sanciones a cualquier persona responsable o que haya actuado como cómplice de una declaración falsa o que no se ajuste en su totalidad a la verdad.

ART. 14
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO, DE ASOCIADO, DE ARRENDATARIO, DE ARRENDADOR O DE PARTÍCIPE

La solicitud de autorización en calidad de propietario (persona física o jurídica), de asociado, de arrendatario, de arrendador o de partícipe, y cualquier solicitud de registro del nombre de una sociedad deberá hacerse ante los Comisarios del Comité de Disciplina, adjuntando la documentación exigida para ello.

La solicitud de autorización en calidad de propietario (persona física o jurídica), o en calidad de asociado, de arrendatario, de arrendador o de partícipe, deberá ir acompañada, además, del abono de una tarifa cuyo importe es establecido por la Junta Directiva del Jockey Club Español. Esta tarifa, que se abona en la cuenta abierta a nombre del Jockey Club Español, no es devuelta en caso de denegación de la autorización.

Las solicitudes son examinadas por los Comisarios del Comité de Disciplina que podrán pedir al solicitante cualquier información adicional que consideren útil para el examen del expediente. Al finalizar dicho examen, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden expedir o denegar la autorización.

Ninguna persona, física o jurídica, titular de una autorización en calidad de propietario en cualquiera de sus formas, expedida por una Autoridad hípica cuyas facultades correspondan, fuera de España, a las del Jockey Club Español, podrá hacer correr en España un caballo entrenado por un titular de una autorización para entrenar expedida por los Comisarios del Comité de Disciplina, sin recibir una autorización de estos.

Sin embargo, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar a un propietario extranjero, en cualquiera de sus formas, para que utilice la autorización concedida por su Autoridad hípica, durante un plazo no renovable de sesenta (60) días y siempre que haya remitido al Jockey Club Español, con anterioridad, un dictamen favorable de la Autoridad hípica extranjera que haya concedido esta autorización.

ART. 15
NOMBRE DEL PROPIETARIO BAJO EL CUAL CORRERÁ EL CABALLO

I. Propietarios residentes en España. - Los propietarios residentes en España deberán hacer correr sus caballos bajo el nombre que tengan registrado en el Jockey Club Español.

II. Cualquier excepción a esta norma deberá ser objeto de una autorización por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Caballos pertenecientes a una sociedad. - Las sociedades podrán recibir autorización para hacer correr sus caballos bajo su denominación, bajo el nombre de un producto o de una marca que les pertenezca, o bajo el nombre del representante designado. Esta autorización, y cualquier excepción a esta norma, será exclusiva decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina. Cuando los caballos corran a nombre del representante designado, este no podrá hacer correr bajo su nombre a caballos distintos a los pertenecientes a la sociedad.

IV. Caballos objeto de un contrato de alquiler o de asociación. - Los caballos que sean objeto de un contrato de alquiler o de asociación podrán ser autorizados por los Comisarios del Comité de Disciplina para correr bajo los nombres de tres (3) de los contratantes como máximo. Así, el caballo podrá correr bajo el nombre de hasta tres contratantes, del representante designado o bajo el nombre dedicado al contrato de asociación o al contrato de alquiler. Cuando los caballos corran a nombre del representante designado, este no podrá hacer correr bajo su nombre a caballos distintos a los pertenecientes a la asociación o al alquiler.

V. Caballos pertenecientes al Estado. - Los caballos pertenecientes al Estado deberán correr bajo el nombre y los colores de la Institución en la que están destinados.

VI. Uso de un pseudónimo. - El uso de un pseudónimo podrá ser autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina, siempre que el propietario sea reconocido por ese pseudónimo.

Excepción. -

VII. 1° Excepción en caso de venta del caballo en subasta pública tras el cierre de las declaraciones de participantes.

Si un caballo es vendido en subasta pública después de haber sido declarado participante en una carrera, podrá ser autorizado por los Comisarios de Carreras para correr bajo el nombre y los colores del nuevo propietario, siempre que la cesión de la inscripción se haya presentado ante los Comisarios del Comité de Disciplina, con anterioridad a la celebración de la carrera.

ART. 16
SOLICITUD DE REGISTRO, RENOVACIÓN O DE CAMBIO DE LOS COLORES

I. Solicitud de registro, renovación o cambio de los colores. - En cuanto reciba la autorización, el nuevo propietario, o su representante designado, deberá solicitar al Jockey Club Español el registro del diseño y de los colores que lucirán la chaquetilla

Con arreglo a un contrato de asociación o de alquiler, o para una sociedad, el representante designado podrá solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina, en el momento en el que presenta el contrato o los Estatutos al Jockey Club Español, el que un caballo corra bajo unos colores dedicados a

- la asociación, o
- a un grupo de tres de los asociados, o
- al alquiler, o
- a un grupo de tres de los arrendatarios, o
- a la sociedad.

El representante designado podrá solicitar así mismo que la asociación, el alquiler o la sociedad corran con los colores a él asignados. En este caso, el representante designado no podrá ser titular de otros colores.

La elección de los colores y su disposición deberán ser de conformidad con el reglamento publicado en el anexo 4. Tras comprobar que los colores propuestos no han sido asignados con anterioridad, estos son aceptados por los Comisarios del Comité de Disciplina.

El registro de los colores implica el abono de una tarifa cuyo importe es establecido por la Junta Directiva del Jockey Club Español.

La solicitud para la renovación de los colores se enviará, empleando el impreso establecido para ello, a los Comisarios del Departamento de Disciplina durante los primeros quince (15) días del mes de Diciembre del año anterior para el que se solicita. Esta renovación implicará el pago de la tarifa correspondiente. La renovación de los colores implica la renovación de la autorización como propietario, en cualquiera de sus formas.

II. Solicitud de colores ya concedidos. - No podrán ser declarados, sin el consentimiento escrito del derechohabiente, de sus herederos o del administrador de la herencia, los colores asignados anteriormente a otro propietario, a menos que este último lleve más de cinco (5) años sin hacer correr un caballo en España. Este plazo podrá prorrogarse, sujeto a una resolución específica de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Tampoco podrán ser declarados aquellos colores considerados y registrados por el Jockey Club Español como históricos.

III. Solicitud de cambio de colores. - Cualquier solicitud de cambio de colores requiere una nueva declaración presentada en las condiciones que establece el apartado I del presente artículo. Dicha nueva declaración supone el pago de un nuevo derecho de registro.

IV. Modificación de colores que puedan prestarse a confusión. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir la modificación del diseño y/o los colores propuestos por un propietario sí parecen susceptibles de prestarse a confusión. Dicha modificación requiere una nueva declaración redactada y presentada en las condiciones establecidas en el apartado I del presente artículo, pero no supone el pago de derecho de registro alguno.

ART. 17
PROPIEDAD COMÚN DE VARIOS CABALLOS QUE PARTICIPEN EN LA MISMA CARRERA

I. Colores del propietario que posea varios caballos en la misma carrera.- Para facilitar el distinguir a los diferentes caballos y a sus jockeys cuando un propietario haga correr a varios caballos en una misma carrera, uno de los jockeys llevará los colores habituales, y el otro o los otros jockeys, portarán los mismos colores en la chaquetilla pero portarán las gorras de colores diferentes. El color de estas gorras será único y sin diseño alguno. Los colores elegidos para estas gorras serán asignados por los Comisarios de Carreras.

En caso de infracción de la presente disposición, los Comisarios de Carreras podrán imponer al propietario una multa que no superará los setenta y cinco (75) euros.

ART. 18
RETRIBUCIONES DEBIDAS POR EL PROPIETARIO

I. Entrenador público.- El propietario que utilice los servicios de un entrenador público, deberá abonarle un porcentaje sobre las cantidades obtenidas por sus caballos. Dicho porcentaje se determina en las condiciones establecidas por el artículo 36 del presente Código.

II. **Jockeys, jockeys jóvenes y aprendices.-** El propietario deberá abonar a los jinetes cuyos servicios haya utilizado, las cantidades debidas por los porcentajes sobre las cantidades obtenidas por sus caballos, las montas y los gastos de desplazamiento. Dicha cantidades serán satisfechas en las condiciones establecidas por el artículo 41, apartados VI y VII y VIII, por el artículo 42, apartados IX y X, y por el artículo 43, apartado II del presente Código.

III. Gentlemen-riders y amazonas.- Las retribuciones debidas por el propietario se especifican en el artículo 40, en sus apartados VII, VIII y IX.

.

ART. 19
RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS APRENDICES DEL PROPIETARIO QUE UTILICE LOS SERVICIOS DE UN ENTRENADOR PARTICULAR

El propietario que utilice los servicios de un entrenador particular se considerará firmante del contrato de aprendizaje y responsable de los aprendices vinculados a su centro de entrenamiento, tanto en lo que respecta al presente Código, como en lo que se refiere al Estatuto de los Trabajadores españoles.

Frente a los aprendices, asumirá los derechos y las obligaciones previstos para los entrenadores por el artículo 37.

El entrenador particular se equiparará al entrenador público para obtener el descargo de peso del que se beneficiará el jockey joven o el aprendiz.

ART. 20
PROPIETARIO QUE DEJE DE HACER CORRER DURANTE MAS DE CINCO AÑOS O QUE MANTENGA DEUDAS CON EL JOCKEY CLUB ESPAÑOL

I. Propietario que deje de hacer correr durante más de cinco años consecutivos.- Cualquier propietario que haya dejado de hacer correr al menos un caballo durante más de cinco (5) años consecutivos y que desee volver a correr, solicitará a los Comisarios del Comité de Disciplina la autorización para ello. Estos decidirán, tras haber estudiado los elementos del expediente del interesado, si conceden o rechazan dicha autorización.

También podrán decidir que se incoe un nuevo procedimiento de autorización.

En este último caso, la solicitud se considerará como una primera solicitud y se acompañará del abono de la cantidad establecida en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. En el caso de que los Comisarios del Comité de Disciplina rechazaran la autorización, dicha cantidad no será reembolsada.

II. Propietario que mantenga deudas con el Jockey Club Español ï Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 sobre el Forfeit List, los Comisarios del Comité de Disciplina no admitirán que un propietario, en cualquiera de sus formas, inscriba, realice cualquier tipo de declaración relativa a una inscripción o haga correr a un caballo mientras mantenga una deuda con el Jockey Club Español.

ART. 21
FALLECIMIENTO DE UN PROPIETARIO

En el caso de fallecimiento de un propietario, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aceptar que los caballos sigan corriendo de forma provisional con los colores de este propietario, con la condición de que se presente previamente una autorización escrita de los herederos o del administrador de la herencia. Cabe señalar que, excepto circunstancias excepcionales, dicha autorización de los Comisarios sólo podrá concederse por una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de fallecimiento.

ART. 22
SANCIONES APLICABLES AL PROPIETARIO

I. Las sanciones aplicables a toda persona que posea una participación cualquiera en la propiedad o en los rendimientos deportivos de un caballo inscrito o que corra en una carrera de caballos de galope serán: la **multa**, la **advertencia**, la **suspensión** o la **retirada** del derecho de inscribir o hacer correr a un caballo en las carreras y la **exclusión**, hasta nueva resolución, de las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

II. También se verá privado de la autorización para inscribir y hacer correr cualquier persona cuyo nombre se incluya en el Forfeit-List previsto por el artículo 75 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, si en el plazo de veinte (20) días desde su notificación, y cuando no se haya presentado un recurso por este motivo o la sanción sea firme, un propietario no ha satisfecho la multa que se le haya impuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibirle inscribir o hacer correr a cualquier caballo de su propiedad.

III. Descalificación del caballo de un propietario sujeto a una prohibición de hacer correr. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar a cualquier caballo que pertenezca a un propietario sujeto a una prohibición de hacer correr y que participe en una carrera de caballos de galope.

ART. 23
APODERADO/AGENTE/REPRESENTANTE DESIGNADO

I. Apoderado/agente/representante designado.- Para ejercer cualquier facultad, toda persona que actúe en calidad de apoderado, agente o representante designado de un propietario, de una persona física o jurídica, de un entrenador o de un jinete deberá estar autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina quienes, en cualquier momento, podrán retirar su autorización. Además, se entregará al Jockey Club Español el poder que precise sus facultades.

II. Representante designado de un propietario, en cualquiera de sus formas.- Cualquier persona que actúe en calidad de representante designado de un propietario, en cualquiera de sus formas, será una persona física autorizada como representante del propietario por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Además, se autorizará a dicho representante designado según el mismo procedimiento previsto para la autorización en calidad de propietario.

Se entregará al Jockey Club Español el poder que precise sus facultades. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán retirar su autorización en cualquier momento.

El representante designado en las condiciones indicadas en el presente artículo incurrirá en las mismas sanciones aplicables a los propietarios.

III. Disposiciones específicas para el apoderado/agente de un jockey.- Ningún jinete podrá utilizar los servicios de un apoderado o agente si los Comisarios del Comité de Disciplina no hubieran autorizado a este para actuar como tal, bajo pena de retirada de su autorización para montar.

En el marco de dicho procedimiento de autorización, se estudiará el contrato entre el jinete y su apoderado o agente, para verificar que sus términos no contravienen el Código de Carreras de Galope.

El contrato precisará de forma obligatoria:

- La identidad y los datos personales del titular de la autorización para montar.

- La identidad y los datos personales del apoderado o agente, que será una persona física mayor de edad o, en su caso, una persona jurídica, y no titular de una autorización de entrenador o de jockey, joven jockey o aprendiz.

- El objeto y los límites del trabajo a desempeñar por el apoderado/agente.

- La duración del contrato.

- El compromiso de respetar la independencia profesional del titular de la autorización para montar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar cualquier información y los justificantes necesarios para examinar el expediente.

Cualquier modificación posterior del contrato se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina para su examen. En caso de disconformidad del contrato con las disposiciones del Código de Carreras de Galope, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán retirar la autorización concedida al apoderado o agente.

El apoderado o agente, si fuera o se convirtiera en gentleman-rider o amazona, podrá compatibilizar ambas actividades únicamente durante dos (2) años.

Antes de comenzar su actividad, y para cada año posterior y en el momento de tramitar la renovación anual, cualquier persona que actúe como apoderado o agente de un jinete facilitará un certificado de la compañía de seguros que cubra su responsabilidad civil profesional.

Se prohíbe que los apoderados o agentes de los jinetes apuesten directamente, o mediante otra persona, dinero en las carreras y que proporcionen a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión de su profesión o de sus funciones, y que sean desconocidas para el gran público.

IV. Gastos de registro de los poderes.- La autorización de un apoderado, agente o representante designado prevista en los anteriores apartados I, II y III implica el abono de la cantidad establecida en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. En caso de denegarse la autorización, esta cantidad no es reembolsable. La solicitud de renovación de esta autorización debe realizarse antes del día 15 de Diciembre del año anterior para el que se va a renovar, empleando el impreso establecido

para ello, y lleva asociado el abono de la tarifa correspondiente. En caso de denegarse la renovación, esta cantidad no es reembolsable

V. Facultades de los entrenadores.- Se considerará a los entrenadores representantes de los propietarios según lo establecido en los artículos 12-1º-II-6-a (asociación), 12-2º-X-6-a (alquiler), 12-XVIII (sociedades), 13-I (plena propiedad) y 101 (atribución del derecho a inscribir).

ART. 24
PUBLICIDAD Y PATROCINIO

I. Norma general: Con ocasión de una jornada de carreras de caballos, no aparecerá en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, y sin la autorización previa de los Comisarios del Comité de Disciplina, tipo alguno de publicidad ni de mención de patrocinio, ya sea:

- En un caballo.

- En las personas que lo acompañen o en la persona que lo monte, incluso aunque estos sean objeto de un permiso por parte de una Autoridad hípica extranjera.

I. Autorización para portar publicidad en los colores del propietario.- Con ocasión de una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar a un propietario a portar en sus colores un logotipo publicitario. Dicha autorización se concederá en las condiciones establecidas por la normativa publicada en el anexo 14 (primera parte) del presente Código.

II. Autorización para portar publicidad en las prendas personales de un jinete que monte en una carrera de caballos.- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar a una persona que monte en una carrera de caballos a lucir un logotipo publicitario en las prendas personales que utilice para montar, en las condiciones establecidas por la normativa publicada en el anexo 14 (segunda parte) del presente Código.

III. Sanción por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la autorización para portar un logotipo publicitario.- Se podrá sancionar a cualquier propietario, entrenador o jinete que participe en una carrera de caballos y que, sin haber recibido la autorización previa de los Comisarios del Comité de Disciplina, luciera publicidad en un caballo, en su propia vestimenta o en la de las personas que acompañen al caballo, mientras estos se encuentren en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, con

- La suspensión inmediata, sin indemnización, de cualquier autorización obtenida para llevar publicidad.

- Una multa dentro de los límites del presente Código.

El entrenador será responsable del incumplimiento de dichas disposiciones por parte de las personas que estén bajo su dirección y, en este caso, se expondrá a las sanciones anteriores.

2ª parte: Autorización para entrenar

ART. 25
LA AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR, SU ACTIVACIÓN Y LA RENOVACIÓN DE LA ACTIVACIÓN.

Cuando se cumplan las condiciones exigidas a continuación en el presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina concederán y activarán la autorización para entrenar.

El estado de activación de una autorización solo será válido para el año de su expedición. Todos los años se solicitará la renovación del estado de activación de la autorización a los Comisarios del Comité de Disciplina. La solicitud de la renovación de la activación de la autorización para entrenar se enviará a los Comisarios del Departamento de Disciplina durante los primeros quince (15) días del mes de Diciembre del año anterior para el que se solicita, acompañada de la documentación requerida para ello, contemplada en el anexo 10,

y que es anunciada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. Cualquier incumplimiento de las obligaciones indicadas en la normativa que se expone a continuación y en el anexo 10 citado referido a la autorización para entrenar, su activación y renovación, y cualquier infracción de las disposiciones del presente Código, podrán ocasionar la denegación de la renovación de la activación de la autorización..

ART. 26
PRESCRIPCIONES GENERALES QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR

I. Sólo una persona titular de una autorización para entrenar concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina, podrá declarar en España un caballo para su entrenamiento.

II. Sólo podrá inscribirse o correr en una carrera de caballos un caballo que haya sido declarado de forma legal para su entrenamiento:

- En España, bajo los cuidados de una persona titular de una autorización para entrenar concedida y activada con carácter anual, por los Comisarios del Comité de Disciplina.

- Fuera de España, bajo los cuidados de una persona titular de una autorización análoga, expedida por las Autoridades cuyas facultades se correspondan en sus respectivos países con las de los Comisarios del Comité de Disciplina.

No obstante, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán derogar dicha obligación para las pruebas cuya fecha límite de inscripciones se establezca con una antelación superior a treinta (30) días con respecto a la fecha de celebración de la carrera.

III. Con excepción de las autorizaciones concedidas para casos excepcionales (subastas públicas, tratamientos médicos, etc.) por los Comisarios del Comité de Disciplina, un caballo entrenado en España sólo podrá inscribirse o correr en una carrera si se hubiera declarado de forma legal para su entrenamiento.

En caso de cambio de entrenador, el propietario y el nuevo entrenador deberán comunicarlo a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de las setenta y dos (72) horas posteriores a la recepción de los caballos por parte del nuevo entrenador y si un caballo está inscrito, como muy tarde en las setenta y dos horas (72) anteriores a la fecha de la declaración de participantes. En su defecto, no podrá participar en la carrera en la que haya sido inscrito. Un caballo declarado participante definitivo en una carrera y que cambie de entrenador entre la declaración de participantes y la celebración de la carrera, quedará retirado de oficio de la misma.

IV. Siempre que se cumplan las disposiciones del presente Código, el titular de una autorización para entrenar concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina ejercerá su actividad de entrenamiento con total independencia.

V. Los entrenadores no podrán apostar, directamente o mediante otra persona, dinero en una carrera de caballos, ni proporcionar a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión de su profesión o de sus funciones y que sean desconocidas para el gran público.

VI. En caso de urgencia, se podrá autorizar a un propietario privado de los servicios de su entrenador por razón de fuerza mayor admitida como tal por los Comisarios del Comité de Disciplina, a hacer correr a sus caballos sin poseer una autorización para entrenar, durante los treinta (30) días siguientes al comienzo de dicha situación.

De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse por una duración limitada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

El propietario será completamente responsable de la participación de sus caballos en las carreras, con respecto a las disposiciones del presente Código.

VII. La concesión y activación de las autorizaciones por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

ART. 27
TIPOS DE AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR

I. Licencias de entrenador profesional.-

a) Licencia de entrenador público

La licencia de entrenador público concedida y activada autorizará a la persona titular de la misma a entrenar caballos pertenecientes a diferentes propietarios.

b) Licencia de entrenador particular

La licencia de entrenador particular concedida y activada autorizará a la persona titular de la misma a entrenar caballos pertenecientes a un único propietario con el que esté vinculado mediante un contrato de trabajo autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los caballos entrenados por un entrenador particular no serán objeto de un contrato de asociación.

II. Otros tipos de autorizaciones para entrenar.-

- *Permiso para entrenar*

El permiso para entrenar concedido y activado permitirá que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año, se admitirán cinco (5) sustituciones.

- *Gentleman-rider o amazona propietarios.*

La autorización para entrenar puede ser concedida y activada al titular de una autorización para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona en las condiciones descritas en el artículo 40, apartado IX.

III. Solicitud de modificación del tipo de autorización para entrenar.- Cualquier solicitud de modificación del tipo de autorización para entrenar, y cualquier solicitud de autorización de una sociedad de entrenamiento, se considerarán una primera solicitud. Se someterán al mismo procedimiento de examen, así como al abono de la correspondiente tarifa.

ART. 28
CONDICIONES DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACION DE LA ACTIVACIÓN DE UNA LICENCIA DE ENTRENADOR PROFESIONAL, PÚBLICO O PARTICULAR

I. Solicitud y condiciones de concesión.- Para obtener la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 ï a, de este Código.

II. Solicitud y condiciones para la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.- Para que una licencia de entrenador profesional permita que la persona física o jurídica titular de la misma entrene caballos en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, será necesaria su activación como tal por parte del Jockey Club Español.

.

Para obtener la activación de la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 - b. de este Código.

Se podrá activar la autorización de un entrenador público para entrenar los caballos, o ciertos caballos que se le confíen, con los medios que el propietario, o los propietarios, pongan a su disposición para su alojamiento, su mantenimiento y su entrenamiento. Si varios propietarios organizaran dichos medios en el marco de una sociedad especialmente constituida a tales efectos, la sociedad y cada uno de los titulares de participaciones deben ser autorizados previamente por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Esta autorización sólo se podrá activar con la condición de que sus medios se dediquen exclusivamente a los caballos del propietario o de los propietarios en cuestión y de que el entrenador haya recibido un poder por escrito que le otorgue la libre dirección de dichos medios, de conformidad con el apartado IV del artículo 26 del presente Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar cualquier información y los justificantes necesarios para examinar el expediente.

En el caso de una solicitud de activación de una licencia de entrenador particular, el contrato de trabajo se establecerá con la condición suspensiva de obtener la activación de dicha licencia.

El titular de una licencia de entrenador profesional activada no podrá ser empleado por otro titular de una autorización para entrenar. Tampoco una persona física o jurídica no autorizada por los Comisarios del Comité de Disciplina podrá remunerarlo por su actividad como entrenador.

Los caballos sujetos a este Código, entrenados por un entrenador público o particular con una autorización para entrenar activada, podrán ser inspeccionados por los Comisarios del Comité de Disciplina en los centros de entrenamiento. Cuando un entrenador, o alguno de sus caballos, cambien de lugar de entrenamiento, se comunicará la nueva situación a los Comisarios del Comité de Disciplina, para su autorización y su registro.

II. Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.- Para obtener la activación de la licencia de entrenador profesional público o particular, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 - c. de este Código.

III.- Autorización de una sociedad de entrenamiento.- Se podrá autorizar al titular o titulares de una licencia de entrenador público concedida por los Comisarios del Comité de Disciplina a constituir una sociedad de entrenamiento que tenga por objeto el entrenamiento de caballos de carreras y las actividades directamente relacionadas con ello, con exclusión de las consideradas por los Comisarios del Comité de Disciplina como incompatibles con la actividad de entrenador.

Los Estatutos de la sociedad propuesta para la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina responderán a las siguientes condiciones:

- El entrenador será propietario, como mínimo, del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social y será su administrador o presidente único. Se podrá poseer el capital directamente o mediante una sociedad, con la condición, para el entrenador, de que posea, como mínimo, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de esta última y de que sea su administrador o presidente único.

- Si se tratara de una sociedad con dos (2) entrenadores públicos (máximo autorizado), estos serán propietarios, como mínimo, del 51% de su capital y ninguno de ellos podrá poseer menos del diez por ciento (10%) de dicha participación. Serán los únicos administradores mancomunados o presidentes mancomunados.

Una sociedad podrá poseer indirectamente el capital de la sociedad de entrenamiento, con la condición de que posea como mínimo, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad de entrenamiento. Ambos entrenadores serán propietarios, como mínimo, del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad propietaria y ninguno de ellos podrá poseer menos del diez por ciento (10%) de dicha participación. Serán los únicos administradores mancomunados o presidentes mancomunados.

La denominación social incluirá el término ñsociedad de entrenamientoò, seguido de los nombres del entrenador o de los dos entrenadores.

Dicho entrenador, o dichos dos entrenadores, no podrán realizar ninguna otra actividad de entrenador, ya sea individualmente o como socios en otra sociedad, fuera de la sociedad de entrenamiento autorizada.

La solicitud de constitución de una sociedad de entrenamiento se realizará ante los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso designado para tal fin.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben autorizar a la sociedad y a cada uno de los demás socios. Estos no podrán ser titulares de una autorización para entrenar.

Dicha autorización se concederá tras examinar, a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina, cualquier documento que hubieran considerado útil verificar para identificarlo y, en particular, los Estatutos tal como se presentarán en el Registro Mercantil. Los Estatutos precisarán que el entrenador o los entrenadores son los responsables de la gestión y, por otra parte, que la sociedad y cada uno de los socios se comprometen a respetar el presente Código en todas sus disposiciones.

Tras la autorización, y en un plazo de dos (2) meses tras la concesión de la misma, el interesado enviará a los Comisarios del Comité de Disciplina una copia de los Estatutos que mencione su inscripción en el Registro Mercantil y una nota simple.

Cualquier diferencia entre los Estatutos inscritos y los presentados con la solicitud de autorización podrá ocasionar la anulación de la solicitud.

Se comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina cualquier modificación de los Estatutos y cualquier cesión de participaciones, circunstancias que estos deberán aprobar antes de una nueva participación de uno de los caballos entrenados por la sociedad en una carrera.

En caso de incumplimiento de dichas disposiciones, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar al caballo.

Cualquier declaración falsa puede suponer la anulación de la autorización de la sociedad de entrenamiento y se podrá imponer al entrenador o a los entrenadores en cuestión, así como al resto de los socios una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros y, además, se les podrá desactivar temporalmente o retirar definitivamente su autorización para entrenar.

Todas las disposiciones y sanciones previstas en el presente Código relativas a los entrenadores, que no resulten contrarias a las reservadas a las sociedades de entrenamiento, se aplicarán a estos últimos y, además, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir la anulación de su autorización. No obstante, el titular o los titulares de una licencia de entrenador público que hayan obtenido la autorización para constituir una sociedad de entrenamiento, seguirán siendo personalmente responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sometiéndose a las sanciones aplicables a un entrenador.

Podrá autorizarse una sociedad de entrenamiento en calidad de propietario. Las condiciones de autorización serán idénticas a las previstas en el artículo 12-3º del presente Código relativo a la autorización de las sociedades. El entrenador o los entrenadores serán responsables de la sociedad y no estarán autorizados a hacer correr con los colores que se les hayan atribuido personalmente.

ART. 29
CONDICIONES DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA ACTIVACIÓN DE UN PERMISO PARA ENTRENAR

I. Solicitud y condiciones de concesión.- Las condiciones y requisitos para obtener un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-2-a del anexo 10 de este Código.

Los caballos sujetos a este Código, entrenados por un entrenador con permiso para entrenar, podrán ser inspeccionados por los Comisarios del Comité de Disciplina en los centros de entrenamiento. Cuando un entrenador, o alguno de sus caballos, cambien de lugar de entrenamiento, se comunicará inmediatamente la nueva situación a los Comisarios del Comité de Disciplina, para su autorización y su registro.

II. Solicitud y condiciones de activación.-

Para que un permiso para entrenar permita que la persona física titular de la misma entrene caballos en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, será necesaria su activación como tal por parte del Jockey Club Español.

Para obtener la activación de un permiso para entrenar, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 2-2.b. de este Código.

El titular de un permiso para entrenar no podrá ser empleado, en el marco de su actividad de entrenamiento, de una persona física o jurídica autorizada para entrenar por los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de un permiso para entrenar.- Las condiciones y requisitos para renovar la activación de un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-2-c del anexo 10 de este Código.

ART. 30
SANCIONES DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA ACTIVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRENAR

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán sancionar

- al entrenador culpable de una omisión o de una declaración falsa en el marco de su actividad, en una solicitud de obtención, de activación o de renovación de la activación de una autorización para entrenar o en una solicitud de autorización de un centro de entrenamiento secundario,
- al entrenador responsable de una situación contraria a las disposiciones de los artículos 26, 27, 28 y 29 relativos a las condiciones de concesión de las autorizaciones para entrenar,
- al entrenador cuyas actividades u horario les parezcan incompatibles con las obligaciones impuestas por su actividad de entrenamiento, con

- una multa de cinto cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros.
- una advertencia publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope;
- la anulación de la autorización del centro de entrenamiento secundario;
- la desactivación temporal o la retirada definitiva de la autorización para entrenar;
- la prohibición de inscribir y hacer correr a los caballos en cuestión;
- la exclusión de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

Los Comisarios del Comité de Disciplina también podrán imponer a cualquier persona que coopere en una de las infracciones indicadas más arriba una multa por el importe anteriormente indicado y podrán desactivar temporalmente o retirar definitivamente cualquier autorización concedida.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir correr y descalificar al caballo al que se pudiera haber implicado en las infracciones.

ART. 31
DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD

Antes de comenzar su actividad, cumplido el plazo o al comienzo de cada año y, en cualquier caso, antes de la primera inscripción del año, toda persona titular de una autorización para entrenar activada devolverá debidamente cumplimentado y firmado el impreso de declaración de actividad.

El entrenador o la sociedad de entrenamiento que posean un centro de entrenamiento secundario también cumplimentarán un impreso de declaración de actividad para este segundo centro.

En caso de declaración falsa, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir que se inscriban o corran los caballos e imponer al entrenador una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros y, además, se le podrá desactivar temporalmente o retirar definitivamente cualquier autorización concedida.

ART. 32
DECLARACIÓN DE CABALLOS PARA SU ENTRENAMIENTO

I. Declaración de efectivos.- Cualquier persona titular de una autorización para entrenar activada en España declarará a los Comisarios del Comité de Disciplina los caballos que estén en todo momento presentes en el centro de entrenamiento y, llegado el caso, aquellos que estén en un centro de entrenamiento secundario o en el lugar de entrenamiento provisional, o de estabulación durante el período de salida provisional del entrenamiento, autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Las declaraciones de caballos para su entrenamiento se realizarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 76 y 77, que regulan la calificación de un caballo según sus condiciones de entrenamiento.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán rechazar la inscripción y la participación en una carrera de un caballo que no se encuentre en situación regular de entrenamiento.

II. Declaración de modificación de efectivos.- El entrenador estará obligado a declarar en el plazo de setenta y dos (72) horas la entrada y la salida de cualquier caballo de un centro de entrenamiento y, llegado el caso, de un centro de entrenamiento secundario, o de un lugar de entrenamiento provisional, o de estabulación durante el período de salida provisional del entrenamiento, y autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Declaración de la propiedad de los caballos declarados en sus efectivos y de su cambio de propiedad.- Para cada caballo declarado en sus efectivos, el entrenador precisará, bajo su responsabilidad, el nombre y los apellidos de su propietario o del representante designado.

IV. **Cuando se haya declarado un caballo para su entrenamiento**, y mientras no sea objeto de una declaración de salida definitiva del entrenamiento enviada al Jockey Club Español, dicho caballo estará obligatoriamente presente en el centro declarado por su entrenador al Jockey Club Español o, en su caso, en el centro de entrenamiento secundario, o en el lugar de entrenamiento provisional, o de estabulación durante el período de salida provisional del entrenamiento, autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Durante las setenta y dos (72) horas siguientes al día de la salida del caballo del centro o lugar de entrenamiento o estabulación en el que se encontraba, se comunicará al Jockey Club Español la nueva dirección, así como la identidad de la persona a la que se confíe el caballo.

En caso de cesión del caballo, el cedente informará al cesionario de las anteriores obligaciones y este último se someterá inmediatamente a las mismas.

Si, al trasladar a un caballo a un nuevo centro de entrenamiento, centro de entrenamiento secundario o lugar de entrenamiento o estabulación provisional, el entrenador, el propietario o el representante designado, no comunicaran, en el plazo establecido, las informaciones anteriormente exigidas, sin que se haya declarado la salida definitiva del entrenamiento del caballo, se les podrá imponer una multa de ciento cincuenta (150) euros a ochocientos (800) euros.

Si durante los ocho (8) días siguientes a la solicitud de la información, no se enviara la nueva dirección al Jockey Club Español, el caballo no podrá correr durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud.

V. Declaración de salida definitiva del entrenamiento.- Cuando se retire definitivamente del entrenamiento a un caballo, su propietario o el representante designado lo comunicarán en el plazo de tres (3) días laborables horas al Jockey Club Español.

Si se produce una cesión, el propietario o el representante designado que hubiera declarado la salida definitiva del entrenamiento del caballo, informará de ello inmediatamente a cualquier nuevo comprador del caballo.

El propietario, o el eventual comprador del caballo, podrán solicitar al Jockey Club Español la anulación de dicha declaración.

Cuando se reciba dicha solicitud, se considerará que el caballo se encuentra en situación de salida provisional del entrenamiento. En consecuencia, la solicitud de anulación reflejará la dirección del lugar de estabulación del caballo.

No obstante, el caballo no podrá volver a correr durante los seis (6) meses siguientes al día del registro de la anulación.

Cualquier demora en el envío al Jockey Club Español de la dirección del lugar de estabulación del caballo retrasará la fecha de autorización para poder hacer correr al caballo.

VI. **Plazo para declarar el cambio de propiedad o de entrenamiento.-** Cualquier modificación relativa a la propiedad de un caballo se declarará, en un plazo de setenta y dos (72) horas, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Cualquier modificación relativa al entrenamiento de un caballo se declarará a los Comisarios del Comité de Disciplina, según lo establecido anteriormente.

Si la identidad del propietario o del entrenador indicada en la inscripción de un caballo no fuera aquella que, al finalizar el plazo estipulado para la realización de las inscripciones, registraran los Comisarios del Comité de Disciplina, se enviará una declaración rectificativa inexcusablemente antes de la finalización del plazo para declarar los forfaits, abonando además la cantidad de treinta (30) euros. Está cantidad podrá alcanzar los setenta y cinco (75) euros en el caso de reincidencia. Si no se registrara una inscripción debido al incumplimiento de esta obligación, no podrá ejercerse recurso alguno.

VII.- Sanción de las infracciones a las disposiciones que regulan la declaración de un caballo para su entrenamiento.- En caso de discordancia verificada entre los caballos declarados en los efectivos y los caballos presentes en el centro de entrenamiento o estabulación, durante un control, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer al entrenador negligente una multa de ciento cincuenta (150) euros a tres mil (3.000) euros.

Por otra parte, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer una multa de ochocientos (800) euros a ocho mil (8.000) euros al entrenador que incumpla voluntariamente las disposiciones del apartado III del artículo 26 del presente Código y las disposiciones del presente artículo, o que resulte culpable de una omisión o de una declaración falsa relativa al entrenamiento o a la propiedad de los caballos declarados en sus efectivos para su entrenamiento y, llegado el caso, de los declarados en su centro secundario, o en el lugar de entrenamiento o estabulación, que le hayan sido autorizados provisionalmente.

Además, podrán rechazar las inscripciones del caballo o de los caballos en cuestión y prohibirles correr.

Los Comisarios del Comité de Disciplina también podrán enviar una advertencia que se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope y/o desactivar temporalmente o retirar definitivamente las autorizaciones concedidas a dicho entrenador.

VIII. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán sancionar, de conformidad con las disposiciones del apartado anterior, cualquier omisión voluntaria o acción destinada a impedir o retrasar el control del lugar de estabulación de un caballo.

IX. Por otra parte, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer las mismas sanciones al entrenador que no se haya asegurado, personal y directamente, del mantenimiento y del entrenamiento de los caballos declarados en sus efectivos.

También podrá retirarse la autorización para entrenar en un centro de entrenamiento secundario y la del representante del entrenador.

Así mismo podrá recibir las mismas sanciones cualquier persona que resulte responsable o cómplice de dichas irregularidades.

X. Si, durante un control, el caballo elegido para ser sometido a un análisis biológico no estuviera presente en el centro de entrenamiento para él declarado o, en caso de salida provisional del entrenamiento, en el lugar de la nueva estabulación declarado al Jockey Club Español, dicha ausencia se sancionará de conformidad con las disposiciones del apartado III del artículo 189 del presente Código.

ART. 33
CENTRO DE ENTRENAMIENTO SECUNDARIO

I. Solicitud y condiciones de autorización.- Se podrá autorizar a entrenar a uno o varios de los caballos de sus efectivos en un centro de entrenamiento secundario al titular de una licencia de entrenador concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina o a una sociedad de entrenamiento autorizada en las condiciones establecidas por el apartado III del artículo 28.

Dicha autorización se concederá en las condiciones siguientes:

- El centro de entrenamiento secundario deberá ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

- El centro de entrenamiento secundario podrá estar situado en el centro de entrenamiento principal de otro entrenador autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

- Un representante, obligatoriamente miembro del personal empleado por el entrenador, estará destinado en el centro secundario para asegurar el entrenamiento en ausencia del entrenador. Los Comisarios del Comité de Disciplina habrán autorizado a este representante para dicha función. En el caso de una sociedad de entrenamiento que reúna a dos entrenadores, uno de ellos podrá ser el representante autorizado para asegurar el entrenamiento en el centro secundario. Si no se hubieran declarado más de dos (2) caballos en un centro secundario situado en el centro principal de otro entrenador, estos podrán declararse bajo la vigilancia de dicho entrenador, que actuará en calidad de representante autorizado, en ausencia del entrenador titular. A partir de tres (3) caballos, sólo podrá garantizar la dirección del entrenamiento un represente autorizado, ya sea un miembro del personal empleado por el entrenador o uno de los dos entrenadores de una sociedad de entrenamiento.

- Se presentarán a los Comisarios del Comité de Disciplina las solicitudes de autorización del representante, con ayuda del impreso previsto a tales efectos.

- El número de caballos declarados en el centro secundario se actualizará permanentemente con cualquier entrada y salida de un caballo.

- El entrenador asegurará, regular y personalmente, el control del entrenamiento, de la alimentación y de los cuidados sanitarios de los caballos estabulados en el centro secundario. En cualquier caso, será responsable con respecto a las disposiciones del presente Código.

En cualquier momento, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán realizar controles, con el objetivo de asegurar que se cumplen las disposiciones del presente artículo.

En caso de discordancia entre los caballos presentes en el centro secundario y los declarados para su entrenamiento en dicho centro, o en caso de ausencia del representante autorizado, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer al entrenador una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros y, en caso de reincidencia, retirar la autorización del representante y del centro.

Cualquier infracción grave a las disposiciones del presente Código, relacionada con la existencia del centro de entrenamiento secundario, podrá ocasionar la retirada de la autorización del representante y del centro.

En caso de retirada de la autorización del representante o del centro secundario, no se podrá inscribir ni podrá correr ningún caballo declarado para su entrenamiento presente en dicho centro.

Cualquier declaración falsa realizada por un entrenador, en el marco de una solicitud de autorización de uso de un centro de entrenamiento secundario, podrá ocasionar la imposición de una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros. Además, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán desactivar temporalmente o retirar definitivamente la autorización para entrenar, retirar la autorización para hacer correr y excluir al interesado, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer la misma multa a cualquier persona que coopere en dicha infracción y descalificar a cualquier caballo implicado en ello.

II. **Centro de entrenamiento autorizado de forma provisional.**- Tras una solicitud previa y por escrito del entrenador, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar que los caballos se estabulen y se entrenen en instalaciones cercanas, para participar en una o varias jornadas de carreras.

Asimismo, y tras una solicitud previa y por escrito del entrenador, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizarlo a entrenar durante un tiempo limitado a sus caballos en otro lugar de

entrenamiento, si circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, intemperies, epizootias, deterioros, etc.) le impidieran utilizar los centros de entrenamiento habituales.

En cualquier caso, el entrenador declarará el lugar de estabulación de los caballos y el nombre de los caballos que estén allí presentes y comunicará cualquier nueva entrada o salida del lugar de entrenamiento declarado al Jockey Club Español.

En caso de omisión o declaración contraria a la realidad, el entrenador se expondrá a las sanciones previstas en el apartado I.

ART. 34
CONSECUENCIAS DE UN CESE DE ACTIVIDAD SUPERIOR A SEIS MESES.
ENTRENADOR QUE MANTIENE DEUDAS CON EL JOCKEY CLUB ESPAÑOL

I. Consecuencias de un cese de actividad superior a seis meses.- Si cualquier titular de una licencia de entrenador público o particular, o cualquier sociedad de entrenamiento, que haya dejado de tener caballos declarados para su entrenamiento en España durante más de seis (6) meses, deseara volver a declarar caballos para su entrenamiento, solicitará una autorización a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Después de la recepción de dicha solicitud, los Comisarios del Comité de Disciplina decidirán, tras haber estudiado los elementos del historial del interesado desde la última autorización, junto con el dictamen de los representantes de los entrenadores en el Jockey Club Español, si,

- rechazan la autorización para entrenar, o

- restablecen la autorización para entrenar que se le hubiere concedido en su momento, o

- declaran que el interesado debe someterse a un nuevo procedimiento de autorización, cuya solicitud tendrá que presentar. Dicha solicitud se considerará entonces como una primera solicitud, precisará que se cumplan todas las condiciones exigidas por la normativa publicada en el anexo 10, apartado 1-1-a, del presente Código y se acompañará del abono de la cantidad establecida en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. Si el Jockey Club Español rechazara la autorización, dicha cantidad no será reembolsable.

II.- Entrenador que mantenga deudas con el Jockey Club Español ï Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 sobre el Forfeit List, los Comisarios del Comité de Disciplina no admitirán que un entrenador inscriba, realice cualquier tipo de declaración relativa a una inscripción o haga correr a un caballo mientras mantenga una deuda con el Jockey Club Español**.**

ART. 35
ENTRENADOR - JOCKEY

I. Cualquier titular de una autorización para entrenar en calidad de entrenador público podrá solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que también le autoricen a montar en calidad de jockey, empleando el impreso establecido para ello y abonando la tarifa correspondiente. El titular de una autorización para entrenar activada en calidad de entrenador particular podrá solicitar esto mismo, con el objetivo de montar exclusivamente los caballos de su propietario.

ART. 36
PORCENTAJES EN LAS SUMAS GANADAS POR UN CABALLO

I. Porcentajes de beneficio de los entrenadores públicos.- Los entrenadores públicos recibirán una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de las sumas obtenidas por su participación en carreras por cualquier caballo de los declarados entre sus efectivos.

ART. 37
CONTRATO DE APRENDIZAJE Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PARA HACER MONTAR A UN APRENDIZ

I. Definición del contrato de aprendizaje.- Los contratos de aprendizaje son convenios o contratos cuyo objeto es la formación profesional práctica, celebrados entre un entrenador obligatoriamente titular de una licencia profesional activada y una persona de dieciséis (16) años como mínimo y dieciocho (18) años como máximo.

II.- **Contratos de aprendizaje**.- El contrato de aprendizaje será el previsto para los contratos de trabajo de formación, establecidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el organismo que pueda sustituirlo, cuyo objeto es asegurar una formación profesional práctica por alternancia. Lo celebrarán un aprendiz, su representante legal y un entrenador o el propietario, este último cuando el entrenador esté a su servicio particular.

III. Contenido de los contratos.- Los entrenadores enviarán al Jockey Club Español los contratos de aprendizaje firmados por todas las partes.

Estos mencionarán:

1º El nombre y los apellidos y el domicilio del entrenador.

2º El nombre y los apellidos, la edad y el domicilio del aprendiz.

3º El nombre y los apellidos, la profesión y el domicilio del tutor legal del aprendiz.

4º La denominación, la duración y el lugar en donde se han desarrollado los cursos profesionales seguidos por el aprendiz.

5º La fecha y la duración del contrato.

6º Las condiciones económicas del contrato, que podrían comprender también la manutención, el alojamiento, las dietas y cualquier otra disposición particular acordada por las partes.

Cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, éste último firmará el contrato y asumirá, frente al aprendiz, los derechos y las obligaciones del Estatuto de los Trabajadores Españoles, así como los previstos por el presente Código.

IV. Fecha de entrada en vigor de los contratos.- La fecha de comienzo del contrato de aprendizaje, registrada por la Administración, establecerá la fecha de entrada en vigor del contrato.

V. Declaración de la ruptura de un contrato.- En un plazo de ocho (8) días y bajo pena de multa de cincuenta (50) euros a ochocientos (800) euros establecida por los Comisarios del Comité de Disciplina, el entrenador, o el propietario cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina, mediante carta certificada, los contratos que se hayan roto antes de su fecha de vencimiento, independientemente del motivo que haya ocasionado dicha ruptura.

VI. Solicitud de la autorización para hacer montar a un aprendiz.- El entrenador o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, solicitará a los Comisarios del Comité de Disciplina la autorización para montar en carreras para un aprendiz titular de un contrato de aprendizaje, directamente o a través del centro de formación para alumnos en prácticas, empleando el impreso establecido para ello y abonando la tarifa correspondiente.

La autorización para montar en carreras, en calidad de aprendiz, dejará de ser válida cuando el joven menor de edad ya no sea titular de un contrato con un entrenador titular de una licencia profesional.

VII. Responsabilidad del entrenador.- El entrenador o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, tendrá derecho a inscribir las montas de su aprendiz. Será el responsable del abono de los gastos de desplazamiento, bien al aprendiz o a su representante. Tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Jockey Club Español con el objetivo de obtener el pago de los gastos de desplazamiento y de las tarifas de monta debidos por la participación de su aprendiz en las carreras de caballos.

ART. 38
SANCIONES APLICABLES A UN ENTRENADOR

I. Las sanciones aplicables a un entrenador serán: la **multa**, la **advertencia**, la **suspensión temporal de la activación de su autorización para entrenar**, la **retirada definitiva** de esta autorización y la **exclusión,** hasta nueva resolución, de las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos. La suspensión temporal de la activación de su autorización para entrenar y la retirada definitiva de esta autorización supondrán la prohibición para desarrollar actividades con caballos declarados en el Jockey Club Español y relacionadas con el entrenamiento y la participación en carreras de estos caballos.

II. Las multas impuestas a los entrenadores deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el Jockey Club Español determine. Mientras el entrenador no haya satisfecho la multa que se le haya impuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibirle inscribir y hacer correr a un caballo entrenado por él, con independencia del procedimiento de Forfeit List previsto en el artículo 75.

III. Cualquier entrenador que haya recibido una desactivación temporal de su autorización o al que se le haya retirado esta de forma definitiva, no podrá hacer correr a ningún caballo que le pertenezca.

Por otra parte, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la inscripción o a la participación en carreras de cualquier caballo anteriormente entrenado por un entrenador objeto de una desactivación temporal de su autorización o de una retirada definitiva de esta, si dicho caballo no estuviera autorizado bajo los cuidados de otro entrenador.

IV. **Descalificación del caballo entrenado por un entrenador sujeto a una desactivación temporal de su autorización para entrenar o a la retirada definitiva** de esta autorización**. -** Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar a cualquier caballo entrenado por un entrenador sujeto a una desactivación temporal de su autorización para entrenar, a la retirada definitiva de esta autorización, o a una exclusión, y que participe en una carrera de caballos.

V. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar que el entrenador que no domine suficientemente el español sea asistido por un intérprete de su libre elección cuando sea convocado para hablar con ellos o con los Comisarios de Carreras. Los gastos ocasionados por la presencia de un intérprete deben ser satisfechos por el entrenador que ha necesitado de sus servicios.

En caso de dificultades, o de una infracción resultante del incumplimiento por parte del entrenador de dicha obligación, los Comisarios con los que debiera hablar podrán imponer al interesado una multa dentro de los límites del presente Código y, en caso de reincidencia o de infracción grave relacionada con la falta de dominio del español, la desactivación temporal o la retirada definitiva de su autorización para entrenar.

3ªparte: Autorización para montar

ART. 39
PRESCRIPCIONES GENERALES QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR

I. Personas autorizadas a montar.- Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una licencia profesional de jockey, joven jockey o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como gentleman-rider o como amazona, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o fuera de España por las Autoridades hípicas cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a las del Jockey Club Español.

Cualquier propietario o entrenador que utilice, para montar en carreras, los servicios de una persona sin una autorización para montar concedida en las condiciones previstas en el presente Código, será sancionado con una multa de setenta y cinco (75) euros a ocho mil (8.000) euros, impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Se descalificará al caballo montado en una carrera por una persona no autorizada para ello.

II. Certificado de no contraindicación para montar en carreras.- Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin poseer, en el momento de la declaración de participantes, un certificado médico de no contraindicación para montar en carreras, válido para el año de su expedición, firmado por un médico autorizado para ello y registrado en el Jockey Club Español. La expedición del certificado médico se subordinará a las normas médicas que definen la capacidad para montar en las carreras, publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope, a los resultados de los exámenes complementarios que el médico autorizado considere necesarios y a la valoración, por parte del médico, del peso declarado por el jinete por debajo del cual no podrá montar.

Las personas titulares de una autorización para montar no podrán montar en carreras durante el periodo de baja laboral dictaminado por un médico, debiendo enviar al Jockey Club Español los certificados de baja y de alta laboral. Además, y para volver a montar después de una baja laboral, necesitarán la autorización específica de los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Casco y chaleco de protección.- Toda persona autorizada a montar en una carrera se presentará para montar con un casco y un chaleco de protección, elegido de entre los modelos homologados, y que hayan sido aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. En el anexo 19 se especifican los modelos homologados de estos elementos de protección.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deberán prohibir que monte cualquier persona que no cumpla con dicha obligación.

En especial tras un choque o una caída, los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras, el Juez de Peso, y el Médico de Servicio del Jockey Club Español revisarán el material, por si este se pudiera considerar dañado de forma que comprometa su eficacia y deba ser declarado inútil. Si es así, la persona que vaya a montar debe sustituirlo y no volver a utilizarlo. Cualquier casco o chaleco considerado inútil por los Comisarios del Comité de Disciplina, o por los Comisarios de Carreras, o por el Juez de Peso, o por el Médico de Servicio del Jockey Club Español en una jornada de carreras, será rechazado y no se admitirá su empleo.

Toda persona que monte en una carrera de caballos será la única responsable si utilizara un casco o un chaleco de protección que no cumpla con las homologaciones aprobadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, que hayan sido rechazados por ellos, o por los Comisarios de Carreras, o por el Juez de Peso, o por los médicos, o cuyo estado no garantice su seguridad.

IV. Disposiciones aplicables a las personas autorizadas a montar. - Todas las disposiciones del presente Código relativas a los jockeys, jockeys jóvenes, aprendices y jinetes y amazonas aficionados, excepto aquellas relativas a la concesión de la autorización para montar y a la normativa de las montas, se aplicarán a cualquier persona que monte en una carrera de caballos.

V. Publicación de los nombres de las personas autorizadas a montar.- Los nombres de las personas autorizadas a montar se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

VI. Personas que hayan montado en el extranjero.- Antes de montar en España, las personas que hayan montado en el extranjero informarán al Jockey Club Español del número de carreras que hayan montado, y el número de victorias obtenidas, en el extranjero, mediante certificado de la Autoridad hípica del país que corresponda.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir montar a cualquier persona que no cumpla con dicha obligación. Según las circunstancias, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar a cualquier caballo montado por dicha persona.

VII. La persona que monte en una carrera de caballos sin cumplir las obligaciones y/o haciendo caso omiso de las prohibiciones, contempladas en el presente artículo, será plena y completamente responsable del incumplimiento de las mismas, sean cuales sean las circunstancias y las consecuencias de ello.

ART. 40
GENTLEMEN-RIDERS Y AMAZONAS

I. Definición. Gentlemen-riders y amazonas admitidos de oficio.- Se denominará gentleman-rider o amazona a la persona que, tras haber presentado la solicitud, hubiera sido autorizada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Sin perjuicio de las normas dictadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, recibirán de oficio la calificación de gentlemen-riders y amazonas.

- Los militares profesionales de los Ejércitos y de la Armada españoles, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en servicio, y sus miembros en situación de reserva, con excepción de aquellos que se encuentren en situación de excedencia voluntaria, diplomados como Profesores de Equitación por la Escuela Militar Ecuestre y siempre que cumplan las condiciones de edad, aptitud médica y seguro requeridas en el apartado II de este artículo.

II. Solicitud y condiciones para la obtención y renovación de la autorización para montar.- Para ser admitido para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 5, de este Código. Para poder renovar la autorización se requiere cumplir con lo dispuesto en el apartado 6 de ese anexo.

III. Publicación de las autorizaciones para montar.- Las autorizaciones para montar expedidas a los gentlemen-riders y a las amazonas se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

IV. Carreras abiertas y restricciones impuestas a los gentlemen-riders y a las amazonas.- Un gentleman-rider o una amazona podrá montar en carreras lisas o en carreras de obstáculos, con la condición de que las Condiciones Particulares de la carrera no reserven la prueba a un tipo particular de autorización para montar y sin perjuicio de las restricciones previstas en el artículo 133 del presente Código.

V. Retribución prohibida.- Los gentlemen-riders y las amazonas no podrá recibir retribución o indemnización dineraria alguna, distinta al reembolso de sus gastos de desplazamiento. Se retirará la licencia para montar a cualquier gentleman-rider o a cualquier amazona, que haya recibido, en cualquier momento y en cualquier forma, una retribución o una indemnización dineraria por su monta, distinta al reembolso establecido en el apartado VII del presente artículo. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán declarar, en estas circunstancias, al gentleman-rider, o a la amazona, no apto para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona.

VI. Reembolso de los gastos de desplazamiento.- El gentlemanï rider o la amazona que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos, reservada a jinetes aficionados, puede solicitar a la AEGRI el reembolso de sus gastos de desplazamiento. El importe y las condiciones de dicho reembolso serán fijados por la AEGRI y aprobados por el Jockey Club Español.

El gentleman-rider o la amazona deberán cumplimentar en el hipódromo en el que él o ella monten, una declaración de asistencia a la jornada de carreras.

Sobre los importes de estos reembolsos, el gentleman-rider o la amazona se comprometerán a no efectuar ninguna otra reclamación.

En ningún caso podrán satisfacerse estos gastos entre particulares.

El gentlemanï rider o la amazona que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos no reservada a jinetes aficionados pueden solicitar al propietario del caballo que ha montado, el reembolso de sus gastos de desplazamiento. Este reembolso debe ser abonado al gentlemanï rider o la amazona directamente por el propietario.

- El reembolso de los gastos de desplazamiento estará compuesto por:

1) El pago de una indemnización de transporte a tanto alzado establecida en base a una indemnización kilométrica fijada por el Jockey Club Español en sus Condiciones Generales según la distancia calculada por este entre el hipódromo y el domicilio declarado en el Jockey Club Español por el gentleman-rider o la amazona.

2) El pago del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento. El importe de este reembolso, que será fijado por el Jockey Club Español en sus Condiciones Generales, puede ser solicitado siempre y cuando sea necesario, y previa presentación de las facturas correspondientes al/a los propietario/s del caballo/ de los caballos que ha/haya montado.

3) Cuando el gentleman-rider o la amazona monten para varios propietarios en la misma jornada, el reembolso de los gastos de desplazamiento se repartirá entre los propietarios que le hayan confiado sus caballos, en proporción al número de carreras montadas para cada uno de ellos.

VII. Plazo de pago de los gastos de desplazamiento de los gentlemen-riders y las amazonas.- La AEGRI se encargará de ingresar, en la cuenta del gentleman-rider o de la amazona el importe del reembolso de los gastos de desplazamiento. El gentleman-rider o la amazona deben recibir dicho pago antes del quinto (5º) día siguiente a la finalización de cada una de las temporadas de carreras.

Se concede un plazo de quince (15) días, desde la fecha de celebración de la carrera en la que el gentleman-rider o la amazona han montado un caballo de su propiedad, al propietario que deba abonarles un reembolso por gastos de desplazamiento.

Los Comisarios del Comité de Disciplina impondrán al gentleman-rider o a la amazona que efectúe una declaración de desplazamiento falsa que les permita beneficiarse de sumas indebidas, las sanciones aplicables dentro de los límites del presente Código.

El Jockey Club Español podrá incluir el nombre del propietario deudor en el Forfait-List, en las formas y plazos previstos en el artículo 75, por la falta de pago de los conceptos anteriormente expresados.

Dicha inscripción se mantendrá mientras el deudor no haya satisfecho el importe de su deuda.

VIII. Contribuciones del propietario que haya hecho montar a un gentleman-rider o a una amazona.- En todas las carreras lisas o de obstáculos y en concepto de contribución a la financiación de la AEGRI, se retendrá al propietario del caballo montado por un gentlemen-rider o por una amazona un porcentaje del diez por ciento (10%) de las sumas obtenidas en victorias y colocaciones (primas al propietario incluidas), cuando dicho caballo no perteneciera al gentleman-rider o a la amazona o no perteneciera a su cónyuge, a su pareja de hecho (se deberá facilitar un certificado de pareja de hecho expedido por el Ayuntamiento o un certificado por el honor), a su padres, o a sus tutores legales. Este importe será abonado por las Sociedades de Carreras organizadoras en la cuenta de la AEGRI, que facturará dichos importes sin el IVA correspondiente.

La tarifa por montar de los gentlemen-riders y las amazonas se asimilará en las mismas condiciones a la tarifa establecida para la monta de un jockey, teniendo en cuenta que será la AEGRI la que facturará sin el IVA correspondiente al propietario del caballo montado por un gentleman-rider o por una amazona el importe de dicha monta y que, por lo tanto, debe ser el propietario el que se asegure de abonar a la AEGRI dicho importe en el plazo de quince (15) días a partir del momento en el que reciba la factura. La AEGRI solicitará la inclusión en el Forfeit-List de los propietarios que no abonen las cantidades debidas por este concepto.

IX. Gentleman-rider o amazona propietarios.- El gentleman-rider o la amazona que esté registrado como propietario, podrá solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina el ser autorizado a entrenar hasta un máximo de cinco (5) caballos de su plena propiedad. Para poder obtener esta autorización, el gentleman-rider o la amazona solicitante deberá acreditar su domicilio en las proximidades del centro de entrenamiento en el que entrene a sus caballos y obtener la calificación de apto en las pruebas nº2 (El caballo) y nº 3 (Las carreras de caballos) del apartado 2-1 del anexo 10 que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar. La relación de gentleman-riders y de amazonas autorizados de esta forma y el nombre de los caballos que entrenen, se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

X. Aplicación del Código de Carreras de Galope a los gentlemen-riders y a las amazonas. -Se aplicarán a los gentlemen-riders y a las amazonas las disposiciones y, en particular, las sanciones del presente Código relativas a los entrenadores y a los jockeys y que no sean contrarias a las reservadas a los gentlemen-riders y a las amazonas.

ART. 41
JOCKEYS

I. Prescripciones generales aplicables a los jockeys.- Un jockey, a menos que sea titular de una licencia de entrenador profesional, no podrá ser propietario, ya sea en su totalidad o en parte.

El jockey titular de una licencia de entrenador entrenará él mismo a los caballos que le pertenezcan en su totalidad o en parte.

Se prohíbe que, con ocasión de una carrera de caballos de galope, un jockey apueste dinero, directamente o mediante otra persona, en dicha prueba y que comunique a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión de su profesión o de sus funciones y desconocidas para el gran público.

Estará prohibido que un jockey, excepto autorización expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, monte en España o en el extranjero en una carrera diferente a una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código o por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina

Un jockey no podrá recibir remuneración alguna ni ser empleado, en el marco de una actividad regulada en este Código, por una persona que no esté sometida al presente Código, con excepción de los casos previstos en el apartado II del anexo 14 del presente Código.

El hecho de no cumplir con las obligaciones y prohibiciones mencionadas en el presente artículo podrá ocasionar, tras una decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros, o una prohibición de montar. También podrá ocasionar la decisión de descalificar al caballo montado por dicho jockey.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán suspenderle o retirarle la autorización para montar y, en su caso, para entrenar.

II. Solicitud y condiciones para la obtención de la autorización para montar.- Para ser admitido para montar en calidad de jockey profesional en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 1, de este Código.

Cuando el titular de una licencia profesional para montar en calidad de jockey no haya montado en, al menos, una (1) carrera en el periodo de un (1) año, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir, con el objeto de renovar su licencia, se someta a un control de aptitud para montar en carreras y de conocimientos sobre el Código en ese momento en vigor. Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán solicitar al Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Preparadores y Jinetes) la realización de este control.

III. Validez y renovación de la autorización para montar.- Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán la licencia profesional solicitada que acredite la autorización para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.

Los requisitos para solicitar la renovación de la autorización para montar en calidad de jockey se especifican en el apartado 2 del anexo 11 de este Código.

IV. Jockeys extranjeros.- Cualquier jockey titular de una autorización para montar expedida en el extranjero, y en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en la que declare su residencia en España, deberá obtener la licencia profesional para montar en calidad de jockey, según lo establecido en el apartado II de este artículo y que conceden los comisarios del Comité de Disciplina. A partir de esta fecha, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibirle montar si no hubiera obtenido esta licencia.

V. Jockey entrenador.- Cuando un jockey sea entrenador, sólo podrá montar un caballo en las condiciones establecidas en el apartado III del artículo 133.

VI. Tarifas de las montas de los jockeys.- La tarifa de la monta de un jockey debe ser abonada a este por el propietario del caballo que monta. Los jockeys emitirán las facturas correspondientes. La tarifa de las montas de los jockeys, ya sean titulares de una licencia española o extranjera y pese a cualquier acuerdo particular, se establecerá del siguiente modo.

I -Carreras de obstáculos.

1º Con premio

Ganador y colocado:

10% del premio atribuido al caballo montado.

2ºMonta:

Las tarifas por montar en las carreras disputadas en los hipódromos se publicarán en las Condiciones Generales del Jockey Club Español. Este importe se cobrará independientemente del porcentaje obtenido referido a un premio, bien sea como ganador o colocado.

II - Carreras lisas.

1º Con premio

Ganador y colocado:

10%del premio atribuido al caballo montado.

2ºMonta:

Las tarifas por montar en las carreras disputadas en los hipódromos se publicarán en las Condiciones Generales del Jockey Club Español. Este importe se cobrará independientemente del porcentaje obtenido referido a un premio, bien sea como ganador o colocado.

VII. Gastos de desplazamiento que puede reclamar un jockey que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos.- El jockey que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos podrá solicitar al propietario que le haya hecho montar el reembolso de sus gastos de desplazamiento.

El reembolso de los gastos de desplazamiento estará compuesto por:

1) El pago de una indemnización de transporte a tanto alzado establecida del siguiente modo:

Una indemnización kilométrica fijada por el Jockey Club Español según la distancia calculada por este entre el hipódromo y el domicilio declarado en el Jockey Club Español por el jockey.

2) El pago del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento:

El montante total de este reembolso será solicitado siempre y cuando sean necesarios y previa presentación de las facturas correspondientes al propietario.

El jockey deberá cumplimentar en el Cuarto de Comisarios, una declaración de asistencia a la jornada de carreras.

Sobre los importes de estos reembolsos, el jockey se comprometerá a no efectuar ninguna otra reclamación.

En ningún caso podrán satisfacerse estos gastos entre particulares.

El reembolso de los gastos de desplazamiento debe obtenerse al facturar directamente sus gastos al propietario, encargándose personalmente el jockey del cobro de los mismos.

Cuando el jockey monte para varios propietarios en la misma jornada, el reembolso de los gastos de desplazamiento se repartirá entre los propietarios que le hayan hecho montar, en proporción al número de carreras montadas para cada uno de ellos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina impondrán al jockey que efectúe una declaración de desplazamiento falsa que les permita beneficiarse de sumas indebidas, las sanciones aplicables dentro de los límites del presente Código.

VIII. Plazo de pago de las montas y de los gastos de desplazamiento de los jockeys.- Con excepción de los reembolsos decididos de común acuerdo, y de los que el propietario y el jockey se encargarán personalmente, el plazo de pagos es de quince (15) días.

En caso de no abonar las montas o los gastos de desplazamiento a los jockeys que hayan montado para él, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán incluir el nombre del deudor en el Forfeit-List, en las formas y plazos previstos en el artículo 75.

Dicha inscripción se mantendrá mientras el deudor no haya satisfecho el importe de su deuda.

IX. Incumplimiento de una inscripción de monta.- Cualquier jockey que monte en contra de las disposiciones establecidas en su inscripción o en su contrato, cualquier jockey que no cumpla con su inscripción de monta y cualquier jockey que comprometa sus servicios con varios propietarios para la misma carrera, podrá recibir las sanciones previstas en el apartado siguiente.

X. Sanciones aplicables a un jockey.- Las sanciones aplicables a un jockey serán: la **multa**, la **advertencia**, la **prohibición de montar** durante un plazo determinado, la **retirada** de la autorización para montar y la **exclusión**, hasta nueva resolución, de las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Las multas impuestas a los jockeys deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el Jockey Club Español determine. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir que un jockey monte mientras no haya satisfecho la multa impuesta, con independencia del procedimiento de Forfeit-List previsto por el artículo 75.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar a cualquier caballo montado por un jockey sujeto a una prohibición de montar, a una retirada de la autorización o a una exclusión.

Cualquier jockey que haya recibido una sanción destinada a retirarle su autorización para montar, no podrá recibir, durante el período que dure la sanción, una autorización para entrenar ni hacer correr, ya sea en calidad de propietario, de socio, de arrendatario, de arrendador o de titular de participaciones.

ART. 42
APRENDICES

I. Condiciones de obtención de la autorización para montar.- Para ser admitido para montar en calidad de aprendiz en una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al aprendiz una licencia profesional que le autoriza a montar en calidad de aprendiz en las carreras de caballos. Para ello se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 3, de este Código.

II. Validez y renovación de la autorización.- La autorización sólo será válida durante el año de su expedición y no podrá ampliarse más allá de la fecha en la que el aprendiz cumpla los dieciocho (18) años. Los requisitos exigidos para la renovación de una licencia profesional que autoriza a montar en calidad de aprendiz se especifican en el apartado 4 del anexo 11.

III. Resolución del contrato de aprendizaje.- Cuando el contrato de aprendizaje no pueda ejecutarse hasta su fecha de vencimiento o cuando dicho contrato sea objeto de una resolución, el aprendiz ya no estará autorizado para montar.

La autorización para montar expedida por los Comisarios del Comité de Disciplina dejará entonces de ser válida y se devolverá al Jockey Club Español.

IV. No obstante, se podrá volver a admitir a montar a un aprendiz, con la condición de que el entrenador al que esté vinculado el interesado por un nuevo contrato, o el propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular, envíe una solicitud de autorización para montar que precise los motivos de ruptura del antiguo contrato y las condiciones del nuevo contrato.

En este último caso se realizará el procedimiento habitual para expedir una nueva licencia para montar.

V. Baja de la lista de aprendices.- Los aprendices que dejen de reunir durante el año en curso las condiciones exigidas por el presente artículo serán dados de baja de oficio de la lista de aprendices.

También se podrá dar de baja de dicha lista a aquellos que se hubieran beneficiado de forma indebida de una de los descargos de peso concedidos a los aprendices por las disposiciones del artículo 96 del presente Código.

VI. Restricción a la autorización para montar.- Se autorizará a montar a los aprendices en las condiciones establecidas por los apartados II y IV del artículo 133 del presente Código.

VII. Inscripción de las montas de un aprendiz.- Un aprendiz no podrá inscribir sus montas sin el visto bueno previo de su entrenador, o del propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular.

En caso de infracción a la presente disposición, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer una sanción, dentro de los límites del presente Código, al aprendiz, así como al entrenador o al propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, firmante del contrato de aprendizaje.

VIII. Tarifas de las montas de los aprendices.- La tarifa de las montas de los aprendices, ya sean titulares de una licencia española o extranjera y pese a cualquier convenio particular, será la misma que la establecida para los jockeys.

IX. Pago de las montas y de los gastos de desplazamiento de los aprendices.- Los gastos de desplazamiento de los aprendices serán satisfechos según las condiciones establecidas para los jockeys en los apartados VII y VIII del artículo 41 del presente Código**,** con la salvedad de que el propietario del caballo que ha montado el aprendiz abonará las cantidades en ellos referidas al entrenador con el que el aprendiz tenga contrato**,** o al propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este. Lo mismo se aplicará para el pago de las montas. El aprendiz deberá cumplimentar en el Cuarto de Comisarios, una declaración de asistencia a la jornada de carreras.

X. Responsabilidad del entrenador, o del propietario cuando el entrenador este a su servicio particular, en el pago de las montas y de los gastos de desplazamiento del aprendiz.- El entrenador, o el propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular, será responsable de satisfacer las montas y los gastos de desplazamiento a sus aprendices o a sus herederos. Pasado un plazo de dos (2) meses sin que se les hubieran satisfecho las cantidades debidas, estos podrán presentar una reclamación contra él en el Jockey Club Español,

XI. Descargo de peso de los aprendices.- En las carreras lisas, los aprendices se beneficiarán de un descargo de peso en las condiciones establecidas por el artículo 96 del presente Código. Para las carreras de obstáculos, el beneficio del descargo de peso concedido a los aprendices se mencionará en las Condiciones Particulares de la carrera.

Los aprendices titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina, no se beneficiarán en ningún caso de tipo alguno de descargo.

XVI. Disposiciones del Código aplicables a los aprendices.- Se aplicarán a los aprendices las disposiciones y las sanciones previstas en el presente Código relativas a los jockeys y que no sean contrarias a las reservadas a los aprendices.

ART. 43
JOCKEYS JÓVENES

I. Definición de jockey joven.- El día siguiente del día de la mayoría de edad (18 años), el titular de una autorización para montar en calidad de aprendiz se convertirá en jockey. No obstante, previamente presentará en el Jockey Club Español una solicitud de autorización para montar en calidad de jockey.

Excepto solicitud escrita por su parte enviada al Jockey Club Español, seguirá beneficiándose de los descargos de peso concedidos en las carreras lisas por el artículo 96 hasta el día en que cumpla los veinticinco (25) años.

Se denominarán ñjockeys jóvenesò los jockeys de dieciocho (18) a veinticinco (25) años, que se beneficien de los descargos de peso previstos en las carreras lisas.

Cuando una persona mayor de dieciocho (18) años y menor de (25) solicite por primera vez una autorización para montar, deberá solicitar una autorización para montar en calidad de jockey. Trascurrido un (1) año desde la concesión de esta autorización, y si todavía no ha cumplido los veinticinco (25) años, podrá solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina le sea otorgada la categoría de jockey joven, pudiendo así disfrutar de los descargos estipulados para ellos.

II. Disposiciones del código aplicables a los jockeys jóvenes.- Con excepción del beneficio del descargo de peso previsto por el artículo 96 para las carreras lisas, los jockeys jóvenes se someterán a todas las disposiciones y a todas las sanciones aplicables a los jockeys.

Los jockeys jóvenes titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina, no se beneficiarán en ningún caso de tipo alguno de descargo.

Título Primero
Disposiciones previas al desarrollo de las carreras de caballos
Capítulo II

ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y DE LAS CONDICIONES DE LAS CARRERAS DE CABALLOS

1ª parte: Elaboración de los programas de las carreras de caballos

ART. 44
DEFINICIÓN DE CARRERA DE CABALLOS DE GALOPE

I. Una carrera de caballos de galope es una carrera oficial no incluida en la Ley 10/1998 del Deporte y promovida por la International Federation of Horseracing Authorities, tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, regulada por el presente Código y cuyas Condiciones Particulares se han incluido, en España, en el Programa Oficial de las Carreras de Galope y, fuera de España, en los Programas Oficiales publicados por las Autoridades cuyas facultades se correspondan en sus respectivos países con las del Jockey Club Español.

II. Excepto derogación expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, el resultado de una carrera de caballos de galope se tomará en cuenta para calificar y calcular el peso que debe portar el caballo en sus futuras carreras.

ART. 45
CONDICIONES DE VALIDEZ DE LOS PROGRAMAS DE LAS CARRERAS

I. La inclusión en el Programa Oficial de Carreras de Caballos de Galope de una carrera de caballos de galope precisará el visto bueno previo del Jockey Club Español.

La carrera se someterá al presente Código y a las siguientes Condiciones:

1º. Las Generales del Jockey Club Español.
2º. Las Generales de la Sociedad de Carreras organizadora.
3º. Las Particulares de cada carrera.

La carrera no será objeto de especulación alguna ni podrá contravenir ninguna de estas disposiciones.

ART. 46
FECHA DE COMIENZO Y FINALIZACIÓN DE LAS TEMPORADAS DE CARRERAS DE GALOPE

Las fechas de comienzo y finalización de las temporadas de carreras de galope se someterán a la aprobación del Jockey Club Español.

2ª parte: Elaboración de las Condiciones de las carreras

ART. 47
PRESCRIPCIONES GENERALES

I. **Validez de las condiciones de una carrera de caballos de galope.-** Las condiciones de una carrera de caballos de galope que, por sí mismas dan fe y comprometen a las partes, serán:

- Las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras, publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.
- Las Condiciones Particulares de la carrera, que son aquellas cuyo texto se incluya en el Programa Oficial de Carreras de Galope

En el caso de modificación, antes del cierre de las inscripciones, de las Condiciones Particulares de una carrera publicadas en el Programa Oficial de Carreras de Galope, darán fe las nuevas Condiciones Particulares de las que se informará a los interesados a través los medios de información establecidos por los Comisarios del Comité de Disciplina. Podrá establecerse un nuevo plazo de admisión de inscripciones.

Tras el cierre de las inscripciones, los Comisarios del Comité de Disciplina, o los Comisarios de Carreras previa autorización de los primeros, podrán modificar de forma excepcional las Condiciones Particulares de una carrera, con la condición de que se haya informado de ello a cada propietario afectado o a su representante antes de la fecha del cierre de la declaración de participantes. En este caso se admitirá que las inscripciones y las declaraciones de forfait presentadas sean retiradas por aquellas personas que las hubieran realizado. Los importes de dichas inscripciones deben ser devueltos a los propietarios de los caballos así retirados. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente. Así mismo, y si los Comisarios del Comité de Disciplina, o los Comisarios de Carreras previa autorización de los primeros, lo consideran necesario, se podrá abrir un nuevo plazo de inscripciones y retrasar los plazos para las declaraciones de forfaits y participantes.

Tras el cierre de la declaración de participantes, en el caso de existir dificultades para organizar una prueba adicional que resulte de duplicar o de dividir una carrera de la jornada, y para que se pueda organizar dicha prueba, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aplazarla a una jornada organizada en otra fecha y, eventualmente, en otro hipódromo, y establecer, si fuese necesario, un nuevo plazo para la declaración de participantes, así como el número mínimo de caballos participantes.

También podrán decidir que dos carreras de una misma jornada, con las mismas Condiciones Particulares pero dirigidas una a machos y castrados y otra a hembras, se desarrollen en una sola prueba abierta a machos, castrados y hembras, si cualquiera de estas dos carreras registrara un número de participantes considerado insuficiente, respetando siempre el número máximo de participantes admitido por las condiciones de la pista. En este caso se admitirá que las declaraciones de participantes presentadas sean retiradas por aquellas personas que las hubieran realizado. Los importes de las inscripciones y declaraciones realizadas en este proceso deben ser devueltos a los propietarios de los caballos así retirados. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente.

Si, por otra parte, surgieran circunstancias excepcionales durante el plazo establecido para la declaración de participantes, o cuando este haya finalizado, que impidieran que la carrera o las carreras se desarrollen según las condiciones previstas, los Comisarios de Carreras, si lo consideraran necesario y en cualquier momento, podrán cambiar de pista, cambiar el orden de las carreras, modificar el recorrido o la distancia de una carrera y cambiar su modo de salida, atendiendo siempre, y dando absoluta prioridad, a las condiciones de seguridad para la celebración de las carreras.

En esta condiciones, los Comisarios de Carreras podrán, previa petición de la persona que lo realizó, anular un forfait declarado, y deberán admitir la retirada del participante que lo desee, sin que esta retirada de lugar a sanción alguna y deberán devolverse al propietario del caballo retirado el importe total de la inscripción y de las declaraciones posteriores a las que hubiera dado lugar esa inscripción. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente.

Con ocasión de dichos cambios, los Comisarios de Carreras podrán decidir establecer un número máximo de participantes inferior al número de caballos inicialmente declarados participantes debiendo, en este caso, eliminar mediante sorteo al número necesario de competidores.

El propietario del caballo así eliminado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta a los importes referidos a las inscripciones y sus declaraciones.

Un caballo así eliminado de la carrera no se someterá a la aplicación de las disposiciones del artículo 117 del presente Código y se convertirá en prioritario.

También podrán anular una carrera o la jornada de carreras y aplazarla a otra fecha, con el visto bueno previo de los Comisarios del Comité de Disciplina. Las condiciones se especifican en el artículo 119.

Las modificaciones del Programa Oficial de Carreras de Galope se publicarán todas las semanas bajo la responsabilidad del Jockey Club Español.

ART. 48
CATEGORÍAS DE CARRERAS

I. Carreras de obstáculos.- Con la denominación de carreras de obstáculos, se entienden:

- Las carreras disputadas bajo la modalidad de vallas.

- Las carreras disputadas bajo la modalidad de steeple-chase.

La modalidad de steeple-chase incluye el steeple-chase y el cross-country.

II. Carrera de pesos por edad. - Una carrera de pesos por edad es una carrera en la que los caballos llevan un peso determinado según su edad; conservará dicha denominación, incluso aunque sus Condiciones Particulares estipulen recargos y descargos.

III. Carreras de condición.- Las carreras de condición son las carreras en las que las Condiciones Particulares de la prueba establecen la calificación de los caballos y el peso que deben portar.

IV. Hándicap.- Un hándicap es una carrera en la que los caballos llevan un peso establecido por el Handicapper con el objetivo de equilibrar sus oportunidades de ganar.

Los pesos atribuidos a los caballos inscritos en una hándicap se calcularán al sumar o restar al valor de cada caballo valorado por el Handicapper, una constante denominada ñreferencia del hándicapò.

El valor supondrá la traducción, en kilogramos y en medios kilogramos, de la valoración realizada por el Handicapper del nivel de cada caballo inscrito, vistos sus resultados anteriores. En los hándicaps abiertos a los caballos de edad, se establecerán varias referencias para tomar en cuenta el peso por edad.

Para publicar los pesos de un hándicap, el Handicapper podrá, tanto en liso como en obstáculos, atribuir pesos inferiores al peso mínimo autorizado, los cuales se podrán aumentar en el momento de la declaración de participantes.

La inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap sólo podrá realizarse para un caballo con un valor inferior al del caballo que tenga asignado el peso máximo y superior al del caballo que tenga asignado el peso mínimo.

V. Hándicap libre.- Un hándicap es libre cuando basta con que los caballos reúnan las Condiciones Particulares de la carrera para que el Handicapper les atribuya un peso.

VI. Hándicap desdoblado.- Un hándicap será desdoblado cuando, según las Condiciones Particulares de la carrera, deba correrse en dos pruebas.

A tales efectos, el Handicapper establecerá, antes de publicar los pesos, una lista de todos los caballos inscritos por el orden decreciente de sus valores.

A continuación, dicha lista se dividirá en dos partes iguales o con la diferencia de un caballo. Si varios caballos, susceptibles de ser incluidos en una u otra prueba, tuvieran el mismo valor, para la primera prueba se elegirá al caballo que haya recibido una mayor cantidad de dinero en victorias y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior y, si aun así fuera necesario, se realizará un sorteo. Los caballos que figuren en la primera parte se considerarán inscritos en la primera prueba y aquellos que figuren en la segunda parte se considerarán inscritos en la segunda prueba. El Handicapper establecerá entonces los pesos oficiales para cada prueba.

VII. Hándicap de categoría.- Un hándicap de categoría es un hándicap cuyas Condiciones Particulares establecen los valores que deben poseer los caballos inscritos para que puedan participar en ella.

Se calificarán los caballos a los que el Handicapper haya atribuido un valor comprendido entre los fijados por las Condiciones Particulares de la carrera.

Podrá organizarse en una o varias pruebas.

VIII. Hándicap condicionado. - Un hándicap es condicionado cuando, conforme a las Condiciones Particulares de la carrera, debe ser corrido en dos o más pruebas. A la vista de los caballos inscritos, los Handicappers procederán a realizar su distribución en las distintas pruebas, condicionada a la valoración oficial de los referidos caballos.

IX. Hándicap referenciado. - Un hándicap es referenciado cuando se establece en las Condiciones Particulares de la carrera una referencia, entendida como valor oficial atribuido por los Handicappers. Los caballos cuyo valor oficial asignado por los Handicappers sea igual a la citada referencia, partirán con el peso asignado de 62 kilos.

X. Hándicap limitado.- Un hándicap es limitado cuando se determinen por adelantado un mínimo, un máximo, o a la vez un mínimo y un máximo de peso.

XI. Hándicap dividido.- Un hándicap dividido es un hándicap en el que los caballos registrados como participantes en el momento del cierre definitivo de la declaración de participantes se reparten entre varias pruebas, según una proporción y respetando las Condiciones Particulares de la carrera y las establecidas en las Condiciones Generales de la Sociedad de Carreras organizadora. Si varios caballos, susceptibles de ser incluidos en una u otra prueba, tuvieran el mismo valor, para la primera prueba se elegirá al caballo que haya recibido una mayor cantidad de dinero en victorias y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior y, si aun así fuera necesario, se realizará un sorteo.

XII. Carrera de venta o a reclamar.- Es una carrera en la que, en diversas condiciones y cumpliendo una serie de trámites, pueden comprarse al finalizar la carrera todos los caballos que hayan corrido en ella.

XIII. Carrera mixta. ï Es una carrera en la que sólo se ponen a la venta ciertos caballos de entre los participantes y que se considera, por lo que a estos respecta, como un premio a reclamar.

XIV. Listed Race.- Las carreras denominadas ñListed Racesò son las que figuran en el Libro Internacional de Carreras (European Pattern Committee), oficialmente publicado por el Jockey Club Americano, y que dan derecho a sección destacada (impresión en negrita) en los catálogos de venta.

XV. Carreras de grupo. - Las carreras de grupo son las carreras que, independientemente de la fecha de su celebración, figuran en la primera parte del libro internacional de carreras (European Pattern Committee) y que dan derecho a sección destacada en los catálogos de venta (impresión en negrita)

XVI. Las carreras de Grupo y Listed serán de categoría A. El resto de las carreras que se celebran en España pueden tener las siguientes categorías:

Categoría A
Categoría B
Categoría C
Categoría D
Categoría E
Categoría F

Los importes de los premios a repartir en las carreras de las diferentes categorías son establecidos anualmente por la Junta Directiva del Jockey Club Español, dándose a conocer en sus Condiciones Generales.

ART. 49
REPARTO DE PREMIOS

I. Suma atribuida al ganador.- La suma atribuida al ganador, también denominada valor nominal de la carrera o de un premio, o importe del premio, se mencionará en las Condiciones Particulares de la carrera. La cifra indicada excluirá la prima al propietario y la prima al criador.

II. Sumas atribuidas a los caballos colocados.- Las cantidades atribuidas a los caballos colocados también se mencionarán en las Condiciones Particulares de la carrera. Se atribuirán a los caballos que han alcanzado la meta como colocados, es decir en segundo, tercer, cuarto y, eventualmente, quinto, sexto y séptimo puestos. Su importe será un porcentaje del valor nominal del premio atribuido al ganador. Los porcentajes aplicados a cada uno de estos puestos remunerados se indicarán en las Condiciones Generales del Jockey Club y en las Condiciones Particulares que se apliquen en una carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar excepciones a dichas disposiciones.

III. Dotación total de una carrera.- La dotación total de una carrera será la suma de los importes mencionados en las Condiciones Particulares de la carrera, atribuidas al caballo ganador y a los caballos colocados.

IV. Garantía de los premios- Sin perjuicio de que circunstancias excepcionales obliguen a tomar decisiones contrarias, las cantidades mencionadas y atribuidas al ganador y a los caballos colocados no serán objeto de reducción alguna, excepto en las carreras anuladas por los motivos previstos en el artículo 119 relativo a la anulación de una carrera, en el artículo 162, apartado I, que prevé la suspensión del desarrollo de una carrera y en el artículo 186 relativo a las carreras no homologadas. Esto será también de aplicación para las primas al propietario y las primas al criador.

ART. 50
PRIMA AL CRIADOR

Una prima al criador es una cantidad que puede ser otorgada en ciertas carreras, y cuando así se establezca, al criador del caballo considerado como nacido y criado en España o asimilado. El criador al que aquí se hace referencia es la persona o a las personas que, excepto acuerdo contrario, se hubieran declarado propietarios de la yegua madre en la fecha de nacimiento del producto.

En el caso de existir, las condiciones para su asignación y las cantidades correspondientes, serán publicadas en las Condiciones Particulares de la carrera en cuestión.

ART. 51
PRIMA AL PROPIETARIO

Una prima al propietario es una cantidad que puede ser otorgada en ciertas carreras, y cuando así se establezca, al propietario del caballo considerado como nacido y criado en España o asimilado.

En el caso de existir, las condiciones para su asignación y las cantidades correspondientes, serán publicadas en las Condiciones Particulares de la carrera en cuestión.

ART. 52
DESTINO DEL IMPORTE DE LAS INSCRIPCIONES, FORFAITS Y DECLARACIONES DE PARTICIPANTES

El total de las cantidades recaudadas por las Sociedades de Carreras organizadoras por los conceptos de inscripción, declaración de forfait, inscripción suplementaria, declaración de participante y caballo no declarado participante, no será distribuido en premios.

ART. 53
REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE UNA CARRERA

I. Condiciones de calificación según las sumas ganadas.- Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos deban calificar o excluir a los caballos, según hayan ganado o no,

- un premio de un importe determinado, para el cálculo de dicho importe se aplicará al valor nominal del premio;

- una cantidad determinada, para el cálculo de dicha cantidad se tendrán exclusivamente en cuenta las sumas obtenidas en victorias. Si se deseara que en dicha cantidad se contabilicen las sumas recibidas por victorias y colocaciones o las sumas recibidas por colocaciones, se precisará de forma expresa;

- una carrera con una dotación total determinada, la dotación total será la suma de los premios mencionados en las Condiciones Particulares de la carrera, atribuidos al caballo ganador y a los caballos colocados.

En la modalidad de obstáculos, si se deseara que un premio de un importe determinado, o una cantidad determinada, se contabilice por separado, dependiendo si ha sido obtenido en vallas o lo ha sido en steeple-chase, se indicará de forma expresa. En aus-encia de dicha indicación, se tratará de premios o cantidades obtenidos tanto en vallas como en steeple-chase.

II. Indicación del sexo.- Las Condiciones Particulares de la carrera precisarán las condiciones de sexo (macho entero, castrado o hembra) exigidas para poder participar.

III. Denominación de los caballos según su edad.- Se considerará la edad de los caballos a partir del 1 de enero del año de su nacimiento.

- Los productos de 2 y 3 años se denominarán: potros enteros, castrados o potrancas.

- Los productos de 4 años y más se denominarán: caballos enteros, castrados o yeguas.

Cuando las Condiciones Particulares de la carrera prevean una carrera abierta a ambos grupos de productos, se utilizará la denominación de caballos enteros, castrados o yeguas.

IV. Indicación de la raza.- En obstáculos, las fórmulas de calificación se inspirarán en el principio de que las carreras están abiertas a todos los caballos.

Para las carreras lisas, las fórmulas de calificación, excepto cláusulas contrarias mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, se inspirarán en el principio de que éstas se reservan a los caballos de raza Pura Sangre Inglés, tal como se definen en el artículo 59.

Si se deseara excluir a los caballos de raza Pura Sangre Inglés, habrá que especificar que la carrera está reservada a los caballos que no son de raza Pura Sangre Inglés.

Si la carrera estuviera reservada para una sola de las razas de las que figuran en los diferentes Libros Genealógicos o Stud Books, es necesario especificar para cual.

Si no se deseara admitir a una raza o una categoría de caballo determinada, habrá que especificar las razas o las categorías de caballos para las que está reservada la carrera.

V. Condiciones de uso del término ñtodosò.- El término ñtodosò sólo podrá emplearse en los casos en que no se haya establecido ninguna restricción relativa a la raza o al sexo.

Si se quisiera admitir de forma indiferente a machos enteros, castrados y hembras, de cualquier raza, habrá que emplear la fórmula «para todos los potros y potrancas o para todos los caballos», según la edad.

VI. Exclusión de caballos extranjeros.- Si se quisiera excluir a los caballos nacidos y criados en el extranjero, habrá que precisar que la carrera está reservada a los caballos nacidos y criados en España y/o a los asimilados a estos últimos.

VII. Indicación de peso.- Las Condiciones Particulares de la carrera mencionarán el peso básico y, llegado el caso, los recargos y descargos de peso que se aplicarán en la misma.

Las Condiciones Particulares de las carreras tomarán en cuenta el hecho de que, según las mismas, el peso portado por un caballo no podrá ser inferior a:

- 61 kilogramos en las carreras de obstáculos.
- 51 kilogramos en las carreras lisas.

VIII. Desfile.- El desfile, incluso aunque se mencionara en las Condiciones Particulares de una carrera de caballos de galope incluida en el Programa Oficial de las Carreras de Galope, no se considerará una Condición Particular de la carrera, cuyo incumplimiento implique el distanciamiento o la descalificación del caballo que no lo hubiera realizado.

ART. 54
DISTANCIAS Y FECHAS DE ORGANIZACIÓN DE CIERTAS CATEGORÍAS DE CARRERAS

I. Carreras de obstáculos.-

Carreras de caballos de 3 años

Carreras de vallas.- Se admitirá correr en carreras de vallas a potros y potrancas de 3 años a partir del 15 de febrero. La distancia de dichas carreras no será inferior a 2.500 metros. Además, no superará los 3.500 metros antes del 1 de mayo.

Steeple-Chase.-Se admitirá a correr en steeple-chase a potros y potrancas de 3 años a partir del segundo domingo de julio. La distancia de dichos steeple-chases no será inferior a 3.000 metros.

Carreras de caballos de 3 años y más

Se admitirá a correr a caballos y yeguas de 4 años y más junto a caballos de 3 años:

- en carreras de vallas, a partir del 1 de septiembre,
- en steeple-chase, a partir del 15 de octubre, en distancias que no serán inferiores a las distancias mínimas establecidas para los de 3 años.

Carreras de caballos de 4 años y más

La distancia de las carreras en las que se admitirán a caballos de 4 años y más no será inferior a 2.800 metros para una carrera de vallas y a 3.400 metros para un steeple-chase.

II. Carreras lisas.-

Distancias mínimas en liso.- La distancia no será inferior a 1.000 metros en los hándicaps o a 800 metros en el resto de carreras.

Carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años.- Las carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años se someterán a las siguientes restricciones:

a) Desde el día de comienzo de las carreras lisas hasta el 30 de abril, ambos incluidos, las carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años deberán correrse sobre distancias entre 800 metros y 1000 metros.

b) Del 1 de mayo al 31 de agosto, dichas carreras sólo podrán ser premios reservados a potros y potrancas de 2 años, con una distancia, como máximo, igual a:

1.100 metros en mayo
1.200 metros en junio
1.400 metros en julio
1.600 metros en agosto

No obstante, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán derogar a las disposiciones de los párrafos a) y b).

c) A partir del 1 de octubre, dichas carreras podrán ser hándicaps con la condición de que estén reservadas a potros y potrancas de 2 años.

d) En ningún momento las carreras abiertas a potros y potrancas de 2 años podrán disputarse en una distancia superior a 2.000 metros.

ART. 55
NORMAS A SEGUIR EN CASO DE ERROR DE REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE UNA CARRERA

En caso de error de redacción en las Condiciones Particulares de una carrera, las normas serán las siguientes:

I. En caso de discordancia entre las condiciones de calificación y las condiciones que impongan un recargo o un descargo de peso, se respetarán las condiciones de calificación.

II. En caso de error u omisión en la indicación del peso básico:

1. Carreras de obstáculos:

a. En una carrera para caballos de 3 años y más, el peso básico será de:

- 61 kilogramos para los 3 años
- 64 kilogramos para los 4 años
- 66 kilogramos para los 5 años y más.

b. En una carrera para caballos de 4 años y más, el peso básico será de:

Hasta el 31 de octubre incluido:

- 61 kilogramos para los 4 años
- 62 kilogramos para los 5 años y más.

A partir del 1 de noviembre:

- 61 kilogramos para los 4 años
- 62 kilogramos para los 5 años y más.

Dichos pesos se aumentarán en tantos kilogramos como se tenga previsto que puedan disminuir en función de los descargos.

2. Carreras lisas:

Servirá de base el cuadro de diferencias de peso por edad publicado en los Anexos 6, 7 y 8 al presente Código.

III. En caso de omisión o de error en la indicación de la distancia:

1. Carreras de obstáculos:

La distancia será la distancia mínima establecida por especialidad en el artículo 54

2. Carreras lisas:

Las carreras para caballos de 3 años y más se correrán en 2.000 metros.

Las carreras para caballos de 2 años se correrán en 1.000 metros.

ART. 56
RECORRIDO

I. Plano del hipódromo y de los recorridos.- Las Sociedades de Carreras enviarán al Jockey Club Español los planos de sus pistas lisas y de obstáculos, siempre que sea posible en una escala de 1 milímetro por metro, así como las actualizaciones de estos derivadas de las modificaciones que se hubieran realizado en ellas.

Dichos planos indicarán el largo, el ancho y el radio de giro de las pistas y, en su caso, el número, el perfil y la dimensión de los obstáculos que figuren en el mismo. Estos planos deben ser aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina, después de estudiar el informe que sobre la inspección de las instalaciones realizada, les habrá remitido el Equipo de Inspección de Hipódromos del Área de Control del Departamento de Carreras del Órgano Regulador del Jockey Club Español.

Los planos de los recorridos de las carreras lisas y de obstáculos previstos para la jornada se anunciarán en las instalaciones de pesaje.

1. Recorridos lisos.

El trazado de las pistas lisas estará delimitado con claridad. Dicha delimitación podrá asegurarse de alguna de las siguientes formas,

- en la medida de lo posible, mediante un sistema de cerramiento homologado, o, de no poder ser así
- con postes enlazados por una cinta de balizamiento o por una cuerda continua situada en cada uno de los laterales de la pista o, como mínimo, con postes aislados, o
- mediante bordes o divisiones vegetales naturales, siempre que sea posible, continuos.

2. Recorridos de obstáculos.

Trazado de los recorridos de obstáculos.

En todas las carreras de obstáculos, sea cual sea su categoría (vallas, steeple-chase, steeple-chase-cross-country), y en la medida de lo posible, el trazado del recorrido se delimitará mediante un sistema de cerramiento homologado. De no poder ser así, se delimitará con postes o banderines enlazados por una cinta de balizamiento o por una cuerda continua situada en cada uno de los laterales de la pista o, como mínimo, con postes aislados, un borde o una división vegetal o natural, si fuera posible continuo.

Los jinetes se guiarán de forma obligatoria por los banderines que indiquen los pasos y sentidos de marcha, idénticos a los mencionados en el plano del recorrido anunciado en el hipódromo.

El pendón del banderín sólo podrá ofrecer una indicación. El asta del banderín podrá portar varios pendones cuando dicho banderín tenga por objeto ofrecer indicaciones sucesivas y diferentes.

Características de los obstáculos.

En todas las carreras de obstáculos, los obstáculos a superar serán exactamente los mencionados en el plano del recorrido.

Los obstáculos situados en los recorridos de vallas y de steeple-chase tendrán, si fuera posible, un ancho mínimo de 12 metros de un banderín a otro y características parecidas a las indicadas en el anexo 12 del presente Código.

Los banderines que encuadren obligatoriamente un obstáculo no podrán ofrecer indicaciones diferentes a las relativas a la superación del obstáculo.

Recorridos de los steeple-chases.

Los recorridos de los steeple-chases tendrán una distancia mínima de 3.000 metros y deben incluir, al menos, ocho obstáculos a superar, cuatro de ellos diferentes, elegidos de entre los siguientes: banqueta, barra fija, barra fija con brook, bull-finch, barrera doble, charco, muro de piedras, muro de tierra, open ditch, oxer o ría.

Con la condición de que cumplan las prescripciones relativas a sus recorridos, los steeple-chases podrán correrse en recorridos de steeple-chases-cross-country.

Recorridos de vallas

Los recorridos de las carreras de vallas se correrán sobre una distancia mínima de 2.500 metros, y deberán incluir, como mínimo, siete vallas a superar, excluido cualquier otro tipo de obstáculo.

Recorrido de los steeple-chases-cross-country.

Los recorridos de los steeple-chases-cross-countries incluirán, si fuera posible, obstáculos naturales y deben correrse sobre una distancia mínima de 4.000 metros. En la medida de lo posible, estarán trazados fuera de las pistas utilizadas para el resto de carreras.

Los recorridos de los steeple-chases-cross-countries podrán no estar indicados de forma continua mediante banderines o postes, pero cada vez que proceda señalar en el recorrido un cambio de dirección, un punto de paso obligatorio o un obstáculo que superar, dichas indicaciones se realizarán mediante un solo banderín o dos banderines.

Título Primero
Disposiciones previas al desarrollo de las carreras de caballos

Capítulo III

CONDICIONES DE CALIFICACIÓN DE UN CABALLO Y DE LA PERSONA QUE LO MONTA EN UNA CARRERA DE CABALLOS. CÁLCULO DEL PESO QUE DEBE LLEVAR EL CABALLO

1ª parte: Condiciones de calificación de un caballo y de la persona que lo monta en una carrera de caballos.

ART. 57
PRINCIPIOS GENERALES DE CALIFICACIÓN DE UN CABALLO

I. Principios básicos. - Para que un caballo esté calificado para participar en una carrera de caballos lisa o de obstáculos, es necesario que en la fecha de cierre de la inscripción cumpla simultáneamente las:

- Condiciones generales de calificación establecidas por el presente Código.
- Condiciones Generales aplicables a la carrera
- Condiciones Particulares de la carrera.

II. Condiciones generales de calificación establecidas por el presente Código. ï Como continuación del apartado anterior se establece que para poder calificar a un caballo en una carrera de caballos, el caballo debe cumplir con las:

- Condiciones generales de identificación de los caballos.
- Condiciones relativas a la propiedad de los caballos.
- Condiciones financieras de validez de las inscripciones y de no inscripción en el Forfeit-List.
- Condiciones especiales de calificación según:
- el lugar y las condiciones de entrenamiento del caballo,
- el estado sanitario y el calendario de vacunación del caballo.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado IV de este artículo, sobre la no retroactividad de las decisiones que pudieran modificar las condiciones de calificación, y lo establecido en el artículo 97 sobre los efectos de la modificación de la clasificación de una carrera sobre el cálculo de peso, el caballo está obligado a cumplir todas estas condiciones hasta el momento de la carrera.

El propietario, su representante designado o su apoderado deberán garantizar, desde el momento de la inscripción hasta la celebración de la carrera, que su caballo está calificado.

El propietario, su representante designado o su apoderado deberán garantizar, en el momento del cierre de la declaración de participantes, que el jinete que va a montar su caballo está calificado.

La responsabilidad de la calificación incumbe exclusivamente al propietario del caballo.

III. Descalificación de un caballo no calificado. - Si un caballo participa en una carrera sin cumplir las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la carrera, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Si cumple las Condiciones Generales y Particulares de la carrera pero no cumple las condiciones generales de calificación establecidas en el apartado II anterior, corresponderá a los Comisarios del Comité de Disciplina, en función de la infracción observada, decidir si proceden a la descalificación o imponen otro tipo de sanción.

IV. No retroactividad de las decisiones que pudieran modificar las condiciones de calificación.- Una decisión que modifique el orden definitivo de llegada de una carrera, no modificará en modo alguno la calificación de los caballos afectados por ella, siempre y cuando la prueba en cuestión se haya celebrado con anterioridad a la publicación de la decisión.

ART. 58
CABALLOS NO CALIFICADOS

I. Definición. ï Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, un caballo no está calificado para correr cuando no cumple con lo establecido en el artículo 57, apartado I.

II. Motivos por los que un caballo no puede correr en una carrera de caballos de galope:

a) Haber corrido en España en una carrera cuyas condiciones no hayan sido publicadas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excepcionalmente autorizar que participen caballos, con un acuerdo previo, en una competición especial, no regida por el presente Código.

b) Haber sufrido una prohibición para correr impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina, de acuerdo con una decisión que deberá haberse publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

c) Haber sufrido una prohibición para correr impuesta por una Autoridad hípica cuyas facultades correspondan a las del Jockey Club Español, desde el momento en que la solicitud de la extensión de la prohibición a las carreras de caballos de galope regidas por el presente Código se haya presentado ante los Comisarios del Comité de Disciplina.

d) Pertenecer a una categoría definida según las normas generales y que tenga prohibido correr por una decisión dictada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

e) Haber sido objeto de un acuerdo de empleo limitado que excluya la participación en carreras de caballos de galope reguladas por el presente Código o por una Autoridad de Carreras extranjera, presentado al Jockey Club Español. Dicho acuerdo se registrará tras la presentación del DIE/Pasaporte y solo podrá rescindirse con la autorización escrita del primer vendedor.

f) Pertenecer total o parcialmente a una persona, o ser entrenado por una persona, cuya solicitud de autorización haya sido denegada, o que haya sido sancionada con la desactivación temporal o con la retirada definitiva de sus autorizaciones, o con una exclusión, por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Descalificación obligatoria de un caballo con una prohibición para correr. - Si un caballo participa en una carrera incumpliendo las disposiciones del apartado II anterior, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

1º Normas generales de identificación del caballo

ART. 59
PRINCIPIO BÁSICO

I. Garantía de origen. ï Desde el punto de vista de sus protagonistas, caballos y jinetes, las carreras pueden ser ñabiertasò o, por el contrario, estar ñreservadasò según determinadas Condiciones Particulares de las mismas. Así, los caballos pueden ser admitidos o no admitidos para determinadas carreras calificadas como tal, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Los caballos Pura Sangre Inglés inscritos en el Libro Genealógico (Stud-Book Español), en el Registro de nacimientos.

- Los caballos inscritos en otros Libros Genealógicos, Stud-Books o Registros oficialmente aprobados por el International Stud Book Comitte.

- Los siguientes caballos que no sean de raza Pura Sangre Inglés ni de raza AQPS o similar:

a) Los caballos inscritos en el registro de nacimientos de cualquier Libro Genealógico (Stud Book) reconocido por la World Breeding Federation for Sport Horses (WBFSH).

b) Los caballos Pura Raza Árabe que reúnan las cuatro (4) condiciones siguientes:

1) Haber sido inscritos en el momento del nacimiento en el Libro Registro, Stud-Book o Registro del país de nacimiento, debiendo estar reconocido estos por la WAHO (World Arabian Horse Organization).

2) Haber tenido su filiación controlada por un laboratorio con las normas mínimas definidas por el Comité Internacional de Stud-Book del caballo de raza Pura Sangre Inglés.

3) Haber sido objeto del establecimiento de un documento de origen y de un DIE/Pasaporte expedidos por la Autoridad que gestione el Libro Genealógico (Stud Book) o el Registro, oficialmente reconocidos.

4) Tener ascendentes identificados en las dos generaciones anteriores, para los caballos nacidos con anterioridad al 2004.

II. Garantía referente al método de reproducción empleado con los caballos que no sean de raza Pura Sangre Inglés ni de raza AQPS, tal como se definen en el apartado I del presente artículo. - No se podrá admitir para correr en las carreras de caballos de galope ningún producto resultante de clonación o cualquier otra forma de manipulación o modificación genética.

Los principios básicos están garantizados por el Libro Genealógico de España. En el caso de existir una duda o discrepancia, se debe remitir a la Dirección Técnica de este.

a) **Requisitos para el registro en entrenamiento de los caballos nacionales**

ART. 60
DIE/PASAPORTE

Los caballos Pura Sangre Inglés, o de cualquier otra raza que hayan nacido en España, solo serán admitidos para participar en una carrera de caballos de galope, si el Libro Genealógico oficialmente reconocido les han expedido el DIE/Pasaporte y su identidad ha sido verificada por el Jockey Club Español.

ART. 61
VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD POR EL JOCKEY CLUB ESPAÑOL

Verificación de la identidad por el JCE. ï El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, empleando para ello el DIE/Pasaporte, realizará la verificación de la identidad de un caballo en el momento en el que sea declarado para su entrenamiento, y, en cualquier caso, antes de su primera participación en una carrera de caballos de galope. La primera declaración de un caballo en entrenamiento implica la realización de la verificación de la identidad del mismo. Este servicio prestado por el Jockey Club Español supone el abono de la tarifa correspondiente.

Los Comisarios de Carreras comprobarán la identidad de los caballos participantes antes de cada carrera a partir de los datos reflejados en el DIE/Pasaporte validado. En caso de duda razonable sobre la identidad, podrá elevar consulta a los Comisarios del Comité de Disciplina quienes decidirán sobre la participación del ejemplar.

ART. 62
REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN ENTRENAMIENTO DE UN CABALLO NACIONAL QUE HA SIDO EXPORTADO

I. Para el caballo nacional exportado, e importado de nuevo a España.

- **Si NO está registrado en entrenamiento en el país de procedencia**.- Para poder ser registrado en entrenamiento en España:
- Deberá tener depositado en el Libro Genealógico el certificado de exportación.
- Su propietario, o el representante designado, deberá presentar en el Jockey Club Español el DIE/Pasaporte de dicho caballo con el visado de exportación por el Stud Book del país de procedencia y el visado de registro de entrada del Stud-Book Español, tantas veces como se haya exportado/importado.
- El propietario, o su representante designado, solicitarán este servicio de registro en entrenamiento a los Comisarios del Comité de Disciplina, debiendo abonar la tarifa correspondiente. El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español realizará la verificación de la identidad del caballo.

- **Si está registrado en entrenamiento en el país de procedencia.-** Para poder ser registrado en entrenamiento en España:

- Deberá tener depositado en el Libro Genealógico el certificado de exportación.

- El propietario, o el representante designado, deberá presentar en el Jockey Club Español el DIE/Pasaporte de dicho caballo con el visado de exportación por el Stud Book del país de procedencia y el visado de registro de entrada del Stud-Book Español, tantas veces como se haya exportado/importado.

- Eu propietario, o el representante designado, deberá presentar en el Jockey Club Español un certificado emitido por la Autoridad de las carreras con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina del país de procedencia que garantice que el caballo no está incluido en el Forfeit-List.

- El propietario, o su representante designado, solicitarán este servicio de registro en entrenamiento a los Comisarios del Comité de Disciplina, debiendo abonar la tarifa correspondiente El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español realizará la verificación de la identidad del caballo.

II. El caballo nacional desplazado, solo será admitido para correr previa presentación de su DIE/Pasaporte. Para ser válido es necesario, además, que la Autoridad hípica del país en el que se entrene al caballo envíe al Jockey Club Español un Certificado para Correr en el Extranjero *(Racing Clearance Notification-RCN)*, según lo establecido en el artículo **68.**

El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, o en su defecto, los Comisarios de Carreras, realizarán la verificación de la identidad del caballo antes de su primera participación en una carrera de caballos de galope.

Si la estancia del caballo en España fuese a superar los noventa (90) días previstos, su responsable deberá solicitar al organismo emisor del documento que ampara su estancia la ampliación del existente o emisión de uno diferente debiendo quedar el caballo bajo la dirección de una persona debidamente autorizada para entrenar en España. Su responsable podrá también realizar los trámites previstos en el punto b del apartado I de este artículo, debiendo quedar el caballo bajo la dirección de una persona debidamente autorizada para entrenar en España.

III. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras podrán exigir en cualquier caso todos los justificantes que estimen necesarios. Podrán rechazar la inscripción del caballo y prohibirle correr si no han recibido los justificantes exigidos.

b) **Requisitos para el registro en entrenamiento de los caballos nacidos en el extranjero**

ART. 63
REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN ENTRENAMIENTO DE UN CABALLO NACIDO EN EL EXTRANJERO

I. Caballo nacido en un país extranjero, que NO esté registrado en entrenamiento en el extranjero y que sea importado a España.- El caballo debe tener la condición de caballo importado según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Código. El propietario, o su representante designado, solicitarán este servicio de registro a los Comisarios del Comité de Disciplina, debiendo abonar la tarifa correspondiente. El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español realizará la verificación de la identidad del caballo.

II. Caballo nacido en el extranjero que esté registrado en entrenamiento en el extranjero y que sea importado a España.-

- El caballo debe tener la condición de caballo importado según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Código.
- El propietario debe presentar al Jockey Club Español un certificado emitido por la Autoridad de las carreras con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina del país de procedencia que garantice que el caballo no está incluido en el Forfeit-List.
- El propietario, o su representante designado, solicitarán este servicio de registro a los Comisarios del Comité de Disciplina, debiendo abonar la tarifa correspondiente. El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español realizará la verificación de la identidad del caballo.

III. Caballo nacido en el extranjero desplazado.- El caballo nacido en el extranjero deberá cumplir lo previsto para el caballo nacional desplazado en el apartado II del artículo 62 del presente Código.

El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, o en su defecto, los Comisarios de Carreras, realizarán la verificación de la identidad del caballo antes de su primera participación en una carrera de caballos de galope.

Si la estancia del caballo en España fuese a superar los noventa (90) días previstos, su responsable deberá solicitar al organismo emisor del documento que ampara su estancia la ampliación del existente o emisión de uno diferente debiendo quedar el caballo bajo la dirección de una persona debidamente autorizada para entrenar en España. Su responsable podrá también realizar los trámites previstos en el punto b del apartado I de este artículo, debiendo quedar el caballo bajo la dirección de una persona debidamente autorizada para entrenar en España. Solo será admitido para correr previa presentación de su DIE/Pasaporte. Para ser válido, es necesario, además, que la Autoridad hípica del país en el que se entrene al caballo envíe al Jockey Club Español un Certificado para Correr en el Extranjero *(Racing Clearance Notification-RCN)*, según lo establecido en el artículo 68**.** La documentación oficial deberá incluir la mención de no inscripción en el Forfait-List o, en su defecto, un certificado de no inscripción en esta lista.

El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, o en su defecto, los Comisarios de Carreras realizarán la verificación de la identidad del caballo antes de su primera participación en una carrera de caballos de galope.

ART. 64
PLAZO PARA EL REGISTRO EN ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EXPORTADOS/IMPORTADOS

Plazo de presentación de los DIE/Pasaporte.- Además de las condiciones expuestas en los artículos 62 y 63 los originales de los DIE/Pasaporte de los caballos que sean exportados/importados a España y que se vayan a registrar en entrenamiento, deberán presentarse en el Jockey Club Español, durante los tres (3) días hábiles siguientes a su llegada a España, con objeto de comenzar los trámites para su registro en entrenamiento a la mayor brevedad posible.

c) Infracciones de las normas de identificación de los caballos nacidos en España o fuera de España

ART. 65
LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES PRESCRITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UN CABALLO

I. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la inscripción y participación de un caballo en una carrera de caballos de galope si estiman que no se les ha facilitado toda la información que permita su plena identificación.

II. Si un caballo participa en una carrera de caballos de galope sin que se hayan cumplido los trámites descritos en los artículos 57 al 64, podrá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

d*)* Otros trámites.

ART. 66
TENENCIA Y TRANSMISIÓN DEL DIE/PASAPORTE

I. Obligación de tenencia concomitante del DIE/Pasaporte y del caballo.- El DIE/Pasaporte deberá acompañar al caballo que designe durante toda su vida de carreras.

El DIE/Pasaporte no podrá en ningún caso considerarse como un título de propiedad; deberá transmitirse automáticamente y sin condiciones a cada nuevo propietario del caballo, en particular cuando se produzca un cambio de entrenador o de centro de entrenamiento.

II. Sanción por la no transmisión del DIE/Pasaporte.- Cuando cualquier persona rechace u omita la transmisión del DIE/Pasaporte al nuevo propietario del caballo, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponerle una multa que no supere los trescientos setenta y cinco (375) euros. En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán privar al infractor del derecho a inscribir, hacer correr, entrenar o montar a cualquier caballo, y excluir al interesado, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

ART. 67
PÉRDIDA DEL DIE/PASAPORTE

En caso de pérdida del DIE/Pasaporte, el propietario podrá solicitar la expedición de duplicado al Stud Book emisor del original.

ART. 68
TRÁMITES PARA LA PARTICIPACIÓN EN CARRERAS EN EL EXTRANJERO Y PARA LA PARTICIPACIÓN DE CABALLOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Antes de hacer correr en el extranjero a un caballo registrado en entrenamiento en España, y, al menos, cuarenta y ocho (48) horas antes del cierre definitivo de las declaraciones de participantes, el entrenador deberá solicitar al Jockey Club Español el envío, a la Autoridad de carreras bajo la cual se va a celebrar la carrera, de un certificado para correr en el extranjero *(Racing ClearanceNotification-RCN*. El propietario del caballo abonará la tarifa correspondiente a este servicio.

Si la exportación del caballo fuese definitiva se deberá remitir al Stud-Book Español la solicitud de exportación correspondiente.

Cuando un caballo entrenado en el extranjero venga a correr a España, y no se haya remitido al Jockey Club Español el certificado para correr en el extranjero antes del cierre definitivo de las declaraciones de participantes, los Comisarios de Carreras podrán sancionar al entrenador responsable con una multa de ciento cincuenta (150) euros a quinientos (500) euros, y de hasta mil (1.000) euros en caso de reincidencia.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán eventualmente aplicar las disposiciones del apartado VII del artículo 205 del presente Código.

Deberán igualmente descalificar al caballo que haya corrido mientras pesaba sobre él una prohibición en su país de origen.

ART. 69
ACTUALIZACIÓN DEL DIE/PASAPORTE DE UN CABALLO CASTRADO

Cuando un caballo haya sido castrado, se deberá entregar obligatoriamente en el Jockey Club Español, para su registro, su DIE/Pasaporte, una vez que haya sido actualizada su nueva condición por el organismo emisor, acompañado por un certificado veterinario que acredite la castración.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser castigado, por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, con una multa de treinta (30) euros y, en caso de reincidencia, de hasta setenta y cinco (75) euros.

ART. 70
REENVÍO DEL DIE/PASAPORTE
DE UN CABALLO MUERTO

El DIE/Pasaporte de un caballo muerto deberá enviarse al Jockey Club Español quien lo remitirá al Stud- Book emisor correspondiente.

e) Comprobación de la reseña de los caballos

ART. 71
COMPROBACIÓN DE LA CONFORMIDAD ENTRE LA RESEÑA DE UN CABALLO Y LA INDICADA EN SU DIE/PASAPORTE

I. **Obligación de verificación de la identidad por el nuevo propietario del caballo.-** El nuevo propietario de un caballo deberá asegurarse de la conformidad entre la reseña indicada en el DIE/Pasaporte transmitido y la de su caballo.

Deberá indicar al Libro Genealógico (Stud-Book) cualquier diferencia existente, y que pudiera no haber sido observada con anterioridad.

Deberá mantener disponible el DIE/Pasaporte durante todo el periodo en el cual sea propietario del caballo.

Todo lo anterior es de aplicación para cualquier responsable del caballo.

II. Sanción en caso de no conformidad de la reseña.- En caso de no conformidad entre la reseña indicada en el DIE/Pasaporte y la del caballo presentado, los Comisarios de Carreras deberán prohibir al caballo participar en la carrera, y remitir un informe y los documentos en los que basen su decisión a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir la presentación del DIE/Pasaporte en cualquier momento para proceder a realizar todas las comprobaciones necesarias.

El hecho de presentar en el hipódromo un caballo cuya reseña indicada en el DIE/Pasaporte no se ajuste a la realidad, o hacer correr un caballo con la identidad de otro, por negligencia de su entrenador al no haber realizado las comprobaciones necesarias, podrá ser castigado por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) euros, que podrá alcanzar los ocho mil (8.000) euros en caso de reincidencia.

ART. 72
UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO ñDIE/PASAPORTEò EN EL CÓDIGO DE CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

El término ñDIE/Pasaporteò, cuando se utilice sin precisión, excepto en los artículos 62 y del 66 a 70, cubre los siguientes documentos:

- El documento expedido por el Libro Genealógico, DIE/Pasaporte.
- El DIE/Pasaporte definido en el artículo 63 para los caballos nacidos fuera de España.

2ºCondiciones relativas a la propiedad de los caballos

ART. 73
PRINCIPIO BÁSICO

I. Un caballo no podrá ser declarado para el entrenamiento en España, ni correr en una carrera de caballos de galope, si no está declarado a nombre de un propietario autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Un caballo no podrá participar en una carrera de caballos de galope si no está declarado a nombre de un propietario autorizado fuera de España por una Autoridad hípica cuyas facultades correspondan a las del Jockey Club Español.

II. Si un caballo participa en una carrera en contra de esta disposición, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

ART. 74
CONTROL DE LA PROPIEDAD DE LOS CABALLOS

I. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deberán rechazar cualquier inscripción realizada por cualquier persona, o en nombre de cualquier persona, que no esté autorizada en calidad de propietario, de representante designado o de apoderado de un propietario.

II. A partir del cierre de las inscripciones, los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras podrán exigir, apoyándose en las condiciones de calificación de los caballos y con el objeto de dar como válidas las inscripciones, cualquier justificación que estimen necesaria acerca de la propiedad de los caballos inscritos.

Podrán exigir a un propietario, en cualquiera de sus formas:

- La presentación de cualquier documento que justifique su parte de propiedad en un caballo declarado para el entrenamiento o en los rendimientos deportivos de este.

- La prueba de que dicho caballo no es objeto de ninguna asociación, alquiler o sociedad no autorizado.

Se prohíbe a cualquier entrenador emitir facturas por las pensiones y por los gastos de entrenamiento ocasionados por un caballo a personas distintas de las declaradas como propietario, en cualquiera de sus formas.

En caso de infracción de las disposiciones anteriores, el entrenador se expone a las sanciones previstas en el artículo 38 del presente Código.

Si no se presentan a su satisfacción los justificantes reclamados, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán invalidar las inscripciones del caballo u oponerse a su participación en la carrera.

III. Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina tengan conocimiento de la existencia de una impugnación seria relativa a la propiedad de un caballo o de sus rendimientos deportivos, podrán, a la espera de una resolución judicial o de que las partes encuentren una solución amistosa, oponerse a las inscripciones de dicho caballo y prohibirle correr.

3º Normas financieras de validez de las inscripciones y de no inscripción en el Forfeit-List

ART. 75
FOREIT-LIST

I. Principio general. -
Previa petición de inclusión en el Forfeit-List y su notificación a la persona o entidad interesada, cualquier caballo sujeto al presente Código y que tenga relación con las cantidades adeudadas por un propietario, en cualquiera de sus formas, y en aplicación de las disposiciones del presente Código, podrán ser inscritos en el Forfeit-List.

Se aplicará lo mismo a cualquier persona sujeta al presente Código que no abone las cantidades que adeude según las condiciones indicadas en el apartado V del presente artículo, o que rechace entregar, al nuevo propietario, un caballo que haya vendido en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, y por el que haya recibido el abono correspondiente.

II. Efectos de la inscripción de una persona o de un caballo en el Forfeit-List. - La inscripción de una persona física o jurídica en el Forfeit-List implica la anulación de la totalidad de las autorizaciones que le hayan sido expedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Esta persona dejará entonces de poder hacer correr, entrenar, o montar caballo alguno en una carrera de caballos. Tampoco podrá representar o apoderar a ninguna persona física o jurídica.

Tras la liberación de su deuda, será dada de baja del Forfeit-List, pero no podrá hacer valer ninguna de las autorizaciones anteriormente obtenidas. Salvo que los Comisarios del Comité de Disciplina dispongan lo contrario, deberá realizar una nueva solicitud de autorización siguiendo los procedimientos señalados en este Código para la obtención de una primera autorización.

La inscripción de un caballo en el Forfeit-List prohíbe que este sea inscrito o participe en una carrera de caballos de galope, tanto en España como en el extranjero, en aplicación de las disposiciones del apartado III, que aparece a continuación.

Si a pesar de dicha inscripción, participara en una carrera de caballos de galope, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Extensión de los efectos de una inscripción en el Forfeit-List. - La extensión de los efectos de una inscripción en el Forfeit-List podrá ser solicitada por los Comisarios del Comité de Disciplina:

- En España, a la entidad que tenga encomendada la llevanza del Libro Genealógico (Stud Book)
- Fuera de España, a las Autoridades cuyas facultades correspondan en sus países respectivos a las del Jockey Club Español.

Toda persona inscrita en un Forfait-List fuera de España no podrá, a reserva de que la decisión haya sido adoptada de conformidad con los principios generales del Derecho Español, hacer correr, entrenar o montar a caballo alguno en las carreras de caballos de galope, desde el momento en el que la extensión de los efectos de dicha inscripción haya sido solicitada a los Comisarios del Comité de Disciplina. Tampoco podrá representar o apoderar a ninguna persona física, o jurídica.

Un caballo inscrito en un Forfait-List, fuera de España, no podrá ser inscrito, o correr, en ninguna carrera de caballos, mientras que las cantidades mencionadas en dichas listas no hayan sido abonadas.

Si un caballo participa en una carrera en contra de estas disposiciones, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV. Derecho a presentar una solicitud de ingreso en el Forfeit-List. ï Están legitimados para solicitar la inclusión en el Forfeit-List:

- El propietario, en cualquiera de sus formas, que no haya recibido la cantidad fijada en el contrato por la venta de un caballo, siempre y cuando tanto el vendedor como el comprador, así como el caballo en cuestión, estén sujetos al presente Código.
- Los propietarios que hayan cedido todas o parte de las inscripciones de un caballo, y que se hayan visto obligados a abonar los importes relacionados con esas inscripciones por no haber sido abonados por el cesionario de estas.
- Los propietarios que, para hacer correr un caballo, hayan estado obligados a abonar cantidades de las cuales no eran deudores.
- Los propietarios que no hayan podido obtener la entrega del caballo tras su compra y correspondiente pago de la cantidad ofrecida en una carrera de venta o a reclamar, o mixta.
- Los propietarios, arrendatarios, arrendadores, asociados o partícipes que no hayan podido obtener a la expiración de los plazos establecidos o considerados como normales, la ejecución de las disposiciones particulares o de orden general resultantes de los convenios o contratos de alquiler y de asociación registrados en el Jockey Club Español y, en general, cualquier persona sometida a las disposiciones del presente Código que no haya podido cobrar las cantidades adeudadas derivadas de ello y en aplicación del Código.
- El entrenador que no haya podido obtener del propietario, treinta (30) días después del envío de la factura, el abono de las cantidades que se le adeudan por la pensión de cada uno de los caballos que le hayan sido confiados.
- El entrenador o el propietario, cuando este disponga de un entrenador particular, que no haya recibido el abono de los gastos de desplazamiento o de las tarifas de monta de los aprendices a los que tiene bajo contrato.
- Todo jinete que no haya podido, con un documento justificante de apoyo, obtener del propietario para el cual haya montado, el abono de los gastos de desplazamiento o de las tarifas de monta, en los plazos de tiempo previstos en los artículos 40 y 41.
- La entidad pública nacional que tenga encomendada la llevanza del Libro Genealógico (Stud Book), por los servicios prestados en relación con la identificación, registro y documentación de los caballos.
- El representante legal de las Sociedades de Carreras organizadoras por todas las cantidades adeudadas con motivo de la celebración de las carreras o por la utilización de sus terrenos o de sus instalaciones.
- El representante legal del Jockey Club Español, por todas las cantidades que se adeuden al mismo con motivo de los servicios prestados en relación con la regulación de las carreras de caballos.
- Los criadores, por las cantidades adeudadas por los propietarios que hayan adquirido sus productos.

V. Procedimientos de inscripción en el Forfeit-List. - Para que las disposiciones del artículo anterior sean aplicadas, deberá remitirse por escrito una solicitud de ingreso en el Forfeit-List a los Comisarios del Comité de Disciplina, así como el abono de la fianza correspondiente. .El importe de esta fianza será fijado por el Jockey Club Español y publicado en sus Condiciones Generales. Este importe será reembolsado en caso de ser aceptada la solicitud por los Comisarios del Comité de Disciplina.

La solicitud de Forfeit-List, que deberá estar fechada y firmada por el solicitante o su representante designado, deberá mencionar la causa y el importe de la deuda, el nombre y los apellidos del deudor o de su representante designado y, si procede, el nombre del caballo por el cual se adeudan las cantidades objeto de la reclamación.

Las solicitudes de ingreso en el Forfeit-List dejarán de ser admisibles si no se han notificado al Jockey Club Español durante los doce (12) meses siguientes al día de la carrera o a la fecha a partir de la cual se adeudan las cantidades.

A partir de la recepción de la solicitud de ingreso en el Forfeit-List, se iniciará la instrucción del procedimiento.

Si se cumple el conjunto de condiciones previstas en los párrafos anteriores, y a condición de que la solicitud de inscripción en el Forfeit-List no muestre una situación o situaciones contrarias a las disposiciones de los artículos 12, 13, 26, 27, 28, 32 y 74 del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina harán llegar a los domicilios del deudor y, si procede, del propietario del caballo en ese momento, y con acuse de recibo, un extracto de dicha solicitud de ingreso en el Forfeit-List.

En este extracto comunicarán a los interesados que de persistir el impago o la ausencia de justificación suficiente en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de envío del extracto, todas las autorizaciones que se hubieran concedido al deudor podrán ser suspendidas, y el caballo por el cual se adeuden las cantidades no podrá ser inscrito, declarado forfait o participante, ni correr en las carreras de caballos de galope.

Si cuando expire el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de envío del extracto, y haya sido o no recibido el acuse de recibo, el destinatario no ha abonado el importe de las cantidades adeudadas que han dado lugar al inicio del expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina, podrán, a falta de las justificaciones estimadas como satisfactorias, suspender todas las autorizaciones que le hayan sido expedidas. Podrán igualmente prohibir participar al caballo en las carreras de caballos de galope, incluso si ha cambiado de propiedad, a menos que el propietario actual abone las cantidades adeudadas.

El abono de las cantidades adeudadas en un plazo de treinta (30) días tras la citada notificación anulará inmediatamente toda suspensión de las autorizaciones y todas las prohibiciones impuestas al caballo, así como todos los efectos vinculados a ello.

Si el abono de dichas cantidades no se realiza al término del plazo de treinta (30) días, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán inscribir el nombre del deudor y, eventualmente, el nombre del caballo correspondiente, en el Forfeit-list.

VI. Suspensión de la instrucción del procedimiento de inscripción en el Forfeit-List. - La instrucción del procedimiento prevista en el presente artículo se suspenderá cuando se emprenda una acción judicial.

VII. Publicación del Forfeit-List. ï El Forfeit-List se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. Mencionará el nombre y los apellidos del deudor y, eventualmente, los nombres de los caballos por los cuales se adeudan las cantidades, la causa y el importe de la deuda.

4º Normas especiales de calificación

a) Calificación según el lugar y las condiciones de entrenamiento del caballo.

ART. 76
PRINCIPIO GENERAL

I. No se podrá inscribir a ningún caballo en una carrera de caballos de galope si su situación de entrenamiento no es conforme a las disposiciones de los artículos 26 a 33 que regulan el entrenamiento.

Un caballo entrenado en España deberá, salvo que los Comisarios del Comité de Disciplina dispongan otra cosa, haber sido declarado regularmente para el entrenamiento por un entrenador autorizado.

En caso de cambio de entrenador, el propietario y el nuevo entrenador deberán comunicarlo a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de las setenta y dos (72) horas posteriores a la recepción de los caballos por parte del nuevo entrenador y si un caballo está inscrito, como muy tarde con una antelación de setenta y dos horas (72) sobre la fecha de la declaración de participantes. En su defecto, no podrá participar en la carrera en la que haya sido inscrito. Un caballo declarado participante definitivo en una carrera y que cambie de entrenador entre la declaración de participantes y la celebración de la carrera, quedará retirado de oficio de la misma.

II. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir, apoyándose en las condiciones de calificación de los caballos y con el objeto de dar como válidas las inscripciones, cualquier justificación que estimen necesaria acerca del entrenamiento de un caballo. Podrán invalidar la inscripción de un caballo u oponerse a su participación en la carrera si estiman que no han obtenido todas las justificaciones deseadas.

III. Si un caballo participa en una carrera de caballos de galope en contra de las disposiciones anteriores, podrá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

ART. 77
CABALLOS ENTRENADOS EN EL EXTRANJERO QUE SE DESPLACEN PARA CORRER EN ESPAÑA

Al inscribir un caballo en una carrera de caballos de galope, o desde el momento en el que se solicite la autorización para estabular o para entrenar temporalmente a un caballo en España, un entrenador titular de una autorización expedida por una Autoridad de Carreras extranjera se compromete a presentar al Jockey Club Español un seguro que cubra suficientemente los riesgos que haga correr a terceros o a otros caballos durante su presencia en España.

Se compromete, además, a someterse totalmente a las disposiciones del presente Código, y en particular en lo relativo a las disposiciones que rigen las tomas de muestras biológicas y los controles realizados a los caballos declarados participantes, a los caballos declarados para el entrenamiento y a aquellos que hayan salido provisionalmente del entrenamiento.

El lugar de estabulación del caballo y el nombre de la persona que se responsabilice de su entrenamiento deberán declararse al Jockey Club Español desde la llegada del caballo a España.

Ningún caballo entrenado fuera de España podrá participar en una carrera de caballos de galope sin estar bajo la dirección personal de su entrenador o, en su defecto, de una persona autorizada a tal efecto por el propietario de dicho caballo y por el Jockey Club Español.

En el caso de desear estabular el caballo en España para su entrenamiento durante un período que no podrá superar los tres (3) meses, solicitará la autorización correspondiente al Jockey Club Español, informando de la persona que será la responsable de dicho caballo durante ese tiempo. Este plazo de tres (3) meses puede ser prorrogado, de forma excepcional, por los Comisarios del Comité de Disciplina por un período extraordinario de otros tres (3) meses, teniendo en cuenta la caducidad de la certificación para correr (RCN), establecida en los artículos 62 y 63.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán rechazar o invalidar la inscripción de un caballo cuya situación de entrenamiento sea contraria a las disposiciones del presente artículo.

b) Calificación según el estado sanitario y las vacunas del caballo

ART. 78

I. Se podrá prohibir la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope cuando su estado sanitario no responda a lo exigido en el artículo 126, relativo al control de vacunas, y en el artículo 128, relativo al control sanitario.

Cuando la situación lo requiera, y previo informe del Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regular, será también de aplicación cualquier disposición o reglamento adoptado con carácter local, nacional o internacional, con el fin de garantizar la protección sanitaria.

II. Ningún caballo podrá participar en una carrera de caballos de galope si está provisto de un dispositivo o de un procedimiento destinado a modificar el paso o la composición del aire en la tráquea o en las vías nasales.

III. Ningún caballo podrá participar en una carrera de caballos de galope si ha sido objeto de una neurectomía realizada en la sección de un nervio o de varios de sus miembros.

c) Calificación según las Condiciones Particulares de la carrera

ART. 79
CALIFICACIÓN EN LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS NACIDOS Y CRIADOS EN ESPAÑA

I. Definición.-

– **Caballos nacidos y criados en España.-** Se considerará un caballo nacido y criado en España, el caballo que cumpla todos los requisitos siguientes:

- El caballo ha nacido en España y ha sido registrado en el Libro Genealógico Español.
- El caballo no ha salido de España antes del 1 de junio del año siguiente a su nacimiento. salvo en los siguientes casos:
  - Una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes;
  - Salida acompañando a su madre, siempre y cuando se haya emitido el correspondiente BCN para la yegua con el objeto de ser cubierta por un semental estabulado en el extranjero, y regresando también con su madre antes del 15 de Julio del año del nacimiento del producto.

- **Caballos asimilados a los caballos nacidos y criados en España. -** En lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos bien por el presente Código, bien por las Condiciones Generales o por las Condiciones Particulares de las carreras, se asimilan a los caballos nacidos y criados en España:

Los nacidos en el extranjero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La yegua de cría esté inscrita en el Libro Genealógico Español de su raza en el momento en el que se solicita la asimilación del producto y la estancia de esta en el extranjero en el año del nacimiento de su potro no sobrepase los ciento ochenta (180) días.

Si la yegua hubiese salido de España, su estancia en el extranjero deberá estar amparada por un BCN y no sobrepasar los ciento ochenta (180) días. Su llegada a España en cualquier caso debe producirse acompañada de su potro al pie antes del 15 de Julio del año del nacimiento del potro.

- El potro haya sido registrado en el Libro Genealógico del país en el que haya nacido y permanezca al pie de la madre hasta que esta se encuentre de nuevo en España. Desde la llegada a España del potro, este no podrá abandonar el Territorio Nacional antes del 1 de Junio del año siguiente a su nacimiento, salvo una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes.

II. Procedimiento.-

1. La condición de caballo nacido y criado en España y la de asimilado a esta será otorgada por el Jockey Club Español a propuesta de los Comisarios del Comité de Disciplina.
2. La solicitud de la condición de asimilado a nacido y criado en España deberá efectuarse por el propietario de la yegua antes del 31 de Diciembre del año del nacimiento del producto a asimilar.
3. La solicitud de la asimilación deberá ir acompañada de todos los documentos oficiales que acrediten los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de aquellos que los Comisarios del Comité de Disciplina soliciten.
4. Para el caso de una yegua que sale de España al amparo de un BCN, los trámites de exportación temporal de la yegua deben realizarse con anterioridad a su salida.
5. Además, los desplazamientos autorizados de las yeguas madres y de sus productos deberán acreditarse mediante los correspondientes justificantes de transporte en el momento de solicitar la asimilación.
6. Pérdida de la condición de asimilado: Si un potro que hubiese obtenido la condición de nacido y criado en España o de asimilado no cumpliese lo estipulado en el presente artículo, perderá dicha condición.
7. Cómputo del plazo de ciento ochenta (180) días. - Para la aplicación de las disposiciones anteriores, el día en que un caballo abandone el suelo español y el día de su regreso a este se contabilizarán como días pasados fuera de España

ART. 80
CALIFICACIÓN EN LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS QUE NO SEAN PURA SANGRE INGLÉS

Se admite la participación en las carreras reservadas a los caballos que no sean Pura Sangre Inglés.

- En obstáculos, a los caballos de 3 años y más

- En liso

- a los caballos de 3, 4 y 5 años, de todas las razas.
- a los caballos de 3 años y más, en las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe.

Para calificarse, estos caballos deberán:

- 1º Reunir las condiciones de identificación previstas en el artículo 59,

- 2º Disponer de un DIE/Pasaporte validado por el Libro Genealógico (Stud-Book) de la raza.

ART. 81
CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O NO HABIENDO CORRIDO

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos,

- se considerará que un caballo ha corrido, independientemente del país en el que lo haya hecho, cuando, tras haber permanecido a las órdenes del Juez de Salida, haya estado en condiciones de tomar la salida en el momento de darse la salida válida, aunque tras realizarse esta, el caballo, por cualquier circunstancia, no hubiera realizado el recorrido y el resultado haya sido homologado por la Autoridad de las carreras de caballos de galope reconocida oficialmente como tal.

- se considerará que no ha corrido, en país alguno, si no ha estado nunca a las órdenes de un Juez de Salida, o ha dejado de estarlo antes de darse la salida válida, en una carrera de caballos de galope cuyo resultado haya sido homologado por dichas Autoridades.

ART. 82
CABALLO QUE NO HAYA GANADO

Salvo cláusulas contrarias previstas en las Condiciones Particulares de la carrera, se considerará que un caballo no ha ganado:

- En obstáculos, cuando no haya ganado una carrera de caballos de galope de obstáculos regulada por una Autoridad de las carreras de galope oficialmente reconocida como tal.

Las Condiciones Particulares de una carrera de obstáculos pueden calificar o excluir a los caballos que no hayan ganado en vallas, en steeple-chase, o en steeple-chases-cross-country.

- En liso, cuando no haya ganado una carrera de caballos de galope en liso regulada por una Autoridad de las carreras de galope oficialmente reconocida como tal.

ART. 83
CABALLO CORREDOR O GANADOR DURANTE EL AÑO

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera en liso o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según hayan corrido o no hayan corrido, o hayan ganado o no hayan ganado durante el año, el año se contabiliza desde el 1 de enero anterior al día de la carrera.

ART. 84
CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O GANADO UNA CARRERA DE GRUPO O UNA LISTED RACE

I. Para la determinación de la calificación de un caballo:

- Las carreras de grupo definidas en el artículo 48, apartado XV, se distribuyen en carreras de Grupo I, carreras de Grupo II y carreras de Grupo III.

- Las carreras ñListed Racesò definidas en el apartado XIV del artículo 48 se publican con la mención ñLò o bien con la mención ñL.R.ò, en función de si las Condiciones Particulares de la carrera contienen o no una cláusula reservando la prueba a los caballos calificados en el Fondo Europeo de Criadores, o una cláusula restrictiva por otro motivo.
- Las carreras de Grupo y las ñListed Racesò se clasifican por su importancia en el siguiente orden decreciente: Grupo I - Grupo II - Grupo III ï ñListed Raceò.
- La referencia en las Condiciones Particulares de una carrera a una de estas categorías, puede incluir o excluir todas las carreras pertenecientes a la categoría superior o a la categoría inferior.

II. Para la calificación de los caballos que hayan participado en una carrera de Grupo o en una ñListed Raceò, las equivalencias se aplican como se expone a continuación, destacando que, para las carreras celebradas antes del 1 de enero de 2009, esta norma se aplica basándose en el ñLivre des courses donnant droit aux caractères gras dans les catalogues de ventesò (Libro de carreras que conceden el derecho a los caracteres en negrita en los catálogos de venta) del año de celebración de la carrera:

a) Para los países cuyas carreras figuren únicamente en la primera parte o en la primera y segunda parte del ñLivre des courses donnant droit aux caractères gras dans les catalogues de ventesò (*International Cataloguing Standard (ICS) Book*), estas carreras se consideran como carreras de Grupo/Grado del Grupo/Grado indicado, o como ñListed Racesò si no se menciona ningún Grupo/Grado.
b) Para los países cuyas carreras de Grupo figuren únicamente en la segunda parte del ñICS Bookò, dichas carreras se considerarán como ñListed Racesò, independientemente del Grupo/Grado mencionado.
c) Para los países cuyas carreras de Grupo figuren en la tercera parte del ñICS Bookò, o que no figuren en el libro, las carreras que tengan el estatus del Grupo 1 en su país se considerarán como ñListed Racesò.

ART. 85
CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O GANADO UNA CARRERA DE VENTA O A RECLAMAR

Los caballos que hayan corrido o hayan ganado una carrera mixta en liso o en obstáculos, no se considerarán como habiendo corrido o habiendo ganado una carrera de venta o a reclamar, si no han estado ellos mismos puestos a la venta en dicha carrera.

ART. 86
CONDICIONES DE CALIFICACIÓN EN LOS HÁNDICAPS

I. Carreras de obstáculos.- Para que un caballo esté calificado para disputar una carrera de hándicap en la modalidad de obstáculos, es necesario que, en España y al cierre de las inscripciones, haya corrido al menos tres (3) veces completando el recorrido, o haya obtenido dos (2) colocaciones.

II. Carreras lisas. - Para que un caballo esté calificado para disputar una carrera de hándicap en la modalidad de liso es necesario que haya, en España y al cierre de las inscripciones:

- corrido dos (2) veces completando el recorrido y haber ganado, al menos, una (1) vez, o
- estado clasificado dos (2) veces entre los cuatro primeros, o
- corrido al menos tres (3) veces completando el recorrido.

ART. 87
CALIFICACIÓN DE UN CABALLO SEGÚN LAS CLASIFICACIONES Y LAS CANTIDADES OBTENIDAS

I. Definición de caballo ganador y de caballo colocado. - El ganador de una carrera es el caballo que haya llegado en primera posición a la línea de meta y así sea clasificado por los Comisarios de Carreras, o que haya sido clasificado como primero tras una decisión de los Comisarios de Carreras, de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los Comisarios del Comité de Apelación, y que reciba el premio atribuido al primero, es decir el valor nominal de la carrera. Solo hay un único ganador de cada carrera, salvo en el caso en el que el premio deba ser compartido como consecuencia de un empate.

Los caballos colocados son aquellos que hayan recibido las cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la carrera como atribuidas a los caballos clasificados a continuación del ganador, en los puestos en ellas señalados.

Las cantidades atribuidas a los caballos colocados no se consideran premios, incluso cuando el programa de la carrera les dé este nombre.

II. Cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo. - Salvo cláusulas contrarias mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, las cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo en una carrera lisa son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en las carreras lisas disputadas en España y en el extranjero, aplicando, en este último caso, el tipo de cambio previsto en las Condiciones Generales del Jockey Club Español.

Asimismo, las cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo en una carrera de obstáculos son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en las carreras de obstáculos disputadas en España y en el extranjero, aplicando, en este último caso, el tipo de cambio previsto en las Condiciones Generales del Jockey Club Español. Las cantidades obtenidas en obstáculos son aquellas que el caballo haya obtenido tanto en carreras de vallas como en steeple-chases (steeple-chasses-cross-country incluidos). Las cantidades acumuladas en cada una de las especialidades deberán, salvo excepción, tenerse en cuenta como un todo.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según si hayan ganado o no:

- Un premio de un importe determinado, dicho importe será el correspondiente al valor nominal de dicho premio.

- Una cantidad determinada, dicha cantidad será la correspondiente a la suma de las cantidades obtenidas en victorias exclusivamente, a menos que las Condiciones Particulares de la carrera mencionen precisamente que se trata de cantidades recibidas en victorias y colocaciones o recibidas en colocaciones.

- Una carrera de una dotación total determinada, la dotación total es la suma de los premios mencionados en las Condiciones Particulares de la carrera como atribuidas al caballo ganador y a los caballos colocados.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según si hayan ganado o no un premio de un importe determinado, una cantidad determinada, o una carrera de una dotación total determinada, la referencia a esos premios, importes, cantidades o dotaciones, incluye o excluye todos los premios, importes, cantidades o dotaciones totales, ya sean superiores o inferiores.

Las cantidades ganadas por un caballo son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en primeros premios.

No se podrá realizar ninguna otra deducción, bajo ningún concepto, sobre las cantidades obtenidas por el caballo. Si un objeto de arte o de otro tipo constituye una parte del premio atribuido al ganador, o eventualmente a un caballo colocado, no se tendrá en consideración. Solo se tendrá en cuenta la cantidad a recibir en efectivo.

ART. 88
CALIFICACIÓN DE UN CABALLO QUE HAYA EMPATADO

I. Empate para el primer puesto. - Cuando dos o más caballos hayan empatado en una carrera para el primer puesto, sus propietarios se repartirán a partes iguales la totalidad de las cantidades que habrían sido atribuidas a dichos caballos si el juez hubiera podido desempatarlos. Los entrenadores y los jinetes compartirán de igual forma el total de los porcentajes atribuidos. Dichos caballos se considerarán entonces como ganadores de esa carrera.

Los ganadores de un premio compartido dejarán de estar calificados en las carreras en las que el ganador de dicho premio especificado por su título, su grupo o su categoría, deja de estar calificado. Pero estarán calificados en las carreras en las que, para calificarse:

- Sea necesario haber ganado una carrera de un valor nominal o de una dotación igual a la del premio en el cual hayan hecho empate.

- Sea necesario no haber ganado una carrera de un valor nominal, o una carrera con una dotación total determinada, si la cantidad que les ha correspondido al compartir el premio en el que hayan empatado es de un importe inferior a dicho valor nominal o a dicha dotación total.

Cuando sea necesario no haber ganado, o no haber obtenido una determinada cantidad entre premios y colocaciones, o haber ganado o haber obtenido una determinada cantidad entre premios y colocaciones, se tendrá en cuenta para esos cálculos la cantidad con la que ha sido remunerado cada uno de los caballos implicados en el empate.

II. Empate para un puesto distinto al primero. - Si uno o varios caballos han empatado para uno de los puestos distintos al primero, sus propietarios se repartirán a partes iguales la totalidad de las cantidades que habrían sido atribuidas a dichos caballos si el juez hubiera podido desempatarlos. Los entrenadores y los jinetes compartirán de igual forma el total de los porcentajes atribuidos.

Los caballos se califican en las carreras en las que, para hacerlo, sea necesario no haber ganado una determinada cantidad en victorias y colocaciones, si las cantidades que han ganado en victorias y colocaciones, teniendo en cuenta su parte en las colocaciones compartidas en los premios en los que hayan empatado, son de un importe inferior a la cantidad establecida.

ART. 89
CÁLCULO DEL CAMBIO

Para la determinación de la calificación, los tipos de cambio de las cantidades obtenidas en el extranjero se calcularán en función de las paridades oficiales de los tipos de cambio a la vista de los acuerdos internacionales que hayan podido tener lugar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina aprobarán los tipos así adoptados y garantizarán su publicación en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope durante el primer mes de cada año.

ART. 90
EQUIVALENCIA DE LAS DISTANCIAS

Con vistas a la calificación, las distancias indicadas en medidas inglesas deberán calcularse con respecto al sistema métrico según las siguientes bases:

110 yardas = 100 metros

1 furlong = 200 metros

1 milla = 1.600 metros

ART. 91
CONDICIONES DE CALIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MONTEN EN UNA CARRERA DE CABALLOS DE GALOPE

Las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos podrán precisar que la prueba está reservada a las personas titulares de una autorización para montar en particular y/o a las personas que hayan o no hayan montado, o que hayan o no hayan ganado, un número determinado de carreras en España y en el extranjero. A falta de una cláusula particular mencionada en las Condiciones Particulares de la carrera, cualquier persona estará autorizada para montar en la carrera considerando las restricciones particulares que le corresponden, previstas en el artículo 133.

La responsabilidad de la calificación de la persona que monte el caballo incumbe exclusivamente al propietario del caballo.

2ªparte: Cálculo del peso que debe llevar un caballo en una carrera de caballos de galope

ART. 92
PESO BASE

Para cada carrera lisa o de obstáculos, que no pertenezca a la categoría de hándicap, las Condiciones Particulares de la carrera fijan el peso base que deben portar los caballos. El peso base dependerá de la edad de los caballos a los que está abierta la carrera.

Cuando las Condiciones Particulares de la carrera prevean recargos o descargos de peso dependiendo de que el caballo haya corrido o no, haya ganado o no, o no haya corrido o no haya ganado un premio u otro, haya o no haya ganado una suma o una carrera con una dotación total determinada, estos se añaden o se restan del peso base.

Los recargos y los descargos de peso que se aplican en función de la categoría de la licencia de los jinetes que participan en la carrera, o en función de su historial deportivo, implican también una disminución o aumento del peso base.

Los Comisarios de Carreras pueden, en el cierre de las declaraciones de los participantes de una carrera abierta a caballos de 2 años y más, modificar el peso base de la prueba si no se ha declarado participante a ningún caballo de 2 años.

ART. 93
PESO DE UN HÁNDICAP

I. Publicación de pesos. - En un hándicap, el Handicapper atribuye el peso que debe portar cada caballo tras el cierre de las inscripciones. La publicación de los pesos es anterior al cierre de los forfaits.

La inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap sólo podrá realizarse para un caballo con un valor inferior al del caballo que tenga asignado el peso máximo y superior al del caballo que tenga asignado el peso mínimo.

II. Condiciones de atribución o de modificación de un peso tras la publicación de los pesos. -Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar al Handicapper a atribuir, tras la publicación de los pesos, y hasta el día anterior al fijado para el cierre definitivo de las declaraciones de los participantes, un peso a un caballo debidamente inscrito cuyo nombre y peso no se hayan publicado como consecuencia de una omisión o de un error que haga referencia a su calificación.

También pueden autorizar al Handicapper a rectificar hasta el día anterior al fijado para el cierre definitivo de las declaraciones de los participantes, un peso publicado de modo erróneo debido a un error de transcripción o de transmisión.

ART. 94
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS RECARGOS Y DE LOS DESCARGOS DE PESO

I. Norma relativa al conjunto de recargos y descargos de peso. - Con excepción de lo especificado en sentido contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, y cuando estas prevean recargos crecientes en función de dos o más de las circunstancias siguientes:

- la importancia de un premio, o
- la dotación total de una carrera ganada por un caballo, o
- la importancia de las cantidades ganadas u obtenidas por un caballo, o
- el número de victorias o de colocaciones que ha obtenido,

estos recargos de peso no se acumulan. Únicamente se aplica el aumento de peso más elevado que corresponda a las cantidades y/o a las victorias o clasificaciones obtenidas por el caballo hasta la fecha de la carrera en la que debe participar.

El descargo de peso se aplica conforme a la misma norma.

Todo lo especificado en este apartado es de aplicación para los recargos o descargos de peso previstos para los jinetes que participan en la carrera.

II. Descargo de peso concedido a las hembras. ï Tanto en las carreras lisas como de obstáculos, y cuando no se especifica lo contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, las yeguas y potrancas se benefician de un descargo de peso con respecto a los machos y a los caballos castrados. Este descargo de peso se fija en:

- 2 Kg, en las carreras de obstáculos.

- 1 ½ Kg en las carreras lisas. (2 Kg en las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe).

III. Descargo de peso en función de la edad. - Salvo Condiciones Particulares de la carrera que determinen lo contrario, los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre reciben, con relación a los pesos indicados para los caballos de la misma edad, el descargo de peso establecido y publicado en el anexo 6 del presente Código. Los caballos nacidos y criados en España que pertenezcan a este grupo, y a los que se aplica esta norma con carácter excepcional, deberán ser inscritos en la lista especial publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Dicha inscripción solo puede ser solicitada por el criador, acompañando una declaración escrita que justifique los motivos particulares de su petición. Los Comisarios del Comité de Disciplina decidirán si autorizan o no autorizan lo solicitado.

En las carreras de obstáculos abiertas a los caballos de 3 años y más, pueden concederse descargos de peso a caballos de 3 años y de 4 años. Estos descargos de peso deben especificarse en las Condiciones Particulares de la carrera.

IV. Descargo de peso en los hándicaps.- En la modalidad de obstáculos, y después de la publicación de los pesos del hándicap, un caballo únicamente podrá beneficiarse del descargo de peso precisado en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera. En carreras lisas, se beneficiará exclusivamente del descargo de peso concedido por razón de monta.

V. Peso mínimo autorizado independientemente de los descargos de peso. - El peso portado por un caballo, independientemente de los descargos de peso aplicables, no puede ser inferior a:

- <u>En carreras de obstáculos:</u>

- 61 Kg en las carreras de Grupo.

- 62 Kg en las carreras de hándicap.

- 63 Kg en el resto de las carreras.

Si la carrera de grupo es un hándicap, prevalece lo establecido para los hándicaps y el peso mínimo no podrá ser inferior a 62 Kg.

En cualquier caso, el peso resultante al aplicar los descargos de peso correspondientes a las personas que participan en la carrera podrá ser inferior a 63 Kg, pero en ningún caso podrá ser inferior a 61 Kg.

- <u>En carreras lisas</u>: 51 Kg

El peso mínimo para las carreras reservadas a jinetes con autorización para montar en calidad de gentleman-rider será de 60 kilos; en las reservadas a amazonas, 54 kilos, y en las reservadas a amazonas y gentleman-riders, 57 kilos.

En las carreras lisas, los pesos resultantes de la aplicación de los descargos acordados para aprendices, jockeys jóvenes y gentleman-riders y amazonas podrán, no obstante, ser inferiores al peso mínimo autorizado.

ART. 95
APLICACIÓN DE LOS RECARGOS
Y DE LOS DESCARGOS DE PESO EN FUNCIÓN DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO

I. Aplicación de los recargos y de los descargos de peso dependiendo de la fecha de las actuaciones. - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos imponen un recargo o conceden un descargo de peso por haber o no haber corrido o no haber ganado durante el año, o haber corrido o ganado un determinado premio o una carrera con una dotación total determinada, o ganado una cantidad determinada, se considera el año a partir del 1 de enero anterior al día de la carrera.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera imponen un aumento a los ganadores de un premio determinado, de una carrera con una dotación total determinada o de determinadas cantidades, este aumento es aplicable a los caballos hasta el momento del cierre definitivo de la declaración de participantes.

Cuando se concede un descargo de peso a los caballos que no hayan ganado, no hayan ganado un premio determinado, una carrera con una dotación total determinada o una determinada cantidad, estos pierden el derecho a beneficiarse de la misma si lo ganan antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes.

II. Cálculo de los recargos y de los descargos de peso dependiendo de las cantidades ganadas por el caballo. Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos prevean un recargo o un descargo de peso que dependa de que los caballos hayan o no hayan ganado:

- Un premio por un importe determinado, para el cálculo de este importe se considera al valor nominal del premio.

- Una carrera de una dotación total de un importe determinado, para el cálculo de este importe se considera la suma de las cantidades mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera atribuidas al caballo ganador y a los caballos que hayan obtenido colocaciones.

- Una cantidad determinada, para el cálculo de este importe se consideran exclusivamente las cantidades obtenidas en victorias.

Cuando se consideran las cantidades recibidas en victorias y en colocaciones o las cantidades recibidas en colocaciones, esto queda especificado en las Condiciones Particulares de la carrera.

Si un objeto de arte o de otro tipo constituye una parte del premio atribuido al ganador, o eventualmente a un caballo colocado, no se tendrá en consideración. Solo se tendrá en cuenta la cantidad a recibir en efectivo.

Para las cantidades ganadas en el extranjero, el cambio aplicable se menciona en las Condiciones Generales.

En las carreras de obstáculos, las Condiciones Particulares de la carrera especificarán cuando un premio de un importe determinado, una carrera con una dotación total determinada, o una cantidad determinada, se tienen en cuenta por separado, en función de si se han obtenido en vallas o en steeple-chase. En ausencia de indicaciones específicas, deben tenerse en cuenta, de forma conjunta, las cantidades obtenidas tanto en vallas como en steeple-chase.

III.- Recargos y descargos de peso aplicables a un caballo que haya empatado para el primer puesto. Cuando dos o más caballos hayan empatado para el primer puesto, todos ellos son considerados ganadores.

Los recargos especificados para el ganador de un premio de esa categoría deberán aplicarse a todos ellos.

Sin embargo, en las carreras para las que se establezcan recargos o descargos de peso en función del importe del premio ganado, o en función de las cantidades obtenidas, se considerará que han ganado u obtenido únicamente el importe real que les ha correspondido al compartir las cantidades con los caballos con los que han empatado. Para el caso de ñganada una carrera de una dotación total deò, no se les podrá considerar ganadores de una carrera con esa dotación total.

IV. Carreras consideradas como carreras de Grupo o Listed Races. - Para la determinación de los recargos y de los descargos de peso aplicables a los caballos que hayan o no corrido, hayan ganado o se hayan colocado en una carrera de Grupo o en una Listed Race, se debe atender a lo estipulado en el artículo 84.

V. Equivalencia de las distancias indicadas en medidas inglesas. - Para el cálculo de los recargos o de los descargos de peso, las distancias indicadas en medidas inglesas deben calcularse sobre las bases indicadas en el artículo 90.

ART. 96
APLICACIÓN DE LOS RECARGOS Y DE LOS DESCARGOS DE PESO A LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN UNA CARRERA

I. Principio general. - Los recargos o los descargos de peso previstos en las Condiciones Particulares de una carrera, tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, para las personas autorizadas a montar en esta carrera, son independientes de los recargos o de los descargos de peso atribuidos a los caballos.

II. Descargos de peso acordados para los jockeys jóvenes y los aprendices. -

Carreras lisas

1/ Beneficio de un descargo de peso dependiendo del número de victorias obtenidas por el jockey joven o por el aprendiz.

Los aprendices que hayan firmado un contrato laboral, con un propietario o con un entrenador, tal como se define en los artículos 37 y 42, y los jockeys jóvenes, según lo establecido en el artículo 43, se beneficiarán de un descargo de peso en determinadas carreras.

El beneficio de este descargo de peso depende del número de carreras ganadas en carreras en España o en el extranjero. Se aplica sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 136 y 137 que regulan los cambios de monta.

La lista de los jockeys jóvenes y de los aprendices que pueden beneficiarse del descargo de peso se publica en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Cuando un jockey joven o un aprendiz ya no se puedan beneficiar de un descargo de peso debido al número de victorias obtenidas, no se admitirá que monten en las pruebas reservadas a los jockeys jóvenes y/o a los aprendices.

Los cambios de categoría para la aplicación de los descargos de peso, así como las calificaciones o exclusiones debidas al número de victorias obtenidas por los jockeys jóvenes y por los aprendices, deben tener en cuenta las victorias obtenidas hasta el día anterior inclusive al de cierre definitivo de las declaraciones de los participantes de la carrera.

2/ Beneficio de un descargo de peso adicional de 1 Kg concedido al jockey joven o al aprendiz que monta para el entrenador con el que mantiene un su primer contrato laboral:

Al descargo de peso concedido dependiendo del número de victorias obtenidas, se añade un descargo de peso adicional de 1 Kg del que se beneficia el jockey joven o el aprendiz cuando monta un caballo entrenado por el entrenador con el que mantiene su primer contrato laboral.

3/ Condiciones de mantenimiento del beneficio del descargo de peso adicional de 1 Kg, si el jockey joven o el aprendiz cambia de entrenador.

Si el entrenador rescinde el contrato laboral que le vincula a su jockey joven, o a su aprendiz, por primera vez, después de que éste último haya participado en una carrera de caballos de galope, y cuando éste haya establecido un nuevo contrato laboral con otro entrenador, no podrá beneficiarse del descargo de peso adicional de 1 Kg a cuenta de este nuevo entrenador durante los primeros sesenta (60) días del nuevo contrato, si no es con la condición expresa de que el primer entrenador haya dado su consentimiento por escrito del Jockey Club Español. A partir de los sesenta (60) días, el descargo será aplicable en cualquier caso.

Si existe el permiso del entrenador con el que ha rescindido contrato, o han pasado sesenta (60) días, el entrenador con el que firme el nuevo contrato laboral será considerado su primer entrenador.

Carreras lisas en las que no son aplicables los descargos de peso:

Salvo por una excepción prevista en las Condiciones Generales o Particulares que sean aplicables a la carrera, los descargos de peso son aplicables en todas las carreras con categoría ñDò o inferior.

El beneficio de los descargos de peso no se extiende a las carreras cuyas Condiciones Particulares mencionen que el beneficio de estos descargos de peso no es aplicable.

Importancia del descargo de peso concedido en función del número de victorias obtenidas, de la categoría de la carrera a disputar, y en función del entrenador para el que monta el jockey joven o el aprendiz.

El descargo de peso concedido al jockey joven o al aprendiz en función del número de victorias que haya obtenido en España o en el extranjero, es la siguiente:

Carreras distintas a los hándicaps:

- descargo de peso de 2 ½ Kg hasta obtener la vigésima novena victoria incluida,

- descargo de peso de 1 ½ Kg desde que se ha obtenido la trigésima victoria hasta obtener la cuadragésimo quinta victoria, ambas incluidas.

Además, se concede un descargo de peso adicional de 1 Kg al jockey joven o al aprendiz, según lo especificado en los puntos 2 y 3, del apartado II del artículo 96.

Hándicaps:

- descargo de peso de 2 Kg hasta obtener la vigésima novena victoria incluida.

- descargo de peso de 1 Kg desde que se ha conseguido la trigésima victoria hasta obtener la cuadragésimo quinta victoria, ambas incluidas,

Además, se concede un descargo de peso adicional de 1 Kg al jockey joven o al aprendiz participante, según lo especificado en los puntos 2 y 3, del apartado II del artículo 96.

III. Descargos de peso acordados a los gentleman-riders y a las amazonas.-

Carreras a ellos/as reservadas:

Carreras distintas a los hándicaps:

- No ganadores, descargo de peso de 3 Kg.
- Ganadores de 1 a 5 carreras, ambas inclusive, descargo de peso de 2 Kg.

Descargo adicional de 2 Kg cuando monte un caballo de su propiedad.

Hándicaps:

- No ganadores, descargo de peso de 2 Kg.
- Ganadores de 1 a 5 carreras, ambas inclusive, descargo de peso de 1 Kg.

Descargo adicional de 1 Kg cuando monte un caballo de su propiedad.

Carreras no reservadas a ellos/as:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Ganadores de hasta 29 carreras inclusive, descargo de peso de 2 ½ Kg
- Ganadores de 30 a 49 carreras inclusive, descargo de peso de 1 ½ Kg.

Hándicaps:

- Ganadores de hasta 29 carreras inclusive, descargo de peso de 2 Kg
- Ganadores de 30 a 49 carreras inclusive, descargo de peso de 1 Kg.

IV. Sanción por montar descargando peso de forma indebida. - Un caballo, montado por un jockey joven, por un aprendiz, por un gentleman-rider o por una amazona que se beneficie indebidamente de alguno de estos descargos de peso, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

V. Aplicación de los recargos y de los descargos de peso en función del número de actuaciones públicas y/o de victorias obtenidas. - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos imponen un recargo o conceden un descargo de peso en función del número de actuaciones (carreras montadas) o de victorias de las personas participantes en la carrera, deben tenerse en cuenta las actuaciones públicas y las victorias obtenidas hasta el día anterior incluido al del cierre definitivo de las declaraciones de los participantes de la carrera.

VI. Falta de retroactividad de las decisiones que pudieran modificar las condiciones de calificación.- Una decisión que modifique el orden definitivo de llegada de una carrera, no modificará en modo alguno la calificación de los caballos afectados por ella, siempre y cuando la prueba en cuestión se haya celebrado con anterioridad a la publicación de la decisión.

ART. 97
EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA CARRERA SOBRE EL CÁLCULO DEL PESO

Cuando se tome una decisión que suponga el distanciar o descalificar a uno o varios caballos, y por tanto se modifique el orden de llegada de una carrera, los efectos de esta decisión, no modificarán en modo alguno las condiciones de peso de los caballos implicados, y que han sido observadas en todas las carreras disputadas con anterioridad a la publicación de la decisión.

ART. 98
DISTANCIAMIENTO DEL CABALLO QUE HAYA PORTADO UN PESO INSUFICIENTE

Un caballo que haya portado un peso inferior al peso mínimo autorizado, o al peso resultante de la aplicación de las Condiciones Particulares de la carrera y de la aplicación de los recargos y de los recargos de peso en función de la persona que lo ha montado, deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Título Primero
Disposiciones previas al desarrollo de las carreras

Capítulo IV

DECLARACIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE UN CABALLO EN UNA CARRERA DE CABALLOS DE GALOPE

1ª parte: Inscripción de un caballo en una carrera de caballos de galope.

ART. 99
DEFINICIÓN DE INSCRIPCIÓN Y DE CIERRE DE INSCRIPCIONES

I. Definición de inscripción. - La inscripción es el acto oficial por el que un propietario, su representante designado o su apoderado, o el entrenador autorizado para ello, declara inscribir un caballo en una carrera de caballos de galope determinada.

Definición de cierre de inscripciones. - El cierre de las inscripciones es la hora del día a partir de la cual no se acepta una inscripción.

El Jockey Club Español fijará el lugar en el cual se recibirán las inscripciones. El lugar elegido será publicado en sus Condiciones Generales y en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras.

Las Condiciones Particulares de cada carrera precisan la fecha y hora del cierre general de las inscripciones de la prueba.

Las Condiciones Particulares de cada carrera pueden mencionar también una fecha y una hora para el registro de inscripciones suplementarias. La inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap sólo podrá realizarse para un caballo con un valor inferior al del caballo que tenga asignado el peso máximo y superior al del caballo que tenga asignado el peso mínimo. Los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar el cierre de las inscripciones si consideran que las circunstancias así lo requieren.

Todo lo referente a las inscripciones, desarrollado en los artículos 99 al 109, y cuando no se señale lo contrario, es de aplicación tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos.

ART. 100
ATRIBUCIÓN DEL DERECHO A INSCRIBIR

I. A falta de una declaración escrita del propietario o del representante designado, depositada en el Jockey Club Español, y en la que manifieste que será el mismo quien realice las inscripciones de sus caballos, o designando para ello un apoderado, se considerará al entrenador, de conformidad con las disposiciones del apartado V del artículo 23, como regularmente autorizado por el propietario para inscribir a los caballos que tenga declarados ante el Jockey Club Español formando parte de sus efectivos.

II. La inscripción de un caballo sujeto a un arrendamiento por varios arrendatarios, de una asociación o de una sociedad debe ser realizada por el representante designado. Puede ser también realizada por el entrenador cuando este haya sido autorizado por escrito ante el Jockey Club Español por el representante designado.

ART. 101
INSCRIPCIONES

I. Disposiciones generales. ï La inscripción de un caballo debe realizarse en el lugar fijado por el Jockey Club Español, según determina el artículo 99, y en los plazos fijados por las Sociedades de Carreras organizadoras en las Condiciones Particulares de cada carrera, publicadas en su programa.

Cada inscripción debe contener la fecha y el lugar de celebración de la reunión de carreras, el título del premio, el nombre del caballo o de los caballos inscritos, respetando la ortografía exacta del nombre del caballo, incluyendo eventualmente el sufijo del país de nacimiento, así como el nombre y los apellidos del propietario, o de su representante designado, y del entrenador.

Si no se ha recibido o registrado una inscripción debido al incumplimiento de una o varias de las disposiciones anteriores, no podrá ejercerse ningún recurso.

II. Primera inscripción de un caballo. -La primera inscripción de un caballo debe indicar el nombre, y sufijo en su caso, de dicho caballo, salvo en la excepción prevista en las disposiciones del artículo 106 relativas a la inscripción de un caballo sin nombre, su sexo, edad, capa y origen (nombre del padre, de la madre y del padre de la madre).

Si un caballo se inscribe por primera vez y al mismo tiempo en varias carreras, debe indicarse su designación completa, según se describe en el párrafo anterior, en una de sus inscripciones, siendo suficiente la mención de su nombre y, en su caso, sufijo, para el resto.

III. Inscripción de un caballo que no ha sido declarado entre los efectivos de un entrenador.- Cuando el momento del cierre de las inscripciones de la carrera se haya fijado para una fecha anterior en más de treinta (30) días al día de celebración de la carrera, y el caballo no haya sido declarado ante el Jockey Club Español formando parte de los efectivos confiados a un entrenador, el propietario podrá inscribirlo en dicha carrera sin tener que mencionar el nombre del entrenador.

En este caso, el propietario deberá, so pena de nulidad de la inscripción, indicar el lugar de estabulación del caballo y la identidad de la persona encargada de éste, hasta el momento en el que se declare al caballo bajo los cuidados de un entrenador, en cualquiera de sus formas.

El lugar de entrenamiento del caballo y el nombre del entrenador deberán declararse a los Comisarios del Comité de Disciplina, según lo establecido en los artículos 26 y 32, como mínimo con setenta y dos (72) horas de antelación sobre el momento previsto para el cierre de la declaración de participantes, dejando a salvo lo señalado en el apartado VI del artículo 26.

ART. 102
PAGO DE LA INSCRIPCIÓN

Exceptuando las cláusulas en sentido contrario mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, la inscripción de un caballo en una carrera implica el pago de una cantidad que debe ser fijada y publicada en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras.

ART. 103
INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO ENTRENADO FUERA DE ESPAÑA

Para que un caballo entrenado fuera de España pueda inscribirse por primera vez en una carrera de caballos de galope, debe recibirse en el momento de la inscripción su designación completa, incluyendo nombre, sexo, edad, capa, origen (nombre del padre, de la madre y del padre de la madre) y el sufijo del país de nacimiento. Esta designación no puede sustituir a la inscripción. Además, deberá acompañar a la inscripción la relación completa de sus actuaciones, excepto para las carreras de peso por edad en las que la calificación se determine por la edad o el sexo. En circunstancias excepcionales se podrá admitir que dicha relación sea enviada, como muy tarde, antes del cierre de la declaración de participantes de la carrera en la que está inscrito. Si el caballo inscrito en estas condiciones vuelve a correr con posterioridad a la fecha de inscripción, la persona que haya realizado la inscripción deberá enviar al Jockey Club Español o a la Sociedad de Carreras organizadora, una declaración complementaria informando de los resultados de esa/s nueva/s actuación/es, antes de la fecha de la declaración de participantes.

Si no se ha registrado una inscripción debido a un incumplimiento relacionado con esta disposición, no podrá ejercerse ningún recurso.

ART. 104
INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO CASTRADO

I. Si el caballo inscrito por primera vez está castrado, debe enviarse al Jockey Club Español, y junto con la inscripción, su DIE/Pasaporte, adjuntando el certificado veterinario que certifique la castración.

II. Si el caballo ha sido castrado después de ser inscrito por primera vez, su propietario debe presentar en el Jockey Club Español la declaración correspondiente, el DIE/Pasaporte del caballo y el certificado veterinario que certifique la castración.

Si se incumplen estas disposiciones, el propietario debe pagar una multa de treinta (30) euros impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, que pasará a ser de setenta y cinco (75) euros en caso de reincidencia.

ART. 105
INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO EN UNA CARRERA DE VENTA O A RECLAMAR, O MIXTA

I. Responsabilidad de la inscripción. - La inscripción de un caballo en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, implica el acuerdo previo del propietario, o de las partes cuando el caballo sea objeto de un contrato de arrendamiento, de asociación o pertenezca a una sociedad. Implica la responsabilidad exclusiva de la persona que la realiza.

II. Inscripción fijando la cantidad mínima de reclamación.- Salvo que se especifiquen condiciones en sentido contrario, debe indicarse en la inscripción el precio mínimo en el que el caballo puede ser reclamado.

Excepto para las carreras mixtas, cuando no se menciona ninguna cantidad en la inscripción, se considera que el caballo puede ser reclamado en el precio indicado en las Condiciones Particulares de la carrera cuando éstas prevean un precio de venta único, o en el menor precio, cuando las Condiciones Particulares indiquen precios distintos.

Cuando el caballo se inscribe en una carrera mixta sin que la inscripción mencione el precio de venta, se considerará que no está a la venta.

Si la inscripción menciona un precio de venta distinto de los previstos en las Condiciones Particulares de la carrera, se considera que el caballo puede ser reclamado en el precio indicado en las Condiciones Particulares si hay previsto un precio de venta único, o en el menor precio, si hay previstos varios precios de venta.

III.- Caballo en situación de importación temporal. **-** El propietario, representante designado o apoderado que inscriba un caballo en situación de importación temporal en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, debe declararlo en la inscripción del caballo. Si incumpliese esta obligación, y el caballo es vendido, el propietario vendedor asume todas las responsabilidades administrativas necesarias para la regularización del caballo en entrenamiento en España.

ART. 106
INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO SIN NOMBRE O QUE HAYA CAMBIADO DE NOMBRE

I. Inscripción de un caballo sin nombre. **-** Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar, con carácter excepcional, la inscripción de un caballo sin nombre cuando el momento de cierre de las inscripciones de la carrera se haya fijado para una fecha anterior en más de treinta (30) días al día de celebración de la carrera.

II. Inscripción de un caballo al que se le exige cambio de nombre. - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir el cambio de nombre de un caballo por motivos de carácter general o, con carácter excepcional, autorizarlo por un motivo reconocido como válido.

No se podrá cambiar el nombre de un caballo después de haber corrido una vez.

ART. 107
RECTIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN

I. Norma general. **-** Salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente, no puede incorporarse ninguna modificación a una inscripción después del momento de cierre fijado para su registro; de lo contrario, esta inscripción deja de ser válida.

II. Excepciones. **-** Una inscripción realizada por el propietario, el representante designado o apoderado, o por el entrenador, y que presente un error accidental, o en la que se advierta una omisión referente a la denominación del propietario, puede ser objeto de una declaración de rectificación por parte de estos, siempre y cuando esta tenga entrada en la Sociedad de Carreras organizadora o en el Jockey Club Español antes del cierre definitivo de la declaración de participantes. Esta declaración de rectificación implica el pago de un importe de treinta (30) euros por el propietario. En caso de reincidencia, esta cantidad podrá pasar a ser de setenta y cinco (75) euros. En ausencia de la declaración de rectificación recibida en el lugar y fecha indicados, la inscripción no es válida.

Para las carreras cuyo cierre de inscripciones se haya fijado para una fecha anterior en al menos sesenta (60) días al día de la celebración de la carrera, una inexactitud u omisión cometida en el nombre o designación de un caballo inscrito podrá rectificarse, a petición del propietario, del representante designado o apoderado, o del entrenador, hasta quince (15) días antes de la fecha de celebración de la carrera, siempre que se establezca la identidad del caballo a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina. Esta rectificación implica el pago del mismo importe que en el párrafo anterior.

ART. 108
VALIDACIÓN Y ANULACIÓN DE INSCRIPCIONES

I. Principios generales de validación de las inscripciones.- Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la inscripción de un caballo debe realizarse, mediante los correspondientes impresos confeccionados para este fin, en el lugar o en los lugares indicados por el Jockey Club, y publicados en sus Condiciones Generales y en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras. Así mismo, deben realizarse antes de la hora señalada como límite en las Condiciones Generales redactadas por las Sociedades de Carreras organizadoras, y/o en las Condiciones Particulares de una carrera.

La inscripción de un caballo sobre el que pesa una prohibición para correr en virtud de las disposiciones del artículo 58 del presente Código no es válida.

La inscripción de un caballo debe ser realizada por una persona aprobada por los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de propietario, de representante designado, de entrenador o de apoderado, y no podrá ser suscrita de forma válida por una persona, o por cuenta de una persona, desautorizada o inscrita en el Forfeit-List.

No es válida la inscripción de un caballo en una carrera cuando no cumple con las condiciones de calificación previstas en las Condiciones Generales o Particulares, o si no se puede garantizar la identidad de dicho caballo.

La cesión de una inscripción debe estar justificada por una venta, alquiler, asociación, sociedad, o modificación de estas, firmada por las partes o por su representante designado.

Puede ser declarada no válida por los Comisarios del Comité de Disciplina, la inscripción del caballo que no cumpla a su entera satisfacción las condiciones generales de calificación siguientes:

- Las condiciones generales de identificación de los caballos fijadas por los artículos 59 a 72 del presente Código,

- Las condiciones relativas a la propiedad de los caballos establecidas por los artículos 73 y 74 del presente Código,

- Las condiciones de calificación referidas al lugar en el que el caballo es entrenado y a las condiciones del entrenamiento, fijadas por los artículos 76 y 77 del presente Código,

- Las condiciones de calificación referidas al estado sanitario y a las vacunaciones del caballo, establecidas en el artículo 78 del presente Código.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina tienen, en todo caso, la facultad de no validar las inscripciones hasta haber obtenido, como prueba de la calificación de los caballos, todos los justificantes que consideren necesarios.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina no son responsables de validar inscripciones que contengan irregularidades. Las irregularidades en las inscripciones son de la exclusiva responsabilidad del propietario del caballo.

La inscripción de un caballo que deje de cumplir las Condiciones Particulares de la carrera o las normas generales de calificación entre el momento del cierre de las inscripciones y la fecha de la celebración de la carrera, deja de ser válida.

Si se modifica de algún modo, independientemente del motivo, y tras el plazo fijado para recibirla o para realizar determinadas rectificaciones, la inscripción que se haya suscrito con una antelación inferior a sesenta (60) días, dejará de ser válida.

Cuando la inscripción de un caballo sea declarada nula o no válida, o deje de ser válida, este caballo no podrá correr.

II. Casos particulares de anulación o de declaración como no válida de una inscripción.-

1) Anulación de una inscripción:

- ***Inscripción en una carrera anulada.***

– Se declara nula la inscripción realizada para una carrera que se haya anulado, a menos que los Comisarios de Carreras decidan, de conformidad con los artículos 119 y 162, mantener las inscripciones de esta carrera con vistas a su aplazamiento.

- ***Inscripción de un caballo comprado a reclamar.***

– Cuando un caballo es adquirido tras la celebración de una carrera de venta o a reclamar, o mixta, todas las inscripciones de este caballo realizadas con anterioridad a su reclamación se convierten en nulas de pleno derecho, con excepción de las registradas para carreras cuyo cierre de inscripciones se haya fijado con una antelación de un (1) mes con respecto al día de la celebración de la carrera.

Para estas inscripciones, el comprador deberá comunicar por escrito al Jockey Club Español, y en un plazo de veinticuatro (24) horas desde la hora de la reclamación, que se hace cargo de ellas. En este caso, deberá abonar los importes de dichas inscripciones, de los forfaits, de las matrículas y demás conceptos que estén previstos en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera.

2) No validez de una inscripción:

- **No comunicación de los resultados en el extranjero.**

La inscripción realizada para un caballo entrenado fuera de España, o para un caballo entrenado en España que haya corrido en el extranjero, podrá ser declarada no válida si el entrenador no comunica la relación completa de los resultados obtenidos en todas y cada una de las carreras en las que ha participado en un país extranjero. Esta relación debe ser enviada al Jockey Club Español, o a la Sociedad de Carreras organizadora, en el momento del cierre de las inscripciones o, si así fuese admitido, antes del cierre de la declaración definitiva de los participantes.

El entrenador que no comunique a su debido tiempo los resultados obtenidos en el extranjero por el caballo que ha inscrito, podrá ser sancionado por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros.

Por el hecho de no comunicar el conjunto de los resultados obtenidos en las carreras en las que el caballo inscrito ha participado en el extranjero, y cuando ello implique su descalificación por haber corrido sin estar calificado para ello, o por haber portado un peso insuficiente según a las Condiciones Particulares de la carrera, se podrá imponer a su entrenador una multa de seiscientos (600) euros a quince mil (15.000) euros, según el criterio de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- **Caballo que gana tras la publicación de los pesos del hándicap.**

La inscripción de un caballo en un hándicap deja de ser válida si este caballo gana después de la publicación de los pesos del hándicap, salvo si su victoria es consecuencia de una decisión que supone la modificación de la clasificación de una carrera, tomada por los Comisarios del Comité de Disciplina después de la publicación de los pesos. Para poder aplicar esto último, el caballo debe seguir cumpliendo las Condiciones Particulares de la carrera.

Para las carreras de obstáculos, la inscripción de un caballo que haya ganado en la misma especialidad (carrera de vallas o steeple-chase) tras la publicación de los pesos, deja de ser válida en las condiciones anteriores.

- **Inscripción cumplimentada de forma incorrecta**

Con excepción de los casos previstos por el artículo 107 sobre rectificaciones, la inscripción que contenga una inexactitud o una omisión en el nombre o en la designación del caballo, o que se modifique de algún modo después del plazo fijado para su recepción, e independientemente del motivo, podrá ser declarada no válida.

La inscripción realizada sin que se hayan respetado las normas concernientes a los signatarios, a la designación exacta y al cambio de nombre del caballo, podrá ser declarada no válida.

III. Consecuencias financieras de la anulación y de la invalidez de una inscripción.-

El propietario no debe abonar el importe de la inscripción:

- Cuando no es válida por no haber llegado en la fecha y al lugar establecidos por las Condiciones Particulares de la carrera.

- Cuando no es válida por haber sido realizada por una persona no aprobada por los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de propietario en cualquiera de sus formas, de entrenador o de apoderado, o por una persona inhabilitada o inscrita en el Forfeit-List.

- Cuando se ha realizado antes de adquirir un caballo en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, y ha sido anulada de oficio.

- En los casos contemplados en los artículos 47 y 119 de este Código

- Cuando se ha realizado para una carrera anulada.

Sin embargo, el propietario debe abonar el importe del forfait o la totalidad de la matrícula si esta no tiene forfait, o si la fecha de cierre del forfait ya ha expirado, cuando la inscripción sea declarada no válida o haya dejado de ser válida, porque:

- El caballo haya dejado de estar calificado para la carrera.

- El caballo no satisface las Condiciones Generales o Particulares de la carrera.

- La inscripción contiene una inexactitud o una omisión en el nombre o en la designación del caballo y no ha sido rectificada atendiendo a lo fijado en el artículo 107.

- No se ha adjuntado a la inscripción en los plazos establecidos la relación completa de los resultados obtenidos por el caballo en el extranjero o después de su última actuación en España.

- Se ha realizado la inscripción sin respetar las normas relativas a la designación exacta y al cambio de nombre del caballo.

- Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras han considerado que el caballo no cumple, a su satisfacción, con:

  - Las condiciones generales de identificación de los caballos.

  - Las condiciones relativas a la propiedad de los caballos.

  - Las condiciones financieras de validez de las inscripciones y de no inscripción en el Forfeit-List.

  - Las condiciones de calificación relativas al entrenamiento del caballo.

  - Las condiciones de calificación relativas al estado sanitario del caballo y a su calendario de vacunaciones.

No obstante, si el caballo es declarado participante en la carrera, se deberá abonar la totalidad de la inscripción.

ART. 109
CESIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN

I. Principio general. - Salvo si existen estipulaciones en sentido contrario, un caballo siempre se considera vendido o arrendado sin sus inscripciones.

Con excepción de las inscripciones de los caballos comprados en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, las cuales se convierten en nulas de pleno derecho siempre y cuando no se hayan realizado con más de un (1) mes de antelación al día de la carrera y de conformidad con las disposiciones del artículo 105, el titular de las inscripciones conserva el derecho de disponer de las mismas, pudiendo conceder o denegar al comprador o al arrendatario, la autorización para beneficiarse de las mismas.

Si se concede esta autorización, es necesaria una declaración escrita y firmada por las dos partes, o por sus representantes designados, y bajo la completa responsabilidad de estos, para constatar que se han cedido las inscripciones y que se han aceptado en su totalidad o en parte.

Cuando el titular de las inscripciones de un caballo vendido o arrendado las ha cedido en su totalidad o en parte, ya no puede retirar esas inscripciones, perteneciendo a partir de ese momento este derecho exclusivamente al cesionario o a sus representantes.

II. Condiciones de validez de la cesión de una inscripción.- No es válida la cesión de una inscripción que no esté justificada por una venta, un alquiler, una asociación, una modificación de asociación, una sociedad o una modificación de una sociedad, aprobada por los Comisarios del Comité de Disciplina, o que no haya sido firmada por las partes.

La declaración de la cesión de una inscripción debe depositarse en el Jockey Club Español como muy tarde con setenta y dos (72) de antelación sobre el momento fijado para el cierre definitivo de la declaración de participantes, con excepción de la cesión de la inscripción de un caballo vendido en una subasta pública con posterioridad a esa fecha, que debe estar depositada antes de la carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina siempre tienen la posibilidad de anular los efectos de las cesiones de inscripciones que no estén conformes con las disposiciones del presente artículo.

2ª parte: El forfait

ART. 110
DEFINICIÓN DE FORFAIT

El forfait es el acto oficial por el cual un propietario, su representante designado o un entrenador declaran retirar a un caballo de una carrera en la que está inscrito.

ART. 111
ATRIBUCIÓN DEL DERECHO DE DECLARAR FORFAIT

El derecho a declarar forfait, o a retirar a un caballo, corresponde exclusivamente a la persona que lo ha inscrito, o con posterioridad a la cesión, al cesionario de la inscripción, a su representante designado o, cuando así esté autorizado, al entrenador.

ART. 112
CONDICIONES DE VALIDACIÓN Y EFECTOS DEL FORFAIT

I. Condiciones de validación del forfait. - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de forfait de un caballo debe realizarse, mediante los correspondientes impresos confeccionados para este fin, en el lugar o en los lugares indicados por el Jockey Club Español, y publicados en sus Condiciones Generales y en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras. Así mismo, debe realizarse antes de la hora señalada como límite en las Condiciones Generales redactadas por las Sociedades de Carreras organizadoras, y/o en las Condiciones Particulares de una carrera.

En caso de imposibilidad por razón de fuerza mayor, puede realizarse por escrito, telegrama, correo electrónico, o fax, en el lugar y tiempo antes señalados. Si consideran que las circunstancias así lo requieren, los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar la hora límite prevista para el cierre de los forfaits de una carrera,

La declaración de forfait debe contener la fecha y el lugar de celebración de la reunión de carreras, el título del premio, el nombre del caballo o de los caballos que se declaran forfait, respetando la ortografía exacta del nombre del caballo, incluyendo eventualmente el sufijo del país de nacimiento, así como el nombre y los apellidos del propietario, o de su representante designado, y del entrenador.

Si no se recibe o registra una declaración de forfait, principalmente debido al incumplimiento de estas disposiciones, no podrá ejercerse ningún recurso.

II. Efectos de la declaración de forfait. - Un forfait pasa a ser irrevocable a partir de la hora límite prevista para el cierre de las declaraciones de forfait. El caballo retirado en estas condiciones no puede participar en la carrera, salvo cuando las Condiciones Particulares de la misma contemplen la posibilidad de inscripciones suplementarias y el caballo sea inscrito de nuevo en ella.

No obstante, en el caso de anulación de una carrera, los forfaits ya registrados para carreras posteriores podrán ser anulados por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina.

De igual modo, los forfaits ya registrados para una carrera cuyas condiciones se modifiquen en aplicación de las disposiciones del artículo 47, o que sea aplazada en aplicación de las disposiciones del artículo 119, podrán ser anulados por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Un forfait remitido antes de la hora límite prevista para el cierre de las declaraciones de forfait podrá ser anulado antes de dicho cierre, en el mismo lugar en el que se realizó el forfait.

3ªparte: Declaración de participante

ART. 113
DISPOSICIONES GENERALES

I. Definición de la declaración de participante. - La declaración de participante es el acto obligatorio por el que un propietario, su representante designado o el entrenador declara que va a hacer correr a un caballo en una carrera en la que está inscrito.

El uso, en el presente Código del término ñdeclaración de participanteò o del término ñcaballo declarado participanteò cubre al mismo tiempo la declaración de participante, registrada en el cierre definitivo de las declaraciones de participantes según el procedimiento previsto en el apartado III que sigue, y la declaración de participante prevista en el apartado IV.

II. Atribución del derecho de declarar participante. **-** El derecho de declarar un caballo participante en una carrera corresponde exclusivamente a la persona que lo ha inscrito o con posterioridad a la cesión, al cesionario de la inscripción, a su representante designado o, cuando así esté autorizado, al entrenador.

III. Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, un caballo sólo puede ser declarado participante en una de las jornadas de las programadas en dos (2) días consecutivos, salvo si ha sido eliminado de la primera jornada y siempre y cuando el cierre de las declaraciones de participantes de estas reuniones no se haya fijado en la misma fecha y hora.

Excepcionalmente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán modificar esta norma.

Además, cuando se organicen varias jornadas el mismo día, solo podrá ser declarado participante en un único hipódromo y en una única carrera.

IV. Intervalo de tiempo mínimo obligatorio entre dos carreras para caballos de dos años, en el primer semestre del año. - Hasta el 30 de junio, un caballo de dos (2) años no puede volver a correr antes del quinto (5º) día posterior al día de su última carrera.

V. Prohibición de nueva declaración de participante para un caballo ya declarado participante. **-** Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y siempre que la jornada de carreras en la que se haya declarado a un caballo como participante en el cierre definitivo de las declaraciones de participantes no haya terminado, este no podrá ser declarado participante en otra carrera, excepto cuando la prueba en la que está declarado participante es anulada.

ART. 114
CONDICIÓN DE VALIDEZ Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PARTICIPANTE

Declaración de participante. ï Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de participante de un caballo debe realizarse, mediante los correspondientes impresos confeccionados para este fin, en el lugar o en los lugares indicados por el Jockey Club Español, y publicados en sus Condiciones Generales y en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras. Así mismo, deben realizarse antes de la hora señalada como límite en las Condiciones Generales redactadas por las Sociedades de Carreras organizadoras, y/o en las Condiciones Particulares de una carrera.

En caso de imposibilidad por razón de fuerza mayor, puede realizarse por escrito, telegrama, correo electrónico, o fax, en el lugar y tiempo antes señalados. Si consideran que las circunstancias así lo requieren, los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar la hora límite prevista para el cierre de la declaración de participantes de una carrera.

La declaración de participante debe contener la fecha y el lugar de la jornada de carreras, el título del premio, el nombre del caballo participante en la carrera, el nombre y los apellidos exactos del propietario a cuyo nombre corre el caballo, del entrenador y de la persona seleccionada para montarlo, junto con el peso que deberá portar el caballo. Debe especificar también si el caballo llevará anteojeras o cualquier otro elemento autorizado por este Código o por los Comisarios de Carreras o del Comité de Disciplina.

Si por error u omisión en la declaración de participantes no apareciera algunos de los elementos permitidos o uno o varios conceptos no estuvieran expresados de forma correcta, el propietario, su representante o su entrenador dispondrán del plazo abierto por el Comisario de Participantes, que no será inferior a una (1) hora, para presentar reclamaciones. Pasado este plazo, no se admitirá ningún cambio.

Si una declaración de participante no se registra por el incumplimiento de estas disposiciones, no podrá ejercerse recurso alguno.

Condiciones especiales para las hembras en periodo de gestación.

Cuando una hembra que vaya a ser declarada en entrenamiento, o que se encuentre ya en esa situación, sea cubierta o inseminada después del 1 de enero del año en curso, el propietario debe comunicarlo a su entrenador y, por escrito, a los Comisarios del Comité de Disciplina. En cualquier caso, esta comunicación es obligatoria desde el momento de la primera cubrición, y debe precisar:

- la o las fechas de cubrición,

- el nombre del semental o de los sementales que han cubierto a la hembra.

Si posteriormente, se constata que la hembra que ha sido cubierta no ha quedado en estado de gestación, reabsorbe el embrión o aborta, su propietario debe comunicarlo a su entrenador y notificar de ello por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina, en el plazo más breve posible.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al propietario, y/o al entrenador responsable de estar informado del estado de gestación de las hembras declaradas en su plantel, una multa de quinientos (500) euros a ocho mil (8.000) euros, pudiendo prohibir correr a la hembra implicada durante un plazo de tiempo determinado.

Ninguna hembra en estado de gestación puede correr en las carreras de venta o a reclamar, o en una carrera mixta si sale a la venta. Además, no puede correr en ninguna carrera después de los ciento veinte (120) días siguientes a la última cubrición.

Si una hembra corre después de los ciento veinte (120) días siguientes al último salto, los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificarla

Además, deberán sancionar al propietario o al entrenador responsable de haber hecho correr a la hembra en estas condiciones con una multa de quinientos (500) a ocho mil (8.000) euros.

ART. 115
SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y CONDICIONES DE VALIDEZ Y CONTENIDOS

I. Caballo que participa en una carrera sin haber sido declarado participante. - Si un caballo participa en una carrera sin haber sido declarado participante, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina. No obstante, el propietario debe abonar el importe total de la matrícula. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán desactivar temporalmente o retirar las autorizaciones concedidas al responsable de dicha participación.

II. Declaración de participante irregular. - Si un caballo es declarado participante, o corre, incumpliendo las disposiciones generales establecidas en los artículos 113 y 114, las personas que hayan realizado la declaración de participante, serán sancionados por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa cuyo importe oscilará entre quinientos (500) euros y ocho mil (8000) euros. Estos Comisarios deberán igualmente descalificar al caballo.

En caso de reincidencia, las personas responsables podrán ser privadas por los Comisarios del Comité de Disciplina del derecho de inscribir, hacer correr, entrenar o montar un caballo. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

ART. 116
CARRERAS CON UN NÚMERO DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES INFERIOR AL NÚMERO FIJADO

Cuando en el cierre definitivo de la declaración de participantes, una carrera reúna un número de participantes inferior al mínimo establecido en las Condiciones Generales o Particulares para que pueda celebrarse, los Comisarios de Carreras deberán anularla.

La carrera de este modo anulada no podrá aplazarse, y los importes de las inscripciones y de las declaraciones relativas a estas inscripciones serán devueltos a los propietarios.

Las inscripciones se convierten en nulas de pleno derecho.

Las Sociedades de Carreras organizadoras podrán, previa autorización de los Comisaros del Comité de Disciplina, abrir un plazo de inscripciones para una nueva carrera que se celebrará en sustitución de la anterior.

ART. 117
CARRERA QUE PRESENTA UN NÚMERO DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES SUPERIOR AL NÚMERO AUTORIZADO

Si una vez confeccionada la lista definitiva de participantes, una carrera presenta un número que exceda del número máximo de participantes establecido en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera, los Comisarios de Carreras procederán de alguna de las siguientes formas:

1.- Eliminar a los participantes que excedan del máximo establecido.
2.- Dividir una carrera.
3.- Desdoblar una carrera.

Procedimiento de eliminación

Principios Generales

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, se eliminará de la siguiente forma:

1. Primera prioridad: Caballos que hayan sido reenganchados.
2. A continuación: Aquellos caballos que hayan participado en una carrera en los últimos 8 días. Si hay varios caballos en esta situación, se irán eliminando a los que hayan corrido en fecha más próxima a la carrera. En caso de igualdad, se realizará por sorteo simple.

Además, y en las

Carreras de peso fijo.-

En la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, se eliminará de la siguiente forma:

1º. En el orden creciente de sumas obtenidas en victorias y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior para las carreras de 4 años en adelante, y desde el 1 de enero del año en curso incluido, para las carreras de 3 años y de 3 años en adelante en liso, y para las carreras de 4 años y 4 años en adelante en obstáculos.
2º. En caso de igualdad se realizará un sorteo simple.

Carreras de Hándicap.-

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, se eliminará de la siguiente forma:

I. Se eliminarán los caballos con valores más bajos.
II. En los hándicaps de referencia se eliminarán sucesivamente los

1º. caballos que estén por encima del valor de referencia, y
2º. caballos con valor más bajo según el orden asignado por los Handicappers

División de una carrera.- En el caso de una carrera de hándicap, y tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, esta se podrá dividir en dos partes iguales o con un participante más en la carrera que comienza con el caballo que porta el peso más elevado, teniendo en cuenta que, en este caso, y para la primera parte, no se podrá incluir un caballo con un peso inferior a 51 kilos, según las Condiciones Particulares de la carrera. En la segunda parte se situarán el resto de participantes comenzando la escala en el tope establecido para la carrera según la escala por edades de los participantes.

Desdoblamiento de una carrera.-

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, sólo se podrá desdoblar una carrera de pesos fijos. En el caso de desdoblar una carrera se procederá de la siguiente manera:

1.- En el caso de un número total impar, en la primera parte se tendrá un participante más que en la segunda.
2.- Los caballos de una misma cuadra se repartirán alternativamente entre el primer y segundo grupo, según el orden de la lista de participantes.

Las formas de eliminación, división y desdoblamiento deberán ser mencionadas en las Condiciones Generales del Jockey Club Español y en las Condiciones Generales de la Sociedad de Carreras organizadora.

Las carreras soporte de la apuesta Lototurf pueden emplear procedimientos especiales cuando así esté previsto en sus Condiciones Particulares.

4ªparte: Declaración de monta

ART. 118
DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LAS DECLARACIONES DE MONTA

I. Disposiciones generales. - Cuando las Condiciones Generales o Particulares de una carrera mencionen una fecha y una hora de cierre para la declaración de las monta, esta es obligatoria.

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de monta de un caballo debe realizarse, mediante los correspondientes impresos confeccionados para este fin, en el lugar o en los lugares indicados por el Jockey Club Español, y publicados en sus Condiciones Generales y en las Condiciones Generales de las Sociedades de Carreras organizadoras. Así mismo, deben realizarse antes de la hora señalada como límite en las Condiciones Generales redactadas por las Sociedades de Carreras organizadoras, y/o en las Condiciones Particulares de una carrera.

En caso de imposibilidad por razón de fuerza mayor, puede realizarse por escrito, telegrama, correo electrónico, o fax, en el lugar y tiempo antes señalados. Si consideran que las circunstancias así lo requieren, los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar el cierre de las declaraciones de monta de una carrera.

Una monta puede modificarse antes de la hora señalada como límite para el cierre de las declaraciones de monta y, posteriormente, según lo establecido en los artículos 136 y 137 de este Código.

Por razones de monta, no se admitirá un exceso de peso de más de tres (3) kilos sobre el peso oficial en carreras de tipo hándicap y de seis (6) kilos en carreras de condición.

La declaración de monta debe contener:

- El nombre y los apellidos exactos de la persona que debe montar el caballo,

- El peso que el jinete debe hacer que se constate en el pesaje, precisando, sobre el peso que ha sido asignado oficialmente al caballo que monta, si lo va a superar dentro de los límites establecidos, o si va a aumentarlo o disminuirlo por razón de un recargo o de un descargo.

El hecho de no respetar las condiciones de esta declaración de monta se sanciona con una multa de entre cincuenta (50) y ochocientos (800) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina. Si una declaración de monta no se registra por el incumplimiento de estas disposiciones, no podrá ejercerse recurso alguno.

En casos excepcionales, y en aquellas carreras en las que pueda producirse un cambio de escalas de peso, el propietario, su representante designado o el entrenador, podrán marcar con una ñxò el espacio reservado para el nombre del jinete en la declaración provisional, estando obligados, sin excusa, a designar el jinete que conducirá al caballo antes de la declaración definitiva. Si se incumple esta disposición, el propietario, su representante designado o el entrenador podrán ser sancionados con una multa de cien (100) euros a trescientos (300) euros.

Un caballo únicamente está autorizado a participar en una carrera si la persona designada para montarlo, y cuya disponibilidad en el hipódromo ha quedado registrada en el Acta de Presencia, está autorizada para ello. Excepto si los Comisarios de Carreras autorizan el cambio de monta en aplicación de las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138 de este Código sobre los cambios de monta, esta persona debe ser aquella cuyo nombre y apellidos se han indicado en el momento de la declaración obligatoria de monta, o en el caso de no existir esta, en el momento del cierre de la declaración de participantes.

Además, los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras podrán rechazar la declaración de monta de un jinete, siempre que consideren que no se dan las condiciones suficientes para que el jinete pueda garantizar la monta.

II. Posibilidad de cambio de monta en caso de eliminación, de desdoblamiento o de división. - Si la carrera ha sido objeto de un procedimiento de eliminación, de desdoblamiento o de división, por razón de un número excesivo de caballos declarados participantes, se autorizan los cambios de monta en las condiciones y en los plazos establecidos por los Comisarios de Carreras.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo I

ANULACIÓN Y APLAZAMIENTO DE LAS CARRERAS
QUE NO PUEDAN DISPUTARSE

ART. 119

Los Comisarios de Carreras podrán anular las carreras que debieran tener lugar si consideran que las circunstancias hacen imposible su desarrollo.

Podrán proponer el aplazar las carreras a otra fecha o el trasladarlas a otro hipódromo, modificando eventualmente las distancias y los recorridos inicialmente previstos. En este caso deberán decidir si se mantienen las inscripciones o se abre un nuevo plazo para inscribir; si se mantienen las inscripciones, deberán decidir si se mantienen los forfaits o se abre un nuevo plazo para declarar forfait, y, si se mantienen los forfaits, deberán decidir si se mantienen las declaraciones de participantes validadas o se abre un nuevo plazo para declarar participantes. Los Comisarios de Carreras pueden también, en su caso, reservar la carrera únicamente para los caballos que confirmaron su participación para la prueba anulada en el hipódromo o para los caballos que hubieran tomado parte en la carrera.

Se admitirá la retirada de las declaraciones realizadas por el responsable que no desea que un caballo por el declarado, participe en la carrera aplazada, debiendo en tal caso devolver al propietario los importes correspondientes a esas declaraciones retiradas. El propietario del caballo cuyas declaraciones han sido así retiradas no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta a los importes referidos a las inscripciones y sus declaraciones.

Estos cambios requieren el visto bueno de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Si no es posible, las carreras se anulan definitivamente y los importes de las inscripciones se devuelven al propietario.

Capítulo II

OPERACIONES ANTERIORES A LA CARRERA

1ª parte: Definición y horario de las operaciones anteriores a la carrera

ART. 120

I. Definición. **-** Las operaciones anteriores a la carrera consisten:

- En el registro de la confirmación de la participación de los caballos que han sido declarados participantes en la carrera.

- En el control de las personas que montan en la carrera.

- El registro del peso que debe portar cada caballo.

Estas operaciones se completan mediante los registros y controles siguientes:

- Verificación de la identidad de los caballos declarados participantes.

- Control del estado sanitario de los caballos declarados participantes.

- Declaración y control de los caballos que llevan anteojeras, visores, carrilleras, tapones en los oídos y otros elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina, cuando vayan a ser utilizados.

- Verificación de los colores.

Las operaciones previas a la carrera pueden también completarse mediante la verificación de:

- Vacunaciones.
- Herrajes.
- Fustas.
- Casco y chaleco protector.

II. Horario de las operaciones. - El horario del comienzo del pesaje se fija para cada carrera. El comienzo del pesaje se anuncia mediante una señal prevista para tal fin.

De forma excepcional, el pesaje puede comenzar antes de la hora fijada, con la condición de que haya terminado el registro de las confirmaciones de los participantes y de las personas que montan en la carrera. También, y de forma excepcional, puede comenzar después de la hora fijada, previa autorización de los Comisarios de Carreras.

2ª parte: Confirmación de los caballos participantes, de las montas y de los pesos

ART. 121
CONFIRMACIÓN DE LOS CABALLOS PARTICIPANTES, DE LAS MONTAS Y DE LOS PESOS

I. Confirmación de los caballos participantes, de las montas y de los pesos. - El entrenador o su representante deben confirmar a los Comisarios de Carreras que el caballo que ha sido declarado participante en la carrera va a participar en ella y que está presente en el hipódromo. Esta confirmación se realiza mediante la firma del Acta de Presencia en el Cuarto de Comisarios. Si lo consideran oportuno, los Comisarios de Carreras podrán delegar esta función en el Juez de Peso.

El jinete o su representante deben, de igual forma, confirmar o, en su caso, declarar a los Comisarios de Carreras que el primero está presente en el hipódromo y disponible para montar el caballo que le ha sido asignado en la declaración de monta/participantes.

El Acta de Presencia debe reflejar el nombre y los apellidos del jinete e indicar el peso que portará el caballo, precisando cualquier exceso de peso superior en quinientos (500) gramos sobre el peso declarado en el momento de la declaración de monta/participantes o sobre el peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera y de la aplicación de los recargos y de los recargos de peso que afecten al jinete.

Debe igualmente, si procede, confirmar o declarar que el caballo llevará anteojeras (5), carrilleras (3), tapones (4) y/o visor (6) y otros elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina, cuando vayan a ser utilizados.

II. Anuncio y presencia de los caballos participantes confirmados. - Los caballos confirmados como participantes y aquellos que no corren se anuncian al público. Los caballos confirmados como participantes deben estar puntualmente presentes en el recinto de presentación o, en su caso, en el lugar designado por los Comisarios de Carreras.

III. Sanción por el incumplimiento de las normas de confirmación de un caballo participante. - Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa de cincuenta (50) euros a trescientos (300) euros al propietario o al entrenador que no haya confirmado la participación de su caballo en las condiciones y plazos establecidos en las disposiciones anteriores y en las disposiciones del artículo 120, apartado II. Los Comisarios de Carreras pueden así mismo retirar de oficio al caballo de la carrera.

Si un caballo participa en la carrera sin que se hayan satisfecho las formalidades descritas en las disposiciones anteriores, podrá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

ART. 122
RETIRADA DE UN CABALLO DECLARADO PARTICIPANTE

I. Motivo y consecuencia financiera de la retirada de un caballo declarado participante. - El propietario, el representante designado o el entrenador que retire un caballo de la carrera después de haberlo declarado participante debe comunicar a los Comisarios de Carreras los motivos de dicha retirada.

El propietario, el representante designado o el entrenador, según sea el caso, deben abonar la indemnización prevista en las Condiciones Generales de la Sociedad de Carreras organizadora por la no participación de un caballo declarado participante. No obstante, y cuando el caballo sea retirado por razón de fuerza mayor, los Comisarios de Carreras se reservan la posibilidad de fijar el importe de esta indemnización en la tarifa prevista para el caballo no declarado participante.

Cuando se pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior por razones veterinarias, es imprescindible adjuntar al Acta de la Carrera el Certificado Veterinario que avale la incapacidad del caballo para correr o remitir este a los Comisarios del Comité de Disciplina antes de transcurridos dos días laborales desde el día de celebración de la carrera.

Cuando las explicaciones ofrecidas por el entrenador o por el propietario no se consideren satisfactorias, o no se ofrezcan en los plazos indicados, los Comisarios de Carreras, o los Comisarios del Comité de Disciplina, deberán imponer una multa cuyo importe no podrá exceder el valor nominal del premio para el caso de una carrera soporte de la apuesta Lototurf, no pudiendo ser nunca superior al 10% de la dotación total del premio en el resto de los casos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comisarios de Carreras podrán, si lo consideran necesario, remitir el caso a los Comisarios del Comité de Disciplina, que podrán, según sean las circunstancias, tomar la decisión que consideren conveniente dentro de los límites previstos por el presente Código.

II. Consecuencias para el caballo que ha sido declarado participante y no participa por razones veterinarias.- Un caballo que ha sido retirado de una carrera en la que fue declarado participante por razones veterinarias avaladas por un Certificado Veterinario, no podrá ser autorizado a correr durante los ocho (8) días siguientes al día de la carrera en la que debía participar.

Un caballo retirado de una carrera en estas condiciones y que corre antes del fin del plazo señalado, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina.

3ª parte: Verificación de la identidad de los caballos declarados participantes

ART. 123
PRESENTACIÓN DEL DIE/PASAPORTE

I. El entrenador o su representante deben facilitar obligatoriamente a los Comisarios de Carreras, en el hipódromo, el DIE/Pasaporte de cada uno de sus caballos participantes en las carreras de la jornada.

ART. 124
CONTROL OBLIGATORIO DE LA IDENTIDAD DE LOS CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES

I. Control de la identidad de los caballos antes de la carrera. - La reseña de cada caballo participante en la carrera es controlada por el Servicio Veterinario del Jockey Club Español, antes de que los caballos se dirijan a la línea de salida.

El entrenador debe presentar a su caballo al control de identidad en el plazo y en el lugar establecido para ello por los Comisarios de Carreras.

Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa de cincuenta (50) a cien (100) euros, que será de trescientos (300) euros en caso de reincidencia, al entrenador que retrase las operaciones de control de identidad de los caballos participantes, y podrán oponerse a la participación del caballo si el entrenador rechaza presentarlo al control.

II. Caballo participante procedente del extranjero. - La descripción de los caballos que vengan a correr del extranjero deberá verificarse con el DIE/Pasaporte.

III. Caballo debutante o reimportado. - En el momento de la primera carrera de un caballo, o tras cada reimportación, el entrenador debe presentar obligatoriamente el DIE/Pasaporte a los Comisarios de Carreras, que solicitarán al Veterinario de Servicio del Jockey Club Español la verificación de la identidad del caballo o, en su defecto, procederán ellos mismos a realizarla. Esta verificación debe quedar reflejada en el DIE/Pasaporte.

IV. Caballo que participa en una carrera de venta o a reclamar, o es puesto a reclamar en una carrera mixta. - El DIE/Pasaporte de todos los caballos puestos a reclamar debe ser, además, presentado obligatoriamente por el entrenador o su representante a los Comisarios de Carreras antes de cada carrera de venta o a reclamar, o mixta.

V. Sanción por la no presentación del DIE/Pasaporte. **-** En el caso de la no presentación del DIE/Pasaporte, los Comisarios de Carreras deberán prohibir el que cualquier caballo debutante, reimportado o puesto a la venta, y el que cualquier caballo que venga a correr desde un país extranjero, participe en la carrera.

En el resto de casos, los Comisarios de Careras podrán autorizar la participación del caballo según lo establecido en el apartado siguiente.

VI. **Exención de la prohibición de correr. -** Con carácter muy excepcional, los Comisarios de Carreras podrán autorizar a un caballo a correr sin presentación previa de su DIE/Pasaporte, con la condición de que su identidad sea perfectamente conocida a su satisfacción, se trate por todos los medios de hacer llegar la documentación necesaria a la mayor brevedad posible y que se realice en el hipódromo una reseña gráfica con las debidas anotaciones para permitir un control posterior. En este caso, el microchip es considerado como prueba de la identidad de un caballo.

Los Comisarios de Carreras deberán imponer una multa de cien (100) euros como mínimo y trescientos (300) euros como máximo, al entrenador responsable.

ART. 125
NO CONFORMIDAD ENTRE LA DESCRIPCIÓN DEL CABALLO Y LA QUE APARECE EN EL DIE /PASAPORTE Y AUSENCIA DE MICROCHIP

I. En caso de no conformidad entre la descripción incluida en el DIE/Pasaporte y las características del caballo presentado, los Comisarios de Carreras pueden prohibir al caballo su participación en la carrera e informar de ello, por escrito y adjuntando la documentación justificativa, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. En caso de no estar actualizado el DIE/Pasaporte de un caballo castrado, los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa de treinta (30) euros al entrenador responsable, que pasará a ser de setenta y cinco (75) euros en caso de reincidencia.

III. En caso de ausencia del microchip, los Comisarios de Carreras pueden prohibir correr al caballo e imponer al entrenador responsable una multa de cien (100) euros a quinientos (500) euros.

4ª parte: Control de las vacunaciones

ART. 126
DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LAS VACUNACIONES

I. Vacunación contra la gripe equina. **-** Ningún caballo podrá acceder a las instalaciones en donde se celebren carreras de caballos, si los registros incluidos en la hoja de vacunaciones de su DIE/Pasaporte no permiten verificar que ha recibido la vacunación primaria que consta de dos (2) inyecciones de una vacuna contra la gripe equina, administradas en un intervalo mínimo de veintiún (21) días y máximo de noventa y dos (92) días.

Los registros de vacunación deben permitir constatar que el caballo ha recibido posteriormente las inyecciones de recuerdo en los plazos siguientes:

1º Una inyección de recuerdo administrada en un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días y máximo de doscientos quince (215) días, tras la segunda inyección de la vacunación primaria.

2º Inyecciones posteriores de recuerdo administradas preferentemente en un plazo no superior a seis (6) meses, y en todo caso en un plazo no superior a doce (12) meses.

II. Plazo autorizado entre la vacunación y el día de la carrera. - No podrá correr ningún caballo si ha recibido una inyección de vacuna en los cuatro (4) días previos a la prueba, independientemente de cuál sea la enfermedad contra la que se ha vacunado.

III. Condiciones de validez de los registros de vacunación. - Para ser válido, un registro de vacunación debe incluir obligatoriamente el sello de identificación de la vacuna y/o la mención manuscrita de la vacuna y del número de lote, la fecha y el lugar de vacunación, así como, y en cualquier caso, el nombre del veterinario colegiado con su número, su sello y su firma manuscrita.

ART. 127
SANCIONES APLICABLES EN CASO DE VACUNACIONES NO CONFORMES

I. Vacunación efectuada con menos de cuatro (4) días de antelación con respecto a la fecha de la carrera. - Los Comisarios de Carreras deberán prohibir correr al caballo. El entrenador que haga correr a un caballo incumpliendo este plazo será sancionado con una multa de ciento cincuenta (150) euros a ochocientos (800) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Ausencia del registro completo de la primera vacunación contra la gripe equina. - Los Comisarios de Carreras deberán prohibir a un caballo participar en una carrera si los registros de vacunación incluidos en la hoja vacunaciones de su DIE/Pasaporte, no permiten garantizar el que haya recibido las dos primeras inyecciones de la vacunación primaria en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

III. Registros de las inyecciones de recuerdo contra la gripe equina, ausentes o incompletos. - Los Comisarios de Carreras podrán prohibir la participación de un caballo en una carrera si los registros incluidos en la hoja de vacunaciones de su DIE/Pasaporte, no permiten garantizar el que haya recibido las inyecciones de recuerdo en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

No obstante, aun cuando autoricen la participación del caballo en la carrera, esta autorización no exime al entrenador de su responsabilidad, a quien podrá imponerse una multa de un importe no inferior a cien (100) euros, o a doscientos (200) euros en caso de reincidencia.

IV. Prohibición de los Comisarios del Comité de Disciplina. - Los Comisarios de Carreras deberán poner en conocimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina el nombre del caballo cuya hoja de vacunaciones de su DIE/Pasaporte no permita garantizar que ha recibido las vacunaciones exigidas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir el trámite de cualquier declaración relativa a un caballo si la hoja de vacunaciones de su DIE/Pasaporte no permite garantizar que haya sido vacunado según las normas establecidas en el artículo 126. Podrán además, sancionar al entrenador responsable con una multa cuyo importe no podrá ser inferior a cien (100) euros, o a doscientos (200) euros en caso de reincidencia.

5ª parte: Control del estado sanitario del caballo

ART. 128

I. Ningún caballo podrá acceder o permanecer en las instalaciones en las que se celebren carreras de caballos, si presenta síntomas o una serología positiva, que señalen la existencia de una enfermedad infecciosa o parasitaria transmisible.

II. Para que un caballo pueda ser autorizado a participar en una carrera de caballos de galope, los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras podrán solicitar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español que procedan a la realización de un examen veterinario que determine si su estado sanitario es compatible con dicha participación en condiciones de defender sus posibilidades de ganar.

El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español puede informar a los Comisarios de Carreras y a los Comisarios del Comité de Disciplina sobre la necesidad de examinar a cualquier caballo presentado en un estado físico que desaconseje su participación en una carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras deben prohibir a un caballo correr si el informe escrito del Veterinario de Servicio del Jockey Club Español establece que el caballo está manifiestamente incapacitado para defender sus posibilidades de victoria.

III. Los Comisarios de Carreras pueden transmitir a los Comisarios del Comité de Disciplina el expediente del propietario o del entrenador que ha contravenido las normas de control sanitario del caballo.

6ª parte: Control de los herrajes

ART. 129

I. Definición.- Se considera un caballo como herrado cuando, al menos, la mitad de la zona de la palma que comprende aproximadamente el borde basal de la pared, la línea blanca y el borde exterior de la suela de su casco está dotada de una protección rígida y visible**.**

II. Herrajes prohibidos. **-** Se prohíbe el empleo de herrajes que puedan aumentar los peligros de las caídas y de las lesiones a los que se exponen los jockeys y los caballos durante la carrera. Son herraduras cuya cara externa presenta alguna prominencia y cuyos bordes laterales no está redondeado.

III. Herraje de posteriores.- Los entrenadores no pueden presentar, para participar en una carrera, un caballo que no esté herrado de las manos y de los pies. Sin embargo, y en ocasiones excepcionales, los Comisarios de Carreras podrán autorizar a un caballo a correr descalzo de los pies siempre y cuando su entrenador haya justificado de forma conveniente la necesidad de hacerlo así y presentado la solicitud y el informe correspondiente con, al menos, cuarenta y ocho (48) de antelación sobre la hora de cierre de la declaración de participantes.

IV. Sanción por el uso de herrajes prohibidos. **-** Los Comisarios de Carreras deben oponerse a que un caballo salga a la pista si constatan que utiliza un herraje prohibido o que su entrenador no ha respetado lo indicado en este artículo.

El entrenador responsable será sancionado con una multa de setenta y cinco (75) euros a ochocientos (800) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras. Además, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán desactivar temporalmente su autorización para entrenar.

7ª parte: Declaración y control de elementos permitidos

ART. 130

I. Definición.- Las anteojeras son un elemento constitutivo del equipo de un caballo que tiene como misión el impedirle la visión detrás o a su lado**,** mediante piezas rígidas, abiertas o cerradas, o de piel de oveja o similar colocadas lateralmente sobre los carrillos. En este último caso, las anteojeras son denominadas australianas.

II. Tipos de anteojeras autorizados.- Únicamente está autorizado el empleo de los modelos de anteojeras que aparecen en el anexo 19.

III. Declaración de elementos permitidos (anteojeras, visor, carrilleras, y/o tapones), y otros elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina, cuando vayan a ser utilizados.

La declaración de utilización de las anteojeras, visor, carrilleras, o tapones debe hacerse en la declaración de participantes así como en la confirmación de participación del caballo en el hipódromo.

IV. Normas sobre el empleo de elementos permitidos. **-** El caballo que haya sido objeto de una declaración de empleo de anteojeras, visor, carrilleras o tapones, debe presentarse, provisto de ellos en el lugar previsto para la presentación de los caballos al público. Lo mismo es de aplicación para el caballo que vaya a correr con la lengua atada.

El caballo que haya sido objeto de una declaración de empleo de anteojeras, visor, carrilleras o tapones y otros elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina, debe correr obligatoriamente con ellos. El caballo que no haya sido objeto de dicha declaración, en las condiciones fijadas para ello, y no cumple lo establecido en el artículo 107, no debe correr con ninguno de estos elementos.

V. Sanción por el incumplimiento de las normas sobre el empleo de anteojeras. **-** En caso de infracción a lo establecido en este artículo, los Comisarios de Carreras deberán imponer al entrenador infractor una multa de treinta (30) euros a ochocientos (800) euros**.**

8ªparte: Verificación de los colores

ART. 131

I. Colores no conformes. - Si un caballo participa en una carrera de caballos con su jinete portando colores distintos a los registrados a nombre de su propietario o de su representante designado, este propietario deberá pagar una multa de un importe de entre cincuenta (50) euros y cien (100) euros, fijado por los Comisarios de Carreras, salvo la excepción prevista en las Condiciones Particulares de la carrera (por ejemplo, en las carreras FEGENTRI).

Esta sanción es aplicable en todas las carreras en las que participen en esas condiciones caballos del propietario infractor, teniendo en cuenta que sólo se sancionará una vez por carrera, independientemente del número de caballos del citado propietario que participen en ella.

Si los colores no se encuentran disponibles o cuando los Comisarios de Carreras consideran que los colores del propietario no se encuentran en un estado satisfactorio, estos podrán hacer correr al caballo, o a los caballos implicados, con colores blancos (chaquetilla y gorra) que deberán ser aportados por la Sociedad de Carreras organizadora. El propietario será objeto de las sanciones mencionadas en el párrafo anterior.

II. Cuando corren varios caballos de un mismo propietario, el jockey que monta el caballo con menor número de mantilla utilizará los primeros colores, y el resto de los jockeys que montan los demás caballos utilizarán, en función del número de mantilla, y de menor a mayor, una gorra de diferente color cada uno, según la asignación del Comisario de Participantes.

III. Control de la publicidad sobre el caballo o sobre la indumentaria de la persona que lo acompaña o que lo monta.- No podrá utilizarse ninguna forma de publicidad, aun cuando haya sido autorizada por la Autoridad hípica del país de procedencia del caballo, sin la aprobación previa de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los Comisarios de Carreras.

Por otra parte, el propietario que haya obtenido de los Comisarios del Comité de Disciplina autorización para participar en la carrera portando un logo u otro soporte publicitario, deberá presentar a los Comisarios de Carreras la certificación del Jockey Club Español que le otorgue este derecho y obtener su visto bueno antes de utilizarlos en el hipódromo.

En caso de infracción de estas disposiciones, los Comisarios de Carreras deberán informar a los Comisarios del Comité de Disciplina.

El anexo 14 especifica las normas relacionadas con la publicidad.

9ª parte: Verificación de las montas

ART. 132
DISPOSICIONES GENERALES

I. Control de las personas que montan en la carrera. - Los Comisarios de Carreras deberán prohibir montar a toda persona que no sea titular de una autorización para montar o que no haya sido declarada para montar en la carrera.

En el momento del pesaje previo a la carrera, los Comisarios de Carreras controlarán la concordancia entre las personas que se presentan para montar en la carrera y aquellas cuyo nombre se ha indicado en la declaración de participantes/montas y en el momento de la confirmación, como participante, del jinete. Los Comisarios de Carreras deberán prohibir participar en la carrera al caballo si la persona que se presenta para montarlo no es aquella cuyo nombre se ha declarado, con excepción de los cambios de monta autorizados en aplicación del artículo 136.

Los Comisarios de Carreras pueden prohibir montar a toda persona que no esté en condiciones de presentarles su licencia en vigor emitida por el Jockey Club Español o por una Autoridad extranjera con poderes similares a los del Jockey Club Español. Por otra parte, los Comisarios de Carreras deberán prohibir montar a toda persona no provista de un casco y de un chaleco protector conformes con los modelos aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina o por las Autoridades cuyas facultades correspondan, en su país respectivo, a los del Jockey Club Español.

II. Formalidad obligatoria para el jinete titular de una licencia expedida por una Autoridad hípica extranjera que monta en la reunión, o para el jinete español que monta después de haber montado en una carrera disputada en el extranjero.- El jinete titular de una licencia expedida por una Autoridad hípica extranjera con poderes similares a los del Jockey Club Español debe declarar por escrito, ante el Jockey Club Español o ante la Sociedad de Carreras organizadora de la carrera en la que monta o, en su caso, ante los Comisarios de Carreras en el hipódromo, que es titular de una autorización válida para montar y que no está sujeto a una prohibición o una retirada de la autorización para montar.

El original de esta declaración debe ser remitido por los Comisarios de Carreras al Jockey Club Español para su registro y custodia.

Si ha sido objeto de una prohibición o de una retirada de la autorización para montar dictada en el extranjero que deba aplicarse tras la reunión en la que monta, la declaración debe mencionarla expresamente, precisando la fecha o fechas de aplicación de la prohibición o de la retirada para montar.

El jinete titular de una autorización para montar emitida por los Comisarios del Comité de Disciplina, que haya montado en el extranjero, y antes de montar en una carrera organizada en España, debe igualmente declarar por escrito, ante el Jockey Club Español o ante la Sociedad de Carreras organizadora de la carrera en la que monta o, en su caso, ante los Comisarios de Carreras en el hipódromo, que no está sujeto a una prohibición o a una retirada de la autorización para montar, y si ha sido objeto de una prohibición o de una retirada de la autorización para montar con ocasión de su monta en el extranjero, está obligado a mencionar la fecha o fechas de aplicación de dicha retirada.

El original de esta declaración debe ser remitido por los Comisarios de Carreras al Jockey Club Español para su registro y custodia.

El caballo montado por un jinete sujeto a una prohibición o a una retirada de la autorización para montar en la reunión debe ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina. El hecho de montar en tales condiciones debe ser sancionado, según el criterio de los Comisarios del Comité de Disciplina, con una retirada de la autorización para montar o una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aplicar la misma sanción al jinete que no remita la certificación exigida o que remita una declaración falsa o incorrecta.

Los Comisarios de Carreras pueden prohibir montar a toda persona que no haya realizado la declaración correspondiente.

III. Condiciones de las carreras en función del número de montas o de victorias de las personas que montan en la misma.- Cuando las Condiciones Particulares de la carrera reserven la prueba a jinetes que hayan o no hayan montado, o que no hayan logrado un número determinado de victorias, deberán tenerse en cuenta las actuaciones y los resultados obtenidos hasta el día anterior incluido a la declaración definitiva de participantes en la carrera.

ART. 133
RESTRICCIONES A LA AUTORIZACIÓN DE MONTAR

El número de carreras montadas o ganadas mencionadas en el presente artículo corresponde al total de las carreras montadas o ganadas en España y en el extranjero y que han sido reguladas por una Autoridad de Carreras.

I. Restricciones que conciernen a los gentlemen-riders y a las amazonas. - La participación de un gentleman-rider o de una amazona en una carrera de caballos está sujeta a las restricciones generales o particulares siguientes:

Restricciones generales concernientes a las carreras lisas y de obstáculos

Salvo las excepciones en sentido contrario previstas en las Condiciones Particulares de la carrera, un gentleman-rider o una amazona no pueden montar en una carrera designada como soporte de la apuesta Lototurf, en el ámbito nacional, si no ha ganado 5 (cinco) carreras o ha montado en veinte (20) carreras.

Normal General concerniente a las carreras lisas y de obstáculos.-

En el resto de carreras, no podrán montar en carreras no reservadas a ellos si no han ganado 2 (dos) carreras o han montado en 10 (diez) carreras. Además, sólo podrán montar en Carreras de Grupo, Listed o Categoría A, si cumplen lo anterior y, además, montan un caballo de su propiedad.

Además, no podrán montar:

- Un caballo del que no sean propietario, en una carrera en la que participen uno o varios caballos que le pertenezcan en su totalidad o en parte.

- Un caballo que nunca haya corrido en carreras, lisas o de obstáculos, con excepción de un caballo que participa en una carrera reservada a caballos que no sean Pura Sangre Inglés.

- Un caballo Pura Sangre Inglés que nunca haya corrido en carreras, lisas o de obstáculos, con excepción de un caballo que participa en una carrera reservada a gentlemen-riders y a amazonas. En este caso es también condición imprescindible que el gentleman-rider o la amazona hayan montado en al menos diez (10) carreras, lisas o de obstáculos.

- Caballos de 2 años que no hayan corrido al menos cinco (5) veces, si no han montado en al menos diez (10) carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos

II. Restricciones que conciernen a las personas titulares de una licencia profesional.- Los jockeys, jockeys jóvenes y los aprendices no están autorizados para montar:

En las carreras de obstáculos:

- No podrán montar un caballo debutante si no han montado previamente en cinco (5) carreras de esta especialidad o ganado dos (2).

En las carreras lisas:

- Caballos debutantes y en carreras de categoría A o superior, si no han montado en al menos diez (10) carreras reguladas por una Autoridad de Carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.

- Caballos de 2 años que no hayan corrido al menos dos (2) veces, si no han montado en al menos diez (10) carreras reguladas por una Autoridad de Carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.

III. Restricciones que conciernen a un jinete profesional entrenador.

Cuando un jinete profesional es también entrenador,

- No puede montar un caballo no entrenado por él en una carrera lisa o de obstáculos en la que participe uno o varios caballos de los que entrena.
- Si en esa carrera, además, los caballos por él entrenados pertenecen a diferentes propietarios, no podrá montar ninguno de ellos.
- Igualmente no está permitido a un jinete que es propietario, en cualquiera de sus formas, hacer correr un caballo de su propiedad, o entrenado por él, en una carrera en la que participen caballos pertenecientes a propietarios con los que tiene firmado un compromiso de monta.
- Tampoco puede montar un caballo por él entrenado, si en la carrera participa algún caballo del que es propietario, en cualquiera de sus formas, ni montar un caballo de su propiedad, en cualquiera de sus formas, si corre un caballo por él entrenado.
- Además, no puede montar un caballo que no le pertenezca en una carrera en la que participe un caballo del que es propietario en su totalidad o en parte.

IV. Sanción por incumplimiento de las restricciones a la autorización de montar. - El caballo montado en una carrera lisa o de obstáculos, contraviniendo las disposiciones anteriores, podrá ser descalificado por los Comisarios de Carreras y por los Comisarios del Comité de Disciplina. Éstos podrán, además, prohibir a su jinete montar o imponerle una multa de entre setenta y cinco (75) euros y ochocientos (800) euros.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina podrán también imponer una desactivación temporal o una multa de entre los mismos importes al entrenador que haya hecho montar a un jinete en esas condiciones.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán retirar las autorizaciones del jinete para montar y/o entrenar y del entrenador para entrenar.

ART. 134
SEGURIDAD MÉDICA DE LAS PERSONAS TITULARES DE UNA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR

I. Persona en estado de incapacidad física para montar.- Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras podrán solicitar al Médico de Servicio del Jockey Club Español el examen médico de cualquier persona declarada como participante en una carrera.

Cuando así lo considere, el Médico de Servicio del Jockey Club Español debe advertir a los Comisarios de Carreras sobre la necesidad de examinar a un jinete antes de montar en una carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras deberán prohibir montar a esta persona si como resultado del examen realizado por el Médico de Servicio del Jockey Club Español, este advierte la existencia de una contraindicación para montar en la carrera.

II. Motivos para la realización de un examen médico en el hipódromo.- Cualquier persona víctima de una caída, de un traumatismo, o cuyo estado de salud no parezca compatible con la actividad de montar en carreras de caballos, deberá, antes de montar en una carrera, someterse al examen del Médico de Servicio del Jockey Club Español. Esta persona únicamente podrá ser autorizada para montar durante la reunión por los Comisarios de Carreras si presenta a los mismos un Certificado Médico, emitido con posterioridad al examen médico referido, que certifique su no contraindicación para montar en una carrera.

Conmoción cerebral

Si una persona es víctima de una conmoción cerebral, únicamente podrá ser autorizada para volver a montar en carreras por los Comisarios del Comité de Disciplina después de haber pasado el reconocimiento médico establecido para tal circunstancia por el Jockey Club Español, tras el cual se certifique la ausencia de contraindicación para montar en carreras. En cualquier caso, únicamente podrá volver a montar en carreras a partir del sexto (6º) día posterior a la conmoción cerebral.

Este reconocimiento médico únicamente podrá realizarse transcurrido un periodo de reposo de setenta y dos (72) horas a partir de la hora en la que se produjo la conmoción cerebral.

III. Persona que rechace o no se someta al examen médico obligatorio tras una caída o traumatismo, o que no se someta al examen exigido por los Comisarios de Carreras.- Cualquier persona que, como consecuencia de una caída, de un traumatismo o de una petición expresa por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina, de los Comisarios de Carreras o del Médico de Servicio del Jockey Club Español, rechace u olvide someterse al examen médico previsto en los apartados I y II anteriores, no podrá ser autorizado para montar en carreras de caballos.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina por este rechazo u omisión, y para volver a montar en carreras de caballos, deben cumplirse todas las normas fijadas en este artículo.

IV. Búsqueda de sustancias y tratamientos prohibidos en una persona titular de una autorización para montar o de una licencia profesional.-

A desarrollar

ART. 135
JINETE QUE NO CUMPLE CON SU INSCRIPCIÓN DE MONTA

I. Jinete que se retrasa o no se presenta a montar. - Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa de cincuenta (50) euros a ochocientos (800) euros al jinete que haya sido declarado para montar en una carrera y se retrase o no se presente en el pesaje previo a la carrera, excepto cuando esta ausencia se deba a una causa de fuerza mayor suficientemente justificada.

Esta multa podrá imponerse al entrenador, si éste ha declarado la monta del jinete sin estar previamente seguro de su disponibilidad.

Los Comisarios de Carreras podrán sancionar a la vez al jinete y al entrenador, si sus explicaciones sobre las condiciones de la inscripción y de la declaración de la monta no les parecen satisfactorias.

II. Jockey que no respeta su inscripción de monta. - Si un jinete no cumple su compromiso de monta o si monta contraviniendo las disposiciones de su inscripción o de su contrato, los Comisarios de Carreras podrán imponerle una multa de cien (100) euros a ochocientos (800) euros.

Los Comisarios de Carreras podrán también informar a los Comisarios del Comité de Disciplina, los cuales pueden sancionar a este jinete, o al propietario o al entrenador cómplices, con una multa de cien (100) euros a tres mil (3.000) euros o con una retirada de las autorizaciones para montar, hacer correr o entrenar.

10ªparte: Cambio de monta

ART. 136
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE MONTA

El propietario, el representante designado o el entrenador, cuyo jinete declarado esté ausente o le es imposible cumplir con su compromiso de monta, deben solicitar una autorización de cambio de monta a los Comisarios de Carreras.

En esta solicitud se debe, en la medida de lo posible, proponer a los Comisarios de Carreras varias soluciones de sustitución que cumplan las normas sobre el cambio de monta, expuestas en el artículo 133.

Les Comisarios de Carreras podrán rechazar una propuesta de sustitución que no consideren compatible con la declaración inicial.

ART. 137
NORMAS DE CAMBIO DE MONTA EN LAS CARRERAS

En caso de impedimento ajeno a la voluntad de los interesados y admitido por los Comisarios de Carreras, los cambios de monta para una carrera, podrán ser autorizados en las condiciones indicadas a continuación:

Carreras de obstáculos

El sustituto debe ser titular de la misma autorización para montar que la de la persona no disponible.

El sustituto debe, en todos los casos:

- responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que montan en la carrera, es decir, a las que correspondían al jinete no disponible,
- montar con el peso declarado para el jinete a sustituir, incluso si el sustituto pudiera haberse beneficiado de un descargo de peso, y con el límite de exceso de peso de 2 Kg autorizado en el artículo 140, apartado V.

Cuando se trate de,

- sustituir a un jockey, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey o de una licencia de jockey joven. Si no es posible sustituir a un jockey por otro jockey o por un jockey joven, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, su sustitución por un aprendiz.
- sustituir a un jockey joven deberá hacerlo un jockey joven, y si no es posible encontrar un jockey joven, el sustituto debe ser titular de una licencia de aprendiz.
- sustituir a un aprendiz, el sustituto debe preferentemente ser titular de una licencia de aprendiz. Si no hubiera un aprendiz disponible, puede montar como sustituto, el titular de una licencia de jockey joven.

Carreras lisas

I. Carreras lisas en las que sean aplicables los descargos de peso concedidos a los jockeys jóvenes y a los aprendices.-

1º El sustituto debe, excepto en los casos excepcionales descritos en el punto 2º,

- responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que participan en la carrera, es decir, a las que correspondían al jinete no disponible.
- montar con el peso declarado para el jinete no disponible, (dejando a salvo el caso de la no aplicación del descargo de peso adicional de 1 Kg indicado anteriormente) o, en caso de no ser posible, con el límite de exceso de 1 Kg autorizado en el artículo 140, apartado V.

2º Cuando se trate de:

- Sustituir a un jockey, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey. Si no es posible, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, la sustitución de un jockey por un jockey joven o por un aprendiz. En este caso, el jockey joven o el aprendiz no podrán disfrutar del descargo que por razón de número de victorias se pudiera aplicar.
- Sustituir a un jockey joven, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey joven o de aprendiz y poder beneficiarse del mismo descargo de peso resultante del número de victorias obtenidas. Si el joven jockey no disponible se beneficiaba del descargo de peso adicional de 1 Kg y el sustituto no tiene derecho al mismo, este debe montar sin beneficiarse de este descargo de peso adicional.
- Sustituir a un aprendiz, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey joven o de aprendiz y poder beneficiarse del mismo descargo de peso resultante del número de victorias obtenidas. Si el aprendiz no disponible se beneficiaba del descargo de peso adicional de 1 Kg y el sustituto no tiene derecho a la misma, éste debe montar sin beneficiarse de este descargo de peso adicional.

Si no hay otra posibilidad de sustitución, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, la sustitución indistinta del joven jockey o del aprendiz no disponible por un jockey joven o por un aprendiz que se beneficie de un descargo de peso superior con motivo del número menor de victorias obtenidas, si bien el sustituto debe montar con el peso declarado para el joven jockey o para el aprendiz al que sustituye.

Cuando se trate de sustituir a un jinete aficionado, el sustituto debe poseer una autorización de montar en calidad de jinete aficionado.

II. Carreras lisas en las que no son aplicables los descargos de peso concedidos a los jockeys jóvenes y a los aprendices. -

1º El sustituto debe,

- Responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que participan en la carrera, es decir, a las que correspondían a la persona no disponible. En caso de no ser posible, la sustitución debe ajustarse a lo dispuesto en punto 2º de este aparatado II.
- Montar con el peso declarado para la persona no disponible o, en caso de no ser posible, en el límite de exceso de 1 Kg autorizado en el artículo 140, apartado V.

2º Cuando se trate de:

- Sustituir a un jockey, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey o de jockey joven. Si no es posible sustituir a un jockey por otro jockey o por un jockey joven, los Comisarios de Carreras pueden autorizar con carácter excepcional su sustitución por un aprendiz.
- Sustituir a un jockey joven, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey o de jockey joven. Si no es posible sustituir a un jockey joven por otro jockey joven o por un jockey, los Comisarios de Carreras pueden autorizar con carácter excepcional su sustitución por un aprendiz.
- Sustituir a un aprendiz, el sustituto debe ser titular de una autorización para montar en calidad de jockey joven o de aprendiz.
- Sustituir a un jinete aficionado, el sustituto debe ser titular de una autorización de montar en calidad de jinete aficionado

ART. 138
SUSTITUCIÓN DE UN JINETE DESPUÉS DE LA SEÑAL QUE INDICA EL FIN DE LAS OPERACIONES ANTES DE LA CARRERA

I. Si, después de que se haya dado la señal que indica el fin de las operaciones que preceden a la carrera y antes de que los caballos hayan sido declarados bajo las órdenes del Juez de Salida, resulta imposible que un jinete, como consecuencia de un incidente cualquiera, participe en la carrera, los Comisarios de Carreras podrán, con carácter excepcional, y en la medida en que lo permitan las circunstancias, autorizar que otro jinete monte el caballo afectado, siempre que el cambio de monta se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 137.

El jinete sustituto debe cumplir con las formalidades del pesaje y estar provisto de un casco y de un chaleco protector.

II. Si el accidente se produce después de que los caballos hayan quedado a las órdenes del Juez de Salida, el caballo no puede volver a montarse y, por lo tanto, no podrá participar en la carrera.

11ª parte: Control del peso antes de la carrera

ART. 139
RESPONSABILIDAD DEL PESO PORTADO POR EL CABALLO

I. Responsabilidad del propietario. ï El Juez de Peso debe proceder antes de la carrera a la comprobación y el registro del peso de cada jinete.

Los Comisarios de Carreras no son responsables del cálculo erróneo de un peso. La responsabilidad del peso portado por un caballo es exclusiva del propietario del caballo.

Salvo los pesos de los hándicaps, los pesos publicados por las Sociedades de Carreras no tienen ningún carácter oficial.

II. Rectificación de un peso calculado de forma errónea. - Si el propietario, el representante designado o el entrenador, se dan cuenta de que el peso que ha indicado en el momento de la declaración de participantes, se ha calculado de forma errónea, debe solicitar a los Comisarios de Carreras, antes del comienzo del pesaje, la autorización para rectificar el peso.

Los Comisarios de Carreras pueden sancionar al entrenador o al propietario responsable del error, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) euros., que puede alcanzar los trescientos (300) en el caso de reincidencia.

ART. 140
REGISTRO DEL PESO PORTADO POR EL CABALLO

I. Pesaje de los jinetes. - Antes de la carrera, cada jinete, vestido obligatoriamente con unos pantalones de montar de color blanco, con botas de montar, con la chaquetilla que debe utilizar en la carrera y provisto de los elementos que deben pesarse de conformidad con las disposiciones del apartado II que sigue, debe hacer que se compruebe y registre el peso con el que va a montar.

Un caballo que participe en la carrera sin que su jinete se presente al pesaje anterior a la misma deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

II. Elementos que deben pesarse. - Deben pesarse la montura, su protector, la cincha, la sobrecincha, la mantilla para el plomo y el plomo, estos dos últimos siempre y cuando sea necesario emplearlos para conformar el peso. Debe pesarse también el chaleco protector.

No deben pesarse los elementos protectores de las extremidades del caballo, el casco del jinete, la mantilla con el número, las anteojeras, el visor, la cabezada y sus protecciones con el filete o similar y las riendas, cualquier sistema de enlace de estas, el collarín, la martingala y el pecho petral.

III. Método de registro del peso. - No se tienen en cuenta los excesos inferiores a medio (1/2) kilogramo con respecto al peso declarado en la confirmación de participantes, o con relación al peso declarado en el momento de la declaración de monta. El peso registrado se publica en las actas en kilogramos y en medios kilogramos.

Un exceso de 1 Kg compensa el peso del chaleco protector.

Se prevé un exceso de quinientos (500) gramos adicionales desde el momento en que la temperatura registrada por la Sociedad de Carreras organizadora el día de la carrera sea inferior o igual a cinco (5) grados Celsius.

IV. Peso mínimo autorizado. - En carreras de obstáculos, independientemente de los descargos de peso aplicables, el peso portado por un caballo no puede ser en ningún caso inferior a 61 Kg, so pena de distanciamiento del caballo.

En carreras lisas, con excepción de los pesos resultantes de los descargos de peso previstos por las disposiciones del artículo 96 a favor de los jockeys jóvenes, de los aprendices y de los jinetes aficionados, el peso portado por un caballo no puede ser en ningún caso inferior a 51 Kg, so pena de distanciamiento del caballo.

V. Peso máximo autorizado. - No podrá autorizarse la monta de un jockey con un exceso de peso que supere:

- En carreras de obstáculos, dos (2) Kg.
- En carreras lisas, un kilo (1 Kg), sobre el peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos y/o de los descargos de peso que le correspondan.

Dado que las diferencias de peso se constatan sin tener en cuenta excesos inferiores a medio kilogramo, el exceso de peso constatado puede, por tanto:

- En carreras de obstáculos, ser superior a dos (2) Kg, pero debe ser inferior a dos y medio (2½) Kg,
- En carreras lisas, ser superior a un kilo (1 Kg), pero debe ser inferior a un kilo y medio (1½) Kg.

En las carreras lisas o de obstáculos que están reservadas a los jinetes aficionados, el gentleman-rider o la amazona pueden ser autorizados a montar con un exceso de peso superior en un (1) Kg sobre los excesos indicados anteriormente.

VI. Jinetes que se presentan con un exceso de peso. - Todo exceso superior a medio (1/2) Kg., tanto en carreras lisas como de obstáculos, deberá ser notificada por el jinete o por el entrenador en el momento del pesaje previo a la carrera.

Un jinete que, sin haber notificado dicho exceso, se presente al pesaje anterior a la carrera con un exceso de peso que supere:

- en carreras de obstáculos, en un (1) kilogramo,

- en carreras lisas, en más de medio (1/2) kilogramo,

el peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera y de la aplicación de los recargos y de los recargos de peso que le correspondan, o eventualmente el peso mínimo autorizado previsto por el apartado IV del presente artículo, será sancionado con una multa de treinta (30) euros a mil (1.000) euros fijada por los Comisarios de Carreras, que podrán, en caso de reincidencia, prohibir al jockey infractor montar durante un periodo de tiempo determinado.

Lo mismo se aplica para el jinete que haya anunciado al Juez de Peso un exceso de peso en el momento del pesaje previo a la carrera y que se presente, dentro del límite autorizado en el apartado V anterior, con un peso superior al exceso notificado.

Esta sanción puede aplicarse al entrenador responsable de haber declarado la monta y el peso del jinete sin estar previamente seguro del peso al que éste podía montar.

Si el jinete se presenta al pesaje previo a la carrera con un exceso de peso que no le permita montar dentro de los límites del peso máximo autorizado por el apartado V anterior, los Comisarios de Carreras podrán prohibirle montar durante un periodo de tiempo determinado o sancionarle con una multa de cincuenta (50) a mil doscientos (1.200) euros.

VII. Notificación de diferencias de peso. - Las diferencias entre los pesos declarados en el momento de la declaración de participante y/o de monta, y los constatados en el pesaje, deben hacerse públicas por la megafonía interior del hipódromo, antes de la señal que indique el fin de las operaciones de pesaje.

ART. 141
PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PESO REGISTRADO Y LOS ELEMENTOS PESADOS ANTES DE LA CARRERA

I. Norma general. - No puede producirse ninguna modificación del peso después de su registro en el momento del pesaje anterior a la carrera. Ninguno de los elementos que deben pesarse antes de la carrera puede añadirse después de este pesaje. Ninguno de los elementos que se han pesado antes de la carrera puede ser retirado o modificado después de este pesaje.

II. Sanciones por infracción de la norma general. - El autor de una infracción a estas disposiciones podrá ser sancionado con una multa de setenta y cinco (75) euros a mil quinientos (1.500) euros, o con una retirada de la autorización para montar, decidida por los Comisarios de Carreras.

Si el caballo es descalificado por haber portado un peso insuficiente debido a la modificación de uno de los elementos pesados antes de la carrera, los Comisarios de Carreras deben prohibir montar al jockey infractor por un periodo de tiempo determinado, o imponerle una multa de cien (100) euros a mil quinientos (1.500) euros.

12ª parte: Verificación de las fustas

ART. 142

Únicamente se autoriza el uso de una fusta de una longitud total que no supere los sesenta y ocho (68) centímetros y que no presenten en sus extremos elementos punzantes, muy cortos o excesivamente duros o reforzados de forma que puedan que puedan producir cortes u otras heridas a los caballos. En el anexo 18 se presentan algunos modelos de fustas que muestran las diferencias entre una fusta autorizada y una que no lo es.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir a un jinete montar con una fusta que no cumpla con las normas fijadas anteriormente.

Los Comisarios de Carreras deben imponer una multa de treinta (30) euros a trescientos (300) euros, que podrá llegar a ser de ochocientos (800) euros en caso de reincidencia, al jinete que haya montado con una fusta no reglamentaria.

13ª parte: Verificación del casco y del chaleco protector

ART. 143

I. Está prohibido que un jinete monte con un casco y/o con un chaleco protector en mal estado o que no sea conforme con los modelos mencionados en el anexo 18 de este Código y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Debe tenerse aquí en cuenta lo estipulado en el artículo 39, apartado III, sobre el casco y el chaleco de protección.

Aun cuando no se haya pesado, el caso protector se debe presentar al Juez del Pesaje para su verificación, tanto en el pesaje anterior como en el posterior a la carrera.

Cualquier persona que monte en contra de las presentes disposiciones asume la plena y total responsabilidad de esta infracción, independientemente de cuáles sean las circunstancias.

II. Es obligatorio llevar el casco protector fijado mediante el barboquejo desde el momento en que un jockey se dispone a montar el caballo hasta el momento en el que echa pie a tierra.

El casco no debe incluir una mentonera.

III. El incumplimiento de estas disposiciones deberá ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de treinta (30) euros a quinientos (500) euros o con una prohibición temporal para montar.

14ª parte: Señal del fin de las operaciones antes de la carrera

ART. 144

El fin de las operaciones antes de la carrera se anuncia mediante una señal. Al darse esta señal, ya no se puede añadir ninguna modificación más a los registros y datos hechos públicos como resultado de estas operaciones, con excepción de la sustitución del jinete accidentado, en las condiciones fijadas por el artículo 138 del presente Código, procediéndose a las operaciones que conducen a dar la salida.

Los Comisarios de Carreras pueden sancionar con una multa de cincuenta (50) euros a trescientos (300) euros al propietario, al representante designado, al entrenador o al jinete que hayan retrasado las operaciones antes de la carrera.

15ª parte: Ensillado y presencia de los caballos participantes en el lugar previsto para su presentación al público

ART. 145

1 ï Ensillado y <u>paddock de Presentación</u>

Los caballos participantes en la carrera deben ser ensillados en el recinto habilitado para ello. Los Comisarios de Carreras pueden autorizar el que en un caballo sea ensillado en su cuadra cuando así lo solicite el propietario, el representante designado o el entrenador o, por razones de organización o seguridad, así este establecido por la Sociedad de Carreras organizadora. En ningún caso se autorizará el que un caballo pueda ser ensillado en los recintos reservados a disposición del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español.

Por orden de los Comisarios de Carreras, los caballos participantes en la carrera deben ser trasladados al lugar previsto para su presentación al público antes de la carrera.

Los Comisarios de Carreras pueden autorizar el que un caballo, por circunstancias excepcionales y normalmente relacionadas con la seguridad, esté el mínimo tiempo posible en el recinto de presentación.

Los Comisarios de Carreras pueden imponer una multa de treinta (30) euros a ochocientos (800) euros al entrenador del caballo que llegue con retraso al lugar de presentación o, que sin la autorización específica de los Comisarios de Carreras, no se presente al público durante el tiempo establecido para ello.

Los Comisarios de Carreras podrán además prohibir participar en la carrera a los caballos que no hagan acto de presencia en el lugar de presentación al público en los cinco (5) minutos siguientes a la orden dada para ello.

Los Comisarios de Carreras podrán también imponer una multa de treinta (30) euros a trescientos (300) euros a un jinete que llegue con retraso al lugar de presentación de los caballos.

2 - Desfile

Algunas carreras pueden ir precedidas de un desfile obligatorio para todos los participantes, desarrollado bajo la autoridad de los Comisarios de Carreras.

Los Comisarios de Carreras podrán autorizar la no participación de un caballo en el desfile previo a la carrera, siempre y cuando este hecho se pueda justificar en base al historial del caballo o a su dificultad de manejo. En cualquier caso, es una decisión exclusiva de los Comisarios de Carreras.

El jinete del caballo que no haya participado en el desfile de conformidad con las instrucciones dadas por los Comisarios de Carreras, deberá dar las oportunas explicaciones a los Comisarios de Carreras.

Los Comisarios de Carreras podrán sancionar al jinete reconocido como infractor a esta norma, con una multa de quinientos (500) euros a mil quinientos (1.500) euros o con una prohibición de montar temporal, pudiendo, en su caso, remitir el expediente a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios de Carreras podrán sancionar al propietario infractor con una multa de los mismos importes o con una suspensión temporal y al entrenador infractor con una multa de los mismos importes o la desactivación temporal de la autorización para entrenar.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo III

LA SALIDA

ART. 146
SISTEMAS DE SALIDA

Para las carreras de obstáculos, se dará la salida con elásticos, o con una bandera.

Para las carreras lisas, se dará la salida utilizando cajones diseñados, construidos y homologados para ello, con elásticos, o con una bandera.

Las Sociedades de Carreras organizadoras facilitarán al Juez de Salida el poder situarse en una posición claramente dominante sobre la línea de caballos que van a participar en la carrera.

ART. 147
COLOCACIÓN DE LOS CABALLOS PARA LA SALIDA

I. Presencia de los caballos en la salida y declaración de encontrarse bajo las órdenes del Juez de Salida. - Por orden de los Comisarios de Carreras, los caballos, montados, deben abandonar el lugar de presentación al público y dirigirse directamente al lugar de salida.

A petición del entrenador, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, el que un caballo al que le resulta difícil el estar con los otros caballos en el recinto de presentación, abandone este antes que los demás caballos.

Los Comisarios de Carreras podrán también autorizar el que un caballo se monte en la pista, o el que sea llevado de la mano hasta la línea de salida.

Estas autorizaciones especiales se conceden únicamente si el caballo ya ha demostrado previamente dificultades de manejo en un hipódromo, o si da muestras evidentes de poder representar un peligro para el público, para los profesionales o para el resto de caballos. En este último caso, los Comisarios de Carreras deberán ordenar la forma de proceder, aun cuando el entrenador del caballo no haya solicitado una autorización especial.

El entrenador cuyo caballo no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, abandonado el recinto antes de la señal, siendo montado en la pista o trasladado de la mano hacia la salida, sin que las debidas solicitudes hayan sido autorizadas previamente por los Comisarios de Carreras, podrá ser sancionado con una multa de cincuenta (50) euros a trescientos (300) euros.

Los Comisarios de Carreras tienen la obligación de comunicar al Juez de Salida y al Juez de Llegada, inmediatamente después de producirse, la retirada de un participante producida en los instantes previos a la salida de los caballos del recinto de presentación o mientras estos se dirigen a la línea de salida, así como la decisión que hubieran tomado sobre hechos excepcionales que se hubieran podido producir en ese intervalo de tiempo.

La operación de salida de los caballos participantes en una carrera es de la exclusiva responsabilidad del Juez de Salida y su autoridad deberá ser respetada en todo momento por los jinetes, personal auxiliar y demás personal que, debidamente autorizado, participe en dicha operación

El Juez de Salida debe en todo momento procurar que todos los caballos que acuden a la línea de salida participen en la carrera, para lo que puede emplear los medios, personal y tiempo que considere oportunos, siempre y cuando las acciones o el tiempo empleados con uno o varios caballos no perjudique al resto de participantes u ocasionen un retraso sobre el horario previsto para dar la salida

Cuando los caballos llegan a la zona prevista para dar la salida deben caminar en círculo, en sentido contrario a las agujas del reloj, según la disposición ordenada por el Juez de Salida.

Con los caballos así dispuestos, el Juez de Salida procede al control de la presencia de todos y cada uno de los caballos. Todo caballo cuya presencia haya constatado el Juez de Salida, está sujeto a sus órdenes. El Juez de Salida debe confirmar esta situación a los Comisarios de Carreras.

El momento en el que los caballos quedan a las órdenes del Juez de Salida debe avisarse por la megafonía del hipódromo y una bandera azul quedará izada en un lugar visible para el público.

Si se produce un caso de fuerza mayor, el Juez de Salida podrá decidir, sea de oficio o a petición del jinete que lo monta, que el caballo deje de estar sujeto a sus órdenes. Por tanto, el caballo ya no podrá participar en la carrera, debiéndose retirar a una distancia prudencial de los caballos que van a participar. La decisión del Juez de Salida es irrevocable y debe ser comunicada inmediatamente a los Comisarios de Carreras, y al público por la megafonía interior del hipódromo. Si un caballo eliminado de este modo participa en la carrera, deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras, que podrán imponer al jockey una sanción dentro de los límites del presente Código.

Es obligatoria la presencia de, al menos, un miembro del Servicio Veterinario Oficial en la línea de salida, y con antelación suficiente sobre la llegada del primer caballo a esa línea.

II. Posición de los caballos en la salida. ï

El Juez de Salida dirige la colocación de los caballos para la salida, decidiendo, en su caso, los medios que considere más adecuados para esta operación.

Salida con cajones de salida.

Los Comisarios de Carreras pueden calificar a un caballo, a instancia del Juez de Salida, como difícil en la salida. El Juez de Salida mantendrá una base de datos en la que figuren todos los caballos calificados como difíciles, así como aquellos de los que conozca su especial comportamiento en las operaciones de salida, especificando para cada uno si es difícil para introducirlo en el cajón, si entra con facilidad en el cajón pero no se comporta normalmente en su interior, si tiende a salirse por la partera delantera o por la parte trasera del cajón y otros comportamientos a los que considere se debe prestar especial atención. El Juez de Salida deberá facilitar esta base de datos, permanentemente actualizada, a los Comisarios de Carreras y a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los caballos registrados en esta base de datos como difíciles en la salida, y aquel cuyo entrenador solicite por escrito a los Comisarios de Carreras, antes de la declaración definitiva de participantes, el no participar en el sorteo, quedan excluidos del sorteo cajones y el Juez de Salida los introducirá en un cajón exterior. El caballo al que se le ha concedido esta autorización solicitada por su entrenador quedará calificado como difícil en la salida. Cuando un entrenador solicite después de la declaración de participantes el que su caballo sea introducido en un cajón exterior, los Comisarios de Carreras deben denegar la autorización.

El Juez de Salida es el único habilitado para servirse de una ayuda de las homologadas por los Comisarios de Carreras para hacer entrar a un caballo en su cajón de salida.

A menos que el entrenador o su representante hayan presentado una declaración escrita en el momento de la confirmación de participación de su caballo en la carrera, prohibiendo el uso de las ayudas adecuadas para hacerlo entrar en su cajón de salida, el Juez de Salida está habilitado para servirse de estas ayudas.

Si un entrenador solicita el empleo de una ayuda de la que no dispone el Juez de Salida, esta debe ser presentada por aquel, y antes del comienzo de las operaciones de pesaje de la primera carrera de la reunión, a los Comisarios de Carreras quienes, y previa consulta con el Juez de Salida, podrán autorizar o denegar su empleo. Esto es también aplicable cuando el entrenador desee utilizar una ayuda de su propiedad como un gorro, una manta o similar.

Los Comisarios de Carreras, y siempre a instancias del Juez de Salida, podrán autorizar a un entrenador a desplazarse personalmente y acompañado por uno (1) de sus empleados, o a enviar a un máximo de dos (2) personas por el empleadas, a los cajones de salida, con el objeto de acompañar al caballo hasta la línea de salida. Una vez que el caballo se encuentre detrás de los cajones de salida, debe ser entregado a uno de los miembros del equipo que dirige el Juez de Salida, por ser estos los únicos autorizados para proceder a introducir los caballos en sus respectivos cajones.

Con carácter excepcional, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, previa petición del propietario o de su representante, el que un caballo sea introducido en el cajón de salida por un experto dedicado profesionalmente a introducir caballos difíciles en los cajones de salida. Los Comisarios de Carreras deben solicitar que dicho experto acredite el estar cubierto por una póliza de seguro frente a los riesgos a los que se expone, y puede exponer a otras personas o caballos, en el desarrollo de estas labores. Los Comisarios de Carreras deberán autorizar las ayudas a emplear por esta persona. La solicitud a los Comisarios de Carreras debe presentarse en el momento de la declaración de participantes.

El entrenador y/o sus ayudantes que acompañen a un caballo a la línea de salida no deben interferir en las operaciones de introducción de los caballos en los cajones. Está prohibida la utilización de látigos, fustas o cualquier otro medio para golpear al caballo con el ánimo de introducirle en los cajones de salida, así como de medios sonoros como silbatos o similares. Así mismo no se permite el empleo de estos medios para alentar al caballo a salir del cajón.

Un jinete sólo podrá desmontar de su caballo por razón de fuerza mayor y siempre que sea autorizado por el Juez de Salida para ello. El jinete que ha desmontado está obligado a cumplir en todo momento las órdenes del Juez de Salida, único autorizado para ordenar al jinete el momento en el que debe volver a montar.

Desde el momento en el que el Juez de Salida ordene comenzar a introducir los caballos en los cajones de salida, todo el personal que participa en esta operación debe hablar únicamente cuando sea necesario para facilitar la carga, tratando de mantener el mayor silencio posible.

Cuando considere que se dan las circunstancias para ello, el Juez de Salida solicita a su personal auxiliar y a los jinetes que hagan entrar al caballo que tienen asignado o montan en el cajón que les haya correspondido en el sorteo, comenzando por los puestos situados más cerca de la cuerda de la pista.

No obstante, si las circunstancias lo permiten, el Juez de Salida podrá solicitar a su personal auxiliar y a los jinetes que hagan entrar primero y al mismo tiempo, al caballo que tenga el cajón número 1 designado por el sorteo de puestos, y al que tenga el cajón con el número superior en una unidad a la mitad del número total de participantes, y después, y al mismo tiempo, a los caballos a los que les haya correspondido un cajón con un número superior al de estos dos caballos, en orden creciente de los números que identifican los puestos, y de dos en dos, comenzando con el número dos y el número superior en dos unidades a la mitad del número total de participantes, siguiendo con el número tres y el número superior en tres unidades a la mitad del número total de participantes, y así sucesivamente.

En todos los casos, el Juez de Salida podrá, por propia iniciativa, cambiar este procedimiento, si estima que esto puede facilitar el buen desarrollo de la colocación de los caballos en los cajones de salida.

El Juez de Salida puede autorizar a un jinete a desmontar para que su caballo sea introducido sin jinete en su correspondiente cajón. En este caso, está absolutamente prohibido tratar de introducir al caballo con el gorro puesto.

Cuando el Juez de Salida tenga constancia, y así esté reflejado en la base de datos de caballos difíciles en la salida, que un caballo entra en el cajón por la parte delantera, marcha atrás, sin mayores problemas, podrá autorizar esta forma de introducción, teniendo en cuenta que este caballo debe ser introducido el primero de todos los participantes y por un cajón exterior. Esta decisión no podrá tener nunca carácter experimental.

El Juez de Salida podrá autorizar el introducir un caballo en el cajón con las puertas delanteras abiertas.

Si el Juez de Salida estima que un caballo presenta demasiadas dificultades a la hora de entrar en el cajón que se le ha asignado, puede tratar de introducirlo en un cajón en el exterior. En el caso de no conseguirse el introducir a un caballo según lo ordenado por el Juez de Salida, este deberá declarar que el caballo deja de estar a sus órdenes y no podrá tomar parte en la carrera. El caballo en cuestión debe retirarse a una distancia prudencial de la línea de cajones. Este hecho debe ser comunicado a los Comisarios de Carreras y anunciado al público por la megafonía interior del hipódromo.

Cuando los caballos se encuentren dentro de sus respectivos cajones, el Juez de Salida debe levantar una bandera roja y bajándola, proceder a dar la salida. Si en ese momento de produjese alguna circunstancia que impida dar la salida, el Juez de Salida levantará una bandera amarilla, con la que indicará que, una vez solucionado el problema, procederá a dar la salida inmediatamente. Cuando así lo considere oportuno, dará la salida bajando la bandera amarilla.

Un jinete o un entrenador que introduzca u ordene hacer entrar a su caballo en un cajón distinto del que se le ha asignado mediante el sorteo, podrá ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros o, según el caso, con una desactivación temporal de la autorización para entrenar o con una prohibición temporal para montar, salvo si esta situación es consecuencia de una instrucción dada al jinete por el Juez de Salida.

Salida empleando elásticos o una bandera.

Tanto para las carreras lisas como para las carreras de obstáculos en las que se empleen estos sistemas de salida es de aplicación todo lo relativo al sorteo de puestos de salida, a la intervención de un entrenador o de su personal en las operaciones de salida, al empleo de ayudas, al comportamiento de los jinetes, al código de colores de las banderas y al registro en la base de datos de caballos difíciles o de comportamiento especial en la línea de salida y sus consecuencias, desarrollado anteriormente para la salida con cajones.

Para las carreras lisas, cuya salida se produce empleando elásticos o una bandera, el Juez de Salida, una vez realizado el control descrito en el apartado I de este artículo, ordena a los jinetes dirigirse al paso hacia la línea de salida, por la cuerda que tienen asignada por el sorteo. En un momento determinado ordenará a los caballos detenerse o reducir al máximo su progresión. Cuando considere que los caballos están alineados y en buena disposición para salir, ordenará la salida.

Para las carreras de obstáculos, cuya salida se produzca empleando elásticos o una bandera, el Juez de Salida, una vez realizado el control descrito en el apartado I de este artículo, ordena a los jinetes dirigirse al paso o al trote lento hacia la línea de salida, por la cuerda que tienen asignada por el sorteo. Cuando el Juez de Salida considere que los caballos están alineados y en buena disposición, dará la salida.

Por razones de seguridad, y en el caso de que uno o varios caballos salgan hacia los elásticos de forma incontrolada antes de que el Juez de la salida, este está obligado a soltarlos. En este caso, no se habrá dado la salida, el auxiliar y el Juez emplearán las señales descritas en el artículo 150 y los caballos deben regresar a la zona que ocupaban antes del incidente. El Juez de Salida evaluará las posibles responsabilidades en los hechos.

Desde el momento en que se encuentre bajo las órdenes del Juez de Salida, ningún caballo puede llevarse a la línea de salida de una carrera de obstáculos de la mano

El Juez de Salida puede decidir situar en el exterior o en segunda línea a los caballos difíciles o que no estén bien adiestrados. Si un caballo presenta demasiadas dificultades, el Juez de Salida podrá dar la salida sin que este caballo esté perfectamente situado o decidir que este caballo ya no está bajo sus órdenes.

Se prohíbe a los jinetes intentar partir antes de que se hayan soltado las cintas o de que se haya dado la señal de salida con la bandera.

Sanción por desobediencia al Juez de Salida.- Al jinete, al entrenador, y en el caso de los auxiliares de un entrenador, al entrenador, que desobedezca las instrucciones dadas por el Juez de Salida podrá ser sancionado con una multa de cien (100) euros a quinientos (500) euros, que puede llegar hasta los mil (1000) euros en caso de ser reincidente.

ART. 148
PRIMERA ACTUACIÓN. CABALLO MAL ADIESTRADO, DIFÍCIL O PELIGROSO EN LA SALIDA

I. El entrenador de un caballo es el responsable del adiestramiento de este para entrar en los cajones de salida y salir de ellos de forma correcta o para poder participar en una salida dada con elásticos o una bandera. Antes de la primera participación de un caballo en una carrera, y en el momento de la declaración de participantes, el entrenador deberá declarar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina que su caballo ha recibido el suficiente adiestramiento y que es capaz de participar en una salida de estas características. Dicha declaración, debidamente firmada, se entregará en mano o se remitirá por correo ordinario, correo electrónico o fax al Jockey Club Español.

II. Cuando un caballo demuestre un comportamiento considerado como impropio por el Juez de Salida, en la línea de salida o en los cajones de salida, y a pesar de que esto no constituya razón suficiente para declararlo difícil en la salida, el Juez de Salida lo registrará en su base de datos, especificando siempre los motivos. Son ejemplos de comportamiento no adecuado el dar muestras de pánico o patadas, el tratar de sentarse o tumbarse, el levantarse de manos o el botarse en el interior del cajón, entrar con dificultades

o golpear la puerta delantera antes de que se dé la salida y el originar problemas durante la espera para entrar en los cajones o durante la progresión hacia la línea marcada por los elásticos o la bandera.

III. Cuando el comportamiento de un caballo en los cajones de salida o en la línea marcada por los elásticos o por la bandera sea tal que impida su participación en una carrera, los Comisarios de Carreras, a instancias del Juez de Salida, deberán declararlo como difícil en la salida y así lo harán constar en el Acta de Carreras correspondiente.

IV. Cuando un caballo sea declarado como difícil en la salida, y para su participación en una carrera pública a celebrarse con posterioridad a dicha declaración, el entrenador responsable tendrá la obligación de solicitar por escrito al Jockey Club Español el que dicho caballo pase un test de aptitud para la salida, especificando si es para la salida con cajones, con elásticos o con bandera. El Jockey Club Español debe contactar con el entrenador para concretar el lugar, la fecha y la hora para realizar al caballo una prueba de aptitud para la salida. Esta prueba será realizada por un Juez de Salida, o, en su defecto por un Comisario de Carreras o un Comisario del Departamento de Disciplina. No se permitirá la participación de un caballo en una carrera sin haber cumplido este requisito con anterioridad a la fecha de cierre de la declaración de participantes.

V. Cuando un caballo no pueda participar en una carrera por su comportamiento en la línea o en los cajones de salida en dos ocasiones consecutivas, el Juez de Salida podrá solicitar a los Comisarios de Carreras el que prohíban que dicho caballo sea inscrito o declarado participante en carrera alguna durante un período de tiempo que podrá oscilar entre un (1) mes y tres (3) meses. Cumplido ese tiempo, el entrenador del caballo deberá seguir el procedimiento descrito en el apartado IV anterior para demostrar que el caballo puede regresar a la competición.

VI. Cuando un caballo no haya podido participar en el extranjero en una carrera inmediatamente anterior a su pretendida participación en España, y cuando esto haya sido debido a su comportamiento en la línea o en los cajones de salida, el entrenador responsable debe remitir al Jockey Club Español, antes de la fecha límite para la declaración de participantes, un certificado de la Autoridad de Carreras del país en el que no pudo participar o del país en el que habitualmente entrena, que garantice su aptitud para participar en la salida de una carrera de caballos, especificando que lo es para el sistema que esté previsto utilizar en la salida de la carrera en la que pretende participar. En el caso de no recibirse dicha certificación, no se registrará la declaración de participante de dicho caballo.

VII. El Juez de Salida, previa consulta al veterinario presente en la línea de salida, puede prohibir que un caballo corra cuando considere que, debido a un accidente u otro incidente ocurrido en la línea de salida, el caballo no está en condiciones de hacerlo.

ART. 149
ORDEN DE SEÑAL DE SALIDA

El Juez de Salida únicamente podrá dar la señal de salida después de recibir la autorización de los Comisarios de Carreras.

ART. 150
VALIDEZ DE LA SALIDA

I. El Juez de Salida decide sobre la validez de la salida.

II. Cuando el Juez de Salida decida que la salida no es válida, debe levantar su bandera roja, y uno de sus auxiliares, portando una gran bandera blanca, situado en la pista a unos doscientos (200) metros después de la salida, debe moverla de un lado a otro para que los jinetes puedan verla.

Podrá también accionar una señal sonora, o una señal luminosa situada a unos doscientos (200) metros después de la salida.

Aproximadamente frente a estas señales, los jinetes deben detener sus caballos y volver a ponerse directamente a las órdenes del Juez de Salida.

Una vez que los caballos se han detenido y regresado a la zona desde la que han tomado la salida que ha sido calificada como no válida, corresponde a los Comisarios de Carreras decidir en qué momento se dará la nueva salida.

III. Si los Comisarios de Carreras consideran que la salida se ha desarrollado de forma que haya impedido el normal desarrollo de la carrera, deben anularla.

Los Comisarios de Carreras pueden proponer a los Comisarios del Comité de Disciplina el traslado de esta carrera a otra fecha o a otro hipódromo, pudiendo modificar excepcionalmente el recorrido y la distancia. Si esto no es posible, la carrera debe quedar definitivamente anulada.

ART. 151
SANCIONES APLICABLES AL JINETE INDISCIPLINADO EN LA SALIDA

Los Comisarios de Carreras podrán imponer, ya sea de oficio, o a petición del Juez de Salida, una multa de cincuenta (50) euros a trescientos (300) euros, o una prohibición temporal para montar, al jinete que intente tomar una ventaja ilícita en la salida o que, por su indisciplina, dificulte la misma.

Si un jinete continúa el recorrido previsto para la carrera, aun cuando el portador de la gran bandera haya señalado que la salida no es válida, los Comisarios de Carreras podrán imponerle una multa de trescientos (300) euros a mil quinientos (1.500) euros, o una prohibición temporal para montar de ocho (8) a treinta (30) días.

Si el jockey detiene su caballo demasiado tarde, y por ello han cubierto un recorrido demasiado largo para que pueda ser admitido para retomar la salida, la prohibición temporal para montar no podrá ser inferior a diez (10) días.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo IV

RECORRIDO

1ª parte: Prohibiciones y obligaciones relativas a la regularidad del desarrollo de las carreras.

ART. 152
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS PROPIETARIOS Y A LOS ENTRENADORES

I. Se prohíbe hacer correr a un caballo si este no se encuentra en condiciones de defender su probabilidad.

II. Se prohíbe hacer correr en una carrera a uno o más caballos con una intención distinta a la de ganar, o a la de clasificarse en el mejor puesto posible; asimismo queda prohibido impedir, de cualquier modo, que un caballo gane o alcance el mejor puesto posible de la clasificación.

III. Se prohíbe dar a un jinete instrucciones que tengan como finalidad impedir que un caballo gane o alcance en la meta el mejor puesto posible.

IV. Cuando se considere que el rendimiento de uno de sus caballos no ha sido acorde a las capacidades del mismo, el entrenador debe dar todas las explicaciones que lo justifiquen. El entrenador deberá dar las explicaciones oportunas a los Comisarios de Carreras en la misma jornada, o por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de los tres (3) días posteriores a la carrera. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deberán hacer públicas las explicaciones recibidas.

ART. 153
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS JINETES

I. Todos los jinetes deben, desde la salida hasta la meta, y respetando siempre el presente Código, hacer todo lo posible para permitir que su caballo gane o alcance en la meta la mejor posición posible, y continuar empujando al caballo hasta que atraviese la línea de meta, sin estar obligado a utilizar la fusta, excepto cuando detecten en el caballo una imposibilidad física para poder seguir corriendo al máximo de sus posibilidades, aspecto este último que requerirá una observación especial por los Comisarios de Carreras.

II. Se prohíbe que el jinete ayude a su caballo a realizar el recorrido o a superar un obstáculo con cualquier medio que no sea una fusta reglamentaria. Las espuelas y cualquier instrumento de estimulación eléctrica están estrictamente prohibidos.

III. Se prohíbe a los jinetes cualquier comunicación, desde el momento en el que entran en el recinto de presentación antes de la carrera en la que van a montar, hasta el pesaje posterior a la carrera.

IV. Se prohíbe que los jinetes quiten, durante el recorrido, los tapones que pudieran haber sido colocados en las orejas de su caballo. Si un entrenador desea que su caballo utilice los tapones únicamente en el recinto de presentación, y/o hasta su llegada a la línea de salida, deberán solicitar la correspondiente autorización a los Comisarios de Carreras.

V. Cuando se considere que el rendimiento de uno de sus caballos no ha sido acorde a las capacidades del mismo, el jinete debe dar todas las explicaciones que lo justifiquen. El jinete deberá dar las explicaciones oportunas a los Comisarios de Carreras en la misma jornada, o por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de los tres (3) días posteriores a la carrera. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deberán hacer públicas las explicaciones recibidas.

ART. 154
SANCIONES DE LAS INFRACCIONES A LAS PROHIBICIONES Y A LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA REGULARIDAD DE LAS CARRERAS

I. Todo aquel que contravenga las prohibiciones y las obligaciones que se definen en los artículos 152 y 153 anteriores, y especialmente, toda aquella persona de la que se piense que ha impedido, por cualquier medio, que un caballo gane una carrera u obtenga la mejor clasificación posible, y cuya complicidad haya sido probada, podrá ser sancionada por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, según las circunstancias, con una de las sanciones aplicables a los propietarios, entrenadores y jinetes, según se establece en los artículos 22, 38 y 41 apartado X del presente Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar al caballo o a los caballos afectados.

Los Comisarios del Comité de Disciplina estudiarán los informes emitidos por el Equipo de Integridad del Área de Control del Departamento de Carreras del Órgano Regulador, así como deberán consultar a sus componentes sobre los asuntos relacionados con la regularidad de las carreras con el objeto de adoptar las decisiones más adecuadas en cada momento.

II. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse durante un tiempo determinado, con carácter cautelar, a la inscripción o participación de un caballo en los hándicaps y, llegado el caso, en cualquier carrera de caballos, cuando, en cumplimiento de los artículos 152, 153 y 202 del presente Código, hayan abierto una investigación relativa al rendimiento de dicho caballo.

Al término de la investigación, y cuando se imponga una sanción al propietario, al entrenador o al jinete, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden igualmente oponerse, durante un período determinado, a la inscripción o participación de un caballo en los hándicaps y, llegado el caso, en cualquier carrera.

III. Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán privar a toda aquella persona de la que se piense ha llevado a cabo una tentativa de soborno sobre cualquier otra persona con el fin de falsear el resultado de una carrera, independientemente de que dicho soborno haya surtido efecto o no, y a toda persona cuya complicidad haya sido probada, del derecho a inscribir, hacer correr, entrenar o montar a ningún caballo. En estos casos, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

2ª parte: Control del desarrollo de las carreras

ART. 155
CONTROL DEL COMPORTAMIENTO DEL JINETE EN LA SALIDA

Una vez se haya dado la salida, los jinetes deben mantener la línea recta durante los primeros doscientos (200) metros y después deberán prestar atención para no molestar a los adversarios si modifican su dirección.

Los jinetes que alteren el correcto desarrollo de la salida pueden ser sancionados por los Comisarios de Carreras con una multa de entre cuarenta y cinco (45) euros y ochocientos (800) euros, o con la prohibición temporal de montar.

Los jinetes que no hayan respetado la obligación de ir en línea recta hasta la señal prevista a tal efecto (200 metros), pueden ser sancionados por los Comisarios de Carreras con una multa de entre cincuenta (50) euros y quinientos (500) euros, o con la prohibición temporal de montar.

ART. 156
CONTROL DE LAS OBSTACULIZACIONES, CAMBIOS DE LINEA Y DE LOS CONTACTOS DURANTE LA CARRERA

I. Decisiones relativas a los caballos. - En una carrera lisa o de obstáculos, cuando un caballo o un jinete, en cualquier lugar del recorrido, y fundamentalmente en la curvas y la recta en la que esté situada la meta, haya empujado, desequilibrado u obstaculizado por un cambio de línea, un contacto o de otro modo cualquiera a uno o a varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras pueden distanciar al caballo colocándolo detrás del caballo o caballos a los que haya molestado.

Un caballo es distanciado cuando pierde el puesto en el que alcanzó la meta y es calificado en una de las posiciones por detrás del caballo o de los caballos a los que haya molestado. Un caballo es descalificado cuando pierde el puesto que tenía al llegar a la meta y es eliminado de la carrera.

Por otra parte, en las carreras de obstáculos, las molestias o empujones resultantes de los movimientos incontrolados de los caballos cuando superan un obstáculo no son susceptibles de originar un distanciamiento o una descalificación.

Esto también es aplicable para las obstaculizaciones y empujones, tanto en las carreras lisas como de obstáculos, cuando resulten de una modificación excepcional del recorrido durante la carrera.

Cuando en una misma carrera compiten varios caballos de un mismo propietario, y uno de ellos, o su jinete, empuja, desequilibra u obstaculiza, de cualquier forma, a uno o varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras podrán distanciar a todos los caballos que pertenezcan a este propietario y que hayan participado en la carrera.

II. Decisiones relativas a los jinetes. - Cuando un caballo, o un jinete, en cualquier lugar del recorrido, ha empujado, desequilibrado o molestado de cualquier modo a uno o a varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras deben imponer al jinete una sanción dentro de los límites establecidos por el presente Código, a menos que consideren que el incidente no se ha producido por culpa del jinete, y que este ha hecho todo lo posible para evitarlo.

Si consideran que el jinete ha actuado intencionadamente de modo peligroso, deben prohibir a dicho jinete que monte durante un período determinado. Este período no puede ser inferior a quince (15) días naturales si ha provocado la caída de uno o más competidores.

Los Comisarios de Carreras pueden igualmente sancionar a un jinete cuyo comportamiento irregular sea susceptible de provocar un accidente.

La prohibición de montar se expresará en número de días naturales y debe ser notificada inmediatamente al interesado por parte de los Comisarios de Carreras.

La notificación de la decisión irá acompañada de una solicitud para que se haga extensible a todas las carreras que se rijan por el presente Código.

En las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la expiración del plazo de apelación, los Comisarios del Comité de Disciplina harán extensible a todas las carreras que se rigen por el presente Código la prohibición de montar que entra en vigor el decimocuarto (14º) día después de la notificación, a menos que decidan referirse a un hecho que no haya sido examinado por los primeros jueces y tomar una decisión sobre la totalidad del asunto, de conformidad con el artículo 223.

No obstante, si el jinete ya ha recibido una notificación por la que se le prohíbe montar, haya sido ésta impuesta en España o en otro país, que deba aplicarse en unas fechas o días que se solapen parcial o totalmente con las de la nueva sanción, la nueva prohibición de montar en las carreras entrará en vigor al día siguiente del último día de prohibición de montar que ya se le hubiera notificado.

Los jinetes que hayan sido sancionados con arreglo al presente Código imponiéndoles una prohibición de montar durante un máximo de cuatro (4) días, podrán beneficiarse, cada año, de una exención de un (1) solo día a condición de que lo hayan solicitado por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina y que su solicitud haya llegado al Jockey Club Español el día antes del cierre definitivo de las declaraciones de los participantes.

En razón de las disposiciones arriba indicadas, los jinetes que monten en una jornada de carreras, después de haber participado en una carrera disputada en el extranjero, debe cumplir las formalidades obligatorias establecidas por el apartado II del artículo 132 del presente Código.

ART. 157
ERROR DE RECORRIDO

I. Obligación, por parte de los jinetes, de conocer el recorrido.- Los jinetes deben conocer el recorrido que van a realizar.

II. Sanción al caballo y al jinete que no realicen el recorrido. - Cuando un caballo no realice el recorrido que se ha indicado para una carrera lisa o de obstáculos, éste deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

Asimismo, en las carreras de obstáculos, a menos que el jinete, antes de haber superado la línea de meta, logre hacer que su caballo vuelva al lugar exacto en donde no respetó el recorrido obligatorio, y que después efectúe correctamente dicho recorrido, los Comisarios de Carreras deberán descalificar a los caballos que:

- Pasen por dentro de las banderas que indican un cambio de dirección.

- No superen todos los obstáculos previstos en el sentido y orden indicados, excepto si los Comisarios de Carreras consideran que, por circunstancias excepcionales o debido a un peligro manifiesto, ha resultado imposible para la totalidad de los participantes superar un obstáculo.

- No superen los obstáculos entre las banderas que los delimitan.

- No pasen entre las banderas que indican un punto de paso obligatorio del recorrido.

Sin embargo, los Comisarios de Carreras pueden, de manera excepcional, a condición de que no haya ganado terreno a sus competidores, y siempre que se le haya impedido de manera manifiesta seguir correctamente el recorrido debido a circunstancias excepcionales, decidir no distanciar un caballo que no haya respetado una bandera o un reparo, o que haya saltado un obstáculo suplementario no previsto en el recorrido que tiene que realizar.

A excepción del caso indicado en el párrafo anterior, cuando un jinete se equivoque de recorrido o, sin haberlo realizado, siga participando en la carrera, éste deberá ser sancionado por los Comisarios de Carreras, ya sea con una multa de un importe comprendido entre treinta (30) euros y ochocientos (800) euros, o con la prohibición de montar durante un período de tiempo determinado.

III. Jinetes que se equivocan de línea de meta. - El jinete que se equivoque de línea de meta puede ser sancionado por los Comisarios de Carreras, ya sea con una multa de un importe comprendido entre setenta y cinco (75) euros y quinientos (500) euros, que puede llegar a ascender a ocho mil (8.000) euros si así lo considerasen los Comisarios del Comité de Disciplina, o con la prohibición de montar durante un período de tiempo determinado, si las circunstancias y la gravedad de la falta así lo exigieran.

ART. 158
SALIDAS DE LA PISTA

I. Sanción al caballo que se sale la pista. **-** Los Comisarios de Carreras no deben descalificar a un caballo que haya galopado fuera de la pista si se dan las dos condiciones siguientes:

1º. El caballo ha salido de la pista porque ha sido claramente víctima de circunstancias excepcionales o porque ha hecho un movimiento que su jinete no ha podido controlar en un lugar en el que la pista no está cerrada por una valla continua.

2º. El caballo no se ha beneficiado del hecho de haber salido de la pista.

Si no se cumplen las dos condiciones arriba mencionadas, los Comisarios de Carreras deben descalificar al caballo, a menos que su jinete, antes de superar la línea de meta, le haga volver a la pista, al lugar exacto donde se salió y finalice el recorrido con normalidad.

II. Sanción al jinete que haya continuado el recorrido después de haber salido de la pista.- A excepción del caso indicado en el apartado anterior, el jinete que continúe participando en la carrera después de que su caballo haya salido de la pista sin haber regresado al lugar exacto en el que salió de la misma, deberá ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de entre treinta (30) euros y ochocientos (800) euros o con la prohibición de montar.

ART. 159
REHÚSE DE UN OBSTÁCULO

El jinete cuyo caballo rehúse un obstáculo, y siempre que no comprometa la seguridad del resto de participantes, puede hacerle volver hacia atrás e intentar de nuevo que supere dicho obstáculo. Sin embargo, si un caballo, al realizar estas tentativas, obstaculiza o empuja a uno o varios de sus competidores, afectando a su rendimiento, los Comisarios de Carreras pueden distanciarlo y deben sancionar a su jinete.

ART.160
CAÍDA DEL JINETE DURANTE EL RECORRIDO

Un caballo debe completar el recorrido sin que su jinete ponga el pie en el suelo en ningún momento.

Si un jinete toca el suelo en cualquier lugar del recorrido, se considerará que se ha caído en ese lugar.

El caballo cuyo jinete haya caído durante el recorrido no puede clasificarse a su llegada a la meta. Su jinete no deberá volver a montarse.

En caso de violación de estas disposiciones, los Comisarios de Carreras deberán descalificar al caballo y podrán sancionar al jinete responsable de dicha infracción con una multa de entre treinta (30) euros y ochocientos (800) euros o con una prohibición temporal de montar.

ART. 161
USO DE LA FUSTA

I. Solamente los modelos de fustas aprobados por los Comisarios de Carreras y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope pueden ser utilizados en las carreras de caballos.

II. Los Comisarios de Carreras pueden sancionar con una multa de entre cien (100) euros y ochocientos (800) euros, o con la prohibición temporal de montar en caso de reincidencia, a los jinetes que hayan hecho un uso claramente abusivo de su fusta, golpeando al caballo en más de ocho veces. Es también considerado uso abusivo de la fusta, su empleo

- desde una posición situada por encima del hombro del jinete.
- por dos veces o más en un mismo tranco.
- continuado, sin esperar a la respuesta del caballo.
- con un caballo claramente ganador o que claramente no tiene posibilidad alguna de mejorar su clasificación
- después de pasar la línea de meta.
- sobre un lugar diferente de los cuartos traseros del caballo o de las espaldas, admitiéndose esta última acción únicamente para mantener o corregir la dirección de progresión.

Los Comisarios de carreras podrán solicitar al Servicio Veterinario Oficial que evalúe el daño causado a un caballo cuando tengan sospechas de que su jinete ha hecho un empleo abusivo de la fusta, considerando el resultado de dicha evaluación para determinar el tipo de sanción y/o su cuantía.

III. Los Comisarios de Carreras pueden aplicar las mismas sanciones a los jinetes que den su fusta a un competidor o a los que se apropien de la fusta de otro jinete y a los que utilicen una fusta no aprobada por los Comisarios de Carreras.

ART. 162
ALTERACIÓN DEL DESARROLLO DE LAS CARRERAS

I. Interrupción del desarrollo de la carrera.- De manera excepcional, si tras una salida válida, se produce un incidente grave que sugiera que se puede poner en peligro la seguridad de los participantes o que puede alterar el resultado de la carrera, los Comisarios de Carreras podrán interrumpir el desarrollo de la misma. Esta decisión debe ser comunicada inmediatamente a los competidores por medio de una señal sonora o visual apropiada.

La carrera no podrá repetirse el mismo día si los caballos que fueran en cabeza hubieran ya realizado más de la mitad del recorrido en carreras de distancias inferiores a mil doscientos (1200) metros o a un tercio del mismo en carreras de distancia superior o, en una carrera de obstáculos, hubieran ya superado más de tres de ellos en el momento de la interrupción.

Sin embargo, cuando el recorrido ya realizado por los competidores sea superior a los límites arriba establecidos, pero sin completarlo, y la mayoría simple de los propietarios o de sus representantes soliciten de manera individual y por escrito a los Comisarios de Carreras que la carrera se vuelva a celebrar el mismo día, estos podrán autorizarlo.

El caballo cuyo propietario o representante no desee que vuelva a correr ese mismo día podrá hacerlo sin tener que someterse al plazo de ocho (8) días establecido en las disposiciones del artículo 122 del presente Código.

Si la carrera se puede volver a celebrar el mismo día, los Comisarios de Carreras pueden decidir que solamente participen los competidores que estaban tomando parte en ella en el momento en el que sucedió el incidente que provocó la interrupción de la misma.

Se deberá volver a dar la salida en el mismo lugar en donde se dio para la prueba cuyo desarrollo fue interrumpido.

En el caso de que los Comisarios de Carreras reconozcan la imposibilidad de volver a celebrar la carrera el mismo día, estos pueden proponer, como primera opción, el que se traslade a otra fecha prevista en el calendario de la misma temporada de carreras, reservando la carrera únicamente para los caballos que confirmaron su participación en la prueba anulada en el hipódromo, para los caballos que hubieran tomado parte en la salida o para los caballos que estaban participando todavía cuando se interrumpió la carrera.

De no ser posible esto, pueden proponer el que se celebre en otro hipódromo, modificando, si fuera necesario, la distancia y el recorrido previstos inicialmente y aplicando en este caso lo establecido en el artículo119 para carreras aplazadas.

II. Carrera celebrada y cuyo desarrollo se ha visto alterado.- Si el desarrollo de la prueba se ha visto alterado por circunstancias excepcionales pero se ha completado el recorrido, los Comisarios de Carreras deberán anular la carrera, en cuyo caso, no podrá celebrarse el mismo día.

En este caso los Comisarios de Carreras deberán seguir el procedimiento establecido en el apartado I de este artículo.

III. Condiciones para el aplazamiento de la carrera.- El aplazamiento de la carrera anulada exige el previo consentimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina.

ART.163
AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA EUTANASIA A UN CABALLO HERIDO Y LA AUTOPSIA A UN CABALLO MUERTO

Los Comisarios de Carreras podrán autorizar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español para practicar la eutanasia a un caballo herido cuando éste les informe de la necesidad de ello. Asimismo, pueden solicitar que se proceda a realizar una necropsia de un caballo participante que haya fallecido en el hipódromo. En ambos casos, y cuando esto sea posible, los Comisarios de Carreras tratarán de informar al propietario del caballo o a su representante. Si el propietario o su representante decidieran no autorizar la eutanasia, estos serán los responsables del traslado del caballo a su cuadra o al destino por ellos elegido, así como de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

ART. 164
DISPOSICIONES APLICABLES A UN CABALLO PELIGROSO

I. Los Comisarios de Carreras podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que prohíban correr a un caballo que pueda suponer un riesgo para la regularidad de la carrera o provocar un accidente debido a su comportamiento peligroso.

II. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a que participe o se inscriba a un caballo que pueda, debido a su comportamiento peligroso, alterar el correcto desarrollo de una prueba o provocar un accidente.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo V

LLEGADA

ART. 165
CLASIFICACIÓN DE LOS CABALLOS EN LA LLEGADA

I. Establecimiento y publicación de la clasificación provisional. - A medida que los participantes alcancen la línea de meta, el Juez de Llegada deberá anotar el orden en el que llegaron los caballos a ella. También deberá anotar las distancias que separan a los caballos tomando como unidad un cuerpo de caballo o una de las siguientes fracciones del mismo: un cuello, una cabeza, una corta cabeza o una nariz.

La clasificación será determinada exclusivamente por la posición de la nariz de los caballos cuando cruzan la meta.

Una vez que los caballos hayan cruzado la meta, el Juez de Llegada publicará la clasificación provisional.

II. Utilización de la fotografía en la meta. - Si el Juez de Llegada no ha podido establecer la diferencia en la llegada entre dos o más caballos, o si considera que es necesario para emitir su veredicto apoyarse en las imágenes captadas por un dispositivo, podrá solicitar la fotografía oficial realizada en la meta, siempre y cuando el hipódromo esté dotado de material fotográfico validado por el Jockey Club Español. Una vez visionada la fotografía, dará a conocer su decisión, y esta se hará pública.

El Juez de Llegada examinará sin demora la fotografía realizada en la meta. La interpretación de la imagen para establecer el orden de llegada de los caballos es de su exclusiva competencia. El Juez de Llegada podrá solicitar a los Comisarios de Carreras un tiempo para interpretar la fotografía, que nunca podrá exceder los diez (10) minutos contando desde la hora exacta de llegada a meta, y siempre que no interrumpa las operaciones de la carrera siguiente.

Cuando, por razones de fuerza mayor, la fotografía requerida no haya podido ser tomada o sea indescifrable, el Juez de Llegada la declarará imposible de interpretar y publicará su clasificación conforme a su impresión visual.

III. Empate. - Dos o más caballos protagonizan en empate técnico cuando cruzan juntos la meta y el Juez de Llegada estima que no puede decidir cuál cruzó primero.

Cuando dos o más caballos protagonizan un empate técnico para el primer puesto o para otro puesto en la clasificación, sus propietarios deberán compartir, a partes iguales, la totalidad de las sumas que hubieran recibido si el Juez de Llegada hubiese podido llegar a distinguir sus posiciones en la línea de meta.

IV. Clasificación definitiva. - La clasificación inicialmente publicada en función de las apreciaciones del Juez de Llegada es provisional. No tendrá carácter definitivo hasta que no sea confirmada por una señal que indica el fin de las operaciones de la carrera.

Los caballos que reciben un premio, exceptuando el que ha ganado, son denominados caballos colocados.

El ganador, los caballos colocados y el caballo clasificado inmediatamente después del último caballo clasificado como colocado constituyen la clasificación definitiva y son denominados caballos clasificados.

ART. 166
RECTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA CARRERA

I. Antes de que la clasificación sea confirmada por una señal que indica el fin de las operaciones de la carrera, o en un periodo de quince (15) días desde la fecha de celebración de la misma, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina podrán intervenir, ejerciendo su autoridad o por petición expresa del Juez de Llegada, para rectificar un error de transcripción o un error relacionado con la interpretación del documento fotográfico que haya sido utilizado para establecer la clasificación.

II. La decisión de rectificación deberá ser tomada en un plazo de dos (2) meses desde la finalización de las operaciones de la carrera.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo VI

OPERACIONES DESPUES DE LA CARRERA

1ª parte: Definición de las operaciones después de la carrera.

ART. 167

Las operaciones después de la carrera consisten en el control

- del regreso de los participantes después la carrera,
- del peso de los jinetes,
- de la identidad de los caballos colocados,

2ª parte: Regreso de los participantes después la carrera

ART. 168
REGRESO DE LOS CABALLOS AL LUGAR DESIGNADO Y DE LOS JINETES A LA BÁSCULA

I. Regreso de los caballos al lugar designado.- Finalizada la carrera, los caballos clasificados como especifica el artículo 165 en su apartado IV y los caballos designados por los Comisarios de Carreras, deberán ser llevados por sus jinetes, acompañados o no por sus cuidadores, al lugar previsto a tal efecto.

Los jinetes de estos caballos son los que obligatoriamente realizarán el pesaje posterior a la carrera, excepto cuando los Comisarios de Carreras decidan hacer un pesaje más amplio o general.

Cuando debido al espacio disponible, por razones de seguridad o por razones de fuerza mayor no sea posible recibir a los caballos previstos en el artículo 165, apartado IV, deberán entrar en el recinto de peso, y por tanto pesarse sus jinetes, el caballo ganador y los caballos colocados.

Los caballos no deberán abandonar ese lugar hasta que sus respectivos jinetes se hayan pesado ante el Juez de Peso.

II. Regreso de los jinetes al pesaje. - Los jinetes que deban pesarse según lo descrito en el apartado I de este artículo no deberán desmontar antes de haber llegado al lugar designado para ello.

Después de haber desmontado en ese lugar, los jinetes deberán ellos mismos quitar las monturas a sus caballos y dirigirse directamente a pesarse, evitando todo contacto.

Si, debido a un accidente u otra causa de fuerza mayor, un jinete no es capaz de volver a caballo al lugar designado, deberá volver andando para pesarse, o ser trasladado al pesaje bajo la supervisión de un Comisario de Carreras. Los Comisarios de Carreras podrán, de manera excepcional, eximir de pesarse a un jinete víctima de un accidente grave y que necesite ser trasladado inmediatamente a la enfermería o a un hospital.

III. Sanción por el no cumplimiento de las normas de regreso de los participantes una vez finalizada la carrera. - Los Comisarios de Carreras, salvo por razón de fuerza mayor o salvo que se pueda demostrar que es imposible alterar el peso con el que se ha montado, deberán descalificar al caballo cuyo jinete.

- Desmonte del caballo antes de llegar al lugar designado para ello y vuelva a pesarse sin que su regreso haya sido controlado.

- Aunque haya desmontado en el lugar designado, no se presente a pesarse o no se presente de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores.

Los Comisarios de Carreras podrán descalificar al caballo cuyo jinete no se presente a pesarse tras la carrera en un plazo de cinco (5) minutos desde que se pesó el primero de los otros jinetes que han montado en esa carrera.

Los Comisarios de Carreras deberán sancionar con una multa de entre treinta (30) euros y mil quinientos (1.500) euros al jinete que haya incumplido las normas que regulan el regreso de los participantes.

Si por ello el caballo es descalificado después de haber obtenido una posición que da derecho a un premio, los Comisarios de Carreras deberán prohibir, al jinete que haya cometido la falta, montar durante un tiempo determinado.

3ª parte: Control del peso después de la carrera

ART. 169

I. Los jinetes que deben ser pesados después de la carrera. - Los jinetes de los caballos clasificados como especifica el artículo 165, en su apartado IV, y los caballos designados por los Comisarios de Carreras, deberán realizar el pesaje posterior a la carrera en las mismas condiciones ya descritas en el artículo 168

II. Elementos que deben pesarse. - Los jinetes deberán pesarse con los elementos con los que se pesaron antes de la carrera.

La mantilla numerada no se pesa, aunque el jinete deberá llevarla y presentarla al Juez de Peso.

III. Método de registro del peso. - El peso se establece sin tener en cuenta los pesos por defecto en medio kilogramo comparado con el peso registrado en la balanza antes de la carrera y se publica en kilogramos y en medios kilogramos.

IV. El jinete que se presenta excediendo los límites de peso. - Excepto en circunstancias excepcionales, y siempre y cuando el peso exceda en más medio kilo al peso registrado antes de la carrera, los Comisarios de Carreras deberán, en función de la cantidad en la que el jinete ha excedido el peso, imponerle una multa de entre treinta (30) euros y mil quinientos (1.500) euros, o prohibirle montar,

En cualquier caso, si el jinete se presenta al pesaje posterior a la carrera con un peso que exceda el peso máximo admitido después de aplicar el señalado en las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o de los descargos de peso correspondientes, tal y como quedó definido en el artículo 140 apartado V del presente Código, los Comisarios de Carreras deberán sancionarle con la prohibición temporal para montar.

La sanción podrá ser impuesta igualmente al entrenador si se le considera responsable de que el jinete exceda el peso registrado antes de la carrera.

Exceder el peso registrado en el pesaje posterior a la carrera no es motivo para que el caballo sea distanciado o descalificado.

Si el exceso de peso fuese consecuencia de modificaciones realizadas por el jinete en los elementos con los que registró su peso antes de la carrera, los Comisarios de Carreras deberán aplicarle una sanción de setenta y cinco (75) euros a mil quinientos (1.500) euros, o una prohibición para montar.

V. El jinete que se presenta con un peso insuficiente. - Los Comisarios de Carreras deberán descalificar al caballo cuyo jinete, en el pesaje posterior a la carrera, registra un peso inferior al resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes en una cantidad igual o superior a quinientos (500) gramos.

Los Comisarios de Carreras podrán, según las circunstancias, sancionar al jinete o al entrenador con una multa de entre doscientos (200) euros y mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios de Carreras podrán descalificar a todo caballo que haya participado en la carrera y pertenezca al mismo propietario que el caballo montado por el jinete infractor.

Si el jinete arroja un peso inferior al registrado en el pesaje antes de la carrera, pero este sigue siendo superior o igual al peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o de los descargos de peso correspondientes, el caballo no será descalificado ni distanciado. Las diferencias de peso así registradas deberán publicarse.

Los Comisarios de Carreras podrán, según las circunstancias, sancionar al jinete o al entrenador con una multa de entre treinta (30) euros y mil quinientos (1.500) euros.

En el que caso de que, por culpa del jinete, el caballo tuviera que ser descalificado por haber portado un peso insuficiente, habiendo alcanzado una posición con derecho a premio, el jinete debe ser sancionado con una prohibición para montar durante un plazo de tiempo determinado.

Si el error es responsabilidad del entrenador, éste podrá ser sancionado con una multa de entre ciento cincuenta (150) euros y mil quinientos (1.500) euros.

Si la falta de peso fuese consecuencia de modificaciones realizadas por el jinete en los elementos con los que registró su peso antes de la carrera, los Comisarios de Carreras le deberán prohibir montar durante un plazo de tiempo determinado.

4ª parte: Control de la identidad de los caballos que reciben un premio

ART. 170

Los Comisarios de Carreras deberán solicitar al Veterinario del Servicio Oficial del Jockey Club Español la verificación de la identidad de cada uno de los caballos que recibe un premio en la carrera. Si el Servicio Veterinario no estuviera disponible, procederán ellos mismos a realizarla.

Los Comisarios de Carreras podrán decidir no proceder a esta verificación debido a circunstancias excepcionales.

En caso de no conformidad entre la identificación reflejada en el DIE/Pasaporte y las características del caballo presentado, los Comisarios de Carreras deberán descalificar al caballo, e informar por escrito, presentando todas las pruebas de apoyo que consideren necesarias, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

5ª parte: Presencia obligatoria de entrenadores y jinetes al finalizar la carrera

ART. 171

Todos los jinetes que hayan montado en la carrera deberán estar a disposición de los Comisarios de Carreras, y en condiciones de responder inmediatamente a su convocatoria, hasta que se haya dado la señal que indica el fin de las operaciones.

Además, todos los jinetes y todos los entrenadores o sus representantes, cuyos caballos hayan corrido en la carrera deberán permanecer a disposición de los Comisarios de Carreras en el recinto de pesaje, en el recinto de presentación o en el recinto de ensillado, por lo menos durante quince (15) minutos tras la señal.

Los Comisarios de Carreras podrán sancionar con una multa de entre treinta (30) euros y quinientos (500) euros, al jinete o al entrenador cuando ellos o sus representantes no cumplan con esta obligación.

6ª parte: Fin de las operaciones después de la carrera

ART. 172

El fin de las operaciones después de la carrera se indica con una señal.

Esta señal, que anuncia la clasificación definitiva, sólo podrá darse cuando los jinetes, excepto en caso de fuerza mayor, hayan sido pesados y cuando no se haya producido alguna reclamación o exista una investigación en curso.

Título Segundo Organización de las carreras y control de su regularidad

Capítulo VII
COMPRA DE CABALLOS EN CARRERAS DE VENTA O A RECLAMAR Y EN CARRERAS MIXTAS

ART. 173
DEFINICIÓN DE UNA CARRRERA DE VENTA O A RECLAMAR Y DE UNA CARRERA MIXTA
REQUISITOS GENERALES
RELATIVOS A LA COMPRA DE CABALLOS EN ESTE TIPO DE CARRERAS

I. Definición de las carreras de venta o a reclamar y de las carreras mixtas. - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera prevean que todos los caballos, o algunos de ellos, están en venta por un precio determinado, toda persona que desee comprar uno o más caballos de los que han participado en la carrera deberá hacer una oferta de compra mediante el pliego de reclamación correspondiente. El precio aquí ofrecido debe ser, al menos, igual al indicado para el caballo en el programa.

En el momento de abrir los pliegos de reclamación, todo caballo que haya sido objeto de una oferta de compra es asignado a la persona que ha hecho la oferta o, si hay más de una oferta, a la más elevada.

II. Requisitos generales para la compra de caballos en carreras de venta o a reclamar, o mixtas. - Cuando se celebre una carrera de venta o a reclamar, todo caballo que haya participado en la carrera podrá ser comprado al finalizar la misma. Cuando se trate de una carrera mixta, solo los caballos declarados como a reclamar podrán ser comprados tras la carrera.

El tipo de servidumbres de un caballo a vender en una carrera a reclamar o mixta está establecido en las disposiciones del artículo 108, párrafo II.

El Jockey Club Español no garantiza la venta de caballos en carreras a reclamar o mixtas.

ART. 174
PRESENCIA DE LOS CABALLOS DESPUES DE UNA CARRERA DE ESTE TIPO

I. Presentación de los caballos en una carrera de venta o a reclamar o en una carrera mixta. - Respetando las operaciones establecidas en este Código para todo tipo de carreras, y muy especialmente las relativas al pesaje posterior de los jinetes, existirá la obligación de presentar al público en general, una vez finalizado ese pesaje posterior, los caballos que están en venta sin vendas, protectores o cualquier otro accesorio en sus extremidades.

Las Sociedades Organizadoras de carreras deberán determinar en sus Condiciones Generales el lugar y el plazo de tiempo en los que los caballos puestos a la venta se presentarán al público. Estos extremos deberán ser anunciados por la megafonía interior del hipódromo antes e inmediatamente después de la carrera.

Los Comisarios de Carreras pueden modificar, previo acuerdo con la Sociedad Organizadora estos lugares y/o plazos cuando las circunstancias así lo aconsejen, debiendo anunciarse estas modificaciones como ha quedado señalado anteriormente.

Un caballo adjudicado a un nuevo propietario pasará a ser responsabilidad de éste inmediatamente después del cierre de la operación de reclamación.

II. Sanción por el no cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de caballos a reclamar.

Los Comisarios de Carreras podrán sancionar con una multa que no puede ser superior a ciento cincuenta

(150) euros al entrenador del caballo que no respete las obligaciones indicadas en el apartado anterior.

Si, por ese motivo, el comprador decidiese no adquirir el caballo, el vendedor deberá abonar a la Sociedad Organizadora de la carrera la diferencia entre la oferta por la cual se hubiese vendido el caballo y el precio fijado de salida.

ART. 175
CONDICIONES DE VALIDEZ DEL PLIEGO

I. Pliego utilizable. - Los pliegos que deben ser utilizados y que tendrán validez para la compra de los caballos puestos a reclamar en una carrera de venta o a reclamar, o en una carrera mixta, son aquellos que proporcione la Sociedad de Carreras organizadora, salvo que, y por razón de fuerza mayor, los Comisarios de Carreras determinen la validez de otro u otros modelos de pliegos o impresos.

Los pliegos se pueden solicitar en el lugar y en el horario fijado en sus Condiciones Generales por la Sociedad de Carreras organizadora y, el mismo día de la carrera, y desde el comienzo del pesaje de la primera carrera hasta la hora marcada por los Comisarios de Carreras para la recogida del buzón, al Juez de

Peso.

II. Contenido del pliego. - El pliego debe contener:

- El nombre del caballo reclamado,

- La oferta de compra, en euros, que no puede ser inferior a la cuantía por la que el caballo ha sido puesto a la venta.

- El nombre, los apellidos, el número del DNI y la firma del autor del pliego, que será el responsable de la compra.

III. Entrega del pliego.- Los pliegos deberán ser obligatoriamente introducidos en el buzón habilitado al efecto antes de la hora fijada por los Comisarios de Carreras para la recogida de los mismos. Esa recogida será efectuada en un máximo de cinco (5) minutos tras la confirmación del orden definitivo de llegada. Ningún pliego introducido en el buzón podrá ser anulado por el depositante.

IV. Pliego no válido. - Será nulo todo pliego que:

- No sea introducido en el buzón previsto para tal efecto durante el plazo establecido anteriormente.

- No esté cumplimentado y firmado, de forma perfectamente legible, incluida la oferta que se hace por el caballo.

176
CONDICIONES DE ASIGNACIÓN DEL CABALLO

I. Finalizado el plazo, el buzón será abierto y los Comisarios de Carreras procederán al escrutinio. Todo caballo puesto a reclamar será adjudicado a la persona que haya hecho la mejor oferta.

II. Si la misma persona que ha efectuado la reclamación más alta hubiera realizado otras ofertas por cantidades inferiores, estas últimas no serán tenidas en cuenta.

III. Si existen varias ofertas con el mismo valor, los Comisarios de Carreras, procederán a un sorteo que decida quién es el comprador.

IV. Cuando un caballo sea objeto de un contrato de arrendamiento, de asociación o sea propiedad de una sociedad, y un arrendatario, un asociado o un partícipe, presente un pliego por cuenta propia, se debe mencionar expresamente en el pliego esta circunstancia. Si no se realiza dicha mención, el caballo se considera como que ha sido defendido por cuenta del arrendamiento, de la asociación o de la sociedad.

V. Si el pago del caballo no se ha efectuado o garantizado a satisfacción de los Comisarios de Carreras, o no se ha garantizado un acuerdo entre el vendedor y el comprador en los cinco (5) primeros minutos que siguen a la finalización del escrutinio de los pliegos, la compra es declarada nula. Si se han presentado otros pliegos con ofertas por dicho caballo, éste pasará a ser propiedad de la persona que haya realizado la oferta más alta de las existentes en esos pliegos.

VI. Si las únicas ofertas presentadas por un determinado caballo son las de su propietario, estas son igualmente consideradas como pliegos. El importe de las cantidades a abonar en su caso, aparecen especificadas en el artículo 178 del presente Código.

VII. El autor de un pliego debe estar a disposición de los Comisarios de Carreras en el momento del escrutinio, con el fin de responder a cuantas cuestiones relacionadas con el pliego consideren estos oportuno realizar.

Si en los cinco (5) minutos siguientes al escrutinio, los Comisarios de Carreras no han podido obtener las explicaciones que juzguen necesarias por parte del interesado, puede declarar como nulo el pliego presentado y proceder como se especifica en el apartado V

ART. 177
CANTIDAD A PAGAR POR EL COMPRADORPOR EL CABALLO Y MEDIO DE PAGO

I. **Cantidad a pagar por la compra del caballo. ï** Con excepción de lo expuesto en el artículo 178, la persona que ha realizado la mayor oferta y que ha sido por tanto adjudicataria del caballo, deberá pagar la cantidad ofrecida en el pliego.

II. Modo de pago. -El pago de todo caballo adquirido debe realizarse y garantizarse a satisfacción de los Comisarios de Carreras, que en cualquier caso siempre aceptarán la operación si existe un acuerdo entre comprador y vendedor en la forma de pago. El pago puede realizarse también con cargo a la cuenta que, con saldo suficiente, mantenga en la Sociedad de Carreras organizadora el comprador o su avalista.

ART. 178
CANTIDAD DEBIDA AL PROPIETARIO VENDEDOR Y A LA SOCIEDAD ORGANIZADORA

I. Si un caballo es reclamado por terceros, el propietario vendedor tiene derecho a la suma por la que había puesto su caballo en venta. Además, en el caso en que haya un excedente, este será compartido entre el propietario vendedor y la sociedad organizadora, al cincuenta por ciento (50%).

Si un caballo es reclamado por otras personas, y también por el propietario vendedor, y el caballo es adjudicado a este último, no abonará la suma por la que se había puesto el caballo a la venta, pero si abonará a la Sociedad de Carreras organizadora la diferencia entre su oferta y el precio por el que se había puesto el caballo a la venta. Cuando el propietario sea el único que haya reclamado el caballo, abonará a la Sociedad de Carreras organizadora la mitad de la diferencia entre su oferta y el precio por el que se había puesto el caballo a la venta.

Las sumas debidas por la Sociedad de Carreras organizadora al propietario vendedor serán abonadas en la cuenta que mantiene en dicha Sociedad.

Las sumas debidas por el propietario que ha reclamado el caballo por el presentado a la venta, serán cargadas en la cuenta que mantiene en dicha Sociedad.

II. En caso de que el vendedor deba una cantidad al entrenador, este último podrá ponerlo en conocimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes podrán activar el procedimiento encaminado a satisfacer las deudas contraídas por el propietario con el entrenador.

ART. 179
CONSECUENCIA DEL IMPAGO DE UN CABALLO RECLAMADO

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la inscripción y participación de un caballo comprado en un reclamar siempre y cuando éste no haya sido pagado tras su compra y así lo ponga por escrito en su conocimiento el vendedor.

En caso de impago, la compra podrá ser anulada siempre y cuando el vendedor comunique por escrito a los Comisarios de Carreras o a los Comisarios del Jockey Club Español que desea recuperar el caballo. En ese caso, el comprador o signatario del pliego deberá abonar a la Sociedad de Carreras organizadora el excedente existente entre su oferta y la suma por la que se puso en venta el caballo. Si no se abonase ese excedente, o si el vendedor no aceptase el recuperar el caballo, el comprador o su representante serán inscritos en el Forfeit List.

ART. 180
ENTREGA DEL CABALLO RECLAMADO Y TRANSMISIÓN DE SUS DOCUMENTOS

I. Salvo acuerdo contrario, el caballo será entregado al comprador inmediatamente después de la carrera o una vez finalizados los procedimientos de toma de muestras biológicas que los Comisarios de Carreras hubieran ordenado.

II. El vendedor del caballo reclamado deberá entregar gratuitamente al comprador su DIE/Pasaporte.

III. Si en un plazo de diez (10) días desde la finalización de la carrera, no se ha efectuado la entrega del DIE/Pasaporte como determina el apartado anterior, el comprador podrá hacer una reclamación contra el vendedor y solicitar su inclusión en el Forfeit-List.

ART. 181
CABALLO DISTANCIADO O DESCALIFICADO DESPUÉS DE HABER SIDO RECLAMADO

Si posteriormente a ser reclamado, el caballo es objeto de una investigación por la cual puede o debe ser distanciado o descalificado de la carrera en la que fue reclamado, o sufrir una prohibición para correr, el comprador tendrá el derecho a decidir si devuelve el caballo o, por el contrario, lo desea conservar.

Si se trata de un caballo que ha corrido incumpliendo las condiciones de calificación o peso previstas para la carrera, de un caballo afectado por una decisión de apelación, de un caballo cuyo análisis de muestras biológicas efectuadas tras la carrera muestre la presencia de una sustancia prohibida o de un caballo cuya investigación sobre su identidad muestre que ha sido sujeto de una sustitución, el propietario vendedor o su representante deberá, sin esperar la decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina o, en su caso, de los Comisarios del Comité de Apelación, prevenir al comprador de la situación, por carta certificada y en un plazo de tres (3) días desde el día en que haya sido informado por el Jockey Club Español de los hechos.

Si el comprador decide no conservar el caballo, deberá comunicarlo por carta certificada con acuse de recibo al vendedor y al Jockey Club Español, en un plazo de tres (3) días tras la recepción de la información. De no comunicarlo siguiendo este procedimiento, se entenderá que no desea devolver el caballo.

ART. 182
SANCIÓN DE ACTOS DE MALA FE

Los Comisarios de Carreras podrán aplicar las sanciones previstas en el presente Código cuando lleguen a la conclusión de que una persona ha introducido un pliego con el objetivo de perjudicar a otro o de perturbar el buen progreso de las operaciones de reclamo.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

Capítulo VIII

SANCIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE ALTERAN
EL BUEN DESARROLLO DE LA REUNION DE CARRERAS

ART. 183

Los Comisarios de Carreras podrán aplicar una sanción de acuerdo con los límites de este Código a todo propietario, entrenador o jinete que muestre un comportamiento incorrecto en opinión de los Comisarios de Carreras.

También podrán sancionar de acuerdo con los límites del presente Código a toda persona cuya actitud o cuyo propósito dentro del hipódromo sea perjudicar al desarrollo y reputación de las carreras.

También podrán pedir a los Comisarios del Comité de Disciplina que aumenten la sanción.

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

CAPÍTULO IX

SANCIÓN POR INFRACCIONES CONSTATADAS DURANTE LA REUNIÓN DE CARRERAS

ART. 184

Las sanciones por infracciones constatadas durante la reunión de las carreras y que pueden ser declaradas por los Comisarios de Carreras son las siguientes:

1º infracciones relativas a las operaciones antes de la carrera:

Infracción a las Normas de confirmación y de presencia de los caballos que participan o a reclamar		art. 121
Retirada de un caballo de la carrera sin una explicación satisfactoria		art. 122

Control de la identidad de los caballos participantes

Entrenador que retrasa el control de identidad de los caballos		art. 124
No presentación del DIE/Pasaporte		art. 124
No conformidad entre la descripción del caballo y la que aparece en el DIE/Pasaporte	apartado I	art. 125
No actualización del DIE/Pasaporte de un caballo castrado	apartado II	art. 125

Control de vacunación

Falta o información insuficiente de las dos primeras inyecciones relativas a las primeras vacunaciones contra la gripe equina	apartado II	art. 127
Falta o información insuficiente sobre las inyecciones de refuerzo contra la gripe equina	apartado III	art. 127
Caballo vacunado menos de 4 días antes de la carrera	apartado I	art. 127

Control de las herraduras

Caballo provisto de herraduras prohibidas		art. 129

Control de anteojeras y otros elementos autorizados

Violación de las disposiciones que regulan los elementos autorizados	apartado III	art. 130

Control de los colores

Colores no reglamentarios	apartado I	art. 131
Violación de las disposiciones que regulan los gorros	apartado II	art. 131
Publicidad no autorizada	apartado III	art. 131

Control de montas

Persona sin autorización de montar	apartado I	art. 132
Monta no declarada o persona presente en el hipódromo diferente a la que aparece en la declaración de monta	apartado I	art. 132
Incumplimiento de las restricciones a la autorización de montar relativas a gentlemen-riders y amazonas, aprendices y entrenadores-jockeys	apartado VI	art. 133
Jinete no provisto de un certificado de que no tiene contraindicaciones para montar en carreras o que presenta un certificado no válido	apartado I	art. 132
Jockey con incapacidad física para montar	apartado I	art. 134
Jockey ausente, o que llega tarde	apartado I	art. 135
Jockey que no respeta su compromiso de montar	apartado II	art. 135
Entrenador responsable de haber declarado que un jockey puede montar sin estar seguro de su disponibilidad.	apartado I	art. 135

Control del peso antes de la carrera

Peso calculado de forma errónea	apartado II	art. 139
Jockey que se presenta con un peso superior al peso declarado	apartado VI	art. 140
Modificación de los elementos pesados antes de la carrera		art. 141
Jockey que no se ha presentado para pesarse antes de la carrera	apartado I	art. 140

Control del casco y del chaleco de protección

Jockey que se presenta con casco o chaleco de protección cuyo estado no garantiza su seguridad o que no conforma con los modelos acordados	apartado I	art. 143
Jockey que no se ajusta el casco de protección en el mentón	apartado II	art. 143

Control de fustas

Jockey que utiliza una fusta no Reglamentaria		art. 142

2ºInfracción de las Normas de presencia de los caballos en el recinto de presentación art. 145

3º Infracciones relativas a la salida:

Caballo que no está apropiadamente adiestrado para la salida		art. 148
Entrenador o jockey que retrasa la salida		art. 144
Los Comisarios del Comité de Disciplina prohíben a un caballo que no esté adiestrado correctamente correr durante una duración determinada		art. 148
Caballo que participa en la carrera a pesar de que el Juez de Salida le haya retirado la orden de hacerlo	apartado I.	art. 147
Jinete indisciplinado en la salida, o que intenta sacar una ventaja ilícita en la salida		art. 151

4º Infracciones constatadas durante el desarrollo del recorrido:

Control del inicio del recorrido

Jinete que no mantiene su línea en la salida hasta la señal prevista, o 200 metros de la misma si no hubiera esta señal, o que perturba el buen desarrollo de la salida		art. 155

Control de incidentes ocurridos durante el desarrollo del recorrido:

Molestias, contactos, empujones, obstaculizaciones, caídas y monta peligrosa

Posibilidad de descalificar o distanciar a un caballo que haya provocado una obstaculización o molestia por un cambio de línea, un contacto, un empujón o similar.	apartado I	art. 156
Obligación de distanciar al caballo cuyo comportamiento haya provocado la caída de un competidor	apartado I	art. 156
Obligación de sancionar al jinete que ha causado una molestia	apartado II	art. 156
Obligación de prohibir montar a un jinete que haya causado una molestia voluntaria y peligrosa	apartado II	art. 156
Posibilidad de sancionar a un jinete por un comportamiento peligroso durante el recorrido	apartado II	art. 156
Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir correr a un caballo cuyo comportamiento afecte a la regularidad de las pruebas y cause accidentes		art. 164

Error en el recorrido

Posibilidad de descalificar a un caballo que no haya completado el recorrido y sanción al jinete		art. 157

Salida de pista.

Posibilidad de distanciar a un caballo que haya continuado el recorrido tras haberse salido de la pista y sanción al jinete		art. 158
Rehúse de un obstáculo		art. 159
Jinete que hace un uso abusivo de su fusta		art. 161
Jinete que cae durante el recorrido		art. 160

Jinete con monta insuficiente a su caballo

Posibilidad de prohibir montar a un jockey que no ha hecho todo lo posible por obtener la mejor clasificación		art.153 y 154

Rendimiento irregular

Posibilidad de sancionar a todo aquel que haya hecho correr a un caballo sin la intención de obtener la mejor clasificación posible		art.152, 153 y 154

5º Infracciones relativas a las operaciones tras la carrera:

Vuelta de los caballos al emplazamiento indicado

Incumplimiento de las disposiciones que regulan la vuelta de los caballos al emplazamiento indicado	apartado II y III	art. 168

Vuelta de los jinetes al pesaje

Incumplimiento de las disposiciones que regulan la vuelta de los jinetes al pesaje tras la carrera	apartado II y III	art. 168
Jinete que no se presenta a pesarse tras la carrera	apartado III	art. 168

Control de peso

Exceder el peso

Jinete que se presenta excediendo en más de medio kilo el peso	apartado IV	art. 169
Sanción aplicable al entrenador responsable de que se exceda el peso	apartado IV	art. 169

Peso insuficiente

Jinete que se presenta con un peso inferior al peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera	apartado V	art. 169
Jinete que se presenta con un peso inferior al peso registrado antes de la carrera pero que sigue siendo superior al peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera	apartado V	art. 169

Presencia de jinetes y entrenadores tras la carrera

Jinetes y entrenadores que no permanecen a disposición de los Comisarios de Carreras durante el tiempo previsto		art. 171

6º Infracción de las Normas de verificación de ausencia de sustancias prohibidas en las muestras biológicas efectuadas en los jinetes y sus caballos:

Rechazo del jinete a someterse al control de toma de muestras biológicas	apartado III	art. 134
Rechazo a presentar el caballo al servicio encargado de tomar las muestras biológicas	apartado III	art. 189

7º Sanción de los comportamientos que perturban el buen desarrollo de la jornada de carreras y hechos censurables no previstos en el presente Código:

Comportamiento irrespetuoso, actitud que perturbe el buen desarrollo de la jornada de carreras	apartado II	art. 183 y 198

Título Segundo
Organización de las carreras
y control de su regularidad

CAPÍTULO X

CONDICIONES DE CONFIRMACIÓN DEL RESULTADO DE UNA CARRERA

1ª parte: Condiciones de confirmación vinculadas al resultado de una carrera

ART. 185
PRINCIPIO DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UN CABALLO

I. Para que un caballo sea clasificado como ganador de una carrera, incluso si no se ha presentado ningún otro participante, o para que se haya clasificado en ella, es necesario que cumpla todas las condiciones exigidas tanto por el presente Código como por las Condiciones Generales del Jockey Club Español, las Condiciones Generales de la Sociedad de Carreras organizadora y las Condiciones Particulares de la carrera.

II. En el caso de que el ganador o uno de los caballos colocados no haya cumplido todas estas condiciones, corresponde a los Comisarios de Carreras o a los Comisarios del Comité de Disciplina, decidir si procede distanciarlo o descalificarlo con arreglo a las disposiciones del presente Código.

III. Tras la verificación del acta, la clasificación de la carrera se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Si en algún momento, y tras la publicación anteriormente referida, se iniciase una investigación sobre dicha carrera por una decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, esta circunstancia, y sus resultados, deben ser también publicados una vez que hayan sido modificados, ya sea como consecuencia de una actuación de oficio en aplicación de las facultades generales que les otorga el artículo 213 del presente Código, por una reclamación o por una apelación presentada dentro de los plazos fijados.

IV. El propietario, en cualquiera de sus formas, el entrenador o el jinete del caballo que sea distanciado o descalificado, y tras la notificación de la disposición de la decisión, deberán restituir a quien esté legitimado para recibirlos, todos los importes que haya recibido antes de la modificación de la clasificación del caballo.

ART. 186
MOTIVOS DE NO CONFIRMACIÓN DEL RESULTADO DE UNA CARRERA

I. Incumplimiento general de las Condiciones Particulares de la carrera. - Si ninguno de los caballos que han corrido ha cumplido con las Condiciones Particulares de la carrera, su resultado no podrá ser confirmado y la carrera quedará anulada.

Sin embargo, si se trata del incumplimiento de una cláusula de las condiciones de la carrera vinculada a un error de organización o de publicación que afecte especialmente al peso portado por los caballos, la distancia que han recorrido o el recorrido que han efectuado, corresponde a los Comisarios de Carreras decidir, según el caso, si deben proceder a confirmar o no el resultado de la carrera.

Los Comisarios de Carreras pueden proponer a los Comisarios del Comité de Disciplina, previa aprobación de la Sociedad de Carreras organizadora, y como primera opción, el que se traslade a otra fecha prevista en el calendario de jornadas de carreras, reservando la carrera únicamente para los caballos que confirmaron su participación en la prueba anulada en el hipódromo, para los caballos que hubieran tomado parte en la salida o para los caballos que hubieran completado el recorrido.

De no ser posible esto, pueden proponer el que se celebre en otro hipódromo, modificando, si fuera necesario, la distancia y el recorrido previstos inicialmente y aplicando en este caso lo establecido en el artículo119 para carreras aplazadas.

II. **Incumplimiento del tiempo máximo autorizado para efectuar el recorrido**. - El tiempo máximo autorizado para completar el recorrido de una carrera lisa o de obstáculos nunca puede superar los quince (15) minutos una vez dado la salida válida.

Cuando, transcurrido este tiempo, ningún participante ha superado el poste de llegada, los Comisarios de Carreras deberán anular la carrera. Esta podrá volver a celebrarse en las condiciones establecidas en el artículo 162, apartado II.

III. **Incumplimiento de las disposiciones que regulan la distribución de los premios**. ï Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina no lo hayan autorizado específicamente a la Sociedad de Carreras organizadora, estos pueden anular una prueba que haya dado lugar, directa o indirectamente, a la atribución de una recompensa no prevista en las Condiciones Particulares de la carrera publicadas en el Programa Oficial de Carreras de Galope.

Se considera que no han corrido aquellos caballos que hayan participado en una carrera anulada.

2ª parte: Control de ausencia de sustancias prohibidas en la analítica biológica efectuada al caballo

ART. 187
PRINCIPIO GENERAL

I. Ningún caballo,

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o

- cuya declaración de salida definitiva del entrenamiento haya sido anulada de acuerdo con las disposiciones del párrafo V del artículo 32 del presente Código.

- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España.

- declarado en el extranjero en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento, y que haya sido inscrito para participar en una carrera en España.

- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables o eliminado.

- que participe en una carrera en España.

será objeto de la administración de:

- Esteroides anabolizantes;

- Hormonas de crecimiento;

- Sustancias que actúen en la eritropoyesis;

- Un transportador de oxígeno sintético;

- Sustancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente.

y no podrá ocultar en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, ni en ninguna parte de su cuerpo, un metabolito o un isómero de alguna de las sustancias prohibidas mencionadas anteriormente, o uno de los metabolitos de dicho isómero. Tampoco deberá ser objeto de manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida.

El resultado del análisis de las muestras biológicas obtenidas de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas en este apartado no debe mostrar la presencia de alguna de estas substancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos, ni el haber sido objeto de manipulación sanguínea.

Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de alguna de estas substancias, de una manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida.

Cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo declarado en cualquiera de las situaciones descritas en este apartado, muestre la presencia de alguna de estas substancias o el estar o haber estado bajo los efectos de una manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida, el caballo y la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el Jockey Club Español serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

La prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una substancia de las aquí descritas o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

II. Ningún caballo,

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España.
- cuya declaración de salida definitiva del entrenamiento haya sido anulada de acuerdo con las disposiciones del párrafo V del artículo 32 del presente Código.
- desplazado y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España.
- declarado en el extranjero en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento, y que haya sido inscrito para participar en una carrera en España.

deberá ocultar en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, ni en ninguna parte de su cuerpo, substancia alguna incluida en los grupos de substancias calificadas como prohibidas y que figuran en la lista publicada en el anexo 5 del presente Código, ni alguno de sus metabolitos, algún isómero de dicha substancia o alguno de sus metabolitos, cuya presencia no pueda justificarse por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria y que hayan sido reflejados en el libro o archivo de tratamientos de su entrenador o de la persona declarada como responsable del entrenamiento del caballo ante el Jockey Club Español.

El resultado del análisis de una muestra biológica obtenida de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas en este apartado no debe mostrar la presencia de alguna de estas substancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos, excepto cuando dicha presencia se pueda justificar por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria y reflejados en el libro o archivo de tratamientos de su entrenador o de la persona declarada como responsable ante el Jockey Club Español.

Está terminantemente prohibido declarar participante a un caballo en una carrera si oculta en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, o en cualquier parte de su cuerpo, alguna substancia de las descritas en este apartado o uno de sus metabolitos, un isómero de dicha substancia o uno de sus metabolitos Si tras haber sido declarado participante en una carrera, el caballo precisa un tratamiento que requiera la administración de una de estas substancias, el entrenador o la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el Jockey Club Español, deberá declarar la retirada del caballo de la carrera y presentar un certificado veterinario que explique el tratamiento y el motivo por el cual ha sido administrada.

Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de cualquiera de estas substancias, de alguno de sus metabolitos, de un isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos.

Cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo que haya sido declarado participante o participado en una carrera muestre que lo ha hecho en esas condiciones, el caballo y la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el Jockey Club Español, será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

La prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una substancia de las aquí descritas o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

III. Son excepciones a las prohibiciones contempladas en el apartado II de este artículo, y por lo tanto, a las sanciones descritas en él, los resultados del análisis de una muestra obtenida de un caballo en cualquier situación, según lo expuesto a continuación:

a) Si se trata de una de las substancias endógenas del caballo, para las cuales se ha fijado un límite, el análisis no puede declararse positivo a menos que la concentración de la substancia supere el límite fisiológico normal definido internacionalmente por los analistas y veterinarios oficiales de la Federationôs Advisory Council on Equine Prohibited Substances and Practices, adoptado por los Comisarios del Comité de Disciplina, reflejado en el anexo 5 de este Código y publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

Cuando el análisis de una substancia endógena arroje un resultado positivo, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden decidir el solicitar al Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regulador del Jockey Club Español (en adelante Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español) la realización de cualquier examen y análisis complementarios. El propietario o el entrenador pueden solicitar que el caballo sea sometido, a su cargo, a todos los exámenes y análisis complementarios en las condiciones fijadas por los Comisarios del Comité de Disciplina con el fin de verificar si la cantidad de substancia incriminada se produce naturalmente o no.

b) Si se trata de una substancia procedente de la alimentación habitual del caballo, el análisis no podrá declararse positivo salvo si la concentración de la substancia supera el límite internacionalmente definido por los analistas y veterinarios oficiales de la Federationôs Advisory Council on Equine Prohibited Substances and Practices, adoptado por los Comisarios del Comité de Disciplina, reflejado en el anexo 5 de este Código y publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Los límites pueden ser fijados para substancias procedentes de alimentos normales, es decir, de plantas tradicionalmente pacidas o recolectadas.

c) Pueden establecerse límites también para substancias halladas en cantidades muy reducidas en los alimentos semimanufacturados y que proceden de la contaminación en la fase de fabricación o de transporte o son aportadas por factores de apetencia (anexo 5 del presente Código).

IV. Las personas titulares de una autorización para entrenar y aquellas declaradas como responsables de un caballo de carreras ante el Jockey Club Español tienen la obligación de respetar las disposiciones contenidas en el anexo 15 del presente Código, relativas al código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en situación de entrenamiento o de salida provisional de este.

V. Un caballo en situación de salida provisional del entrenamiento puede continuar, o comenzar a estar, bajo la responsabilidad de una persona titular de una autorización para entrenar o autorizado a entrenar, o, por el contrario, comenzar a estar bajo los cuidados de una persona no sometida al Código de Carreras. Cuando un caballo esté declarado en situación de salida provisional del entrenamiento bajo la responsabilidad de una persona que no esté sometida a este Código de Carreras, el propietario será siempre considerado el responsable del cumplimiento de las normas sobre el control de ausencia de substancias prohibidas en la analítica biológica efectuada a sus caballos y, por lo tanto, susceptible de ser sancionado en el caso de quebrantar dichas normas. El propietario será igualmente considerado siempre el responsable en aplicación del apartado VI del art 26.

En cualquier caso, debe cumplirse en todo momento lo dispuesto en el artículo 32 de este Código, sobre la declaración de caballos para su entrenamiento.

VI. El entrenador tiene la obligación de proteger al caballo cuyos cuidados y entrenamiento le han sido encomendados y de garantizar de forma conveniente que no se produce ninguna infracción del principio general promulgado en el presente artículo.

Será especialmente responsable de la alimentación, de las condiciones de vida y de alojamiento, de la protección y de la seguridad de los caballos cuyos cuidados y entrenamiento le han sido encomendados.

Por consiguiente, antes de entrenar o hacer correr a un caballo dado de alta recientemente en sus efectivos para su entrenamiento, le corresponde asegurarse mediante todos los controles y análisis biológicos que considere necesarios, de que el caballo no oculta en sus tejidos, fluidos corporales, secreciones ni en ninguna otra parte del cuerpo ninguna substancia de las descritas en el apartado I, ni de las descritas en el apartado II cuya presencia no pueda ser justificada por la aplicación de un tratamiento veterinario que esté debidamente registrado.

VII. El entrenador debe mantenerse informado con total exactitud de cualquier tratamiento o producto que vaya a ser o haya sido administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que les son aplicadas.

Para cada tratamiento que precise la utilización de uno o varios productos encuadrados en una de las categorías de substancias prohibidas tratadas en el apartado II de este artículo y que figuran en la lista publicada en el anexo 5 del presente Código, el entrenador deberá estar en posesión de la prescripción correspondiente emitida por un veterinario colegiado y que deberá presentar en el momento del control efectuado a petición propia o de los Comisarios del Comité de Disciplina. La prescripción deberá indicar el nombre del caballo, el número del microchip si todavía no tiene nombre, el nombre (o la denominación) del medicamento, la posología y la duración del tratamiento, así como las precauciones que deben tomarse antes de hacer correr de nuevo al caballo.

Deberá numerar cronológicamente cada prescripción a medida que se prescriban tratamientos a los caballos bajo su custodia y conservar todas las prescripciones en un libro o archivo de tratamientos durante al menos doce (12) meses. El entrenador deberá mantener permanentemente dicho archivo o libro de tratamientos a disposición de los Comisarios del Comité de Disciplina o del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español. El entrenador deberá proporcionar el archivo o libro de tratamientos a los Comisarios del Comité de Disciplina o al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español siempre que le sea requerido y, muy especialmente, cuando exista una investigación abierta sobre la presencia de una sustancia prohibida durante el análisis efectuado en:

- Un caballo declarado en el Jockey Club Español para su entrenamiento bajo su responsabilidad en España, incluso si ha salido provisionalmente del entrenamiento y continúa bajo su responsabilidad.
- Uno de los caballos declarados entre sus efectivos para el entrenamiento ante una Autoridad extranjera con facultades similares a los del Jockey Club Español, y que ha sido inscrito para participar en una carrera en España, incluso si ha salido provisionalmente del entrenamiento.
- Uno de los caballos declarados entre sus efectivos para el entrenamiento ante una Autoridad extranjera con facultades similares a los del Jockey Club Español y que se encuentra desplazado en España y declarado ante el Jockey Club Español como provisionalmente en entrenamiento o en situación provisional de salida del entrenamiento en España.
- Un caballo bajo su responsabilidad declarado participante en una carrera, incluso si no toma parte en la carrera.
- Un caballo bajo su responsabilidad que haya participado en una carrera.

Si la investigación se refiere a un caballo que ha salido provisionalmente del entrenamiento, y según lo establecido en el apartado V de este artículo, la persona responsable del caballo deberá proporcionar a los Comisarios del Departamento de Disciplina o al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, la prescripción que justifique la presencia de dicha substancia prohibida.

VIII. El entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra tomada en:

- Un caballo declarado en el Jockey Club Español para su entrenamiento bajo su responsabilidad en España, incluso si ha salido provisionalmente del entrenamiento y continúa bajo su responsabilidad.
- Uno de los caballos declarados entre sus efectivos para el entrenamiento ante una Autoridad extranjera con facultades similares a los del Jockey Club Español, y que ha sido inscrito para participar en una carrera regida por el presente Código.
- Uno de los caballos declarados entre sus efectivos para el entrenamiento ante una Autoridad extranjera con facultades similares a los del Jockey Club Español y que se encuentra desplazado en España y declarado ante el Jockey Club Español como provisionalmente entrenado o en situación provisional de salida del entrenamiento en España.
- Un caballo bajo su responsabilidad declarado participante en una carrera, incluso si no toma parte en la carrera.
- Un caballo bajo su responsabilidad que haya participado en una carrera.

muestre la presencia de una sustancia prohibida, o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos.

Si la presencia de una substancia prohibida o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos, es detectada como consecuencia del análisis de una muestra biológica tomada al caballo y resulta de una administración realizada durante la salida provisional del caballo del entrenamiento, la responsabilidad recaerá, según los resultados de la investigación y en aplicación del apartado V de este artículo, en la persona que haya sido declarada en el Jockey Club Español como responsable del caballo durante ese tiempo, o en su propietario.

Si la presencia de una substancia prohibida o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha substancia o de alguno de sus metabolitos, es detectada como consecuencia del análisis de una muestra biológica tomada al caballo y resulta de una administración realizada durante el periodo en el que el caballo está declarado en entrenamiento bajo la responsabilidad de su propietario (apartado VI del artículo 26), este será como el responsable de dicha infracción.

ART. 188
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

I. Material prohibido en las instalaciones reservadas del hipódromo. - Únicamente los veterinarios del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, nombrados de servicio por el Jockey Club Español, estarán autorizados para proporcionar atención veterinaria en el recinto del hipódromo a los caballos participantes durante una reunión de carreras. Por consiguiente, en los días de carreras, ninguna otra persona deberá utilizar ni introducir en las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, un producto que contenga una sustancia prohibida, una jeringuilla, una aguja hipodérmica o cualquier otro medio de administración de dicho producto, así como cualquier medio para proceder a una manipulación sanguínea. Cualquier persona autorizada a acceder a estas instalaciones o recintos reservados, deberá someterse a cualquier investigación que permita controlar la aplicación de las anteriores disposiciones.

II. Prohibición de tratamientos de crioterapia. - Se prohíbe utilizar en las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, y en un caballo declarado participante antes de que haya corrido, cualquier dispositivo o aparato de crioterapia.

III. Sanción por el rechazo a someterse al control previsto para las medidas de protección y sanción por la introducción y utilización de productos y materiales prohibidos en las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos. Toda persona que infrinja las disposiciones de los anteriores apartados, y toda persona que rechace someterse a las citadas investigaciones, será sancionada con una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros, impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes podrán, además, prohibirle montar, desactivar temporalmente, suspender o retirar definitivamente la autorización para hacer correr, entrenar y montar y excluir a los infractores de las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Si los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club, constatan que cualquier persona, y en especial un entrenador, su representante o una persona por el empleada, un jockey o un propietario, manipulan al lado de un caballo, antes de la carrera, un producto que contenga una sustancia prohibida, una jeringuilla, una aguja hipodérmica o cualquier otro medio de administración de una sustancia prohibida o procedimiento para la manipulación sanguínea o utiliza un dispositivo o aparato de crioterapia, deberán prohibir que el caballo corra.

ART. 189
TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE LOS CABALLOS Y SANCIONES

I. Toma de muestras biológicas de los caballos declarados en entrenamiento en España, de los caballos declarados en entrenamiento en el extranjero que se encuentren desplazados para participar en una carrera o para permanecer provisionalmente en entrenamiento en España, o de todos los caballos declarados en situación de salida provisional del entrenamiento en España.- Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español la realización de tomas de muestras biológicas de:

- Cualquier caballo declarado en el Jockey Club Español, incluyendo los desplazados, para su
- entrenamiento en España, o
- estancia en situación de salida provisional del entrenamiento.
- Cualquier caballo entrenado en el extranjero que se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras.

En particular, podrán solicitar la toma y posterior análisis de las muestras biológicas de tejidos, fluidos corporales o secreciones o de cualquier otra parte del cuerpo en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el anexo 5 del presente Código.

En los períodos durante el cual el caballo esté declarado en una de las situaciones descritas en este apartado, este deberá encontrarse

- bajo la responsabilidad de su entrenador, de la persona que para ello ha sido declarada en el Jockey Club Español, o que sea considerada como responsable por la aplicación del presente Código.
- en el lugar o centro de entrenamiento, o lugar de estabulación, declarado obligatoriamente al Jockey Club Español por el entrenador responsable, por el propietario o por su representante, debidamente autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina., como exigen las disposiciones del apartado II del artículo 32 del presente Código

El entrenador, el propietario o su representante, se comprometen a poner inmediatamente a disposición del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español cualquier caballo de los que estén bajo su responsabilidad y al que este Área deba tomar muestras biológicas o realizar cualquier otro examen, a asistir a las operaciones de toma de muestras y a actuar conforme a las disposiciones del presente Código que regulan dichas operaciones. Si la persona responsable del caballo no estuviera presente ni representada durante las operaciones de toma de la muestra, no podrá efectuar ninguna reclamación sobre la regularidad de la toma de la misma.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aplicar, según el caso,

- las disposiciones del apartado II del presente artículo, sancionando la ausencia del caballo designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas en la dirección declarada al Jockey Club Español, o por la identidad falsa de su representante en este proceso.
- las disposiciones del apartado III y V del presente artículo, sancionando la no presentación del caballo designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas,
- las disposiciones del apartado VI del presente artículo sancionando las perturbaciones realizadas al caballo durante las operaciones de toma de las muestras.
- las disposiciones del apartado VIII del presente artículo sancionando el rechazo o la omisión de la firma del acta de la toma de las muestras.

Este apartado I es también de aplicación para un caballo cuya declaración de salida definitiva del entrenamiento haya sido anulada de acuerdo con el apartado V del artículo 32 del presente Código.

II. Sanciones previstas para el caballo declarado

- en entrenamiento en España, o
- en situación provisional de entrenamiento en España, o
- en situación de entrenamiento en el extranjero cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras, o
- en situación de salida provisional del entrenamiento en España,

que haya sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas en el centro de entrenamiento o lugar de estabulación declarado al Jockey Club Español y que no se encuentre en él, para su entrenador, su propietario o para la persona declarada en el Jockey Club Español como su responsable en ese momento o que sea considerada como tal en aplicación del presente Código, o por falsedad en la identidad de esta persona durante este proceso.-

En un primer control:

Si estuviera **ausente** del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación declarado al Jockey Club Español, y sin que esta ausencia se deba a un caso de fuerza mayor indicado por el propietario o su representante y admitido de forma satisfactoria por los Comisarios del Comité de Disciplina, el caballo no podrá correr durante el mes siguiente a la observación de esta infracción por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina. El entrenador, su propietario o la persona que, en ese momento, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, serán sancionados con una multa que puede alcanzar los ochocientos (800) euros.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

El entrenador, la persona declarada en el Jockey Club Español como responsable del caballo, el propietario o, eventualmente, su apoderado o representante, deberán comunicar inmediatamente al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, en los ocho (8) días siguientes a la fecha en la que estaba prevista la realización del control por parte del Jockey Club Español, la dirección del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación real del caballo, con el objeto de que la toma de las muestras se efectúe lo más rápidamente posible. Si no se comunica la dirección dentro del plazo aquí fijado, el caballo no podrá correr durante los seis (6) meses siguientes a la fecha prevista para la realización de dicho control.

En un segundo control

Si, en el momento designado para este control, el caballo está ausente de nuevo del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación cuya dirección ha sido declarada al Jockey Club Español, salvo en el caso de fuerza mayor previamente indicado por el propietario o su representante y admitido de forma satisfactoria por los Comisarios del Comité de Disciplina, estos deberán prohibirle correr durante un período de tiempo que puede oscilar entre seis (6) meses y dos (2) años.

En este caso en el que se produce una segunda ausencia del caballo del establecimiento declarado, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al entrenador, al propietario o a la persona que, en ese momento, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa que puede alcanzar los mil quinientos (1.500) euros y podrán igualmente prohibirle montar, desactivar temporalmente, suspender o retirar definitivamente las autorizaciones concedidas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

En el caso de una nueva reincidencia

En el caso de una nueva reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán prohibir al caballo correr durante un periodo de tiempo de dos (2) años y deberán imponer al entrenador, al propietario o a la persona que, en ese momento, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros, pudiendo, por otra parte, serle prohibido montar, desactivadas temporalmente, suspendidas o retiradas definitivamente las autorizaciones concedidas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

Falsedad en la identidad de la persona declarada al Jockey Club Español como responsable del caballo o de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código.

Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina comprueben, en cualquier momento del desarrollo de un control de los tratados aquí, que la identidad de la persona declarada al Jockey Club Español como responsable del caballo en ese momento, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código, no se corresponde con la realidad, se prohibirá correr al caballo durante el tiempo que dure la investigación. Finalizada la investigación, y si se comprobase que se ha tratado de ocultar la verdadera identidad del responsable del caballo, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código, deberán sancionar a esta persona o al propietario del caballo con una multa que puede alcanzar los quince mil (15000) euros y prohibir correr al caballo por un tiempo determinado.

Cualquier maniobra fraudulenta por parte de la persona que, durante ese tiempo, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, con la intención de evitar que el caballo designado sea sometido a la toma de la muestra biológica, podrá ser sancionada con una prohibición para montar, la desactivación temporal, la suspensión o la retirada definitiva de las autorizaciones. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir definitivamente correr para el caballo.

La persona que sea cómplice de una de estas maniobras se expone a las mismas sanciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

III. Sanción por la no presentación o el rechazo a la presentación del caballo declarado en entrenamiento o en situación provisional de entrenamiento en España, o en situación de entrenamiento en el extranjero cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras, o en situación de salida provisional del entrenamiento en España,

y que haya sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas.-

Caballo declarado

- en situación de entrenamiento o en situación provisional de entrenamiento en España ,

o

- en situación de entrenamiento en el extranjero cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras:

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán prohibir correr durante un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años al caballo declarado en cualquiera de estas situaciones, cuyo entrenador o persona que, en ese momento, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, haya rechazado el que aquel sea sometido a las tomas de muestras prescritas con arreglo al apartado I anterior.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al entrenador o a la persona que, durante ese tiempo, esté declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros, pudiendo desactivar temporalmente, suspender o retirar sus autorizaciones.

El entrenador o, en su caso, el propietario, serán considerados siempre los responsables del rechazo de sus representantes y serán siempre sancionables como se ha indicado anteriormente.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Caballo declarado en situación de salida provisional del entrenamiento en España:

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán prohibir correr por un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años, a un caballo declarado en esta situación y que sea designado para ser sometido a una toma de una muestras biológicas, si su entrenador, la persona que durante ese tiempo este declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o sus representantes, rechazan ponerle a disposición del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español para efectuar el control.

Si la investigación establece que el entrenador o la persona que durante ese tiempo está declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, es responsable de dicho rechazo, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponerle una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros y prohibirle montar, desactivar temporalmente, suspender o retirar definitivamente sus autorizaciones.

Cualquier reincidencia deberá ocasionar la retirada definitiva de la autorización para hacer correr, entrenar y/o montar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

IV. Toma de muestras biológicas de los caballos declarados participantes o que han corrido. - Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras podrán proceder o hacer proceder al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, antes o después de la carrera, al examen de cualquier caballo declarado participante o que ha participado en dicha carrera y tomar las medidas que consideren útiles, especialmente la de ordenar la toma y el análisis de muestras biológicas de tejidos, fluidos corporales o secreciones o de cualquier parte del cuerpo, en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el anexo 5.

Los Comisarios de Carreras, cuando dispongan de los medios necesarios, deberán ordenar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español tomar las muestras biológicas reglamentarias de cualquier caballo cuyo comportamiento durante la carrera no les haya parecido normal o cuando el propietario o el entrenador lo soliciten por el mismo motivo.

En todo caso, el entrenador, el propietario, o sus representantes, deberán presentar inmediatamente el caballo al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español encargado de la toma de las muestras biológicas y asistir en las operaciones de toma, o en su defecto, hacerse representar en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el anexo 5 del presente Código. Si no estuviera presente, ni representado, no podrá efectuar ninguna reclamación sobre la regularidad de la toma.

V. Sanción por la no presentación o el rechazo a la presentación de un caballo declarado participante o que ha corrido y que ha sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas.-

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán prohibir correr por un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años al caballo designado para ser sometido a la toma de una muestra biológica si su entrenador, la persona que durante ese tiempo este declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o sus representantes, rechazan u omiten someterle a dicha toma.

En el caso de que haya corrido, deberán descalificar al caballo de la carrera tras la cual ha sido rechazada la toma o esta no ha podido ser efectuada debido a la actuación de sus responsables.

Por otra parte, los Comisarios deberán multar al entrenador o a la persona considerada como responsable en aplicación del presente Código, con una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros, pudiendo desactivar temporalmente, suspender o retirar sus autorizaciones.

En cualquier caso, el entrenador o la persona considerada como responsable en aplicación del presente Código, serán considerados responsables del rechazo u omisión de sus representantes y, en ese caso, serán aplicables las sanciones mencionadas anteriormente.

Cualquier reincidencia podrá ocasionar la retirada de la autorización para hacer correr, entrenar y montar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

VI. Sanciones por perturbación de un caballo declarado en cualquier situación, durante la operación de toma de una muestra. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aplicar una multa que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros y desactivar temporalmente, suspender o retirar definitivamente sus autorizaciones al entrenador, o a la persona considerada como responsable del caballo en aplicación del presente Código, que perturbe a su caballo durante la operación de toma de una muestra. En cualquier caso, el entrenador o el propietario serán considerados responsable del comportamiento de sus representantes, y en ese caso, serán sancionables como se ha indicado anteriormente.

Si no se ha podido efectuar la toma de una muestra como consecuencia de las acciones realizadas por sus responsables para perturbar al caballo durante la operación de toma, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán, además, prohibir correr al caballo durante un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años. Por otra parte, si el caballo ha corrido, deberán descalificarle de la carrera en la que no haya podido efectuarse la toma por esta razón.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

VII. Medidas aplicables para un caballo con dificultades o incapacidad de orinar. - Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras podrán ordenar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español el custodiar durante todo el tiempo necesario al caballo con dificultades para orinar. Para la toma de la muestra de orina, el caballo permanecerá en un box por un periodo de tiempo máximo de sesenta (60) minutos.

VIII. Rechazo u omisión de la firma del acta de la toma. **-** El entrenador o a la persona considerada como responsable del caballo en aplicación del presente Código, que omita o rechace firmar el acta de la toma, sin haber mencionado razones consideradas válidas para este rechazo, podrá ser sancionado con una multa de ciento cincuenta (150) euros que podrá elevarse a ochocientos (800) euros en caso de reincidencia. En cualquier caso, será considerado responsable de la omisión o del rechazo de su representante y sancionable como se ha indicado anteriormente.

El propietario incurrirá en la misma sanción si se comprueba que él es el origen del rechazo de la firma del mencionado documento.

ART.190
SANCIONES EN CASO DE ANÁLISIS POSITIVOS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS TOMADAS DURANTE UN CONTROL

I. Sanciones aplicables al caballo.-

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una substancia prohibida de las contempladas en el apartado I del artículo 187 de este Código o que demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea.

Si el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera, o
- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables o eliminado,

- que participe en una carrera en España.

muestra la presencia de una de estas substancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, o demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir correr al caballo desde el comienzo de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, y en el caso de confirmar que los resultados de los análisis son positivos a la presencia de estas substancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, o a la realización de una manipulación sanguínea, deberán prohibir al caballo correr durante un periodo mínimo de seis (6) meses que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario, y, si ha corrido, deberán descalificarlo de la carrera tras la cual se ha efectuado la toma.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas substancias, ha sido objeto de su administración reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración que haya podido ser comprobada.

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una substancia prohibida de las contempladas en el apartado II del artículo 187 de este Código o que demuestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código.

Cuando el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera.

muestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código o la presencia de una de estas substancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, y esta infracción o esta presencia no puedan ser justificadas por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria, cuyos detalles deben ser presentados al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español en el momento del control y precisamente en el archivo o libro de tratamientos del entrenador o de la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir al caballo correr antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, deberán prohibir correr al caballo durante un período que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas substancias, ha sido objeto de su administración reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración que haya podido ser comprobada.

Si el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables, eliminado, o

- que participe en una carrera en España.

muestra una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código o la presencia de una de estas substancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir al caballo correr antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, deberán prohibir correr al caballo durante un período que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario.

Si el caballo ha corrido, deberán descalificarle de la carrera en la que se ha efectuado la toma de la muestra.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas substancias, ha sido objeto de su administración reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración que haya podido ser comprobada.

II. Sanciones aplicables a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o al entrenador del caballo,

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera, o
- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables, eliminado, o
- que participe en una carrera en España.

Análisis positivo a una substancia de las contempladas en el apartado I del artículo 187 de este Código de una muestra tomada durante un control, o que demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y desactivar temporalmente o suspender por un periodo de tiempo que no puede ser inferior a seis (6) meses, o retirar definitivamente sus autorizaciones, a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o al entrenador de un caballo:

- declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera, o
- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables o eliminado, o
- que participe en una carrera en España.

si el análisis de la muestra biológica del caballo revela la presencia de una de estas substancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, o demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea.

Podrán aplicar igualmente estas sanciones al entrenador, a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o a la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, y que haya reconocido el haber administrado o el haber hecho administrar una de dichas substancias, o haber procedido o solicitado la realización de una manipulación sanguínea, incluso en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas substancias.

Según los resultados de la investigación, y en cumplimiento del apartado V del artículo 187, la responsabilidad de la presencia de una substancia prohibida, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, en la muestra biológica de un caballo que haya salido provisionalmente del entrenamiento podrá recaer en la persona a quien se ha confiado el caballo durante dicha salida provisional, en su entrenador o, eventualmente, en el propietario.

A menos que la investigación establezca que la presencia de una de estas substancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, encontrada en una muestra biológica de un caballo que haya salido provisionalmente del entrenamiento, resulte de una administración anterior a dicha salida, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán sancionar a la persona considerada responsable del caballo durante ese tiempo, o a la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, con una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y la desactivación temporal o suspensión por un periodo no inferior a seis (6) meses o la retirada definitiva de sus autorizaciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Podrán aplicarse estas sanciones a la persona responsable del caballo que haya reconocido el haber administrado o hecho administrar tal sustancia o de quien se haya probado la culpabilidad de haber procedido o hecho proceder a una manipulación sanguínea, incluso en ausencia de análisis que revelen la presencia de dicha sustancia.

Análisis positivo a una substancia de las contempladas en el apartado II del artículo 187 de este Código de una muestra tomada durante un control, o que demuestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código.

Cuando el análisis de una muestra tomada a un caballo,

- declarado en entrenamiento en España, o
- desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera,

demuestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código o revele la presencia de una de estas substancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, sin que pueda ser justificada por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria, cuyos detalles deben ser presentados al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español en el momento del control y precisamente en el archivo o libro de tratamientos del entrenador o de la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer a dicho entrenador o a dicha persona una multa que podrá alcanzar los mil quinientos (1.500) euros y desactivar temporalmente o suspender las autorizaciones del interesado. En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán llegar a retirar definitivamente estas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

Los Comisarios del Comité de Disciplina también deberán imponer la misma sanción al entrenador o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, que no mantenga al día el archivo o libro de tratamientos o no lo mantenga en buenas condiciones o que rechace presentarlo a la persona designada por los Comisarios del Comité de Disciplina para efectuar el control.

Caballo declarado participante.

Cuando el análisis de una muestra tomada a un caballo declarado participante en una carrera en España, incluso si no llega a tomar parte en ella, revele la presencia de una de estas substancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, o demuestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al entrenador, o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y desactivar temporalmente o suspender las autorizaciones del interesado. En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán llegar a retirar definitivamente estas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos

Caballo declarado en situación de salida provisional del entrenamiento.

Cuando el análisis de una muestra extraída a un caballo declarado en situación de salida provisional del entrenamiento en España revele la presencia de una de estas substancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, sin que pueda ser justificada por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria, cuyos detalles deben ser presentados al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español en el momento del control y precisamente en el archivo o libro de tratamientos del entrenador o de la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer a la persona responsable, una multa de ciento cincuenta (150) euros a ochocientos (800) euros. En caso de reincidencia, podrán desactivar temporalmente, suspender o retirar definitivamente las autorizaciones del interesado.

III. A petición del propietario, el entrenador del caballo podrá aceptar conservar la responsabilidad del caballo durante su salida provisional del entrenamiento. El entrenador se expone entonces a las sanciones previstas en caso de infracción de las disposiciones relativas a la administración de sustancias prohibidas y a la manipulación sanguínea contempladas en este Código.

Esta aceptación deberá ser transmitida por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV. Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer una multa de ciento cincuenta (150) euros a ochocientos (800) euros y, en caso de reincidencia, desactivar temporalmente, suspender o retirar las autorizaciones o prohibir que corra un caballo en las carreras de caballos de galope, a cualquier persona titular de una autorización para entrenar que incumpla las disposiciones del anexo 15 del Código para la práctica de los tratamientos administrados a los caballos en su entrenamiento.

Antes de cualquier inscripción del caballo afectado por la infracción de las disposiciones del anexo 15 del presente Código, podrán exigir un certificado veterinario atestiguando su aptitud para ser entrenado y correr y prohibir que ese caballo corra en caso de reincidencia.

3ª parte: Sustitución de caballos

ART. 191
SUSTITUCIÓN POR NEGLIGENCIA

I. Sanción aplicable al caballo. - Si, debido a un error o negligencia, un caballo corre en lugar de otro, este caballo deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Sanción aplicable al entrenador o a la persona que estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable del caballo, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código. - Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras, en función de la gravedad de los hechos, podrán imponer una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros, que podrá llegar hasta los ocho mil (8.000) euros en caso de reincidencia, al entrenador o a la persona que estuviera declarada en el Jockey Club Español como responsable del caballo, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, que no haya verificado la identidad del caballo al que ha hecho correr, o no haya realizado correctamente esta verificación.

III. Restitución de los importes recibidos. - El propietario de este caballo deberán restituir a quien corresponda todos los importes que han recibido por su participación en la carrera.

ART. 192
SUSTITUCIÓN FRAUDULENTA

I. Sanción aplicable al caballo. - Si, como consecuencia de una maniobra fraudulenta, un caballo es inscrito o participa en una carrera en lugar de otro, empleando una denominación falsa, o presentando un DIE/Pasaporte u otro documento de identidad que haya sido falsificado, este debe ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina. Podrá prohibirse su participación en carreras por un tiempo que no excederá de dos (2) años. Se podrá prohibir así mismo, su participación en carreras durante un tiempo que no excederá de cuatro (4) meses al caballo cuya identidad o documentación haya sido utilizada.

II. Sanciones aplicables a la persona culpable de un fraude. - Cualquier persona participante en estas maniobras fraudulentas, como actor principal o como cómplice, deberá ser privado por los Comisarios del Comité de Disciplina del derecho a inscribir y a realizar cualquier declaración encaminada a hacer correr, de la activación de la autorización para entrenar o de la autorización para montar cualquier caballo, y /o del beneficio de percibir directa o indirectamente un premio o retribución. Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

III. Restitución de los importes recibidos.- Además, el propietario del caballo que haya corrido fraudulentamente, con o sin intención de ello, deberán devolver a quien corresponda todos los importes recibidos por cualquier concepto relacionado con la carrera.

4ª parte: Devolución de los importes entregados a un caballo descalificado

ART. 193

Cuando un caballo haya sido descalificado en una carrera y no haya otro caballo que pueda beneficiarse de la asignación que le haya sido otorgada, esta se devolverá a la Sociedad de Carreras organizadora.

Título Tercero
Sistema jurisdiccional

Capítulo I

LOS COMISARIOS DE CARRERAS

1ª parte: Prescripciones generales respecto a las funciones de los Comisarios de Carreras

ART. 194
PRESCRIPCIONES GENERALES

I. **Deberes generales de los Comisarios de Carreras. -** Los Comisarios de Carreras están obligados a cumplir y hacer cumplir el presente Código en todas sus disposiciones.

II. Autoridad de los Comisarios de Carreras. ï La autoridad de los Comisarios de Carreras se extiende, de acuerdo con las facultades y obligaciones que les otorga el presente Código, a toda persona que, explícita o implícitamente, a él se haya adherido, especialmente a los propietarios, entrenadores, jinetes y a otras personas titulares de una licencia o autorización relativa a las actividades relacionadas con las carreras de caballos.

III. Condiciones de actuación de los Comisarios de Carreras.-

Los Comisarios de Carreras deberán respetar las condiciones previas fijadas por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope y en la página web del Jockey Club Español.

Los Comisarios de Carreras serán nombrados por la Junta Directiva del Jockey Club Español.

Para dictar resolución, deberán estar presentes un mínimo de tres (3) Comisarios de Carreras, adoptándose los acuerdos por mayoría.

Los Comisarios de Carreras tienen derecho a incorporar a una o varias personas competentes en la materia que desarrolla el presente Código y delegarles determinadas funciones técnicas y/o, en aplicación de una decisión específica de los Comisarios del Comité de Disciplina, una función de control o vigilancia.

Ni los Comisarios de Carreras, ni las personas en quienes deleguen funciones técnicas, podrán ejercer dichas funciones en una carrera en la que estuvieran directamente implicados.

2ª parte: Deberes y facultades de los Comisarios de Carreras en la preparación y desarrollo de una reunión de carreras

ART. 195

I. Establecimiento del programa de carreras. ï Las Sociedades de Carreras organizadoras establecerán el programa de carreras de la jornada a celebrar de conformidad con los Comisarios de Carreras

II. Preparación y desarrollo de la reunión de carreras. **-** Los Comisarios de Carreras deberán adoptar las medidas apropiadas encaminadas a garantizar el buen desarrollo de la competición y la regularidad de las carreras, en todo lo referido a las instalaciones, a las pistas y al material necesario para ello, así como a la designación de los jueces de salida y llegada, a las señales y anuncios de los recorridos y, en general, en todo lo exigido para ello, siempre dentro de los límites de las atribuciones otorgadas por el presente Código.

La hora y el orden de las carreras serán fijadas en el momento de la realizarse la declaración de participantes y previo acuerdo con la Sociedad de Carreras organizadora.

III. Registro de las inscripciones, de las publicaciones de los pesos, de los forfaits, de las inscripciones suplementarias (reenganches) y de las declaraciones de participantes. - Los Comisarios de Carreras, registrarán las inscripciones, las publicaciones de los pesos, los forfaits, las inscripciones suplementarias (reenganches) y las declaraciones de los participantes y de sus montas para las carreras y decidirán sobre su validez solicitando, en su caso, todos los justificantes que consideren necesarios. Los Comisarios de Carreras tienen en todos los casos la facultad de no admitir como válida cualquier inscripción mientras no reúna todos los datos que juzguen necesario para ello, pero no son responsables de las inscripciones que han aprobado y puedan después resultar nulas por hechos que no han sido sometidos a su consideración.

Cuando una carrera reúna a un número de participantes superior al número autorizado por las Condiciones Generales o Particulares de la carrera, los Comisarios de Carreras, previo acuerdo con la Sociedad de Carreras organizadora, decidirán si desdoblar o dividir la carrera, o bien mantener una sola prueba procediendo a eliminar participantes según las normas previstas en las Condiciones Generales aplicables a la carrera.

El Comisario de Participantes, o Comisario de Partants, es el Comisario de Carreras, designado para una jornada de carreras que da validez y firma la relación definitiva de participantes en cada carrera en la jornada.

3ª parte: Obligaciones y facultades de los Comisarios de Carreras durante una reunión de carreras

ART. 196

I. Control de acceso a los recintos reservados.- Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán solicitar a las Sociedades Organizadoras que únicamente se permita el acceso a los recintos reservados del hipódromo en donde ejercen sus funciones los Comisarios de Carreras a los profesionales responsables de los caballos participantes, a sus jinetes y a sus propietarios.

En particular, el Jockey Club Español deberá solicitar a las Sociedades Organizadoras el adecuado funcionamiento de un sistema de control de accesos a dichos recintos reservados.

Excepcionalmente, los Comisarios del Comité de Disciplina, a petición de los Comisarios de Carreras, podrán solicitar a las Sociedades de Carreras una autorización especial para poder acceder a los recintos reservados a cualquier otra persona cuya presencia en ellos esté justificada.

II. Control de las operaciones y de la regularidad del desarrollo de las carreras.- Los Comisarios de Carreras deberán garantizar el normal desarrollo de la reunión, el control de las operaciones y la regularidad de las carreras, en aplicación de las disposiciones de los artículos 119 al 193 del presente Código. Podrán adoptar las disposiciones y las decisiones que les parezcan más apropiadas para solucionar un problema en el desarrollo de la competición o una situación específica no prevista en el presente Código.

4ª parte: Dirección de las investigaciones

ART. 197
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. Apertura de las investigaciones. - Los Comisarios de Carreras siempre pueden abrir una investigación de oficio en los plazos previstos en el artículo 216 para las reclamaciones.

Los Comisarios de Carreras recibirán, en las formas y los plazos fijados por el mismo artículo, las reclamaciones que puedan derivarse del desarrollo de las carreras y podrán abrir una investigación en aquellos casos cuya resolución les corresponda por derecho según el presente Código. Transmitirán las demás a los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Procedimiento de investigación. - Actuando de oficio, o a partir de una reclamación, los Comisarios de Carreras deberán siempre, antes de dictar una resolución, solicitar a las personas interesadas en el resultado de la investigación, y especialmente al reclamante y a la persona contra la cual se reclama, toda la información que consideren necesaria.

En el marco de una investigación, se considerará siempre que los jinetes están autorizados por los propietarios y entrenadores para dar todas las explicaciones en el marco de una investigación abierta sobre el desarrollo del recorrido.

Los Comisarios de Carreras podrán solicitar igualmente, a cualquier persona sometida a este Código susceptible de proporcionar elementos útiles a la investigación, todas las explicaciones que pudieran aportar y, en su caso, ordenar un careo.

Los datos y las explicaciones que puedan darse verbalmente, o por escrito, deberán proporcionarse en el plazo más breve posible, especialmente en el caso de una investigación sobre el resultado de una carrera.

Si, por razones excepcionales, los Comisarios de Carreras no han podido obtener las explicaciones de una o varias personas implicadas en el resultado de la investigación, podrán, a pesar de ello, tomar una decisión respecto a la clasificación de la carrera.

Cuando se considere que no se va a poder resolver una investigación antes de la finalización de una reunión, los Comisarios de Carreras fijarán la hora límite en la que deben disponer de toda la información necesaria, pudiendo citar a los interesados en su despacho, en una fecha y a una hora determinadas. En este caso, los interesados podrán contar con la asistencia de asesoramiento.

Si en el momento fijado, los Comisarios de Carreras no han obtenido las explicaciones solicitadas, podrán tomar una resolución.

Las reuniones o intervenciones en el Cuarto de Comisarios podrán ser grabadas para dejar constancia de las mismas y permitir su posterior envío, si fuese preciso, a los Comisarios del Comité de Disciplina. Se informará previamente a los interesados de la grabación de las intervenciones. Estas declaraciones pueden ser publicadas.

III. Intérprete. ï Durante la investigación, los interesados podrán contar con la asistencia de un intérprete por ellos elegido, y autorizado por los Comisarios de Carreras y/o por los Comisarios del Comité de Disciplina. Todas las observaciones escritas deberán redactarse en español, traduciéndose si fuese necesario. Los gastos derivados de la presencia de un intérprete serán abonados por los interesados.

ART. 198
FACULTADES DE DECISIÓN CON RESPECTO AL RESULTADO DE UNA CARRERA Y FACULTADES DISCIPLINARIAS

I. Facultades de decisión con respecto al resultado de una carrera.- Los Comisarios de Carreras pueden distanciar o descalificar a un caballo en aplicación del presente Código.

II. Facultades disciplinarias. - Los Comisarios de Carreras podrán, dentro de los límites del presente Código, de:

1º Imponer una multa que no exceda los mil quinientos (1.500) euros a cualquier persona sometida a este Código, en aplicación de las disposiciones previstas en el presente Código y bajo reserva de las disposiciones del artículo 213 apartado II.

2º Prohibir a un jinete montar por un tiempo que no puede superar los seis (6) meses.

3º Amonestar a un propietario u a otra persona que posea un interés en la propiedad de un caballo, en cualquiera de las formas previstas en este Código y en cualquier proporción, o que entrene o monte en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código. Toda amonestación se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

4º Excluir a cualquier persona sometida a este Código, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

5º Imponer una de las sanciones previstas anteriormente, y según la gravedad de la infracción, a cualquier persona sometida a este Código en un hipódromo o en otros lugares en los que tengan atribuidos el control.

ART. 199
CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS DECISIONES DE LOS COMISARIOS DE CARRERAS Y SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE ESTAS DECISIONES

I. Campo de aplicación y solicitud de extensión de las decisiones.- Las decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras respecto a toda persona sometida a este Código, o respecto a un caballo, serán de aplicación en las carreras de caballos de galope y celebradas en el hipódromo y en la jornada de carreras en la que están ejercitando sus funciones.

II. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aumentar el importe fijado como sanción por los Comisarios de Carreras.

ART. 200
TRANSMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

I. Cuando los Comisarios de Carreras estén obligados a castigar una infracción con una sanción que esté fuera de su competencia, deberán comunicarlo, mediante informe escrito, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Si consideran que un asunto de los de su competencia tiene una especial importancia, podrán someter la decisión a los Comisarios del Comité de Disciplina, siempre y cuando dicho asunto no esté incluido en el grupo de los que deben ser juzgados antes de la señal que indica el fin de las operaciones posteriores a cada carrera.

III. Si se presenta un asunto cuya solución no forma parte de sus atribuciones, los Comisarios de Carreras deberán comunicarlo, mediante informe escrito, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

5ª parte: Deberes de los Comisarios de Carreras después de la reunión de carreras

ART. 201
TRANSMISIÓN DE LAS ACTAS DE LAS CARRERAS

I. Los Comisarios de Carreras deberán remitir a los Comisarios del Comité de Disciplina, y en el mismo día en el que se ha celebrado la jornada, el Acta de cada carrera lisa o de obstáculos. El Acta deberá mencionar exactamente:

1° Los nombres de los caballos que hayan corrido.

2° Los nombres y los apellidos de los gentlemen-riders, amazonas, jockeys, jockeys jóvenes y aprendices que han montado

3° Los pesos declarados por los propietarios o sus representantes antes de la carrera, los pesos que realmente van a portar y los que han portado, con los justificantes necesarios en caso de diferencia.

4° El orden de llegada y las distancias que han separado a los caballos cuando estos han alcanzado la línea de meta., según han sido anotados por el Juez de Llegada.

5° Las observaciones resultantes del control de las reseñas y de los reglamentos sanitarios.

6° El nombre de los caballos reclamados, con indicación de los nombres y apellidos de las personas a quien dichos caballos han sido atribuidos y el total de los importes por los que han sido comprados.

7° Todos los incidentes de la carrera y, en su caso, las investigaciones y las reclamaciones, con las consecuencias de ellas derivadas.

8° Una copia de todas las grabaciones filmadas.

II. También deberán, cuando sea necesario, dar curso a los documentos de identificación exigidos para los caballos participantes que deban viajar al terminar la reunión de carreras.

Título Tercero
Sistema Jurisdiccional

Capítulo II

LOS COMISARIOS DEL COMITE DE DISCIPLINA

1ª parte: Atribuciones y facultades generales de los Comisarios del Comité de Disciplina

ART. 202

I. Los Comisarios del Comité de Disciplina se encargarán de velar por la regularidad de las carreras de caballos.

A este respecto, estudiarán y valorarán sus experiencias y las de los Comisarios de otros países, por si nuevos procedimientos o evoluciones del Código pudieran ser propuestos a la Junta Directiva del Jockey Club Español para su aprobación**.**

II. En cualquier circunstancia, tendrán todas las facultades otorgadas por el presente Código a los Comisarios de Carreras.

III. Deberán comprobar que la situación de las personas y de los caballos, así como su participación en las carreras son conformes a las disposiciones del presente Código. Pueden intervenir de oficio en cualquier momento para asegurar esta conformidad.

A dicho efecto, podrán exigir todas las justificaciones que consideren necesarias relacionadas con la situación y la calificación de las personas y de los caballos, con vistas a la validación de las inscripciones, de las publicaciones de pesos, de las declaraciones de forfaits, de las inscripciones suplementarias (reenganches), de las declaraciones de monta, de las declaraciones de participantes, y de la homologación de los resultados de las carreras.

Podrán oponerse a la inscripción o a la participación en una carrera de un caballo del cual no hayan obtenido todas las aclaraciones y justificantes que consideren necesarios para verificar que la situación de este, la de su propietario o la de su entrenador, son conformes a las disposiciones del presente Código, pudiendo, en caso de infracción, aplicar todas las sanciones previstas en el presente Código.

IV. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán investigar directamente cualquier caso que parezca requerir su intervención y tomar una decisión apropiada en aplicación del presente Código.

Por otra parte, podrán proceder de oficio para la rectificación, tal y como prevé formalmente el Código, de los errores u omisiones materiales observados en las decisiones de los Comisarios de Carreras.

También podrán, respetando el principio de contradicción, actuar de oficio para completar una decisión de los Comisarios de Carreras sobre un aspecto que sea consecuencia obligatoria de una disposición del Código y que se vea afectada por la citada decisión.

Al mismo tiempo, la decisión que implique un cambio en el orden de llegada deberá tomarse antes del 31 de diciembre del año de celebración de la carrera, a excepción de la derivada de:

- Sustituciones de caballos.

- Infracciones de las disposiciones que reglamentan el control de la ausencia de sustancias prohibidas en las muestras biológicas efectuadas en los caballos.

- Participaciones de caballos descalificados.

- Infracciones relativas a la propiedad de los caballos.

- Infracciones que hayan dado lugar a la apertura de una investigación previa al 31 de diciembre del año en el que se ha celebrado la carrera, y/o de apelaciones respecto al desarrollo o al resultado de una carrera.

2ª parte: Procedimiento de actuación de los Comisarios del Comité de Disciplina

ART. 203

Para la toma de decisiones deberán estar presentes al menos tres Comisarios del Comité de Disciplina, adoptándose los acuerdos por mayoría.

Los Comisarios del Comité de Disciplina no podrán ejercer su función en un asunto, o con motivo de una carrera, en la que tenga intereses.

Podrán tomar una decisión previa instrucción del expediente y audiencia de los interesados en su caso.

La instrucción del expediente será efectuada por un Comisario del Comité de Disciplina.

Dicho Comisario informará sobre el expediente y levantará acta de las declaraciones requeridas. No podrá asistir a las deliberaciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán convocar a las partes, y tomar una decisión urgente si las circunstancias y la regularidad de las carreras lo exigen.

3ª parte: Obligaciones y facultades específicas de los Comisarios del Comité de Disciplina

ART. 204

I. Recepción y examen de las solicitudes de autorización para hacer correr, entrenar, montar y para representar o apoderar.- Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán examinar las solicitudes de autorización enumeradas a continuación, y resolver al respecto:

- Solicitud de autorización para hacer correr en calidad de propietario, en cualquiera de las formas especificadas en el presente Código (propiedad plena, alquiler-arrendador y arrendatario, asociación-asociados, sociedad-partícipes-, y representantes designados).

- Solicitud de autorización para entrenar (licencia de entrenador profesional y permiso para entrenar).

- Solicitud de autorización para montar, tanto para jinetes profesionales como para jinetes aficionados.
- Solicitud para apoderar (agente) a un jinete.

II. Facultad de otorgar o rechazar las solicitudes de autorización o de permiso.- Tras estudiar la solicitud, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán aceptar o rechazar la autorización o el permiso solicitado

III. Validación de las declaraciones sobre la situación de los propietarios, de los entrenadores y de los jinetes así como la calificación de los caballos.- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir sobre la validez de las declaraciones, sobre la situación de los propietarios, de los entrenadores y de los jinetes, así como la calificación de los caballos inscritos, en aplicación de las disposiciones de los artículos 57 al 90 del presente Código.

IV. Facultad para conceder o anular las autorizaciones especiales, y sus renovaciones, previstas en el presente Código. - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden otorgar o rechazar las autorizaciones especiales previstas por las disposiciones del presente Código, así como sus anulaciones y renovaciones, en relación con:

- La autorización para hacer correr, entrenar, montar, representar o apoderar.

- La calificación de un caballo en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código y de la persona que lo monta.

- Las declaraciones sobre la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código.

- La organización de carreras y el control de su regularidad.

V. Extensión de las prohibiciones temporales y de las retiradas de las autorizaciones **para montar. -** Cuando los Comisarios de Carreras soliciten la aplicación y la extensión de una prohibición temporal o de una retirada de la autorización para montar, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expiración del plazo de apelación previsto en el artículo 220, extender la prohibición temporal o la retirada de la autorización para montar a todas las carreras de caballos de galope, a menos que decidan eventualmente avocar un hecho no examinado por los primeros jueces y resolver sobre el conjunto del asunto como jueces de apelación según las Condiciones previstas en el artículo 223, apartado IV.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán igualmente extender a las carreras de caballos de galope los efectos de una prohibición temporal o de una retirada de la autorización para montar pronunciada por otra Autoridad hípica, si dicha autoridad solicita esta extensión en las condiciones fijadas en el artículo 212.

VI. Examen de los expedientes transmitidos por los Comisarios de Carreras. - Cuando les sea sometida una cuestión por los Comisarios de Carreras, en virtud del artículo 200, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán decidir. En ese caso, la decisión será ejecutoria allí donde el presente Código esté en vigor, a menos que crean conveniente limitar sus efectos.

VII. Examen de la reclamación de un jinete, relativa al pago de sus montas. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán resolver contradictoriamente la reclamación realizada por un jockey, un joven jockey o un aprendiz**,** en relación con los pagos de sus montas y de sus desplazamientos.

VIII. Indicación de herrajes prohibidos. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán dar a conocer los modelos de herrajes peligrosos cuya utilización está prohibida.

IX. Indicación de las modalidades de transmisión de ciertas declaraciones e informaciones. - Los Comisarios del Comité de Disciplina decidirán las modalidades de transmisión de las declaraciones necesarias para la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código y de su carácter probatorio. Decidirán también las modalidades de información de las modificaciones aportadas a los programas y a las condiciones de las carreras.

ART. 205
FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Según la gravedad de la infracción, y en el caso de que las disposiciones a las que se remita no fijen una sanción determinada o unos límites a las sanciones aplicables, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer, respetando siempre el principio de contradicción, las sanciones indicadas a continuación:

I. Multas.- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán imponer una multa que no exceda los quince mil (15.000) euros a cualquier persona sometida a su autoridad y añadir a esta cifra las multas impuestas por los Comisarios de Carreras.

II. Aplicación y extensión de las prohibiciones para montar. - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir a un jinete montar en todas las carreras de caballos de galope por una duración determinada que puede alcanzar más allá del año en el que se impone la sanción.

III. Amonestación. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán sancionar con una amonestación que deberá publicarse en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

IV. Prohibición, suspensión, desactivación temporal o retirada definitiva de las autorizaciones para hacer correr, para entrenar, para montar y para representar o apoderar.- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán:

- Suspender temporalmente o retirar la autorización de hacer correr concedida a cualquier propietario, en cualquiera de sus formas y los acuerdos en calidad de arrendador, de arrendatario, de asociado, de partícipe, de apoderado o de representante designado.

- Desactivar temporalmente o retirar las licencias profesionales o los permisos para entrenar entregadas a las personas autorizadas a entrenar.

- La prohibición de montar en calidad de gentleman-rider, amazona, jockey, joven jockey, y aprendiz, la retirada definitiva de las autorizaciones para montar y la desactivación o retirada definitiva de la autorización para entrenar concedida a un jinete aficionado que es propietario.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán suspender, con carácter cautelar, sus acuerdos con una persona objeto de acciones penales por hechos susceptibles de afectar gravemente a la imagen de las carreras y causar daños a la organización de las mismas.

También podrán, con carácter cautelar, prohibir correr a los caballos pertenecientes a esa persona o entrenados por ella.

V. Exclusiones de las instalaciones y recintos reservados de las Sociedades de Carreras. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán excluir al interesado, hasta nueva resolución, de las instalaciones y de los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

VI. Sanciones por reincidencia. - En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán, dentro de los límites del presente artículo, aplicar una sanción mayor que aquella que fue impuesta para la primera infracción.

VII. Suspensión de la autorización para hacer correr en España a un propietario, desactivación temporal de la autorización para hacer correr en España a un entrenador, o prohibición para montar en España a un jinete titular de una autorización emitida por una Autoridad hípica extranjera. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán sancionar de una de estas formas a cualquier persona titular de una autorización emitida por una Autoridad hípica extranjera. Los Comisarios del Comité de Disciplina no están autorizados a retirar una autorización que no haya sido emitida por ellos.

VIII. Sanciones por complicidad y faltas a la honestidad, al honor o al respeto. - Los Comisarios del Comité de Disciplina, y en función de la gravedad de la infracción, podrán imponer una de las sanciones aquí indicadas a cualquier persona sometida a este Código que haya sido cómplice de una infracción, sea culpable de una falta de honestidad, de honor o de respeto o cuyo comportamiento atente gravemente contra la reputación de las carreras.

IX. Inscripción en el Forfeit-List. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán confeccionar el Forfeit-List previsto en el artículo 75.

X. Retirada de una prohibición y restablecimientos de las suspensiones, desactivaciones temporales y retiradas.- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán retirar una prohibición o restablecer a cualquier persona de una suspensión, de una desactivación temporal o de una retirada de una autorización que haya sido impuesta por ellos.

XI. Asistencia de un intérprete.- Los interesados podrán recibir la asistencia de un intérprete de su elección, autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina. Todas las observaciones escritas deberán ser redactadas en español, realizándose la traducción si fuera necesario. Los gastos derivados de la utilización de un intérprete serán abonados por el interesado.

ART. 206
FACULTADES PARA DESCALIFICAR A UN CABALLO O PROHIBIR CORRER A UN CABALLO

I. Descalificación. - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán descalificar a un caballo por uno de los motivos indicados en el artículo 58 del presente Código. Se entiende aquí por ñdescalificarò el incluir al caballo en el grupo de caballos que no son admitidos para ser inscritos o realizar cualquier operación encaminada a su participación en una carrera.

II. Prohibición de correr a un caballo. - Los Comisarios del Comité de Disciplina, en aplicación del presente Código, podrán prohibir correr a un caballo si estiman que la información en su poder no permite establecer que su situación es conforme a las condiciones de calificación fijadas por el presente Código respecto a:

- Su identidad.
- Su propiedad
- Su entrenamiento.
- Su estado sanitario.
- Las condiciones financieras de validez de sus inscripciones y la no inscripción en el Forfeit-List

Los Comisarios del Comité de Disciplina también podrán oponerse, por un plazo de tiempo determinado, a la inscripción o a la participación de un caballo en cualquier carrera, en el caso de existir una investigación abierta por ellos, y/o por requerimiento de los Comisarios de Carreras, sobre el comportamiento de este en las operaciones de salida o en el trascurso de la carrera, en aplicación del artículo 202 del presente Código.

En aplicación de las disposiciones del presente Código, también podrán prohibir correr a un caballo:

- Adiestrado incorrectamente para la salida o que, por su comportamiento difícil o peligroso, pueda distorsionar la regularidad de las pruebas o provocar accidentes.
- Cuando, y como consecuencia de sus actuaciones, le haya sido impuesta una sanción a su propietario, a su entrenador o su jinete.
- Un caballo que haya sido descalificado por haber sido objeto de la administración de una substancia prohibida.

ART. 207
FACULTAD DE ACTUACIÓN EN CALIDAD DE JUECES DE APELACIÓN

Los Comisarios del Comité de Disciplina examinarán en apelación las decisiones impugnadas de los Comisarios de Carreras.

Título Tercero
Sistema Jurisdiccional

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE LAS DECISIONES

ART. 208
DEFINICIÓN DE LAS DECISIONES

I. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios de Carreras:

a. Sobre la interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.

b. Relacionadas con una falta disciplinaria.

c. Sobre el desarrollo o el resultado de una carrera.

II. Las demás decisiones constituirán medidas de administración interna.

ART. 209
NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

I. Todas las decisiones tomadas, en aplicación de las disposiciones del artículo precedente, por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios de Carreras serán notificadas a los interesados.

II. Las decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras con motivo de una reunión de carreras se considerarán notificadas en las siguientes condiciones:

- La notificación del resultado de una carrera se considerará efectuada mediante su anuncio en el hipódromo el mismo día de su celebración.

- La notificación de las decisiones disciplinarias se considerará efectuada por comunicación verbal a los interesados o por publicación de las mismas. Esta notificación así considerada deberá, por otra parte, ser objeto de un reconocimiento de notificación firmado por el interesado. La notificación surtirá efecto en la fecha de la firma del reconocimiento de notificación.

Rechazo del reconocimiento de notificación de la decisión.

La persona que rechace firmar el reconocimiento de notificación, sin haber mencionado en este las razones consideradas válidas para dicho rechazo, podrá ser sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) euros y elevada hasta ochocientos (800) euros en caso de reincidencia. En cualquier caso, será considerado responsable de su rechazo y sancionable como se ha indicado anteriormente.

II. Las decisiones confirmando o modificando la clasificación de una carrera, tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, o por el Comité de Apelación, serán notificadas fehacientemente.

Las decisiones disciplinarias tomadas, tanto por los Comisarios de Carreras al margen de la jornada de carreras, como por los Comisarios del Comité de Disciplina o el Comité de Apelación, deberán notificarse de forma fehaciente.

Los plazos que se deriven de cualquier notificación comenzarán a contar al día siguiente hábil posterior al día de la notificación.

ART. 210
PUBLICACIÓN DE LAS DECISIONES

Toda decisión que tenga carácter disciplinario o que afecte al resultado de una carrera, tomada en ejecución del presente Código, será publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Esta podrá ser comunicada, en su caso, a efectos de su publicación en España, a la entidad que tenga asignada la llevanza del Libro Genealógico y, fuera de España, a las Autoridades hípicas cuyas facultades se correspondan en su respectivo país con las del Jockey Club Español.

Las decisiones disciplinarias también podrán contemplar, a título de sanción, su publicación en el sitio web del Jockey Club Español.

ART. 211
EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

Una decisión es ejecutoria a partir de su notificación en las condiciones indicadas en el artículo 209. En todo caso, la ejecución de una prohibición para montar entrará en vigor el decimocuarto (14º) día siguiente al día de la notificación por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, en primera instancia.

No obstante, una prohibición para montar podrá entrar en vigor posteriormente, con motivo de una apelación interpuesta por el jinete o de la aplicación de las disposiciones del apartado II del artículo 156 del Código relativas a la imposibilidad de superposición parcial o total de varias prohibiciones para montar.

No obstante, cualquier jinete sancionado, en aplicación del Código, con una prohibición para montar de una duración máxima de cuatro (4) días, podrá beneficiarse cada año civil de una exención de una sola jornada con la condición de que haya hecho una solicitud por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina y que esta tenga entrada en las oficinas del Jockey Club Español la víspera del día del cierre definitivo de las declaraciones de los participantes.

ART. 212
EXTENSIÓN DE LAS DECISIONES

I. Extensión de una prohibición para montar impuesta por los Comisarios de Carreras.- La aplicación y extensión de una prohibición para montar en toda carrera regida por el presente Código deberán ser solicitadas sin demora por los Comisarios de Carreras a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios del Comité de Disciplina, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expiración del plazo de apelación previsto en el artículo 220, deberán:

- Extender esta prohibición a todas las carreras de caballos de galope, o

- Eventualmente avocar un hecho no examinado por los primeros jueces y resolver sobre todo el asunto como jueces de apelación en las condiciones fijadas en el artículo 223, apartado IV.

II. Extensión de las decisiones tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina.- Las decisiones de los Comisarios del Comité de Disciplina podrán ser comunicadas, en su caso, y con la finalidad de ser extendidas en España, a la entidad que tiene reconocida la llevanza del Libro Genealógico y, fuera de España, a las Autoridades cuyas facultades se correspondan en su respectivo país con los del Jockey Club Español, quienes podrán extenderlas a las carreras de caballos de galope regidas por su Código o Reglamento.

III. Extensión de las suspensiones, desactivaciones temporales, prohibiciones o retiradas definitivas de autorizaciones pronunciadas por Autoridades hípicas extranjeras.- Cualquier solicitud de extensión de una de estas sanciones impuesta fuera de España, por las Autoridades hípicas cuyas facultades se correspondan en su respectivo país con los de los Comisarios del Comité de Disciplina, tendrá todos sus efectos de pleno derecho allí en donde esté vigente el presente Código, con la condición de que esta decisión haya sido tomada de conformidad con los principios generales del Derecho Español.

Antes de reclamar a los Comisarios del Comité de Disciplina sobre la conformidad de sus decisiones con los principios generales del Derecho Español, la persona objeto de una **suspensión, desactivación temporal, prohibición o retirada de una autorización** deberá haber agotado las vías de recurso previstas en este Código o en los reglamentos de la Autoridad hípica que la haya impuesto.

IV. Aumento del importe de una multa.- El importe de una multa podrá igualmente ser aumentado, a petición de los Comisarios de Carreras, por los Comisarios del Comité de Disciplina, dentro de los límites fijados en el apartado I del artículo 205

ART. 213
DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA

I. Constituye una falta disciplinaria cualquier comportamiento contrario al presente Código, a las normas profesionales, así como cualquier falta a la honestidad, al honor o la falta de respeto y cualquier comportamiento que atente gravemente contra la reputación de las carreras, incluso cuando se refiera a hechos no relacionados con las carreras de caballos.

II. Toda falta disciplinaria puede dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente Código.

III. La falta disciplinaria será, según el caso, sometida a la valoración de los Comisarios de Carreras o de los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV.- Si la falta disciplinaria ha sido cometida en un hipódromo con motivo de una reunión de carreras, los Comisarios de Carreras, y una vez que el interesado haya sido oído, impondrán inmediatamente la sanción correspondiente, a menos que estimen, en función de la gravedad de la falta, la necesidad de transmitir el expediente a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Capítulo IV

LOS RECURSOS

1ª parte: Reclamaciones

ART. 214
LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR

El derecho a reclamar contra un caballo en una carrera corresponde exclusivamente a los propietarios, entrenadores, jinetes y representantes de los demás caballos en ella participantes.

ART. 215
PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES

I. En el hipódromo, las reclamaciones deberán realizarse por escrito al Juez de Peso o a los Comisarios de Carreras.

El reclamante podrá exigir un recibo al registrar su reclamación en los plazos fijados. En caso de impugnación, si el interesado no dispone de este recibo, su reclamación se considerará no presentada.

II. Fuera del hipódromo, las reclamaciones deberán realizarse a los Comisarios competentes, por carta certificada con acuse de recibo, enviada a las oficinas del Jockey Club Español.

III. Para la admisión a trámite de una reclamación será necesario hacer un depósito previo de cincuenta (50) euros. En la resolución que se dicte se determinará si la cantidad depositada para reclamar es o no devuelta al reclamante.

ART. 216
PLAZO DE LAS RECLAMACIONES

I. Norma general.- Los plazos en los cuales las reclamaciones, so pena de nulidad, podrán ponerse en conocimiento de las personas con facultades para recibirlas, están fijados en las disposiciones de los apartados II y III siguientes, entendiéndose que el lugar de residencia del reclamante no puede dar lugar a la ampliación del plazo y que, normalmente, si el plazo expira un sábado, un domingo o un día festivo o no hábil, este se prolongará hasta el primer día laborable siguiente.

II. Reclamaciones admisibles únicamente en el hipódromo:

1º Antes de que el jinete cuyo peso se impugna haya abandonado el recinto de balanzas.

- Reclamación contra la exactitud material del peso registrado (art. 140).

2º Antes de la señal indicando el fin de las operaciones tras la carrera.

- Reclamación contra el incumplimiento de las formalidades exigidas para la confirmación de los caballos participantes (art. 121).

- Reclamación contra el jockey que no se haya presentado al pesaje anterior a la carrera (art. 140).

- Reclamación contra obstaculizaciones por cambios de línea, contactos o similares entre los caballos y los jockeys durante el recorrido (art. 156).

- Reclamación contra el jinete caído durante el recorrido (art. 160).

- Reclamación contra los errores de recorrido y salidas de pista (art. 157 et 158).

- Reclamación contra el jinete que baje del caballo fuera del lugar designado para ello (art. 168).

- Reclamación contra el jinete que no se presente al pesaje después de la carrera (art.168).

III. Reclamaciones admisibles en y fuera del hipódromo:

1º Antes de la señal indicando el final de las operaciones después de la carrera, y antes del sexto (6º) día siguiente al de la celebración la misma.

- Reclamación con respecto a la interpretación del documento fotográfico que ha servido para establecer la clasificación (art. 166).

2º Antes de la carrera y antes del décimo (10º) día siguiente al día de celebración de la misma.

- Reclamaciones contra el incumplimiento de las condiciones de la carrera y de su distancia, publicadas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope (art. 186).

- Reclamaciones relativas a la propiedad del caballo y a la habilitación de los propietarios:

- *Reclamación contra un caballo inscrito y que haya corrido contrariamente a las disposiciones que regulan la propiedad en cualquiera de sus formas (art. 11, 12 y 73).*

- Reclamaciones relativas al entrenamiento de un caballo y a la habilitación de los entrenadores:

- *Reclamación contra un caballo que haya corrido sin que las disposiciones que regulan la entrega de una autorización para entrenar hayan sido respetadas (art. 26).*

- *Reclamación contra un caballo entrenado por un entrenador sancionado con una desactivación temporal, con una retirada o con una exclusión (art. 38).*

- Reclamación relativa a la declaración de participante:

- *Reclamación contra un caballo cuya declaración de participante sea irregular (art. 114).*

- Reclamaciones relativas a la monta:

- *Reclamación contra un caballo montado por una persona que no cuente con autorización para montar (art. 39).*

- *Reclamación contra un caballo montado por un jockey sancionado con una prohibición, con una retirada o con una exclusión (art. 41, apartado X).*

- Reclamaciones relativas a la calificación de los caballos:

- *Reclamación contra la participación en la carrera de un caballo descalificado (art. 58)*

- *Reclamaciones relativas a la participación de un caballo en una carrera estando inscrito en el Forfeit-List en España o en un Forfet-List extranjero (art.75).*

- *Reclamación contra la no calificación de un caballo según las Condiciones Particulares de la carrera (art. 57, apartado III).*

- *Reclamación contra la participación de un caballo después de que haya sido retirado de la carrera (art. 122 apartado I).*

- *Reclamación contra la participación de un caballo cuya inscripción sea nula o no válida (art. 108).*

- *Reclamación contra el incumplimiento de las disposiciones que regulan la identificación de un caballo (art. 71).*

- *Reclamación contra un caballo no calificado en las carreras reservadas a los caballos nacidos y criados en España (art. 79).*

- Reclamaciones relativas al peso portado por los caballos:

- *Reclamación contra la insuficiencia de peso constatado por la persona encargada del pesaje (art. 169 apartado V).*

- *Reclamación contra el beneficio indebido de una rebaja de peso acordada a los jinetes (art.96).*

Y en general, todas las reclamaciones no especificadas en el presente artículo.

Las reclamaciones no resueltas antes de la señal que anuncia el comienzo de las operaciones de la siguiente carrera, no serán atendidas durante el resto de la jornada de carreras. Los Comisarios de Carreras podrán admitirlas para su estudio en los plazos de seis (6) o diez (10) días antes referidos o remitirlas a los Comisarios del Comité de Disciplina.

3º Antes de la carrera y dentro de los plazos de la prescripción legal.

- Reclamación contra las sustituciones de caballos (art. 191 y 192).

ART. 217
EFECTOS DE UNA RECLAMACIÓN

I. La reclamación interpuesta con motivo de una carrera no suspende los efectos de esta.

II. Estos efectos no cesarán hasta el día en que la decisión admitiendo la reclamación haya sido notificada de acuerdo con las disposiciones del artículo 215

III. Cuando un propietario haga correr varios caballos en la misma carrera y si, debido a una de las reclamaciones previstas en el presente Código, uno de sus caballos es descalificado o distanciado, todos los demás caballos que pertenezcan a dicho propietario y que hayan tomado parte en la carrera podrán por ello ser descalificados o distanciados por los Comisarios de Carreras.

ART. 218
SANCIÓN POR UNA RECLAMACIÓN ABUSIVA

Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa que no exceda los quinientos (500) euros como consecuencia de una reclamación considerada abusiva.

2ª parte: Apelación

ART 219
DECISIONES SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN

I. Son susceptibles de apelación las decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras y por los Comisarios del Comité de Disciplina:

- Relativas a la interpretación el presente Código, de un reglamento específico o de las Condiciones de una carrera,

- Respecto al desarrollo o al resultado de una carrera,

- Relacionadas con una falta disciplinaria

Las decisiones de extensión de una suspensión, desactivación temporal, prohibición o retirada de una autorización previstas en el apartado IV del artículo 212 del presente código no son susceptibles de apelación.

II. Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, no susceptibles de apelación.

III. Legitimación para Apelar. ï El término propietario queda definido en el artículo 11 del presente Código. El derecho a presentar una apelación corresponde exclusivamente al propietario, al entrenador o al jinete afectado por la decisión, y a sus representantes designados o apoderados, debidamente autorizados por escrito para ello.

ART. 220
PLAZOS Y CONDICIONES DE LA APELACIÓN

La apelación deberá ser realizada por carta certificada con acuse de recibo, remitida a los Comisarios del Comité de Disciplina en los siete (7) días hábiles, siguientes al día de notificación de la decisión. También podrá ser entregada en mano en la Secretaría del Jockey Club, dentro del mismo plazo.

Para una mejor gestión de las apelaciones, se enviará una copia de la mencionada carta de apelación por correo electrónico a la dirección ñinfo@jockey-club.esò

Si el plazo expira en sábado, domingo o día festivo o no hábil, se prolongará hasta el primer día laborable siguiente.

El lugar donde se encuentre el reclamante no podrá dar lugar a la extensión del plazo.

Para la admisión a trámite de la apelación ante el Comité de Disciplina, deberá hacerse un depósito previo de ciento cincuenta (150) euros.

Para la admisión a trámite de la apelación ante el Comité de Apelación, deberá hacerse un depósito previo de trescientos (300) euros.

El apelante deberá indicar los motivos de su apelación en el momento de su realización o de su envío y, en cualquier caso, dentro del plazo de apelación, so pena de inadmisibilidad de esta.

La fecha de envío registrada por la Administración de Correos en cualquier escrito o telegrama dirigido para interponer apelación solo dará fe de la recepción de la apelación.

ART. 221
ÓRGANOS COMPETENTES DE APELACIÓN

I. Las decisiones de los Comisarios de Carreras podrán ser recurridas en apelación ante los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Las decisiones de los Comisarios del Comité de Disciplina podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación.

ART. 222
COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE APELACIÓN

I. Funcionamiento de los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de Jueces de Apelación. - Para poder deliberar válidamente en calidad de Jueces de Apelación, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán ser, como mínimo, tres (3).

Ninguno de ellos podrá actuar en calidad de Juez de Apelación de una decisión en la cual haya participado o que se refiera a una carrera o un asunto en el cual tenga intereses.

II. Comité de Apelación. ï El Comité de Apelación, previsto en el artículo 221, estará compuesto, al menos, de tres miembros nombrados por el Jockey Club Español, que actuarán únicamente en calidad de Jueces de Apelación. Ningún Comisario del citado Comité podrá intervenir en la toma de una decisión que se refiera a una carrera o a un asunto en el cual tenga intereses.

III. Legitimación para interponer una apelación.- Según se define en el artículo 11 del presente Código, el derecho a interponer una apelación corresponde exclusivamente al propietario, al entrenador o al jinete afectado por la decisión, y a sus representantes designados o apoderados, debidamente autorizados por escrito para ello.

ART. 223
FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APELACIÓN

I. Examen de la admisibilidad de la apelación. - En aplicación de los artículos 219 y 220 del presente Código, los Jueces de Apelación examinarán con antelación la admisibilidad de la apelación que les ha sido presentada.

Resolverán a continuación sobre el fondo de la reclamación.

II. Procedimientos de apelación. - Las partes litigantes podrán ser citadas para ser escuchadas.

Antes de tomar una resolución, los Jueces de Apelación podrán solicitar, por telegrama, por carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro medio de transmisión que permita justificar su recepción, a los propietarios, entrenadores y jinetes de los caballos afectados, y/o a sus representantes designados y apoderados legalmente autorizados, todas las aclaraciones que puedan proporcionar. Las aclaraciones pueden darse oralmente o por escrito.

En su caso podrá ordenarse un careo.

Para dar una respuesta, los Jueces de Apelación concederán un plazo a cuya expiración podrán resolver en vista de la información y de la documentación de la que dispongan.

En materia disciplinaria, o cuando estimen que deben resolver con urgencia con motivo de la aplicación eventual de una disposición del presente Código, este plazo podrá ser inferior a ocho (8) días.

Con todo, en el caso de que el procedimiento disciplinario se refiera a la prohibición o a la retirada de una autorización para montar, los Jueces de Apelación fijarán inmediatamente la fecha de comparecencia, informando de ello al interesado por telegrama u otro medio de transmisión que permita

justificar su recepción. En el caso de no comparecer, el interesado podrá hacer valer sus observaciones por escrito. En todo caso, los Jueces de Apelación podrán resolver a la vista de la información y de la documentación de la que dispongan en esa fecha.

Los Jueces de Apelación podrán fijar un calendario de procedimiento que las partes deberán respetar.

Los documentos y las declaraciones que formen parte del expediente de apelación podrán ser consultados por las partes litigantes en la oficina del Jockey Club Español, en las fechas fijadas por los Jueces de Apelación. Las grabaciones filmadas o el material fotográfico utilizados en un principio por los Comisarios de Carreras, o, posteriormente, por los Jueces de Apelación, en cualquier momento del procedimiento, no podrán extraerse del expediente para entregarse a una u otra de las partes.

Toda persona que deba comparecer para dar explicaciones podrá ser asistida por un abogado o por una persona cualificada perteneciente a su categoría profesional, o solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina, al menos veinticuatro (24) horas antes de la audiencia, una autorización para recibir la asistencia de cualquier persona de su elección mencionando, en dicha solicitud, la identidad y la cualificación de dicha persona. También podrá, y así lo solicitará para ser autorizado, estar acompañado de un intérprete de su elección. Todas las observaciones escritas deberán ser redactadas en español, realizándose la traducción si fuera necesario

Los Jueces de Apelación podrán auxiliarse de un empleado del Jockey Club Español para preparar el expediente y asistir a la audiencia con el fin de registrar las declaraciones requeridas por las partes. No podrá formar parte del tribunal, ni asistir a las deliberaciones.

El plazo para adoptar una decisión es de tres (3) meses.

III. Facultad de suspensión o de modificación de las sanciones adoptadas. ï Cuando resuelvan, los Jueces de Apelación podrán anular sanciones o imponer sanciones diferentes. Sin embargo, no podrán imponer una sanción más severa que la sanción que ha dado lugar a la apelación.

IV. Poder de avocar. ï Actuando como tal, los Jueces de Apelación podrán avocar un hecho no examinado en un principio por los Comisarios de Carreras, o, posteriormente, por los Jueces de Apelación en cualquier momento del procedimiento, y resolver sobre el conjunto del asunto respecto a todas las partes implicadas en la decisión de la apelación, incluso si alguna de estas partes no hubiera interpuesto apelación. Estas últimas deberán ser oídas.

En el caso de que el examen del asunto así avocado revelase que se han cometido faltas o infracciones no examinadas por los Comisarios de Carreras, o, posteriormente, por los Jueces de Apelación en cualquier momento del procedimiento, los Jueces de Apelación podrán sancionar, una vez oídas sus explicaciones, a quienes las hubieran cometido. En este caso, los interesados que sean objeto de una sanción disciplinaria impuesta por primera vez podrán interponer recurso ante el Comité de Apelación.

ART. 224
EFECTOS DE LA APELACIÓN

I. La apelación interpuesta contra una decisión no suspenderá los efectos de dicha decisión a excepción de las decisiones disciplinarias previstas en el artículo 22, apartado I, artículo 38, apartado I y artículo 41, apartado X.

II. Los caballos afectados directa o indirectamente por un procedimiento de apelación podrán ser inscritos, pero la inscripción quedará invalidada si la decisión de apelación notificada antes de disputarse la carrera así lo exigiese.

III. Cualquier importe atribuido como resultado de una decisión que haya sido apelada debe quedar retenido mientras no exista una resolución de dicha apelación.

ART. 225
COSTES DE APELACIÓN

La resolución que se dicte determinará la devolución o la no devolución de la cantidad depositada para apelar.

Si los costes de constitución del expediente de apelación son superiores a la cantidad depositada, el recurrente cuya apelación haya sido rechazada, deberá abonar los gastos reales en los que haya incurrido el Jockey Club Español.

Si existen varios recurrentes, los costes de apelación se dividirán entre las personas que hayan participado en la apelación.

ART. 226
SANCIÓN POR APELACIÓN ABUSIVA

En el caso de presentar una apelación considerada como abusiva, el recurrente podrá ser sancionado con una multa cuyo importe no podrá exceder de mil quinientos (1.500) euros.

ART. 227

Las decisiones del Comité de Apelación serán recurribles ante los Tribunales de Justicia. Para el ejercicio de las acciones ante dichos Tribunales será necesario agotar todas las vías de recursos previstos en el presente Código de Carreras.

ANEXOS AL CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ANEXOS DEL CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO

Anexos

1 Destino de las multas de los jinetes y los entrenadores

2 Asignación del Nombre de un caballo de carreras de galope

3 Código internacional de sufijos

4 Colores de los propietarios

5 Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 189 y su posterior análisis.

6 Presentaciones de pesos diferencias entre el 1 de julio y el 31 de diciembre

7 Tabla de desviaciones de peso por edad

8 Tabla de desviaciones de peso por edad aplicables a las carreras reservadas a los caballos que no son purasangre

9 Reglamento de las carreras para caballos que no son pura sangre

10 Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación.

11 Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación.

12 Dispositivos, dimensiones mínimas e inclinaciones de los obstáculos para todos los Hipódromos regidos por el Código de Carreras de Galope.

13 Criterios del amateurismo fijados por los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español que deben ser respetados por los gentleman-rider y por las amazonas.

14 Reglamento que fija las condiciones en las cuales se puede autorizar la publicidad en los colortes de un propietario.

15 Código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en el entrenamiento

16 Reglamento de la Caja de Socorro de los jockeys

17 Reglamento que fija las condiciones en las que se efectúan los controles biológicos a una persona titular de una autorización de montar

18 Modelo reglamentario de los cascos de protección y chalecos de protección

ANEXO 1

DESTINO DE LAS MULTAS, DE LOS JINETES Y ENTRENADORES

El Jockey Club Español destinará las multas a dos fondos por separado:

En cuanto a las multas impuestas a los jinetes, irán destinadas al seguro colectivo médico, si excede de esta cantidad, irá destinada a la reducción del importe de la licencia del año siguiente o cualquier otro concepto de acuerdo entre ambas partes.

Para el colectivo de los entrenadores, irá destinado al seguro colectivo de responsabilidad civil. Si excede de esta cantidad, irá destinada a la reducción del importe de la licencia del año siguiente o cualquier otro concepto de acuerdo entre ambas partes.

ANEXO 2

ASIGNACION DEL NOMBRE DE UN CABALLO DE CARRERAS DE GALOPE

Los nombres de los caballos serán asignados por el Stud-book de Origen del Caballo.

En caso de tratarse de un caballo importado el Libro Genealógico Stud-Book Español podrá gestionar la concesión del nombre con el Stud-Book de Origen del caballo.

La solicitud del nombre se realizará mediante el documento oficial del Libro Genealógico.

ANEXO 3

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SUFIJOS

PAÍS	SUFIJO	PAÍS	SUFIJO	PAÍS	SUFIJO
Sudáfrica	SAF	Francia	FR	Holanda	HOL
Argelia	ALG	Georgia	GEO	Perú	PER
Alemania	GER	Gran Bretaña	GB	Paraguay	PRY
Argentina	ARG	Grecia	GR	Filipinas	PHI
Australia	AUS	Guatemala	GTM	Polonia	POL
Austria	AUT	Hong Kong	HK	Puerto Rico	PR
Azerbaiyán	AZE	Hungría	HUN	Portugal	POR
Barbados	BAR	India	IND	Qatar	QA
Bélgica	BEL	Indonesia	INDO	República Dominicana	DOM
Bahréin	BHR	Irán	IRA	República Checa	CZE
Bolivia	BOL	Irlanda	IRE	Rumanía	RUM
Bosnia-Herzegovina	BIH	Israel	ISR	Rusia	RUS
Brasil	BRZ	Italia	ITY	Salvador (El)	SLV
Bulgaria	BUL	Jamaica	JAM	Senegal	SEN
Canadá	CAN	Japón	JPN	Serbia	SRB
Ceilán	CEY	Kazajstán	KAZ	Eslovaquia	SVK
Chile	CHI	Kenia	KEN	Eslovenia	SVN
China	CHN	Líbano	LEB	Sudán	SUD
Chipre	CYP	Libia	LIB	Suecia	SWE
Colombia	COL	Lituania	LTU	Suiza	SWI
Corea	KOR	Luxemburgo	LUX	Siria	SY
Costa Rica	CRI	Malasia	MAL	Tailandia	THA
Croacia	CRO	Malta	MTA	Trinidad y Tobago	TRI
Cuba	CUB	Marruecos	MOR	Túnez	TUN
Dinamarca	DEN	Mauricio	MAU	Turquía	TUR
Egipto	EGY	Moldavia	MDA	Ucrania	UKR
Emiratos Árabes Unidos	UAE	México	MEX	Uruguay	URU
Ecuador	ECU	Noruega	NOR	Venezuela	VEN
España	SPA	Nueva Zelanda	NZ	Yugoslavia	YUG
Estados Unidos de América	USA	Pakistán	PAK	Zimbabue*	ZIM
Finlandia	FIN	Panamá	PAN		

* anteriormente Rodesia: SRH

ANEXO 4

COLORES DE LOS PROPIETARIOS

Los colores de un propietario resultan de la combinación de los elementos siguientes:

A ï Disposición del cuerpo de la chaqueta.

B ï Disposición de las mangas.

C ï Disposición de la gorra.

D ï Colores autorizados.

A. Diseños del cuerpo de la chaqueta.

Los diseños autorizados son los siguientes:

1. Única - 2. Raya - 3. Tirantes - 4. Franja - 5. Franjas - 6. Uve - 7. Ángulos - 8. Costuras - 9. Cruz de San Andrés - 10. Cruz de Lorena - 11. Cuadros - 12. Rombo - 13. Rombos - 14. Cuartos - 15. Hombreras - 16. Estrella ï 17. Estrellas - 18. Lunares - 19. Rayas - 20. Disco - 21. Diábolo - 22. Triángulo - 23. Tres lunares - 24. Tres rombos - 25. Cuadro. ï 26. Cruz de Santiago ï 27.- Cruz de San Jorge

El frontal y la parte trasera de la chaqueta deben presentar la misma disposición.

B. Disposición de las mangas.

Los diseños autorizados son los siguientes:

1. Única - 2. Brazales - 3. Franjas- 4. Costuras - 5. Estrellas - 6. Lunares - 7. Rayas - 8. Ángulos - 9. Cuadros - 10. Rombos - 11. Diábolo - 12. Mitad.

Las dos mangas deben ser obligatoriamente idénticas.

C. Diseños de la gorra.

Los diseños autorizados son los siguientes:

1. Única - 2. Franjas - 3. Rayas - 4. Cuadros - 5. Lunares - 6. Cuartos - 7. Estrellas - 8. Rombos - 9. Estrella ï 10. Rombo.

D. Colores autorizados.

Los colores autorizados son los siguientes:

1. Blanco - 2. Gris - 3. Rosa - 4. Rojo - 5. Granate - 6. Naranja - 7. Amarillo - 8. Verde claro - 9. Verde - 10. Verde oscuro (verde profundo) - 11. Azul claro (celeste) - 12. Azul - 13. Azul oscuro (azul marino) - 14. Malva - 15. Violeta - 16. Beis - 17. Marrón - 18. Negro.

Los tres elementos, chaqueta, mangas y gorra, deben describirse en este orden y componerse de dos colores, excepcionalmente de tres.

JCE JOCKEY CLUB ESPAÑOL

CHAQUETILLA

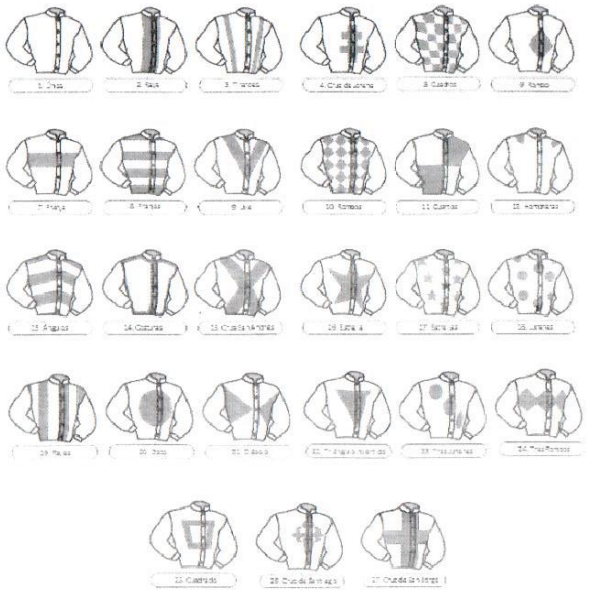

MANGAS

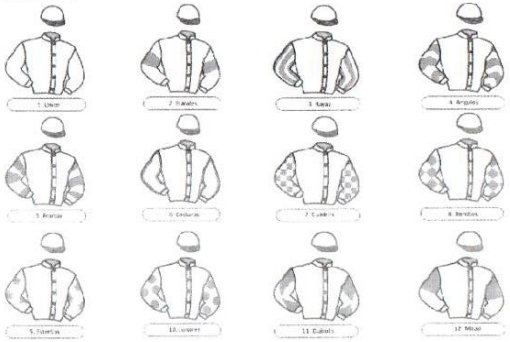

GORRA

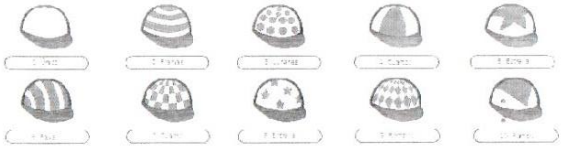

Exclusivamente las disposiciones de colores diferentes de las enumeradas anteriormente autorizadas antes de la entrada en vigor del presente código continúan siendo válidas.

ANEXO 5

REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES EN LAS QUE DEBEN EFECTUARSE LAS TOMAS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 189 Y SU POSTERIOR ANÁLISIS.

I.- MUESTRAS BIOLÓGICAS.-

1. La toma de las muestras biológicas previstas en el artículo 189 se efectuarán en aplicación de este Código de Carreras de Galope, con el objeto de determinar la posible presencia en ellas de substancias prohibidas o si muestran que se han empleado métodos prohibidos. Las substancias prohibidas y los métodos prohibidos aparecen relacionados en este anexo.

Cuando se utiliza el término entrenador en este anexo, se refiere siempre al titular de una autorización para entrenar, a la persona que durante ese tiempo esté declarada en el Jockey Club Español como responsable del caballo o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código.

Se procederá en particular a realizar la toma y posterior análisis de una muestra de la orina del caballo y, en su caso, a la toma y el análisis de una muestra de sangre. En general, se podrán tomar las muestras de cualquier tejido, fluido corporal, secreción o de cualquier otra parte del caballo, o de elementos que estén, o hayan estado, en contacto con el caballo.

El análisis de la muestra biológica se realiza dividiendo esta en dos partes: A y B.

2. Los Comisarios del Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o sus Comisarios de Carreras, pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, la realización de tomas de muestras biológicas de cualquier caballo:

- declarado participante en una carrera, incluso si no participa en la carrera, y hasta el momento en el que sea retirado por sus responsables o eliminado.
- que participe en una carrera en España.

La decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, o de sus Comisarios de Carreras, se notificará verbalmente al entrenador del caballo elegido o a su representante. Tras recibir la notificación, cualquiera de ellos deberá presentar inmediatamente el caballo en los locales del hipódromo habilitados para el Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español, de forma que se pueda realizar la toma de las muestras.

Además, las extracciones también pueden efectuarse, por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, a cualquier caballo:

- Declarado en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- Cuya declaración de salida definitiva del entrenamiento haya sido anulada de acuerdo con las disposiciones del párrafo V del artículo 32 del presente Código.
- Desplazado, y que esté declarado como provisionalmente en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- Declarado en el extranjero en entrenamiento o en situación de salida provisional del entrenamiento, y que haya sido inscrito para participar en una carrera en España.

En estos casos, el entrenador, o su representante, deberá poner inmediatamente el caballo a disposición del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español en el lugar indicado para ello, con el objeto de que pueda realizarse la toma de las muestras.

3. En su calidad de cuidadores del caballo, corresponde al entrenador o a su representante vigilar y proteger al caballo designado de la forma que consideren conveniente, para evitar que antes de que se efectúe la toma de muestras, este pueda absorber o le sea suministrada cualquier substancia sólida o líquida (excepto agua).

4. El Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español es el único autorizado para realizar una toma de muestras**.**

El entrenador, o su representante, deberá estar presente durante la toma de las muestras o, en su caso, hacerse representar. Si ninguna de estas personas estuviera presente, ni representada, se entenderá que aceptan expresamente la regularidad de las condiciones en las cuales se han efectuado estas operaciones y no podrán presentar reclamación alguna relativa a ellas.

Durante la toma de muestras, el caballo deberá permanecer bajo el control visual de su responsable en ese momento, quien no deberá molestarle y perturbarle de ninguna manera. Los veterinarios no serán responsables de la custodia del caballo durante la toma de las muestras, ni de las posibles incidencias que puedan acaecer.

El organismo que representa a los entrenadores, o en el caso de que sean varios, el organismo considerado más representativo por el Jockey Club Español, puede autorizar a un veterinario o a cualquier otra persona que conozca el procedimiento, para asistir a las operaciones de toma de muestras en los hipódromos y atestiguar las condiciones en las que se han efectuado. Esta autorización deberá constar por escrito y presentarse previamente a los Comisarios de Carreras.

5. Cuando terminen las operaciones de una toma de muestras, el veterinario responsable de la misma, levantará un acta de su realización. Una vez redactada, el acta debe ser firmada por el veterinario, el responsable del caballo o su representante y, en su caso, por la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores que haya estado presente.

El entrenador, o su representante, tiene la obligación de firmar el acta, haya asistido o no a las operaciones de toma. La ausencia o el rechazo de la firma del acta constituyen un inconveniente para la realización de los análisis, pudiendo ser castigada con las sanciones previstas en el párrafo VIII del artículo 189 del presente Código. En este último caso, la toma de las muestras se considerará, no obstante, realizada de forma regular y conforme al Código.

Si el entrenador del caballo, su representante o la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores que haya estado presente, estuvieran disconformes con el proceso de la toma de las muestras, deberán hacerlo constar por escrito en el acta, alegando los motivos de dicha disconformidad. El Servicio Veterinario Oficial lo comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina, entregando una copia a los Comisarios de Carreras, sin que esto pueda ser razón para que el responsable del caballo, su representante, y la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores, no firmen el acta de toma de muestras.

6. El Servicio Veterinario Oficial remitirá a los Comisarios del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español un acta por cada una de las tomas de muestras realizadas.

7. El Servicio Veterinario Oficial enviará las muestras obtenidas lo antes posible al laboratorio designado por el Jockey Club Español de entre los que cumplen los estándares requeridos por las autoridades internacionales y cuya relación será publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope del Jockey Club Español.

II.- ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS

Los análisis de las muestras biológicas se efectuarán en las siguientes condiciones:

1. La muestra A se analizará en el laboratorio de análisis designado a tal efecto por el Jockey Club Español. Si el análisis efectuado por este laboratorio refleja la presencia de una sustancia prohibida en la muestra A, lo comunicará de forma fehaciente a los Comisarios del Comité de Disciplina, y estos, de igual forma, al entrenador del caballo. Esta persona dispondrá entonces de un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar fehacientemente si está conforme con los resultados del análisis o, por el contrario, solicita que se realice el análisis de la muestra B, o análisis de control. Si está conforme con los resultados del análisis de la muestra A, los Comisarios del Comité de Disciplina instruirán el expediente correspondiente para tomar una decisión sobre el asunto. Si decide que se realice el análisis de control debe:

   - Depositar en la cuenta del Jockey Club Español la cantidad establecida para cubrir los gastos derivados de este segundo análisis. De no producirse este depósito en los cinco (5) días siguientes a la solicitud de la realización del análisis de la muestra B, quedará denegada la solicitud, sin posibilidad de recurso. En el caso de que el análisis de control sea negativo, el Jockey Club Español reintegrará al entrenador del caballo la cantidad depositada. Esta cantidad está fijada en quinientos (500) euros.
   - Comunicar al mismo tiempo si desea que este se realice en el mismo laboratorio que analizó la muestra A o solicita que se realice en uno de los otros laboratorios autorizados por el Jockey Club Español, especificando en cuál de ellos.
   - Informar, en su caso, de la identidad de la persona que desea actúe como perito durante la realización de este análisis de control.

2. En el caso de haber solicitado la realización del análisis de control en otro laboratorio, el laboratorio que realizó el análisis de la muestra A deberá enviar la muestra B que ha custodiado desde la recepción de ambas muestras, al laboratorio que la va a analizar, el cual comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina la recepción de la muestra.

   Tanto si el elegido es el laboratorio que analizó la muestra A como si lo es otro diferente, y, en su caso, en la fecha establecida de común acuerdo entre el laboratorio y el perito, y estando este presente, se procederá

a comprobar que la muestra B conserva sus precintos originales y se procederá a la apertura de los mismos y al posterior análisis de la muestra, proceso que también podrá ser supervisado por el perito.

3. Finalizado el análisis, el laboratorio encargado enviará un informe del análisis a los Comisarios del Comité de Disciplina.

4. Al recibir estos documentos, los Comisarios del Jockey Club:

   - Si es negativo, darán por finalizadas sus investigaciones.
   - Si es positivo, iniciarán la tramitación del procedimiento previsto en el presente Código de Carreras de Galope.

5. En el caso de resultar positivo el análisis de la muestra A, el entrenador del caballo dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegaciones. Este plazo es de diez (10) días hábiles en el caso de resultar positivo el de la muestra B.

6. Todo el procedimiento derivado de la recepción de un resultado positivo es confidencial y solo podrá publicarse tras la resolución de los Comisarios del Comité de Disciplina.

7. Sin perjuicio del procedimiento descrito para los análisis de las muestra A y B, y en el caso de que el análisis de la muestra A muestre la presencia de una substancia endógena, los Comisarios del Comité de disciplina, de oficio, o a petición del entrenador del caballo, podrán solicitar la realización de otros exámenes complementarios. En este caso, el entrenador del caballo deberá facilitar en todo momento el proceso de investigación. Si los exámenes complementarios se han realizado de oficio, el Jockey Club Español asumirá sus costes; si se han realizado a petición del entrenador del caballo, será este el que deberá abonarlos. En el caso de que los estudios arrojen un resultado negativo, el Jockey Club Español reembolsará los gastos que le pudieron corresponder al entrenador del caballo. En el caso de que los estudios arrojen un resultado positivo, e independientemente de quien haya solicitado su realización, el entrenador deberá hacerse cargo de los gastos ocasionados.

8. Cuando el análisis de la muestra A de un caballo en una de las situaciones previstas en el apartado II del artículo 187 muestre la presencia de una de las substancias prohibidas contempladas en el mismo apartado, los Comisarios del Comité de Disciplina comprobarán si dicha substancia figura o no figura como prescripción veterinaria en el archivo o libro de tratamientos del entrenador del caballo. En el primer caso, darán por finalizada la investigación. En el caso de no figurar, continuará el proceso de análisis ya descrito anteriormente.

9. Las segundas muestras podrán ser destruidas por el propio laboratorio cuando:

   a. El resultado del análisis de la primera muestra sea negativo.
   b. No se haya solicitado en el plazo establecido el análisis de control.
   c. Se haya renunciado al análisis de control, en el plazo establecido, mediante escrito dirigido a los Comisarios del Comité de Disciplina. quienes comunicarán dicha circunstancia al laboratorio para que este proceda a su destrucción.

Además de no estar permitidas las substancias descritas en apartado I del artículo 187y que reciben un tratamiento especial, se consideran
Sustancias prohibidas
Están prohibidas las siguientes sustancias, incluidas aquellas con una estructura química o con efectos biológicos similares:

a) Substancias que, aun cuando no aparecen relacionadas aquí, no estén aprobadas por el Gobierno Español para su uso veterinario o que no son reconocidas universalmente por las autoridades veterinarias como substancias terapéuticas válidas para su empleo en tratamientos veterinarios.
b) Sustancias susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento, en uno o varios de los sistemas corporales de los mamíferos, es decir:
   - Sistema nervioso
   - Sistema cardiovascular
   - Sistema respiratorio
   - Sistema digestivo
   - Sistema urinario
   - Sistema reproductor
   - Sistema músculo-esquelético
   - Sistema hemolinfático y circulación sanguínea
   - Sistema inmunitario a excepción de las sustancias presentes en las vacunas autorizadas para la lucha contra agentes infecciosos
   - Sistema endocrino

c) Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos
d) Agentes enmascarantes.

Métodos prohibidos
Están prohibidos los siguientes métodos:
a) Manipulación de la sangre y/o de sus componentes,
b) Transfusiones de sangre que tengan por objeto elevar el rendimiento deportivo.
c) Manipulación genética y celular.
d) Mejora artificial del transporte de oxígeno.
e)

Límites Internacionales definidos para los analistas y los veterinarios oficiales y fijados por los Comisarios del Jockey Club

Las sustancias presentes en concentraciones inferiores a los límites indicados a continuación no darán lugar a la iniciación del procedimiento:

SUSTANCIA	LÍMITES AUTORIZADOS	
ARSÉNICO	0,3 microgramos por mililitro de orina.	
ACIDO SALICILICO	750 microgramos por mililitro de orina, o 6,5 microgramos por mililitro de plasma sanguíneo.	
DIÓXIDO DE CARBONO	36 milimoles por litro de plasma.	
DIMETIL SULFOXIDO	15 microgramos por mililitro de orina, o 1 microgramo por mililitro de plasma sanguíneo.	
HIDROCORTISONA	1 microgramo por mililitro de orina.	
ESTRENODIOL en los machos (excepto castrados	**5 α estrane - 3 β 17 α - diol** **5 (10) estrene - 3 β 17 α - diol**	Bajo sus formas libres y conjugadas en la orina, excepto castrados.
BOLDENONA	0,015 microgramos en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina en los machos, excepto castrados	
TEOBROMINA	2 microgramos por mililitro de orina.	
TESTOSTERONA	0,02 microgramos en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina en los castrados, o 0,055 microgramos en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina en las yeguas (salvo en periodo de gestación).	
METOXITIRAMINA	4 microgramos de 3-metoxitiramina en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina.	

Guía para el control de substancias contaminantes y provenientes del medio ambiente
El control de estas substancias se debe realizar atendiendo a los límites internacionalmente definidos.
Elementos contaminantes de la alimentación (Límite internacional en orina) (indicadas para concentraciones libres y conjugadas a no ser que se especifique de otra forma)

Cafeína	50 ng/ml
Teofilina	250 ng/ml
Atropina	60 ng/ml
Escopolamina	60 ng/ml
Morfina (total)*	30 ng/ml
Bufotenina	10 ng/ml
DMT	10 ng/ml
Hordenina	80 ng/ml

*Las substancias conjugadas como los glucorónidos de morfina puede ser difíciles de hidrolizar

NOTA BENE: A los efectos de este Código, se entiende por sustancia conjugada, la sustancia que puede ser liberada de sus formas conjugadas.

LISTA DE LABORATORIOS AUTORIZADOS PARA ANALIZAR LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS TOMADAS A CABALLOS.

LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES DE LA FEDERATION NATIONALE DES COURSES FRANÇAISES (L.C.H.)
15, rue de Paradis
91370- VERRIERES LE BUISSON
FRANCE

THE NATIONAL HORSERACING AUTHORITY OF SOUTHERN AFRICA-LABORATORY
P.O. BOX 74 439
TURFFONTEIN 2140
SOUTH AFRICA

HORSERACING FORENSIC LABORATORY LIMITED
Newmarket Road
FORDHAM
CAMBRIDGESHIRE-CB7 5WW
GRANDE-BRETAGNE

RACING LABORATORY
The Hong Kong Jockey Club
Sha Tin Racecourse
SHA TIN N.T. ï HONG KONG

LABORATORIO ANTIDOPAJE DE BARCELONA
FUNDACIO INSTITUT MAR DôINVESTIGACIONS MEDIQUES (IMIM)
C/ Doctor Aiguader,88
08003 Barcelona

ANEXO 6

PRESENTACIÓN DE PESOS DIFERENCIAS (EN KILOGRAMOS) EN CABALLOS NACIDOS ENTRE EL 1 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE

Respecto a los pesos soportados por los caballos de la misma edad, nacidos entre el 1 de enero y el 30 de junio.

Dist.	Edades	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov. y dic.
Hasta 1.200 m inclusive	2 años ... 3 años ... 4 años ...	- 2 ½ ½	- 2 ½ ½	- 2 ½ ½	- 2 ½ ½	- 2 ½ -	- 2 ½ -	3 1 ½ -	3 1 ½ -	3 1 ½ -	3 1 -	3 1 -
Superior a 1.200 m hasta 1.600 m inclusive	2 años ... 3 años ... 4 años ...	3 1	3 1	- 2 ½ 1	- 2 ½ ½	- 2 ½ ½	3 ½ 2 ½ ½	3 ½ 2 ½	3 ½ 2 ½	3 ½ 2 -	3 ½ 1 ½ -	3 ½ 1 ½ -
Superior a 1.600 m hasta 2.000 m inclusive	2 años ... 3 años ... 4 años ...	3 2	3 2	- 2 ½ 1 ½	- 2 ½ 1	- 2 ½ 1	- 2 ½ 1	4 2 ½ 1	4 2 ½	4 2 ½	4 2 -	4 2 -
Superior a 2.000 m hasta 2.400 m inclusive	3 años ... 4 años ...	3 ½ 2	3 ½ 2	3 ½	3 ½	3 ½	3 ½	2 ½ 1	2 ½ 1	2 ½ ½	2 ½	2 -
Superior a 2.400 m hasta 3.000 m inclusive	3 años ... 4 años ...	4 2 ½	4 2 ½	3 ½ 2	3 ½ 2	3 ½ 2	3 ½ 1 ½	3 ½ 1 ½	3 ½ 1	3 1	3 ½	3 ½
Superior a 3000 m	3 años ... 4 años ...	- 3	- 3	- 2 ½	- 2 ½	- 2 ½	4 2	4 2	4 1 ½	4 1 ½	4 1	4 1

ANEXO 7

TABLA DE DESVIACIONES DE PESO POR EDAD

Esta tabla se proporciona solo a título indicativo.

Se indican variaciones de peso para cada mes y cada distancia: la primera desviación se aplica para el periodo que va del 1 al 15 del mes y la segunda para el periodo que va del 16 hasta el final del mes.

Las desviaciones de peso indicadas a continuación son aplicables a la distancia indicada y a las distancias intermedias entre esta distancia y la distancia superior.

DIST.	AÑOS	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1.000 m.	2-3								10½ 9½	9 8½	8 8	7 7	7 7
1.000 m.	3-4	6½ 6½	6½ 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3 2½	2 2	1½ 1	½ ½			
1.200 m.	2-3								11 10	9 9	8½ 8½	8 8	7½ 7½
1.200 m.	3-4	7 7	7 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	2½ 2½	2 1½	1 1	½ ½		
1.400 m.	2-3								13 12	**11½ 10 ½**	10 9	9 9	8½ 8½
1.400 m.	3-4	8½ 8½	8 8	7 ½ 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	2½ 2	1½ 1½	1 1	½ ½	
1.600 m.	2-3								14½ 13 ½	13 12	11½ 11	10½ 10	9½ 9
1.600 m.	3-4	9 9	8½ 8½	8 7 ½	7 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3 2½	2 2	1½ 1½	1 1	½ ½
1.800 m.	3-4	9½ 9½	9 9	8½ 8	7 ½ 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	2½ 2	**1½ 1 ½**	1 1	½ ½
2.000 m.	3-4	10 10	9½ 9½	9 8½	8 7 ½	7 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3 2½	2 2	1½ 1½	1 1
2.000 m.	4-5	1 1											
2.200 m.	3-4	10½ 10½	10 9½	9½ 9	8½ 8	7 ½ 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	3 2½	2 2	1½ 1½
2.200 m.	4-5	1½ 1½	1										
2.400 m.	3-4	11 11	10½ 10½	10 9½	9 8½	8 7 ½	7 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3½ 3	2½ 2½	2 2
2.400 m.	4-5	2 2	1½ 1½	1									
2.500 m.	3-4	11½ 11½	11 11	10½ 10	9½ 9	8½ 8	7 ½ 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	3 2½	2 2
2.700 m.	4-5	2 2	1½ 1½	1 1									
2.800 m.	3-4	11½ 11½	11 11	10½ 10½	9½ 9½	9 8½	8 7 ½	7 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3½ 3	2½ 2
2.800 m.	4-5	2 2	2 1½	1½ 1	1								
3.000 m.	3-4	13 13	12 12	11 11	10 10	9 9	8 8	7½ 7	6½ 6	5½ 5	4½ 4	3½ 3	3 2½
3.000 m.	4-5	2½ 2½	2 2	1½ 1½	1 1								
3.200 m.	3-4	13½ 13½	12½	11½ 11½	10½ 10½	9½ 9	9 8	8 7 ½	7 6½	6 5½	5 4½	4 3½	3½ 3
3.200 m.	4-5	3 3	2½ 2½	2 2	1½ 1½	1							

ANEXO 8

1 Disposiciones generales:

TABLA DE DESVIACIONES DE PESO POR EDAD APLICABLES A LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS QUE NO SON PURA SANGRE INGLÉS (EN KILOGRAMOS)

Esta tabla se proporciona solo a título indicativo.

DIST.	AÑOS	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1.000 m.	3-4	7½	7	6½	6	5	4	3½	3	2	1½	1	½
1.000 m.	4-5												
1.200 m.	3-4	8½	8	7½	6½	5½	5	4	3½	2½	2	1½	1
1.200 m.	4-5	½											
1.400 m.	3-4	8½	8½	8½	7½	6½	5½	4½	4	3	2½	1½	1
1.400 m.	4-5	1											
1.600 m.	3-4	9	9	9	8	7	6	5	4½	3½	3	2	1½
1.600 m.	4-5	1	½										
1.800 m.	3-4	9½	9½	9½	8½	7½	6½	5½	5	4	3	2	1½
1.800 m.	4-5	1	½										
2.000 m.	3-4	9½	9½	9½	9	8	7	6	5	4½	3½	2½	2
2.000 m.	4-5	1½	1	½									
2.200 m.	3-4	10½	10	10	9½	8½	7½	6½	5½	4½	3½	2½	2
2.200 m.	4-5	1½	1	½									
2.400 m.	3-4	11½	10½	10½	10	9	8	7	6	5	4	3	2
2.400 m.	4-5	1½	1	½									
2.600 m.	3-4	11½	11	11	10½	9½	8½	7	6	5	4	3	2
2.600 m.	4-5	1½	1	½									
2.800 m.	3-4	12½	11½	11	11	10	9	7½	6½	5½	4½	3½	2½
2.800 m.	4-5	2	1½	1	½								
3.000 m.	3-4	12	12	11½	11	10	9	8	6½	5½	4½	3½	2½
3.000 m.	4-5	2	1½	1	½								

2 Caso específico de los Pura Raza Árabes:

TABLA DE DESVIACIONES DE PESO POR EDAD APLICABLES A LAS CARRERAS RESERVADAS A CABALLOS PURA RAZA ÁRABES (EN KILOGRAMOS)

DIST.	AÑOS	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1.000 m.	3-4				7½	7	6½	6	5½	5	4½	4	3½
1.000 m.	4-5	3	2½	2	1½	1							
1.200 m.	3-4				8	7½	7	6½	6	5½	5	4½	4
1.200 m.	4-5	3½	3	2½	2	1½	½						
1.400 m.	3-4				8½	8	7½	7	6½	6	5½	5	4½
1.400 m.	4-5	4	3½	3	2½	2	1	½					
1.600 m.	3-4				9	8½	8	7½	7	6½	6	5½	5
1.600 m.	4-5	4½	4	3½	3	2½	1½	1	½				
1.800 m.	3-4				9½	9	8½	8	7½	7	6½	6	5½
1.800 m.	4-5	5	4½	4	3½	3	2	1½	1	½			
2.000 m.	3-4				10	9½	9	8½	8	7½	7	6½	6
2.000 m.	4-5	5½	5	4½	4	3½	3	2½	2	1½	1	½	
2.200 m.	3-4				10½	10	9½	9	8½	8	7½	7	6½
2.200 m.	4-5	6	5½	5	4½	4	3	2½	2	1½	1	½	
2.400 m.	3-4				11	10½	10	9½	9	8½	8	7½	7
2.400 m.	4-5	6½	6	5½	5	4½	3½	3	2½	2	1½	1	½
2.600 m.	3-4				11½	11	10½	10	9½	9	8½	8	7½
2.600 m.	4-5	7	6½	6	5½	5	4	3½	3	2½	2	1½	1

ANEXO 9
REGLAMENTO DE LAS CARRERAS PARA LAS CARRERAS QUE NO SE SON PURA SANGRE

A desarrollar

ANEXO 10

Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación.

1. Licencia de entrenador profesional

1- a.- Normativa que establece las condiciones de concesión de una licencia de entrenador profesional.

Requisitos necesarios para obtener la licencia de entrenador profesional.

1. Tener como mínimo, **veintiuno (21) años**.
2. Solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención de la licencia, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de una **fotocopia del DNI** y de **dos (2) fotografías** de tamaño carnet.
3. Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el Jockey Club Español rechazara la autorización, esta no será reembolsable.
4. Obtener la calificación de **apto** en el conjunto de las pruebas de nivel de conocimientos previstos en el apartado 1-a-1 ñPruebasò que sigue a continuación.

Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para entrenar durante, como mínimo, dos (2) años en España o en el extranjero, podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima del total o de parte de estas pruebas de nivel de conocimientos.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la autorización

1-a-1.-Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 1- a - 4 anterior, trata de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a la licencia de entrenador profesional sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- La empresa.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas en ellas para obtener la calificación de apto son las siguientes:

Prueba nº 1 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación	
A = Número de aciertos	
E = Número de errores	
n = Número de alternativas de respuesta	

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veinticinco (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0

25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 2 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de 40 preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre el caballo.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veinticinco (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 2 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 3 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas. Por cada respuesta válida se concederán 0,25 puntos. La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba es de cinco (5) puntos.

Prueba nº 4 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos básicos exigibles a todo empresario. Por cada respuesta válida se concederán 0,25 puntos. La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba es de cinco (5) puntos.

La calificación **(C3)**, resultado de la suma de las dos pruebas **3 y 4**, debe ser, como mínimo, y para poder ser evaluado, igual a **5**.

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1, C2 y C3.

$$\text{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{\square\square\square\ \square\square\square\ \square\square}{\square}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

1-a-1-a.- Convocatorias

El Jockey Club Español realizará **tres convocatorias anuales** para la obtención de las licencias de entrenador profesional, distribuidas de la siguiente forma:

- 1ª Convocatoria Mes de Enero
- 2ª Convocatoria Mes de Abril
- 3ª Convocatoria Mes de Septiembre

El Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español fijará para cada convocatoria, y con una antelación no inferior a treinta (30) días, el lugar, la fecha y la hora para la celebración de las mismas.

Los lugares, las fechas y las horas así fijadas serán anunciadas por el Jockey Club Español en el Boletín Oficial de las Carreras y en su página web con una antelación mínima de treinta (30) días sobre la fecha prevista para la realización de las pruebas. Así mismo, solicitará a las Sociedades de Carreras organizadoras la difusión de estos detalles de las convocatorias en sus respectivos Tablones de Anuncios y páginas web.

La solicitud para la obtención de la licencia de entrenador profesional puede presentarse en cualquier momento en las oficinas del Jockey Club Español o bien remitirse a estas por correo ordinario certificado, correo electrónico o fax.

Los aspirantes a la obtención de la licencia de entrenador profesional, cuya solicitud haya sido admitida por cumplir los requisitos 1, 2, 3, del apartado 1 - a serán convenientemente informados por correo electrónico, a la dirección por ellos comunicada, de la fecha, hora y lugar de realización de las pruebas en el mismo momento en que sean publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras.

Cuando se produjeran circunstancias excepcionales, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden proponer al Comité Técnico del Órgano Regulador la celebración de convocatorias extraordinarias.

Todas las pruebas se realizarán en el idioma español.

1-a-1-b.- Tribunales de Examen

La composición de los diferentes Tribunales de Examen.

Los **Tribunales de Examen** estarán constituidos de la siguiente forma:

Para la prueba nº 1:

- El Comisario Jefe del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- El Veterinario Jefe del Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal
- Un veterinario del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español a designar por el anterior.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4

- El Presidente del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal

- Un miembro del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Misiones de los Presidentes de los diferentes Tribunales de Examen:

- Revisar y aprobar, y en su caso, colaborar en la confección o modificación de las pruebas de control de conocimientos diseñadas.
- Con, al menos, diez (10) días hábiles de antelación sobre la fecha prevista para realizar las pruebas, convocar al Tribunal de Examen para su constitución en el lugar designado por el Jockey Club Español y con una antelación de sesenta (60) minutos sobre la hora prevista para comenzar las pruebas. Para que el tribunal quede válidamente constituido, deberá estar formado por todos sus miembros.
- Ordenar el comienzo de las pruebas.
- Aplazar o suspender el desarrollo de las pruebas, o la participación de ellas de un aspirante, si considera que no se producen las circunstancias para el buen desarrollo de las mismas.
- Ordenar la finalización de las pruebas.
- Admitir o denegar las solicitudes de revisión de examen.
- Dirigir bajo su responsabilidad la corrección de las pruebas, así como las posibles revisiones.
- Firmar las Actas correspondientes.

Misiones de los Secretarios de los diferentes Tribunales de Examen:

- Preparar las pruebas a realizar, pudiendo solicitar para ello la colaboración de cualquiera de los miembros de los Tribunales de Examen. Presentar dichas pruebas, con una antelación no inferior a quince (15) días sobre la fecha de realización de las mismas, al Presidente del Tribunal.
- Comprobar que los diferentes lugares y materiales necesarios para la realización de las pruebas están disponibles en la fecha y hora previstas para la realización de las mismas.
- Distribuir y recoger las diferentes pruebas realizadas por los aspirantes.
- Colaborar con los demás miembros de los Tribunales en la corrección y calificación de las pruebas.
- Confeccionar, firmar y solicitar la firma del Presidente del Tribunal de las Actas correspondientes para su posterior remisión al Área de Licencias del Departamento de Carreras del Órgano Regulador, para la tramitación de las licencias y su custodia.
- Enviar una vez evaluadas las pruebas realizadas por los aspirantes al Área de Licencias del Departamento de Carreras del Órgano Regulador, para la tramitación de las licencias y su custodia.
- Atender a cualquier circunstancia que se produzca durante la realización de las pruebas.

Los Tribunales de Examen adoptarán sus **acuerdos por mayoría**.

Los Tribunales de Examen deberán hacer llegar las Actas correspondientes y los originales de las pruebas una vez evaluadas al Jockey Club Español, no más tarde del tercer día hábil posterior a la fecha de realización de las mismas.

1-a-1-c.- Comunicación de los resultados

El Jockey Club Español comunicará los resultados de las pruebas realizadas para la obtención de las licencias para entrenar no más tarde del quinto día hábil posterior a la fecha de realización de las mismas. Esta comunicación se realizará directamente al interesado, por escrito y con acuse de recibo, preferentemente por correo electrónico o correo postal certificado.

1-a-1-d.- Revisión de las pruebas.

Los aspirantes podrán, una vez recibidas las calificaciones obtenidas, solicitar al Presidente del Tribunal de Exámenes correspondiente, no más tarde del tercer día hábil posterior a la recepción de los resultados, la revisión de la corrección de las pruebas realizadas. Esta solicitud se realizará preferentemente por correo electrónico y con acuse de recibo al Jockey Club Español. Cuando esta revisión sea aceptada por el Presidente del Tribunal de Examen correspondiente, el Jockey Club Español comunicará al aspirante, preferentemente por correo electrónico y con acuse de recibo, y no más tarde del tercer día hábil posterior a la recepción de la solicitud de revisión, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la revisión. La no presentación del aspirante a la revisión en las condiciones citadas implicará que no se realice la revisión. Los resultados de dichas revisiones serán comunicados al aspirante, por escrito y con acuse de recibo, en el mismo momento en el que se realice la revisión y estos no podrán ser recurridos.

1-a-1-e.- Publicación de los resultados.

Una vez finalizado el proceso de evaluación de los aspirantes, los Comisarios del Comité de Disciplina autorizarán por escrito al Departamento de Licencias del Área de Carreras del Órgano Regulador del Jockey Club Español la

emisión de las autorizaciones para entrenar, como licencia de entrenador profesional, a los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos previstos en este anexo. El Director Técnico del Órgano Regulador firmará y hará entrega de dichas licencias, con acuse de recibo, a los interesados

1-a-1-f.- Custodia de las pruebas y de las Actas.

El Departamento de Carreras del Órgano Regulador conservará y custodiará las pruebas realizadas por los aspirantes y las Actas correspondientes formando parte del expediente de cada entrenador autorizado, durante todo el tiempo en el que este ejerza la profesión y, al menos, durante cinco (5) años después de la última renovación realizada.

1-a-1-g.- Contenidos.

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y SUS ANEXOS

- El Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos.

Prueba nº 2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés**. Definición. Conocimiento básico de su genética. Identificación, control de filiación e inscripción en el libro genealógico.
- **Morfología** del caballo de carreras. Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema digestivo**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema locomotor**. Descripción básica de:
  a. Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
  b. Articulaciones.
  c. El casco.
  d. Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
  e. Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema reproductor**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. La hembra. La influencia del ciclo sexual en el entrenamiento y la competición.
- **La piel**. Descripción básica de
  a. Principales problemas en el caballo en entrenamiento.
  b. Prevención e higiene. El contagio.
- **La alimentación** del caballo de carreras.
  a. Nociones básicas sobre los alimentos. Hidratos de carbono. Proteína. Vitaminas. Sales y minerales. La fibra. Higiene.
  b. La alimentación antes y después del entrenamiento y las carreras.
  c. La alimentación en los viajes.
- **La dentadura** del caballo. Influencia en el rendimiento deportivo del caballo de carreras. El dentista equino.

- **La quiropráctica**.

- **La medicina preventiva**

  a. La vacunación. Normativa, calendario y registros. Productos.
  b. La desparasitación. Frecuencia. Productos.

- **Documentación sanitaria**.

  a. El libro de tratamientos de la cuadra.
  b. Documentación sanitaria de los caballos.
  c. Pruebas exigidas a las yeguas para ser cubiertas en Europa.

- **Sustancias prohibidas. Prácticas prohibidas. Su control.**

- **El material y equipo en una cuadra de carreras.**

- **El transporte** del caballo de carreras.

  a. Preparación del viaje. Documentación. Visados.
  b. Normativa de cumplimiento obligatorio. El bienestar de los caballos en los viajes.
  c. Precauciones antes, durante y después de los viajes.
  d. Los viajes en avión

- **Higiene** en la cuadra de caballos de carreras.

  a. Limpieza y desinfección de los boxes.
  b. Higiene de los almacenes de pienso y forraje.
  c. Higiene del guadarnés.
  d. Manejo de las camas de los caballos. Manejo del estiércol.
  e. Control de plagas.

- **El herraje**

  a. Conocimientos básicos.
  b. Reglamento.
  c. El herraje terapéutico.

- **Urgencias más frecuentes. Primeros auxilios**

  a. Contusiones, heridas y fracturas.
  b. El golpe de calor.
  c. Alergias.
  d. Mioglobinuria o rabdomiolisis

- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.

  a. El Pura Raza Árabe.
  b. El Anglo-árabe
  c. El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**

  - Domesticación del caballo. Mesopotamia.
  - Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
  - Roma. Las carreras de caballos.
  - Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
  - Origen de los caballos de carreras. Los ñJefes de Razaò.

- **Historia de las carreras de caballos en España.**

  - Los primeros hipódromos.

- Los hipódromos actuales.

- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**

  - Por modalidad, liso y obstáculos.
  - Por las distancias a correr.
  - Por la superficie sobre la que se corre.
  - Por las condiciones de las carreras.
    - ◊ Edad.
    - ◊ Sexo.
    - ◊ Forma de asignación de los pesos.
    - ◊ Jinetes.
    - ◊ Raza de los caballos.
  - Por la naturaleza de los obstáculos.

- **La regulación de las carreras.**

  - La IFHA.
  - La regulación en Europa.
    - Francia. France Galop.
    - Inglaterra. La BHA.
  - La regulación en España.

- **El calendario internacional.**

  - Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
  - Principales mítines modalidad liso
    - ✓ Inglaterra.
    - ✓ Irlanda.
    - ✓ Francia.
    - ✓ Estados Unidos.
    - ✓ Dubai.
    - ✓ Otros.
  - Principales mítines modalidad obstáculos

- **El calendario de carreras en España.**

  - Dos años: primavera, verano, otoño. Carreras principales.
  - Tres años: primavera, verano, otoño. Clásicas. Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple corona.
  - Tres años y más. (verano y otoño). Carreras principales.

- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**

  - Europa.
  - Estados Unidos
  - España.

- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**

  - Francia. AFASEC
  - Inglaterra. La BHS.
  - España

- **La industria de la cría del caballo de carreras.**

  - Las yeguadas. Generalidades.
  - Sindicación de Sementales.
  - Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.

- **La globalización de las carreras.**

  - Los viajes de los caballos
  - Las carreras en los medios de comunicación

- Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

Prueba nº 4: LA EMPRESA

- Posibles formas de sociedades para ejercer la actividad de entrenador. Diferentes formas jurídicas de constitución de una empresa.
- El entrenador. Empresario autónomo o empresa individual.
- Sociedad Civil.
- Sociedad Mercantil de responsabilidad limitada.
- Trámites necesarios para constituir cualquier tipo de sociedad.
- Las obligaciones laborales. La contratación de los trabajadores. El despido.
- Las obligaciones tributarias. La cotización a la Seguridad Social
- Las obligaciones contables.
- La seguridad y la higiene en el trabajo. La prevención de riesgos laborables.

1-a-1-h.- DOCUMENTACIÓN

El Jockey Club Español, a través de su Departamento de Enseñanza y Formación proporcionará al aspirante a la licencia de entrenador profesional la documentación o las direcciones electrónicas en las que poder obtener la información necesaria sobre los contenidos que son objeto de evaluación.

1-a-1-i.- TUTORIAS.

El Jockey Club Español nombrará un **tutor** de cada uno de los aspirantes a obtener una licencia profesional de entrenador. Este tutor puede ser un miembro del Jockey Club Español o cualquier otra persona de reconocido prestigio en el mundo de las carreras de caballos.
El tutor será el responsable de orientar al alumno en todo lo relativo a la preparación de las pruebas que debe superar para obtener la licencia de entrenador profesional.

1- b.- Normativa que establece las condiciones de activación de una licencia de entrenador profesional.

Para que el Jockey Club Español pueda **activar** una licencia de entrenador profesional es imprescindible que la persona física o jurídica titular de la misma, y antes de comenzar su actividad, presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

En el impreso habilitado para ello:

- La **solicitud** por escrito de la activación de la licencia, comunicando también la persona que le representará en su ausencia.
- Una **declaración firmada** haciendo constar el centro de entrenamiento en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el centro de entrenamiento secundario.
- Una **declaración firmada** por cada uno de los propietarios conteniendo la relación nominal de los caballos que va a confiar al nuevo entrenador, especificando la edad, el sexo y el origen de estos.
- Un **aval** con la firma de dos (2) profesionales con licencia en vigor, que incluirá un informe suficientemente argumentado del organismo de entrenadores más representativo.

Además deberá:

- **Acreditar** tener el domicilio próximo al centro de entrenamiento. Cualquier modificación de esta dirección se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- Acreditar estar dado de alta en el **I.A.E**., de conformidad a la legislación vigente.
- Presentar la **relación de aprendices y personal a su cargo** que debe ser justificada mediante el documento que acredite la situación legal de aquellos con respecto a la **Seguridad Social** o, en su caso, mediante el documento que acredite su condición de **autónomo**.
- Presentar **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador derivados del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras que cubran al menos, las siguientes contingencias:

    - 300.000 ú por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.
    - 300.000 ú por víctima.
    - 300.000 ú por daños materiales
    - 300.000 ú por fianzas.

- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar la **tarifa establecida** por el Jockey Club Español.

El solicitante debe, por escrito

- *Comprometerse, individualmente o en el marco de una sociedad de entrenamiento, y para los caballos que pertenezcan a sus efectivos, a:*
  - *Velar por la calidad de su alojamiento.*
  - *Ocuparse personal y directamente de ellos.*
  - *Asumir la completa responsabilidad de su alimentación y de su estado sanitario, de su acondicionamiento y entrenamiento, así como de su participación en las carreras.*

Es de obligado cumplimiento que el entrenador tenga dado de alta un número de personas según la escala que se relaciona, pudiendo ser considerado el entrenador uno de ellos.

Escala:

- 1 a 5 caballos 1 persona
- 6 a 10 caballos 2 personas
- 11 a 15 caballos 3 personas
- 16 a 20 caballos 4 personas (continuando con esta secuencia hasta su totalidad de caballos).

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la activación.

1- c.- Normativa que establece las condiciones de renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional.

Para que el Jockey Club Español pueda **renovar la activación** de una licencia de entrenador profesional es imprescindible que la persona física o jurídica titular de la misma presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

En el **impreso** habilitado para ello:

- La **solicitud** por escrito de la renovación de la activación de la licencia, comunicando también la persona que le representará en su ausencia.
- Una **declaración firmada** haciendo constar el centro de entrenamiento en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el centro de entrenamiento secundario
- Una **declaración firmada** por cada uno de los propietarios conteniendo la relación nominal de los caballos que ha confiado al entrenador, especificando la edad, el sexo y el origen de estos.

Además deberá:

- Acreditar estar dado de alta en el **I.A.E**., de conformidad a la legislación vigente.
- Presentar la **relación de aprendices y de personal a su cargo** que debe ser justificada mediante el documento que acredite la situación legal de aquellos con respecto a la **Seguridad Social** o, en su caso, mediante el documento que acredite su condición de **autónomo**.
- Presentar **una copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador derivados del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras que cubran al menos, las siguientes contingencias:
  - 300.000 ú por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.
  - 300.000 ú por víctima.
  - 300.000 ú por daños materiales
  - 300.000 ú por fianzas.
- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar la **tarifa establecida** por el Jockey Club Español.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la renovación.

2.- ***Permiso para entrenar***

2- a.- Normativa que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar.

Los requisitos necesarios para obtener un permiso para entrenar son los siguientes:

1. Tener como mínimo, **veintiuno (21) años**.
2. **Solicitar** por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención del permiso, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de una **fotocopia del DNI** y de **dos (2) fotografías** de tamaño carnet.
3. El solicitante probará, a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina, una **experiencia suficiente** en trabajos en el ámbito del entrenamiento de caballos y en las carreras de caballos,
4. Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el Jockey Club Español rechazara la autorización, esta no será reembolsable.

5. Obtener la **calificación de apto** en el conjunto de las pruebas de nivel de conocimientos previstos en el apartado 2-a-1 ñPruebasò que sigue a continuación

Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para entrenar durante, como mínimo, dos (2) años en España o en el extranjero, podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima del total o de parte de estas pruebas de nivel de conocimientos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar cualquier información y los justificantes necesarios para examinar el expediente.

2-a-1.- Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 2 - a - 5 anterior, trata de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes al permiso para entrenar sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas en ellas para obtener la calificación de apto son las siguientes:

Prueba nº 1 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veinticinco (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de 40 preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre el caballo.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación	
A = Número de aciertos	
E = Número de errores	
n = Número de alternativas de respuesta	

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veinticinco (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 2 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 3 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La puntuación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos. La calificación **(**C3**)** debe ser, como mínimo, igual a **5**.

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1, C2 y C3.

$$\textbf{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{C1 + C2 + C3}{3}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

A continuación, son de aplicación para la obtención del permiso para entrenar, y referidos a este tipo de autorización, los sub apartados 1-a-1-a.- (Convocatorias), 1-a-1-b.- (Tribunales de Examen), 1-a-1-c.- (Comunicación de resultados), 1-a-1-d.- (Revisión de las pruebas), 1-a-1-e.- (Publicación de los resultados, 1-a-1-f.- (Custodia de las pruebas y Actas) y 1-a-1-g.- (Contenidos), 1-a-1-h.- (Documentación) y 1-a-1-i.- (Tutorías), del apartado 1 de este anexo 10.

2.b.- Normativa que establece las condiciones de activación de un permiso para entrenar.

Para que el Jockey Club Español pueda **activar** un permiso para entrenar, es necesario que la persona física titular de la misma, y antes de comenzar su actividad, presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

- La **solicitud** por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina solicitando la activación de la licencia, comunicando también la persona que le representará en su ausencia.
- Una **declaración** firmada haciendo constar el centro de entrenamiento en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el centro de entrenamiento secundario.
- Una **declaración** firmada con la relación nominal de los caballos que va a entrenar, especificando la edad, el sexo y el origen de estos. El permiso para entrenar activado permitirá que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año se admitirán cinco (5) sustituciones.
- Un **aval** con la firma de dos (2) profesionales con licencia en vigor, que incluirá un informe suficientemente argumentado del organismo de entrenadores más representativo.

- Una **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador derivados del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras que cubran al menos, las siguientes contingencias:

    - 300.000 ú por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.
    - 300.000 ú por víctima.
    - 300.000 ú por daños materiales
    - 300.000 ú por fianzas.

Además deberá:

- Acreditar tener el **domicilio próximo** al centro de entrenamiento. Cualquier modificación de esta dirección se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina.

- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

- Abonar **la tarifa establecida** por el Jockey Club Español.

Al solicitar un permiso para entrenar, *el solicitante se comprometerá para los caballos declarados en sus efectivos a:*

- *Velar por la calidad de su alojamiento.*
- *Ocuparse personal y directamente de ellos.*
- *Asumir la completa responsabilidad de su alimentación y cuidados sanitarios, de su acondicionamiento y entrenamiento, así como de su participación en las carreras.*

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la activación.

2.c.- Normativa que establece las condiciones de renovación de la activación de un permiso para entrenar.

Para que el Jockey Club Español pueda **renovar la activación** de un permiso para entrenar es imprescindible que la persona física titular de la misma presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

En el **impreso** habilitado para ello:

- La **solicitud** por escrito de la renovación de la activación del permiso, comunicando también la persona que le representará en su ausencia.

- Una **declaración** firmada haciendo constar el centro de entrenamiento en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el centro de entrenamiento secundario.

- Una **declaración** firmada con la relación nominal de los caballos que va a entrenar, especificando la edad, el sexo y el origen de estos. El permiso para entrenar activado permitirá que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año se admitirán cinco (5) sustituciones.

- Una **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador, derivados del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras que cubran al menos, las siguientes contingencias:

    - 300.000 ú por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.
    - 300.000 ú por víctima.
    - 300.000 ú por daños materiales
    - 300.000 ú por fianzas.

Además deberá:

- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

- Abonar la **tarifa establecida** por el Jockey Club Español.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la renovación.

ANEXO 11

Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación.

El artículo 39 del Código de Carreras, sobre las prescripciones generales que regulan la autorización para montar, dice, en su apartado I,

Personas autorizadas a montar.- Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una licencia profesional para montar en calidad de jockey, joven jockey o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como gentleman-rider o como amazona, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o fuera de España por las Autoridades hípicas cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a los del Jockey Club Español.

1.- Normativa que establece las condiciones de concesión de una licencia profesional para montar en calidad de jockey.

Solicitud y condiciones de obtención de la licencia profesional para montar en calidad de jockey.- Para ser admitido para montar en calidad de jockeyprofesional en una carrera de caballos, se exige una edad mínima dieciocho(18) años.

La **solicitud de la licencia profesional** para montar en calidad de jockey se enviará por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

a. Una (1) **fotocopia del documento nacional de identidad** o del **pasaporte** y **dos (2) fotografías** de tamaño carnet.

b. La acreditación de estar dado de **alta en la Seguridad Social y en el I.A.E**., de conformidad a la legislación vigente.

c. Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras, válido para el año para el que se solicita la expedición de la licencia, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39.

d. Una **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

   Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

   - Å Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros
   - Å Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
   - Å Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
   - Å Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

e. El **justificante del abono** de la cantidad establecida en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. En caso de que el Jockey Club Español rechazara la autorización, esta cantidad no es reembolsable.Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

f. La certificación de haber obtenido la **calificación de apto en las pruebas de control de conocimientos** sobre el caballo y las carreras de caballos según se especifica en el apartado 1.a. que sigue a continuación

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir a cualquier solicitante que no posea una licencia de aprendiz, de joven jockey o una autorización para montar, con una antigüedad superior a dos (2) años o bajo la cual se haya montado en al menos veinte (20) carreras, en calidad de gentleman-rider o de amazona, que apruebe con éxito unas prácticas de formación y de control de capacidad para montar en carreras, según las condiciones publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

Expedición y validez. ï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la licencia profesional para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.

1.a.- Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 1- f tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una licencia profesional para montar en calidad de jockey sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veintiocho (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 2 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar los **conocimientos sobre el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre **conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas**. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

Las media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirán para obtener la calificación CM

$$\mathbf{CM} = \frac{\square\square\square\square\square}{\square}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 yCM

$$\mathbf{CALIFICACIÓN\ FINAL\ (CF)} = \frac{\square\square\square\square\square}{\square}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4 Una **prueba práctica específica**en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otros dos caballos (uno de los cuales irá obligatoriamente montado por un jinete que haya montado en, al menos, 20 carreras):

- Un **recorrido**de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el Jockey Club Español, seguido de un recorrido de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia equivalente a dos (2) cuerposdel caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspiranteserá el responsablede obtener los medios necesarios (tres caballos y dos jinetes) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del Jockey Club Español. El aspirante y los otros dos jinetes deberán acudir al lugar fijado para su realización debidamente equipados para montar a caballo, incluyendo un casco y un chaleco protectores. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.
El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la licencia profesional de jockey.
En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la licencia profesional de jockey en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto.
En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

1-a-1.- Contenidos

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y SUS ANEXOS

- El Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos.

Prueba nº2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés**. Definición.

- **Morfología del caballo de carreras**. Defectos más frecuentes.

- **El sistema respiratorio**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. **Enfermedades más frecuentes, síntomas** y tratamientos.

- **El sistema cardiovascular**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. **Enfermedades más frecuentes, síntomas** y tratamientos.

- **El sistema locomotor**. Descripción básica de:

  f. Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
  g. Articulaciones.
  h. El casco.
  i. Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
  j. Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.

- **Los aires del caballo**. Tiempos. El equilibrio.

  a. El paso.
  b. El trote.
  c. **El galope**

- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**
- **La higiene del caballo**. La higiene del material.

- **Urgencias** más frecuentes. Primeros auxilios

  a. Contusiones, heridas y fracturas.
  e. **El golpe de calor.**
  f. Alergias.
  g. **Mioglobinuria o rabdomiolisis**

- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.

  d. El Pura Raza Árabe.
  e. El Anglo-árabe
  f. El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**

  - Domesticación del caballo. Mesopotamia.
  - Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
  - Roma. Las carreras de caballos.
  - Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
  - Origen de los caballos de carreras. Los ñJefes de Razaò.

- **Historia de las carreras de caballos en España.**

  - Los primeros hipódromos.
  - Los hipódromos actuales.

- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**

  - Por modalidad, liso y obstáculos.
  - Por las distancias a correr.
  - Por la superficie sobre la que se corre.
  - Por las condiciones de las carreras.
    - ◊ Edad.
    - ◊ Sexo.
    - ◊ Forma de asignación de los pesos.
    - ◊ Jinetes.
    - ◊ Raza de los caballos.
  - Por la naturaleza de los obstáculos.

- **La regulación de las carreras.**

  - La IFHA.

  b. La regulación en Europa.

    - Francia. France Galop.
    - Inglaterra. La BHA.
  - La regulación en España.

- **La protección de la salud en el deporte.**
- **El calendario internacional.**

  - Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
  - Principales mítines modalidad liso
    - ✓ Inglaterra.
    - ✓ Irlanda.
    - ✓ Francia.
    - ✓ Estados Unidos.
    - ✓ Dubai.
    - ✓ Otros.
  - Principales mítines modalidad obstáculos

- **El calendario de carreras en España.**

  - Dos años: primavera, verano, otoño. Carreras principales.
  - Tres años: primavera, verano, otoño. Clásicas. Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple corona.
  - Tres años y más. (verano y otoño). Carreras principales.

- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**

  - Europa.
  - Estados Unidos
  - España.

- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**

    - Francia. AFASEC
    - Inglaterra. La BHS.
    - España

- **La industria de la cría del caballo de carreras.**

    - Las yeguadas. Generalidades.
    - Sindicación de Sementales.
    - Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.

- **La globalización de las carreras.**

    - Los viajes de los caballos
    - Las carreras en los medios de comunicación
    - Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

1-a-2.- Tribunales de examen.

Para la prueba nº 1:

- El Comisario Jefe del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- El Veterinario Jefe del Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal
- Un veterinario del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español a designar por el anterior.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal
- Un miembro del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la licencia profesional de jockey, y referidos a este tipo de autorización, los sub apartados 1-a-1-a.- (Convocatorias), 1-a-1-c.- (Comunicación de resultados), 1-a-1-d.- (Revisión de las pruebas), 1-a-1-e.- (Publicación de los resultados), 1-a-1-f.- (Custodia de las pruebas y Actas) 1-a-1-h.- (Documentación) y 1-a-1-i.- (Tutorías), del apartado 1-a-1 del anexo 10.

2.- Normativa que establece las condiciones de renovación de una licencia profesionalpara montar en calidad de jockey y jockey joven.

Para que el Jockey Club Español pueda renovar unalicencia profesional para montar en calidad de jockey o de jockey joven es imprescindible que el interesado presente a los Comisarios del Comité de Disciplina, durante los primeros quince (15) días del mes de Diciembre del año anterior para el que se solicita la renovación, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el jockey o el jockey joven tenga asignada una monta:

La solicitud por escrito de renovación de la licencia profesionalpara montar en calidad de jockey o de jockey joven, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

a. Una (1) **fotocopia del documento nacional de identidad** o del pasaporte y **dos (2) fotografías** de tamaño carnet.

b. La acreditación de estar dado de **alta en la Seguridad Social y en el I.A.E**., de conformidad a la legislación vigente.

c. Una **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que va a ser válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

- Å Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros
- Å Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
- Å Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
- Å Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

d. Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras, válido para el año para el que se solicita la renovación de la licencia, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39 de este Código.

e. El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el Jockey Club Español para la renovación de una licencia profesional para montar en calidad de jockeyo de jockey joven.Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validezï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción**,** los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la licencia profesional para montar en calidad de jockey. La renovación será válida durante el año de su expedición.

3.- Normativa que establece las condiciones de concesión de una licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.

Solicitud y condiciones de obtención de la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.-Para ser admitido para montar en calidad de aprendiz en una carrera de caballos, se exige:

1º. Tener entre **dieciséis (16) y dieciocho (18) años.**

2º. **No haber montado nunca en carreras**, ya sea en España o en el extranjero, **excepto en calidad de jinete aficionado,** con anterioridad a la fecha de la primera solicitud de inscripción presentada.

3º. Presentar una **autorización expresa del padre y/o de la madre, o del responsable o tutor legalmente así reconocido**, debidamente firmada, especificando que autorizan al aprendiz a participar en las carreras de caballos durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.

4º. **Haber superado con éxito el curso de formación y las prácticas necesarias** para adquirir la capacidad, habilidad y destreza necesaria para montar en las carreras de caballos. Este curso y las prácticas citadas serán establecidos por el Jockey Club Español según las condiciones publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

El entrenador al que esté vinculado el solicitante mediante contrato, o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, debe presentar a los Comisarios del Comité de Disciplina empleando el impreso establecido para ello, la solicitud de autorización acompañada obligatoriamente de:

1º. Un ejemplar del **contrato de aprendizaje o del convenio** previsto en el apartado I del artículo 37.

2º. Una **fotocopia del documento nacional de identidad o del pasaporte y del libro familia** del aprendiz y una **fotocopia del DNI de los padres, tutores o responsables** legalmente así reconocidos.

3º. **Dos (2) fotografías** de tamaño carnet del aprendiz.

4º. Una **póliza de seguros** que cubra al aprendiz, durante el periodo de validez de la autorización para montar, de los riesgos en los que incurrirá personalmente y de los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos de galope. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

- Å Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros

- Å Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
- Å Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
- Å Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

5º. Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del aprendiz valido para el año para el cual se solicita la licencia y conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39.

6º. La certificación de haber obtenido la **calificación de apto** en las pruebas de control de conocimientos sobre el caballo y las carreras de caballos según se especifica en el apartado 2.a. que sigue a continuación.

7º El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el Jockey Club Español para la obtención de una licencia profesional aprendiz.Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

Cuando sea alumno de un centro de formación, y previa solicitud de su Dirección, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán denegar la expedición de la autorización para montar al aprendiz que haya mostrado indisciplina durante su escolaridad o su aprendizaje.

Expedición y validez. ï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz. La renovación será válida durante el año de su expedición.

3.a- Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 3-6º, tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una licencia profesional de aprendiz sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veintiocho (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 2 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar los **conocimientos sobre el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

Las media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirán para obtener la calificación CM

$$CM = \frac{C2 + C3}{2}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 yCM.

$$\text{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{C1 + CM}{2}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4 Una **prueba práctica específica**en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otros dos caballos (uno de los cuales irá obligatoriamente montado por un jinete que hay montado en, al menos, 20 carreras):

- Un **recorrido**de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el Jockey Club Español, seguido de un recorrido de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia equivalente a un cuerpodel caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspirante será el responsable de obtener los medios necesarios (tres caballos y dos jinetes) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del Jockey Club Español. El aspirante y los otros dos jinetes deberán acudir al lugar fijado para su realización debidamente equipados para montar a caballo, incluyendo un casco y un chaleco protectores. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.
El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la licencia profesional de aprendiz.
En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la licencia profesional de aprendiz en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto.
En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

3-a-1. Contenidos

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y SUS ANEXOS

- El Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos.

Prueba nº2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés**. Definición.

- **Morfología del caballo de carreras**. Defectos más frecuentes.

- **El sistema respiratorio**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. **Enfermedades más frecuentes, síntomas** y tratamientos.

- **El sistema cardiovascular**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. **Enfermedades más frecuentes, síntomas** y tratamientos.

- **El sistema locomotor**. Descripción básica de:

  a. Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
  b. Articulaciones.
  c. El casco.
  d. Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
  e. Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.

- **Los aires del caballo**. Tiempos. El equilibrio.

  a. El paso.
  b. El trote.
  c. **El galope**

- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**

- **La higiene del caballo**. La higiene del material.

- **Urgencias** más frecuentes. Primeros auxilios

  a. Contusiones, heridas y fracturas.
  b. El golpe de calor.
  c. Alergias.
  d. Mioglobinuria o rabdomiolisis.

- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.

    a. El Pura Raza Árabe.
    b. El Anglo-árabe
    c. El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**

    a. Domesticación del caballo. Mesopotamia.
    b. Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
    c. Roma. Las carreras de caballos.
    d. Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
    e. Origen de los caballos de carreras. Los ñJefes de Razaò.

- **Historia de las carreras de caballos en España.**

    a. Los primeros hipódromos.
    b. Los hipódromos actuales.

- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**

    a. Por modalidad, liso y obstáculos.
    b. Por las distancias a correr.
    c. Por la superficie sobre la que se corre.
    d. Por las condiciones de las carreras.
        ◊ Edad.
        ◊ Sexo.
        ◊ Forma de asignación de los pesos.
        ◊ Jinetes.
        ◊ Raza de los caballos.
    e. Por la naturaleza de los obstáculos.

- **La regulación de las carreras.**

    a. La IFHA.
    b. La regulación en Europa.
        ▪ Francia. France Galop.
        ▪ Inglaterra. La BHA.
    c. La regulación en España.

- **La protección de la salud en el deporte**

- **El calendario internacional.**

    a. Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
    b. Principales mítines modalidad liso
        ▪ Inglaterra.
        ▪ Irlanda.
        ▪ Francia.
        ▪ Estados Unidos.
        ▪ Dubai.
        ▪ Otros.
    c. Principales mítines modalidad obstáculos

- **El calendario de carreras en España.**

    a. Dos años: primavera, verano, otoño. Carreras principales.
    b. Tres años: primavera, verano, otoño. Clásicas. Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple corona.
    c. Tres años y más. (verano y otoño). Carreras principales.

- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**

    a. Europa.
    b. Estados Unidos
    c. España.

- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**

    a. Francia. AFASEC
    b. Inglaterra. La BHS.
    c. España

- **La industria de la cría del caballo de carreras.**

    a. Las yeguadas. Generalidades.
    b. Sindicación de Sementales.
    c. Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.

- **La globalización de las carreras.**

    a. Los viajes de los caballos
    b. Las carreras en los medios de comunicación
    c. Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

3-a-2.- Tribunales de examen.

Para la prueba nº 1:

- El Comisario Jefe del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- El Veterinario Jefe del Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal
- Un veterinario del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español a designar por el anterior.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal
- Un miembro del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la licencia profesional de aprendiz, y referidos a este tipo de autorización, los sub apartados 1-a-1-a.- (Convocatorias), 1-a-1-c.- (Comunicación de resultados), 1-a-1-d.- (Revisión de las pruebas), 1-a-1-e.- (Publicación de los resultados), 1-a-1-f.- (Custodia de las pruebas y Actas) 1-a-1-h.- (Documentación) y 1-a-1-i.- (Tutorías), del apartado 1-a-1 de anexo 10.

4.- Normativa que establece las condiciones de renovación de una licencia profesionalpara montar en calidad de aprendiz.

Para que el Jockey Club Español pueda renovar unalicencia profesional para montar en calidad de aprendiz es imprescindible queel entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato, o el propietario cuando el entrenador esté al servicio particular de este, presente a los Comisarios del Departamento de Disciplina, empleando el impreso establecido para ello,la solicitud de la renovación de la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz, durante los primeros quince (15) días del mes de Diciembre del año anterior para el que se solicita, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el aprendiz tenga asignada una monta.

La solicitud de renovación de la autorización acompañada obligatoriamente de:

1º. Un ejemplar del **contrato de aprendizaje o del convenio** previsto en el apartado I del artículo 37.

2º. Una **fotocopia del documento nacional de identidad o del pasaporte y del libro familia** del aprendizy una **fotocopia del DNI de los padres, tutores o responsables** legalmente así reconocidos.

3º. **Dos (2) fotografías** de tamaño carnet del aprendiz.

5ºLa**autorización expresa** del padre y/o de la madre, o del responsable o tutor legalmente así reconocido, debidamente firmada, especificando que autorizan al aprendiz a participar en las carreras de caballos durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.

4º. Una **póliza de seguros** que cubra al aprendiz, durante el periodo de validez de la autorización para montar, de los riesgos en los que incurrirá personalmente y de los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos de galope. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

- Å Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros
- Å Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
- Å Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
- Å Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

5º. Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del aprendiz valido para el año para el que se solicita la renovación de la licencia y conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39.

6º. El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el Jockey Club Español para la renovación de una licencia profesional de aprendiz.Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validez. ï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción**,** los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la autorización para montar en calidad aprendiz. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.

5.- Normativa que establece las condiciones de concesión de una autorización para montar en calidadde jinete aficionado (gentleman-rider o amazona).

Solicitud y condiciones de obtención de la autorización para montar.- Para ser admitido para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona en una carrera de caballos, se exige **una edad mínima de catorce (14) años** para la modalidad de **liso** y de **dieciocho (18)** para la modalidad de **obstáculos.**

El comportamiento observado o la situación legal del solicitante de la autorización o de la renovación de la misma, no habrán sido contrarios a los criterios establecidos para los jinetes y amazonas aficionados por los Comisarios del Comité de Disciplina en el anexo 13 del presente Código.

La **solicitud de la autorización** para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona se enviará por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

- Una fotocopia del **documento nacional de identidad o del pasaporte** y, para los menores de edad, del **libro de familia**.
- **Dos (2) fotografías** de tamaño carnet.
- Un certificado de aptitud para montar válido expedido una vez finalizadas las prácticas de control organizadas a solicitud de los Comisarios del Comité de Disciplina.
- **Un informe favorable por** escrito de la Asociación Española de Gentleman Riders. (en adelante AEGRI);
- Una **declaración jurada** de no profesionalidad
- El abono de la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. En caso de que el Jockey Club Español rechazara la autorización, esta cantidad no es reembolsable. Si existiesen anteriormente, el solicitante deberá estar al corriente del pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

- Para los solicitantes menores de edad, una **autorización expresa de los padres, del responsable o de los tutores legalmente reconocidos como tal**, debidamente firmada, especificando que autorizan al solicitante a participar en las carreras de caballos de galope durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor, y una **fotocopia del DNI de los padres, tutores o responsables** legalmente así reconocidos.

- Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del jinete aficionado, valido para el año para el que se solicita la licencia y conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39.

- Una **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

  Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

  Å Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros
  Å Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
  Å Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
  Å Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

- La **certificación** de haber obtenido calificación de **apto** en las pruebas de control de conocimientos sobre el caballo y las carreras de caballos según se especifica en el apartado 3-a que aparece a continuación.

Expedición y validez. ï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción**,** los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la autorización para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.

Las pruebas de control de conocimientos sobre el caballo y las carreras de caballos en las que el aspirante debe obtener la calificación de apto son las siguientes.

5-a.- Pruebas

Este conjunto de **pruebas** tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una autorización para montar en calidad de jinete aficionado sobre las **siguientes materias**.

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

La puntuación máxima a alcanzar en esta prueba se sitúa en 40 puntos (P=40).

El mínimo de conocimientos exigidos para superar la prueba se sitúa en veintiocho (25) puntos, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

<u>Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.</u>

Prueba nº 2 Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre el caballo.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

	P = Puntuación
A	A = Número de aciertos
	E = Número de errores
	n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación ñPò que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3 Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

Las media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirán para obtener la calificación CM

$$CM = \frac{\square\square\square\square\square}{\square}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 yCM

$$\text{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{\square\square\square\square\square}{\square}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4 Una **prueba práctica específica**en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otros dos caballos (uno de los cuales irá obligatoriamente montado por un jinete que hay montado en, al menos, 20 carreras):

- Un **recorrido**de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el Jockey Club Español, seguido de un **recorrido** de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia equivalente a un cuerpodel caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspirante será el responsable de obtener los medios necesarios (tres caballos y dos jinetes) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del Jockey Club Español. El aspirante y los otros dos jinetes deberán acudir al lugar fijado para su realización debidamente equipados para montar a caballo, incluyendo un casco y un chaleco protectores. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.
El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la licencia de jinete amateur.
En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la licencia de jinete amateur en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto.
En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

5-a-1.Contenidos.

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y SUS ANEXOS

- El Código de Carreras del Jockey Club Español y sus anexos.

Prueba nº 2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés**. Definición. Conocimiento básico de su genética. Identificación, control de filiación e inscripción en el libro genealógico.
- **Morfología** del caballo de carreras. Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.

- **El sistema digestivo**. Descripción básica de:
  a. Órganos.
  b. Funcionamiento.
  c. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.

- **El sistema locomotor**. Descripción básica de:
  a. Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
  b. Articulaciones.
  c. El casco.
  d. Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
  e. Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.

- **Los aires del caballo**. Tiempos. El equilibrio.

  a. El paso.
  b. El trote.
  c. **El galope**

- **El sistema reproductor**. Descripción básica de:
  c. Órganos.
  d. La hembra. La influencia del ciclo sexual en el entrenamiento y la competición.

- **La piel**. Descripción básica de
  c. Principales problemas en el caballo en entrenamiento.
  d. Prevención e higiene. El contagio.

- **La alimentación** del caballo de carreras.

  d. Nociones básicas sobre los alimentos. Hidratos de carbono. Proteína. Vitaminas. Sales y minerales. La fibra. Higiene.
  e. La alimentación antes y después del entrenamiento y las carreras.
  f. La alimentación en los viajes.

- **La dentadura** del caballo. Influencia en el rendimiento deportivo del caballo de carreras. El dentista equino.

- **La quiropráctica**.

- **La medicina preventiva**

  c. La vacunación. Normativa, calendario y registros. Productos.
  d. La desparasitación. Frecuencia. Productos.

- **Documentación sanitaria**.

  a. El libro de tratamientos de la cuadra.
  d. Documentación sanitaria de los caballos.
  e. Pruebas exigidas a las yeguas para ser cubiertas en Europa.

- **El transporte** del caballo de carreras.

  e. Preparación del viaje. Documentación. Visados.
  f. Normativa de cumplimiento obligatorio. El bienestar de los caballos en los viajes.
  g. Precauciones antes, durante y después de los viajes.
  h. Los viajes en avión

- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**

- **Higiene** en la cuadra de caballos de carreras.

  f. Limpieza y desinfección de los boxes.
  g. Higiene de los almacenes de pienso y forraje.
  h. Higiene del guadarnés.
  i. Manejo de las camas de los caballos. Manejo del estiércol.
  j. Control de plagas.

- **El herraje**

    d. Conocimientos básicos.
    e. Reglamento.
    f. El herraje terapéutico.

- **Urgencias más frecuentes. Primeros auxilios**

    a. Contusiones, heridas y fracturas.
    b. El golpe de calor.
    c. Alergias.

    d. Mioglobinuria o rabdomiolisis

- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.

    a. El Pura Raza Árabe.
    b. El Anglo-árabe
    c. El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**

    a. Domesticación del caballo. Mesopotamia.
    b. Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
    c. Roma. Las carreras de caballos.
    d. Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
    e. Origen de los caballos de carreras. Los ñJefes de Razaò.

- **Historia de las carreras de caballos en España.**

    a. Los primeros hipódromos.
    b. Los hipódromos actuales.

- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**

    a. Por modalidad, liso y obstáculos.
    b. Por las distancias a correr.
    c. Por la superficie sobre la que se corre.
    d. Por las condiciones de las carreras.
        - ◊ Edad.
        - ◊ Sexo.
        - ◊ Forma de asignación de los pesos.
        - ◊ Jinetes.
        - ◊ Raza de los caballos.
    e. Por la naturaleza de los obstáculos.

- **La regulación de las carreras.**

    a. La IFHA.
    b. La regulación en Europa.
        - ▪ Francia. France Galop.
        - ▪ Inglaterra. La BHA.
    c. La regulación en España.

- **La protección de la salud en el deporte**

- **El calendario internacional.**

    a. Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
    b. Principales mítines modalidad liso
        - ◊ Inglaterra.
        - ◊ Irlanda.

- ◊ Francia.
- ◊ Estados Unidos.
- ◊ Dubai.
- ◊ Otros.

c. Principales mítines modalidad obstáculos

- **El calendario de carreras en España.**

  a. Dos años: primavera, verano, otoño. Carreras principales.
  b. Tres años: primavera, verano, otoño. Clásicas. Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple corona.
  c. Tres años y más. (verano y otoño). Carreras principales.

- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**

  a. Europa.
  b. Estados Unidos
  c. España.

- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**

  a. Francia. AFASEC
  b. Inglaterra. La BHS.
  c. España

- **La industria de la cría del caballo de carreras.**

  a. Las yeguadas. Generalidades.
  b. Sindicación de Sementales.
  c. Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.

- **La globalización de las carreras.**

  a. Los viajes de los caballos
  b. Las carreras en los medios de comunicación
  c. Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

5-a-2.- Tribunales de examen.

Para la prueba nº 1:

- El Comisario Jefe del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Órgano Regulador del Jockey Club Español.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- El Veterinario Jefe del Área de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Órgano Regulador del Jockey Club Español, Presidente del Tribunal
- Un veterinario del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español a designar por el anterior.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal
- Un miembro del Comité Técnico del Órgano Regulador del Jockey Club Español, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Jefe del Departamento de Enseñanza y Formación (Área de Entrenadores y Jinetes) del Órgano Regulador del Jockey Club Español, o uno de sus miembros por el designado, Secretario del Tribunal.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la licencia profesional de jinete amateur, y referidos a este tipo de autorización, los sub apartados 1-a-1-a.- (Convocatorias), 1-a-1-c.- (Comunicación de resultados), 1-a-1-d.- (Revisión de las pruebas), 1-a-1-e.- (Publicación de los resultados), 1-a-1-f.- (Custodia de las pruebas y Actas) 1-a-1-h.- (Documentación) y 1-a-1-i.- (Tutorías), del apartado 1 de anexo 10.

6.- Normativa que establece las condiciones de renovación de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado (gentleman-rider o amazona).

Para que el Jockey Club Español pueda renovar la autorización para montar en calidad de jinete aficionado es imprescindible que presente a los Comisarios del Comité de Disciplina, durante los primeros quince (15) días del mes de Diciembre del año anterior para el que se solicita, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el jinete aficionado tenga asignada una monta.

- La solicitud por escrito de renovación de la autorización para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

  - Una **fotocopia del documento nacional de identidad o del pasaporte** y, para los menores de edad, **del libro de familia**.

  - **Dos (2) fotografías** de tamaño carnet.

  - Un **informe favorable** por escrito de la Asociación Española de Gentleman Riders.

  - Una **declaración jurada** de no profesionalidad.

  - Para los solicitantes menores de edad, una **autorización de los padres o tutores**, debidamente firmada, especificando que autorizan al solicitante a participar en las carreras de caballos de galope durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.

  - Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras válido para el año para el que se solicita la renovación y conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 39 de este Código de Carreras.

  - Una **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

    Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

    - Fallecimiento por accidente ---------- 30.000 euros
    - Invalidez permanente parcial por accidente hasta --- 36.000 euros
    - Invalidez permanente absoluta por accidente -------- 36.000 euros
    - Gastos diarios de hospitalización---------- 36 euros

  - El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el Jockey Club Español.Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Jockey Club Español, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validez. ï Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la autorización para montar en calidad de gentleman-rider o de amazona. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.

ANEXO 12

DISPOSITIVO, DIMENSIONES MÍNIMAS E INCLINACIONES DE LOS OBSTÁCULOS PARA TODOS LOS HIPÓDROMOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE CARRERAS DE GALOPE

Seto vivo

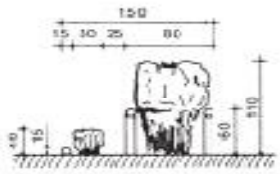

Seto móvil

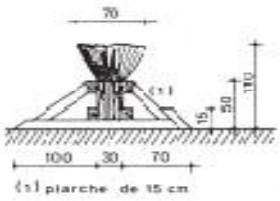

(1) Hilera de 15 cm

Banqueta

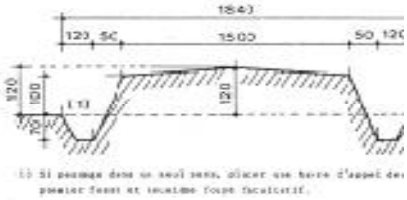

(1) si el paso es en un solo sentido, situar una barra de aviso delante del primer foso y del segundo foso facultativo.

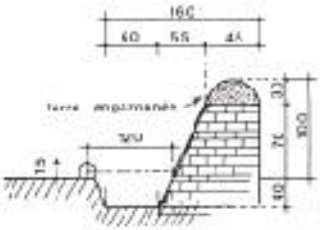

Terreno con césped

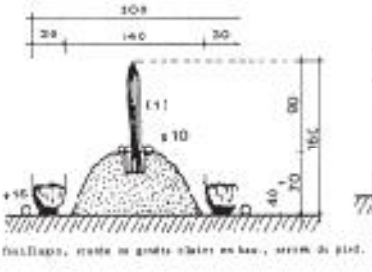

(1) Follaje, brezo o retama clara elevados, apretados por el pie

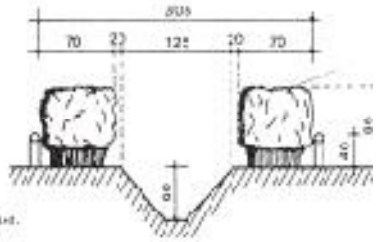

Muro de piedra

Bull finch

Oxer de setos

Barrera fija con brook

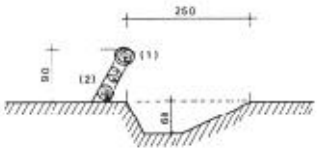

(1) barra superior acolchada
(2) diámetro de las barras: 15 cm

Talud

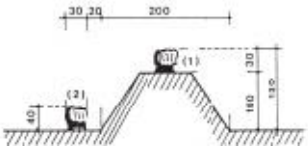

(1) pequeño seto de follaje o retama facultativa
(2) El pequeño seto de aviso se puede substituir por un foso de 50 x 50

Barrera doble

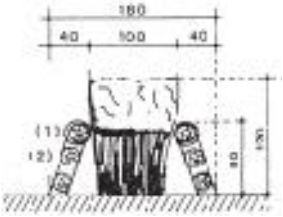

(1) Acolchado de la barra superior
(2) Diámetro de las barras: 15 cm

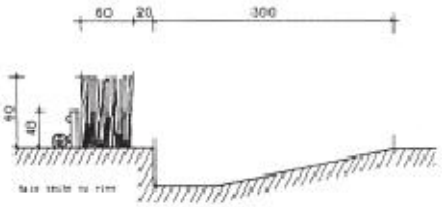

Seto seco o vivo

Río

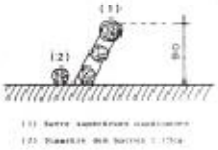

(1) barra superior acolchada
(2) diámetro de las barras: 15 cm

Barrera fija

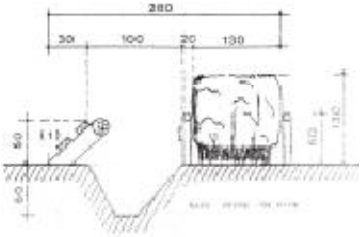

Seto seco o vivo
(1) la tabla inferior puede sustituirse por un pequeño seto de 20 x 27 cm

Open - ditch

ANEXO 13

CRITERIOS SOBRE AMATEURISMO FIJADOS POR LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL QUE DEBEN SER RESPETADOS POR LOS GENTLEMEN-RIDERS Y POR LAS AMAZONAS.

Los gentlemen-riders y amazonas:

1) No deben reclamar ni percibir remuneración o ventaja alguna por montar en carreras o en los entrenamientos.

2) No deben ser asalariados o disfrutar de ventajas en un establecimiento cuyo objeto sea el entrenamiento o la preparación de los caballos de carreras, a excepción:

- De las amazonas, esposas o parejas de entrenadores profesionales, que trabajen en la empresa familiar,

- De los alumnos/as en prácticas o asistentes de entrenadores o hijos/as de entrenadores profesionales cuya autorización para montar se limitará a una duración total de dos (2) años a menos que certifiquen una actividad profesional o estudiantil.

3) Si tienen ingresos propios, deben poder justificar en todo momento que estos provienen de una actividad distinta a la de las carreras de caballos.

4) Su comportamiento e imagen deben dar muestras en todo momento de su deportividad, afición al caballo, respeto al público, y en general, colaborar a difundir la buena imagen del deporte aficionado y de las carreras de caballos.

5) No deben tener antecedentes penales.

Todo incumplimiento de estas obligaciones puede ser sancionado con la suspensión, retirada o no renovación de la autorización para montar.

ANEXO 14

REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES EN LAS CUALES SE PUEDE AUTORIZAR LA PUBLICIDAD EN LOS COLORES DE UN PROPIETARIO.

PRIMERA PARTE

I. Condiciones necesarias para poder autorizar a un propietario a lucir un logo publicitario en la chaquetilla que porta sus colores registrados:

a) Condiciones necesarias para la obtención de la autorización.

La autorización emitida por una Autoridad hípica extranjera para lucir un logo publicitario en una chaquetilla que porta unos colores registrados no será válida para las carreras regidas por el presente Código.

El propietario, o su representante designado, y los propietarios extranjeros, deberán solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la autorización para lucir un logo publicitario en la chaquetilla que porte sus colores.

Antes de presentar la solicitud de autorización correspondiente, el representante designado se compromete a obtener el acuerdo previo de los demás asociados o partícipes para lucir un logo publicitario en chaquetilla que porte los colores registrados de una asociación o sociedad.

La solicitud de autorización debe ir acompañada del abono de la correspondiente tarifa en concepto de gastos de constitución del expediente. En el caso de ser rechazada esta autorización por los Comisarios del Comité de Disciplina., dicho importe no es reembolsable

La solicitud de autorización deberá ir también acompañada de un ejemplar del contrato con la firma del propietario y del patrocinador. Este ejemplar quedará depositado en el Jockey Club Español.

Para poder autorizar la utilización del logo publicitario, el contrato deberá mencionar:

- Los datos del propietario.

- Los datos del patrocinador.

- La duración del contrato.

- Las cláusulas financieras del contrato (opcional).

- El nombre o el logo de la marca o del producto publicitario y sus características.

- El compromiso del patrocinador de respetar el presente Código, así como de no intervenir en la gestión del desarrollo de las carreras del caballo.

Toda modificación posterior en las cláusulas del contrato aportadas inicialmente para su registro en el Jockey Club Español deberá someterse de inmediato al acuerdo de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Se prohíben los logos y marcas publicitarias sobre las siguientes actividades y productos:

- Tabaco.

- Alcohol.

- Armas.

- Pornografía.

- Religión y consejos personales.

- Ocultismo.

- Sectas.

- Actividad de detective privado.

- Operadores de juegos.

- Operadores de apuestas y juegos con dinero
.

- Partidos o grupos de carácter político.

- Cualquier producto y/o actividad considerados incompatibles con la defensa de la imagen de las carreras en España.

Los firmantes del contrato serán los únicos responsables de las cláusulas del mismo, no pudiendo comprometerse la responsabilidad del Jockey Club Español.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán suspender o retirar inmediatamente su autorización, sin derecho a indemnización, en caso de incumplimiento del presente reglamento, incumplimiento de las cláusulas del contrato, o litigio entre los contratantes.

También podrá imponerse una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina al propietario, en cualquiera de las formas contempladas en el Art. 11 de este Código, que infrinja las disposiciones que regulan el uso de un logo publicitario, o sancionarlo en virtud delo establecido en el Art. 22, también de este Código.

Dimensiones y características del logo publicitario y su soporte:

El logo publicitario y su soporte debe someterse a la aprobación de los Comisarios del Comité de Disciplina, al mismo tiempo que el registro del contrato.

El soporte del logo publicitario puede ser:

- Un pañuelo de diez (10) cm de ancho como máximo, donde figure el mensaje publicitario compuesto por caracteres de ocho (8) cm como máximo.

- Un dorsal situado en la parte delantera y trasera de la chaquetilla que no debe exceder los treinta (30) cm de anchura y los veinte (20) cm de altura.

- Cualquier otra forma de soporte publicitario de pequeñas dimensiones sometida a la aprobación de los Comisarios del Comité de Disciplina.

El color del soporte, del logo o de los caracteres del mensaje publicitario se dejan a la libre elección del solicitante.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán, no obstante, rechazar la propuesta de un soporte y/o de un logo publicitario que pueda crear confusión con los colores registrados.

Una vez autorizado el logo publicitario y su colocación en la chaquetilla, se entregará al propietario solicitante una carta especialmente redactada, especificando la autorización para su empleo. El propietario, o su representante designado, deberán presentar obligatoriamente esta carta a la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora, antes del comienzo de las operaciones de la primera carrera de la jornada.

Esta carta de autorización especificará las características del logo publicitario y de su soporte, de manera que puedan ser verificados en el hipódromo.

La Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora podrá prohibir el lucir un logo publicitario en una chaquetilla si no se le presenta la carta de autorización, o si las características de esteno se corresponden con las mencionadas en ella.

El lucir un logo publicitario está, por otra parte, sujeto a las condiciones de utilización indicadas a continuación.

b) Condiciones de utilización del logo publicitario

b-1) Se autoriza a lucir un logo publicitario en la chaquetilla en todas las carreras lisas o de obstáculos, a excepción de las carreras de Grupo I y Grupo II, salvo autorización específicapor parte de los Comisarios del Comité de Disciplina o previa solicitud de autorización específica a estos de la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora y aprobada por ellos.

b-2) Salvo acuerdoprevio de la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora, no se autorizará a lucir logos publicitarios en las reuniones de carreras patrocinadas. Esta norma también es de aplicación para una carrera patrocinada.

b-3) Salvo autorización específica de los Comisarios del Comité de Disciplina, sólo se admite un mismo patrocinador para un máximo de dos (2) caballos en la misma carrera.

SEGUNDA PARTE

II. Condiciones necesarias para la obtención de una autorización para lucir un logo publicitario en las prendas personales del jinete.

a) Condiciones necesarias para la obtención de la autorización.

La autorización para lucir un logo publicitario en las prendas personales de un jinete emitida por una Autoridad hípica extranjera no será válida para las carreras regidas por el presente Código.

La autorización para lucir un logo publicitario en sus prendas personales no podrá otorgarse a un gentleman-rider o a una amazona.

Para ser autorizado a lucir un logo publicitario en sus prendas personales con motivo de una carrera regida por el presente Código,el jockey, el joven jockey o el aprendiz deberá realizar previamente la solicitud, por escrito, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

El abono de la correspondiente tarifa en concepto de gastos de constitución del expedienteacompañará a la solicitud de autorización. Dicho importe no es reembolsable en el caso de ser rechazada esta autorización por los Comisarios del Comité de Disciplina.

La solicitud de autorización deberá ir también acompañada de un ejemplar del contrato con la firma del jinete y del patrocinador. Este ejemplar quedará depositado en el Jockey Club Español.

Para ser aceptado, el contrato debe mencionar:

- Los datos del jinete.

- Los datos del patrocinador.

- Las cláusulas financieras del contrato (opcional).

- La duración del contrato.

- La descripción y las características del logo publicitario.

- Los compromisos del patrocinador de respetar el presente Código y de no intervenir en la actividad profesional del jockey.

Se prohíben los logos y marcas publicitarias sobre las siguientes actividades y productos:

- Tabaco.

- Alcohol.

- Armas.

- Pornografía.

- Religión y consejos personales.

- Ocultismo.

- Sectas.

- Actividad de detective privado.

- Operadores de juegos.

- Operadores de apuestas y juegos con dinero

- Partidos o grupos políticos.

- Cualquier producto y/o actividad considerados incompatibles con la defensa de la imagen de las carreras en España.

Cualquier modificación posterior de las cláusulas aportadas para un primer registro en el Jockey Club Español del contrato entre el jinete y el patrocinador, deberá someterse de inmediato al acuerdo de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los firmantes del contrato asumen la responsabilidad de las cláusulas del contrato, no pudiendo comprometerse la responsabilidad del Jockey Club Español en ningún caso.

Para un aprendiz, la autorización necesitará además el acuerdo por escrito de su representante legal y/o del responsable del centro de formación profesional donde esté inscrito.

La obtención de la autorización para lucir un logo publicitario en esta condiciones será publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

Una vez autorizado el logo publicitario y su colocación en las prendas personales del jinete, se entregará al solicitante una carta especialmente redactada, especificando la autorización para su empleo. El jinete, el apoderado o el representante legal, deberán presentar obligatoriamente esta carta a la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora, antes del comienzo de las operaciones de la primera carrera de la jornada.

Cualquier declaración contraria a la realidad, y cualquier incumplimiento de las disposiciones que reglamentan la obtención de la autorización pueden implicar, sin derecho a indemnización alguna, la suspensión inmediata de la autorización, así como la sanción del afectado dentro de los límites del Código de Carreras de Galope por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

El Jockey Club Español pondrá en conocimiento de todos los propietarios aquellos jinetes que hayan obtenido autorización para lucir un logo publicitario en las prendas personales que utilicen para montar y la descripción de dicho logo publicitario.

No obstante, es responsabilidad del jinete que haya obtenido la autorización para lucir publicidad en las prendas personales que utilice para montar, y con anterioridad a la declaración de montas, informar de ello al propietario que desee contar con sus servicios para montaren carreras.

Si el propietario no está de acuerdo en que el jinete al que va a contratar para montar su caballo, luzca publicidad en las prendas personales que utilice para montar, deberá comunicárselo directamente al interesado.

b) Condiciones de utilización del logo publicitario

b-1) Fecha de entrada en vigor de la autorización

La autorización para lucir el logo publicitario surtirá efecto a partir del momento en el que el jinete reciba la carta específicamente emitida para ello por el Jockey Club Español, y que certifica la autorización para lucir publicidad en las prendas personales que utilice para montar, o de una nueva carta, en caso de que el jinete haya presentado modificaciones en las condiciones inicialmente autorizadas.

b-2) Zonas delas prendas personales que los jinetes utilizan para montar, autorizadas para lucir logos publicitarios

El logo publicitario puede colocarse en:

- La parte exterior del pantalón, entre la cadera y la rodilla (banda de 25 cm x 5 cm como máximo).

- La parte trasera del pantalón, sobre la cintura (banda de 12 cm x 5 cm como máximo).

- La parte delantera del cuello de la camisa (banda de 5 cm x 2 cm como máximo).

La colocación de un logo publicitario en cualquier otro lugar de las prendas personales utilizadas para montar o en cualquier otra prenda u objeto de los utilizados por el interesado está estrictamente prohibida, salvo autorización expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Debido a las restricciones de utilización indicadas a continuación, los logos publicitarios deben poder ponerse y quitarse. En su defecto, el interesado está obligado a disponer de otras prendas personales para montarque no luzcan publicidad.

b-3) Número de logos publicitarios autorizados

No pueden colocarse más de dos logos publicitarios diferentes en las prendas personales que se utilizan para montar

b-4) Lugar y momentos en los que el logo publicitario puede lucirse en las prendas personales que se utilizanpara montar

Si no existe indicación en contra de la autorización concedida al jinete por parte de la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora y/o del propietario para quien monta, el jinete está autorizado a colocar un logo publicitario en las prendas personales que utiliza para montar en carreras durante todo el tiempo en el quese encuentre presente en el hipódromo en el que monte.

b-5) Se autoriza a lucir publicidad en las prendas personales que se utilizanpara montaren todas las carreras lisas y de obstáculos, con excepción de lo dispuesto en el siguiente punto 6.

b-6) Restricciones a la autorización de utilización de un logo publicitario

Se prohíbe llevar un logo publicitario:

- A cualquier jockey, joven jockey o aprendiz que no esté en condiciones de presentar a la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora la carta específicamente emitida a este efecto por el Jockey Club Español.

- A cualquier jockey, joven jockey o aprendiz que monte el caballo de un propietario que haya sido autorizado para llevar un logo publicitario en su chaquetilla, salvo autorización de este.

- A cualquier jockey, joven jockey o aprendiz que monte en una carrera de Grupo I o Grupo II, salvo autorización expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, de oficio o previa solicitud de autorización específica de estos a la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora y aprobada por ella.

- A cualquier jockey, joven jockey o aprendiz que monte durante una reunión de carreras o durante una carrera patrocinada, salvo autorización expresa de la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora.

- A cualquier jockey, joven jockey o aprendiz a quien se haya retirado la autorización para llevar un logo publicitario por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Control del respeto del contrato y de los logos publicitarios

Las características del logo publicitario previstas en el contrato se mencionan en la carta entregada por el Jockey Club Español para certificar la autorización para lucir publicidad, y que el jinete deberá presentar obligatoriamente a la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora de las carreras en las que monta.

Los Comisarios de Carreras, o sus delegados, comprobarán que el logo publicitario colocado en las prendas personales utilizadas para montar coincide con las características del logo mencionadas en la carta entregada por el Jockey Club Español.

Los Comisarios de Carreras podrán prohibir el lucir un logo publicitario en las prendas personales utilizadas para montar si no se presenta la carta de autorización, o si las características de este no se corresponden con las mencionadas en ella.

IV. Sanciones por no respetar el código y la autorización entregados

Cualquier jinete que haya sido autorizado a lucir un logo publicitario en las prendas personales que utiliza para montar y que infrinja las disposiciones del presente reglamento, o que luzca un logo publicitario sin la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina, de la Dirección de la Sociedad de Carreras organizadora de la reunión en la que monta o que luzca publicidad sin la autorización del propietario para el que monta, puede ser sancionado por los Comisarios del Comité de Disciplina:

- Con una multa de ciento cincuenta (150) euros a quince mil (15.000) euros.

- Con la suspensión sin indemnización de su autorización para lucir publicidad en las prendas personales que utiliza para montar.

- Con las sanciones previstas en las disposiciones del artículo 41 del Código de Carreras de Galope.

Cualquier persona que lleve un logo publicitario no conforme a lo previsto en el contrato registrado por el Jockey Club Español se expone a las mismas sanciones.

ANEXO 15

CÓDIGO DE PRÁCTICA DE LOS TRATAMIENTOS ADMINISTRADOS A LOS CABALLOS EN ENTRENAMIENTO

Todos los tratamientos veterinarios deben dispensarse en interés de la salud y del bienestar del caballo.

a) Cada tratamiento debe estar plenamente justificado por el estado de salud del caballo que lo recibe.

b) El entrenador debe solicitar asesoramiento al veterinario que haya prescrito un tratamiento con respecto al nivel de trabajo adecuado durante el tiempo que dure el mismo. Estas indicaciones deben figurar en la receta veterinaria.

c) Debe suspenderse el entrenamiento de los caballos que no puedan trabajar como consecuencia de una lesión o de una enfermedad. El primer objetivo de un tratamiento veterinario debe ser curar y recuperar a un caballo de una enfermedad o lesión, y no simplemente conseguir que pueda entrenar.

d) El entrenador debe llevar un registro en el cual estarán reflejados todos los cuidados dispensados a los caballos que están bajo su responsabilidad. Deben quedar igualmente archivadas las recetas veterinarias de todos y cada uno de los tratamientos veterinarios prescritos. Tanto el registro de tratamientos como el archivo de recetas deben estar permanente disponibles para ser inspeccionados por la Autoridad de carreras.

e) En el día de la carrera, no podrá administrarse al caballo, ya sea por vía oral o por vía intravenosa, ninguna sustancia distinta de sus alimentos normales, salvo en caso de fuerza mayor admitido por los Comisarios de Carreras tras escuchar la opinión del Veterinario de Servicio del Jockey Club Español.

f) No podrá correr ningún caballo que hubiera recibido, durante los catorce (14) días anteriores a la carrera, una infiltración intra-articular que contuviera una sustancia glucocorticoide.

ANEXO 16

REGLAMENTO DE LA CAJA DE SOCORRO DE LOS JOCKEYS

A desarrollar

ANEXO 17

REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE EFECTUAN LOS CONTROLES BIOLOGICOS A UNA PERSONA TITULAR DE UNA AUTORIZACION DE MONTAR.

A desarrollar

ANEXO 18

MODELO REGLAMENTARIO PARA CASCOS Y CHALECOS PROTECTORES. FUSTAS AUTORIZADAS. ANTEOJERAS AUTORIZADAS.

Todas aquellas personas autorizadas a montar en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código, tienen la obligación de montar utilizando cascos y chalecos protectores conforme a las correspondientes normas europeas.

I. Casco protector autorizado

Los cascos protectores deben cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en la norma europea EN 1384 homologada por AFNOR, así como llevar una etiqueta en la que se mencione la norma EN 1384.

II. Chaleco protector autorizado

Los chalecos protectores deben cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en la norma europea EN 13158 homologada por AFNOR, así como llevar una etiqueta en la que se mencione la norma EN 13158.

Las personas titulares de una autorización para montar no podrán participar en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código con un chaleco protector inflable.

Los Comisarios de Carreras, y el Juez de Peso por delegación de éstos, podrán comprobar que los jinetes participantes en las carreras lleven el casco y el chaleco de protección homologados.

El sobrepeso admitido al jinete por el chaleco protector no podrá exceder de 1 kilogramo.

III- Fustas autorizadas

Imágenes de fustas no autorizadas para montar en carreras

Imágenes de fustas autorizadas para montar en carreras

Prueba de la dureza del extremo de una fusta

Fusta admitida **Fusta no admitida**

IV. Anteojeras autorizadas

Imágenes de anteojeras admitidas

Anteojeras

Visor

Anteojeras australianas